

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL  
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS**

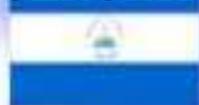


**LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL  
DERECHO COMUNITARIO CENTROAMERICANO**

**TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL**

**GRADO DE:**

**LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS**



**POR:**

**JOHNNY AMÍLCAR RUBIO NAVARRO**

**KARLA IVONNE QUINTANILLA AYALA**



**ENERO 2004**

**SAN MIGUEL, EL SALVADOR, CENTROAMÉRICA**

# **UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

## **AUTORIDADES:**

**DRA. MARIA ISABEL RODRÍGUEZ  
RECTORA**

**ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA  
VICE- RECTOR ACADEMICO**

**DRA. CARMEN RODRÍGUEZ DE RIVAS  
VICE- RECTORA ADMINISTRATIVA**

**LICDA. LIDIA MARGARITA MUÑOZ VELA  
SECRETARIA GENERAL**

# **FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**

AUTORIDADES:

ING. JUAN FRANCISCO MÁRMOL CANJURA  
DECANO INTERINO

LICDA. LOURDES ELIZABETH PRUDENCIO COREAS  
SECRETARIA

# **DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS**

## AUTORIDADES:

LIC. RAFAEL ANTONIO ANDRADE POLÍO  
JEFE DEL DEPARTAMENTO

LIC. JOSE FLORENCIO CASTELLON  
COORDINADOR GENERAL DEL PROCESO DE  
GRADUACIÓN

LIC. HUGO NOÉ GARCIA GUEVARA  
DIRECTOR DE CONTENIDO

LIC. MANUEL ASCENSIÓN GONZALEZ MARIN  
DIRECTOR DE METODOLOGÍA

## **AGRADECIMIENTOS**

Al llegar a este momento es de recordar y agradecer a todas aquellas personas que de una u otra forma han contribuido para que haya podido lograr este importante paso en mi vida, aunque no definitivo, por los constantes cambios del mundo globalizado en que vivimos, donde se exigen mayores especializaciones. Es por ello, que en primer lugar quiero agradecer a DIOS Padre Todo Poderoso y Eterno, por haberme dado la fuerza y la fe para hacer realidad este logro. También a María Santísima por darme su amor incondicional.

A mis Padres Amílcar y Carmen porque a ellos les debo la vida, y porque siempre han estado conmigo apoyándome, nunca me dijeron no, ahora esta es la cosecha de su sacrificio y esfuerzo, ¡los quiero mucho!.

A mis hermanas Cindy y Frineé por darme su apoyo moral siempre, también las quiero mucho.

A mi familia por saber que puedo contar con ellos siempre.

Al asesor de tesis Lic. Hugo García, por su esfuerzo y dedicación, brindándonos sus conocimientos.

Al Lic. Carlos Saravia por contribuir desinteresadamente en la realización de este Trabajo de Graduación.

A todas aquellas personas que han colaborado con uno de mis objetivos.

# **JOHNNY RUBIO**

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A MI MADRE CELESTIAL Y A DIOS TODOPODEROSO**

Por ser mis guías, mi amor y mi esperanza, por permitirme avanzar un peldaño mas en mi vida y estar conmigo siempre y no desampararme. Gracias Madre porque sos Mi Amiga y estas conmigo siempre, Gracias Madre Mía Virgencita Santa.

### **A MIS PADRES**

Toñita y Pablo, en primer lugar por darme la vida, cuidarme, fomentarme y guiarme por el camino del bien, y por darme las herramientas y los medios necesarios para que hoy pueda estar coronando mi carrera, sin ustedes no lo hubiera podido lograr. Los quiero mucho.

### **A MIS HERMANOS**

Con mucho cariño, especialmente a Carlos, Yanira y Roberto, por estar conmigo siempre y ayudarme cuando los he necesitado.

### **A MIS SOBRINOS, TIOS, PRIMOS**

Erick, Marcela, Emma y César; Tío Roberto y Alex Roberto. Por darme ánimo siempre para seguir adelante.

### **A MIS FAMILIARES Y AMIGOS**

Por colaborarme de una u otra manera para alcanzar esta meta.

### **A MIS COMPAÑEROS DEL ÁREA CONSTITUCIONAL**

Por el apoyo brindado durante el desarrollo del trabajo de graduación para lograr este sueño.

**AL ASESOR DE TESIS**

Lic. Hugo Noé García, porque con su conocimiento supo instruir correctamente el desarrollo de este trabajo.

A todos Ustedes Muchas Gracias.

**IVONNE QUINTANILLA**

## ÍNDICE

<u>Contenido</u>	<u>Pág.</u>
Introducción.....	1
<b>PARTE I. PROYECTO DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>7</b>
<b>CAPITULO I</b>	
<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>8</b>
1.1 Situación Problemática.....	9
1.2 Enunciado del Problema.....	13
1.3 Delimitación de la Investigación .....	14
Espacial .....	14
Temporal.....	14
Conceptual.....	14
Normativa .....	15
1.4 Justificación .....	15
1.5 Alcances y Limitaciones .....	17
1.5.1 Alcances.....	17
1.5.2 Limitaciones.....	18
1.6 Objetivos.....	18
1.6.1 General.....	18

1.6.2 Específicos .....	19
 <b>CAPITULO II</b>	
<b>MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>20</b>
2.1 Marco Histórico .....	21
2.1.1 Evolución de los Derechos Humanos .....	21
2.1.2 Evolución de algunos Modelos de Integración .....	26
2.1.2.1 Unión Europea .....	26
2.1.2.2 CARICOM.....	31
2.1.2.3 MERCOSUR .....	32
2.1.2.4 Centroamérica .....	34
2.2 Marco Teórico.....	40
2.2.1 Concepto de Derechos Fundamentales .....	40
2.2.2 Concepto de Derecho Comunitario .....	41
2.2.3 Naturaleza del Derecho Comunitario .....	42
2.2.4 Características del Derecho Comunitario .....	44
2.2.4.1 Aplicabilidad Inmediata o Automática .....	44
2.2.4.2 Aplicabilidad Directa .....	45
2.2.4.3 Aplicabilidad por los Jueces Nacionales .....	45
2.2.4.4 Supremacía .....	45
2.2.5 Principios del Derecho Comunitario .....	45
2.2.5.1 Principio de Aplicabilidad Inmediata .....	45
2.2.5.2 Principio de Aplicabilidad Directa .....	46
2.2.5.3 Principio de Primacía .....	47
2.2.5.4 Principio de Responsabilidad del Estado .....	47
2.2.5.5 Principio de Seguridad Jurídica .....	48
2.2.6 Fuentes del Derecho Comunitario .....	48
2.2.6.1 Derecho Comunitario Originario .....	48

2.2.6.2 Derecho Comunitario Derivado.....	49
2.2.6.3 Otras Fuentes .....	51
2.2.7 Etapas de la Integración.....	52
2.2.7.1 Zona de Libre Tránsito o de Libre Comercio .....	53
2.2.7.2 La Unión Aduanera.....	53
2.2.7.3 Mercado Común .....	53
2.2.7.4 Comunidad Económica .....	53
2.2.7.5 Unión Política o Integración Económica Total .....	54
2.2.8 Diferencias entre Derecho Internacional y Derecho Comunitario .....	54
2.2.9 Relación entre Derechos Humanos y Derecho Comunitario .....	56
 2.3 Definición de Términos Básicos.....	 57
 <b>CAPÍTULO III</b>	
<b>SISTEMA DE HIPÓTESIS .....</b>	<b>60</b>
 3.1 Hipótesis General.....	 61
 3.2 Hipótesis Específicas .....	 61
3.2.1 Hipótesis Específica I.....	61
3.2.2 Hipótesis Específica II.....	61
3.2.3 Hipótesis Específica III.....	61
3.2.4 Hipótesis Específica IV .....	61
 3.3 Variables e Indicadores .....	 62

## **CAPITULO IV**

<b>MARCO METODOLOGICO .....</b>	<b>66</b>
4.1 Tipo de Investigación .....	67
4.2 Método .....	67
4.3 Técnicas de Investigación.....	67
4.3.1 Técnicas Documentales .....	68
4.3.2 Técnicas de Investigación de Campo .....	68
4.3.2.1 La Observación .....	68
4.3.2.2 Entrevista no Estructurada.....	68
4.3.2.3 Entrevista Estructurada.....	69
4.3.2.4 Encuesta.....	69
4.4 Fórmula Estadística.....	70
4.5 Universo Muestra.....	70

## **CAPITULO V**

<b>BOSQUEJO CAPITULAR .....</b>	<b>72</b>
5.1 Capitulo VI: Los Derechos Fundamentales en el Derecho Comunitario Centroamericano.....	73
5.2 Análisis e Interpretación de Resultados .....	74
5.3 Conclusiones y Recomendaciones .....	74

**PARTE II: LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL  
DERECHO COMUNITARIO CENTROAMERICANO .....75**

**CAPITULO VI**

**LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL DERECHO  
COMUNITARIO CENTROAMERICANO .....76**

6.1 La Incidencia del Derecho Comunitario Centroamericano	
en los Ordenamientos Jurídicos Internos.....	77
6.1.1 Situación Actual del Proceso de Integración .....	78
6.1.1.1 Protocolo de Tegucigalpa.....	79
6.1.1.2 Avances del Proceso de Integración .....	84
6.1.1.3 Obstáculos del Proceso de Integración .....	94
6.1.2 Situación Actual del Derecho Comunitario Centroamericano .....	95
6.2 La Protección de los Derechos Fundamentales	
en el Desarrollo del Derecho Comunitario Centroamericano .....	97
6.2.1 Importancia del Derecho Comunitario Centroamericano .....	97
6.2.2 Derechos Protegidos por el Derecho Comunitario Centroamericano .....	98
6.3 La Incidencia de la Corte Centroamericana de Justicia	
en la Protección de los Derechos Fundamentales .....	100
6.3.1 Breve Análisis de Algunas Resoluciones de la CCJ .....	104
6.3.2 Otros Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana .....	111
6.3.2.1 Reunión de Presidentes .....	111
6.3.2.2 Consejo de Ministros .....	112

6.3.2.3 Comité Ejecutivo .....	112
6.3.2.4 Secretaría General.....	112
6.3.2.5 Reunión de Vicepresidentes .....	113
6.3.2.6 Parlamento Centroamericano (Parlacen).....	113
6.3.2.7 Comité Consultivo .....	114
6.4 Incorporación de las Normas del Derecho Comunitario al Ordenamiento Jurídico Interno .....	114
6.4.1 Conclusión, Adhesión y Reserva de los Tratados Constitutivos de la Integración Centroamericana .....	115
6.4.1.1 Conclusión.....	115
6.4.1.2 Adhesión.....	115
6.4.1.3 Reservas .....	116
6.4.2 Inserción del Derecho Comunitario en los Ordenamientos Jurídicos Centroamericanos.....	117
6.4.2.1 Teoría Dualista .....	117
6.4.2.2 Teoría Monista.....	117
6.4.3 Actos Comunitarios .....	121
6.5 Los Tratados de Libre Comercio (TLC) .....	121
6.5.1 Disposiciones de los TLC que Fomentan los Derechos Fundamentales.....	122
<b>CAPITULO VII</b>	
<b>ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS .....</b>	<b>124</b>
7.1 PARTE I.....	125

7.1.1 En Torno al Planteamiento del Problema.	
Elementos Principales.....	125
7.1.2 Sobre la Demostración y Verificación de Hipótesis.	
Base Doctrinal y Legal. Una Experiencia desde	
la Recopilación de Datos. ....	126
Hipótesis General. ....	127
Hipótesis Específica I. ....	128
Hipótesis Especifica II.....	129
Hipótesis Especifica III.....	131
Hipótesis Especifica IV. ....	132
7.1.3 Logro de Objetivos. Síntesis de las Áreas	
de Estudios Presentadas .....	133
Objetivo General .....	133
Objetivo Específico I.....	134
Objetivo Específico II.....	136
Objetivo Específico III .....	137
Objetivo Especifico IV .....	137
7.2 Parte II. Presentación, Descripción e Interpretación	
de Datos.....	138
7.2.1 Guía de Observación. Apreciaciones Principales .....	138
7.2.2 Entrevista No Estructurada. Valoraciones Fundamentales.....	145
7.2.3 Encuesta. Unidades Definidas.....	148
7.3 Síntesis Capitular .....	164
<b>CAPITULO VIII</b>	
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>167</b>

8.1 Conclusiones .....	168
8.1.1 Doctrinarias .....	168
8.1.2 Jurídicas .....	170
8.1.3 Políticas .....	171
8.1.4 Sociales .....	172
8.1.5 Económicas .....	172
8.1.6 Culturales .....	174
8.1.7 Derechos Humanos.....	174
8.2 Recomendaciones .....	175
Al SICA y Organismos Comunitarios.....	175
A los Gobiernos Centroamericanos .....	176
A los Partidos Políticos .....	176
A las Universidades .....	177
A los Estudiantes de Ciencias Jurídicas, Conocedores y Aplicadores del Derecho .....	177
A la Sociedad en General .....	178
<b>PARTE III. REFERENCIA BIBLIOGRAFICA Y ANEXOS .....</b>	<b>179</b>
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	180
ANEXOS .....	188

## INTRODUCCIÓN

Ante la evolución que el Derecho presenta constantemente, como consecuencia de las relaciones que los Estados entablan entre si o con organismos internacionales, para afrontar conjuntamente los obstáculos que imperan en la actualidad, por la globalización como factor común, la cual agobia a los países en vías de desarrollo, la región centroamericana, no es la excepción a estos cambios y el proceso de integración que se ha presentado como alternativa eficaz de superación y desarrollo para el istmo, debe afrontar global e integralmente este desafío económico.

Así además, como producto de estas relaciones integracionistas, los Estados, han visto la necesidad de crear una nueva normativa para regular este proceso integrativo, surgiendo así, el Derecho de Integración o Derecho Comunitario Centroamericano; el cual en un momento determinado puede llegar a afectar la esfera jurídica de los particulares, los Estados y los Organismos Comunitarios; de tal forma, que por si mismo y como ordenamiento autónomo que es, debería constituir un instrumento eficaz y adecuado para el respeto, promoción y defensa de los derechos fundamentales de los habitantes de los Estados parte. Ante tal situación, se dará a conocer si dentro de la normativa comunitaria se contempla la protección de los derechos fundamentales mediante los mecanismos comunitarios de solución de controversias.

A efecto de desarrollar la temática, el presente trabajo se distribuye en dos partes, en la primera se desarrolla el proyecto de investigación y en la segunda se da la ejecución del mismo; de la siguiente manera:

## **PRIMERA PARTE:**

En el Capítulo I: Planteamiento del Problema, se abordarán puntos como:

- Situación Problemática: Se plantea una identificación de la problemática sobre la región centroamericana, en cuanto al Derecho Comunitario.
- Enunciado: Se plantea una cuestionante, la cual se le dará respuesta al concluir la investigación.
- Delimitación de la Investigación: Se dará a conocer el ámbito de trabajo a investigar.
- Justificación: En este punto, se da a conocer el porqué es necesario hacer un estudio de los Derechos Fundamentales en el Derecho Comunitario Centroamericano.
- Alcances y Limitaciones: Comprenden la extensión y limitación del trabajo, en cuanto a tiempo, espacio, doctrina y norma.
- Objetivos: Se plantean un objetivo general y cuatro específicos, con los cuales se presentan los alcances y limitaciones que tendrá la investigación y las metas que se pretenden cumplir.

En el Capítulo II: Marco Teórico, se recolectará la información documental posible relacionada con el tema objeto de estudio, de la siguiente manera:

- Marco Histórico: Se plantea la evolución que ha tenido el tema en estudio, tanto a nivel internacional como regional.

- Marco Teórico: Contiene las generalidades básicas sobre los Derechos Fundamentales y el Derecho Comunitario, teniendo como punto de referencia la doctrina que plantean los autores sobre la problemática planteada.
- Definición de Términos Básicos: Con ella se dan a conocer los términos de más importancia que se manejan en la investigación.

En el Capítulo III: Sistema de Hipótesis, se establecerán:

- Hipótesis: Lo que se pretende comprobar con la investigación, orientadas a determinar la incidencia del Derecho Comunitario Centroamericano en la protección de los Derechos Fundamentales.
- Variables e Indicadores: Se plantean ciertas características que permitirán medir la intensidad con que se da la influencia de un factor sobre otro. Con los indicadores se logrará determinar los puntos de referencia que permitirán medir las variables.

En el Capítulo IV: Marco Metodológico.

- Tipo de Investigación: Se hace referencia al tipo de investigación que se hará y sus caracteres.
- Método: Se plantea el método que servirá para realizar la investigación de manera lógica.
- Técnicas de Investigación: Se establecen diferentes técnicas que serán utilizadas en la investigación: Documentales y de Campo.

- Fórmula Estadística: Servirá para obtener el resultado de la muestra en la investigación.
- Universo Muestra: Se hace referencia a los funcionariados de las unidades de análisis, que servirán para obtener información sobre la temática en estudio.

En el Capítulo V: Bosquejo Capítular, se plantea brevemente el desarrollo del proyecto de investigación:

- Los Derechos Fundamentales en el Derecho Comunitario Centroamericano: Se abordarán apartados concernientes al desarrollo del Proceso de Integración Centroamericano en cuanto a la protección de los Derechos Fundamentales, el estado actual del Derecho Comunitario en la región centroamericana en cuanto a los ámbitos que regula, el procedimiento de inserción de sus normas comunitarias en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, los organismos que lo integran, las normas comunitarias que lo regulan, los derechos que este Derecho protege, así como también, la incidencia de los TLC's en la protección de los derechos fundamentales.
- Análisis e Interpretación de Resultados: Se analizarán y conocerán los resultados obtenidos de los diferentes instrumentos técnicos, utilizados en las unidades de análisis.
- Conclusiones y Recomendaciones: Se darán las conclusiones finales de la investigación realizada, sobre las hipótesis planteadas; así como las

recomendaciones pertinentes sobre la protección de los Derechos Fundamentales en el Derecho Comunitario Centroamericano.

## **SEGUNA PARTE:**

En el Capítulo VI: Los Derechos Fundamentales en el Derecho Comunitario Centroamericano, se desarrollan las temáticas en relación a los objetivos e hipótesis planteadas en el proyecto de investigación.

- La incidencia del Derecho Comunitario Centroamericano en los ordenamientos jurídicos internos. Se presenta un análisis de la situación actual del proceso integración, de los avances y obstáculos que ha tenido de 1991 a la actualidad, así como la situación actual del Derecho Comunitario Centroamericano, si se constituye o no como un nuevo ordenamiento jurídico autónomo del istmo centroamericano.
- La protección de los Derechos Fundamentales en el desarrollo del Derecho Comunitario Centroamericano. Tomándose en cuenta la importancia de éste Derecho en la protección de los Derechos Fundamentales.
- La incidencia de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ) en la protección de los Derechos Fundamentales. Se estudia y analiza la competencia de éste organismo comunitario en la protección de los derechos fundamentales, mediante algunas resoluciones que ha emitido. Así como también, un breve análisis de los diferentes organismos que conforman el SICA.

- Incorporación de las normas del Derecho Comunitario Centroamericano al ordenamiento jurídico interno. Se plantea el proceso de inserción que siguen las normas comunitarias originarias, complementarias y derivadas, para incorporarse al ordenamiento jurídico de los Estado parte. Como la existencia de actos comunitarios que protejan los derechos fundamentales.
- Los Tratados de Libre Comercio (TLC). Se aborda si estos tratados contempla en su normativa la protección de los derechos fundamentales.

En el Capítulo VII: Análisis e Interpretación de Resultados: Se aborda en dos partes, la primera, se presenta el análisis del planteamiento del problema que sirvió de base para realizar la presente investigación, de las hipótesis y de los objetivos; y en segundo lugar, los resultados obtenidos de los instrumentos que sirvieron de base para la ejecución de la investigación, obteniendo de ellos resultados que sirven para demostrar y verificar las hipótesis y los logros de los objetivos trazados al inicio de la investigación.

En el Capítulo VIII: Conclusiones y Recomendaciones: En primer lugar se presentan una serie de conclusiones sobre aspectos importantes, en los cuales el Derecho Comunitario Centroamericano incide en la protección de los Derechos Fundamentales; y en segundo lugar, las recomendaciones que se consideran pertinentes para que Centroamérica, mediante el Derecho Comunitario Centroamericano, se consolide en una región de paz, libertad, democracia y desarrollo, donde los derechos fundamentales le sean protegidos eficaz e integralmente a los habitantes de los Estados parte.

**PARTE I**

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

# **CAPITULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

**1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA**

**1.2 ENUNCIADO**

**1.3 DELIMITACIÓN DE LA  
INVESTIGACIÓN**

**1.4 JUSTIFICACIÓN**

**1.5 ALCANCES Y LIMITACIONES**

**1.6 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

## **CAPITULO I**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.**

La protección de los derechos fundamentales es una de las obligaciones que más atención requiere por parte de los Estados; ya que estos reconocen como el origen y el fin de sus actividades a la persona humana.

Desde la antigüedad se puede observar como el hombre se ha visto en la necesidad de interrelacionarse, por diferentes razones; de esta manera, surge la vida en comunidad y luego, la creación de los Estados, los cuales son investidos de Poder para que protejan a las personas. Cuando surge el Derecho Internacional con el Tratado de Westfalia en 1648, se comienza a dar una protección internacional, aunque solo entre Estados, para evitar las guerras y conquistas, normando las relaciones internacionales, teniendo a las personas como un objeto de protección internacional, lo que implicaba que los Estados eran los únicos responsables de la protección de los derechos fundamentales. Es hasta después de la Segunda Guerra Mundial, que cambia el escenario internacional, con la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1945, en su Carta, los Estados renuncian expresamente a recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o independencia de cualquier Estado, aceptan métodos pacíficos para solucionar sus controversias y se comprometen a estimular la cooperación internacional y a respetar los Derechos Humanos. Surge así el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el cual reconoce a la persona humana como un sujeto de protección internacional, cambiando la concepción tradicional que la

consideraba un objeto de protección. Así la protección de los derechos humanos va dejando de ser un asunto doméstico de los Estados y pasa a formar parte de un Sistema Internacional de protección.

Luego, debido a diferencias territoriales, de riquezas naturales, población, conocimientos técnicos y otros como la Globalización, es que se influye en los países para que busquen relaciones económicas cada vez mas estrechas para satisfacer las creciente necesidades humanas. Por lo antes expresado, el Derecho Internacional, basado en la cooperación entre los Estados, va resultando cada vez más ineficaz e insuficiente ante las complejas características de la vida moderna, y muchos Estados se ven imposibilitados por si mismos de plantear las soluciones que requieren sus habitantes. De tal manera, el Estado con el fin de lograr sus metas básicas, busca complementarse con otros Estados que tengan intereses afines dentro de un marco regional, no tratándose de soluciones conjuntas que se aplican a ámbitos nacionales diferentes, sino más bien de respuestas comunes destinadas a producir sus efectos en un ámbito más amplio, surgiendo así la integración de países y con ello el Derecho Comunitario, el cual viene a promover la integración de los Estados, con la creación de entes supranacionales que van creando las normas comunitarias.

De esta manera, en Europa se comienza a manifestar la Integración de Estados, de una manera económica, desde 1950, con la creación de la Comunidad Económica Europea, posteriormente se va desarrollando a base de muchos Tratados Comunitarios y adhiriéndose cada vez más Estados a la Comunidad, hasta llegar a lo que hoy es la Unión Europea, en la cual se han ampliado los rubros de la integración y no se ve ya

como un fenómeno exclusivamente económico, sino que también, se han unificado aspectos de orden social, cultural, político y jurídico. En un principio en la Comunidad Europea, no se reconocieron derechos fundamentales, pero luego, se vino cambiando tal concepción sobre la base de la Jurisprudencia que ha venido desarrollando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (TJCE), el cual se basó, en un primer momento, en Principios reconocidos en Tratados Comunitarios, en Tratados Internacionales que han suscrito los Estados Miembros de la Comunidad y en las Tradiciones Constitucionales de los Estados miembros. Llegando a establecer hoy en día una Declaración de Derechos Fundamentales propia de la Comunidad Europea, la cual sirve de fundamento al TJCE para conocer violaciones a derechos fundamentales y proteger así, con este nuevo Derecho Comunitario a las personas que habitan en la Unión Europea.

Los países Centroamericanos a lo largo de la historia, han hecho muchos intentos de unificación, los cuales en un primer momento se orientaron a constituir un Estado Federal en la Nación Centroamericana. Así se tiene que las Constituciones Federales Centroamericanas de 1824 hasta la Constitución de 1921, se pretendió consolidar esta integración, y ninguna de ellas tuvo éxito; pero es de enmarcar, que en cada intento siempre se trató de crear un Poder Judicial, mediante Cortes con competencia judicial en toda la región centroamericana. Los intentos de integración centroamericanos fracasaron en sus experiencias federales de 1824 a 1838, fundamentalmente por la falta de un

sustrato sociológico y político sólido en cuanto a la nacionalidad centroamericana y por la debilidad del ordenamiento jurídico-institucional<sup>1</sup>.

No obstante, con la ruptura del sistema federal, se inicia en la década de 1950, nuevos esfuerzos orientados hacia una Integración Centroamericana en los ordenes económico-políticos, tomando como modelo a seguir la Integración Europea. Nace en 1951, la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), mediante la suscripción del Tratado de San Salvador y una serie de tratados bilaterales encaminados a la Integración, que dan como consecuencia la creación del Comité de Cooperación Económica (CCE).

En la década de 1960, los gobiernos pretendieron unificar las economías de la región, surgiendo las primeras experiencias de cooperación multilaterales que convergieron en la creación del Mercado Común Centroamericano. Se crea en Managua, la Segunda Carta de la ODECA, en 1962, pero el proceso integracionista experimentó una serie de crisis que llevaron a debilitar el proceso y consecuentemente a que colapsara.

Surgen nuevos hechos encaminados a reorientar la integración en 1980, pero no fructificaron. En la década de 1990, los mandatarios regionales sellaron su voluntad de avanzar como una región integrada hacia la consecución de una Comunidad Centroamericana. Concluyeron así el llamado Proceso de Esquipulas, para alcanzar la paz firme y duradera de la región, y suscribieron el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), llamado Protocolo de

---

<sup>1</sup> Derecho Comunitario Centroamericano. Instituto Centroamericano de Estudios Jurídicos Internacionales. Impreso por TREJOS HERMANOS. San José, Costa Rica, 1968. p. 316.

Tegucigalpa, en 1991, para crear el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), el cual sustituye a la ODECA, como un marco institucional para fortalecer la democracia y el desarrollo de la región; y el documento “Alianza para el Desarrollo Sostenible (ALIDES) que se firma el 20 de agosto de 1994 en Guácimo, Costa Rica, año en que también entra en vigencia la Corte Centroamericana de Justicia, al ser ratificado su Estatuto por Honduras, Nicaragua y El Salvador.

La Corte Centroamericana de Justicia, ha sentado jurisprudencia y ha admitido conocer casos de violaciones a derechos humanos, pero solo producto de normas comunitarias, las cuales van más relacionadas al orden económico, por lo tanto, se protegen sólo los derechos fundamentales de carácter económico. En vista de ello, se va perdiendo el objeto del Derecho Comunitario, que es unir más a los países, no sólo en el orden económico y político, sino que también debe abarcar áreas sociales, culturales y jurídicas, convirtiéndose en un mecanismo más de protección de los Derechos Fundamentales en la región Centroamericana. Es la Corte Centroamericana de Justicia la que debe desarrollar mediante su jurisprudencia la ampliación de sus competencias, ya que es un Organismo Supranacional y, por lo tanto, sus resoluciones son de carácter vinculante, forjando de esta manera el Derecho Comunitario Centroamericano.

## **1.2 ENUNCIADO DEL PROBLEMA**

En este sentido se plantea la siguiente interrogante:

¿ Constituirá el Derecho Comunitario Centroamericano un instrumento eficaz y adecuado para velar por el respeto, promoción y defensa de los derechos fundamentales de las personas que habitan la región Centroamericana?

### **1.3 DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

- **Espacial.**

La investigación tiene como objeto, identificar la protección de los derechos fundamentales a la luz del Derecho Comunitario Centroamericano, por lo cual se estudiarán los Estados centroamericanos, pero con especial énfasis en la perspectiva salvadoreña.

- **Temporal.**

La investigación se hará a partir de 1991, ya que es a partir de esa fecha que entra en vigencia el “Protocolo de Tegucigalpa, que es en la actualidad el Tratado Constitutivo Marco de la Integración Centroamericana, y por tanto, el de mayor jerarquía, y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana sean estos: tratados, convenios, protocolos, acuerdos y otros actos jurídicos vinculatorios anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa”<sup>2</sup>, hasta la actualidad.

- **Conceptual**

Para la investigación que se pretende realizar se entenderá como derecho comunitario al ordenamiento integrado en el sistema jurídico de los Estados miembros, donde los sujetos de este Derecho no son solo los Estados miembros, sino también las personas naturales y jurídicas públicas y privadas capaces de ser sujetos de derechos y obligaciones en los Estados miembros, el cual se forma en un inicio por los Tratados Constitutivos que los Estados toman como base para su integración y luego es

---

<sup>2</sup> Resolución CCJ 3-4-95, 24/05/95.

desarrollado por las normas derivadas provenientes de los organismos supranacionales que han sido creados por las normas constitutivas.

- **Normativa**

Se hará referencia en la investigación a todos aquellos tratados que sirvan de base para el fomento y desarrollo de la integración Centroamericana, las Constituciones de cada uno de los Estados centroamericanos, jurisprudencia tanto de la Corte centroamericana de Justicia como de las Cortes de Justicia internas de cada país de la región en cuanto se encaminen a la protección de los derechos fundamentales.

#### **1.4 JUSTIFICACION**

La trascendencia social que sustenta una investigación científica debe partir de una necesidad, es decir, de una problemática que afecta a la sociedad, de esta manera la temática de los Derechos Fundamentales y el Derecho Comunitario Centroamericano, adquiere mucha relevancia, ya que historizando los conceptos y las variables fundamentales de la investigación, en cada país Centroamericano nos encontramos con una crisis, la cual se refleja en un fuerte intervencionismo estatal por medio de políticas en aras del crecimiento económico regional, en función de un proceso que hoy se conoce como Globalización de la Economía Mundial, provocada principalmente por la ampliación del radio de acción de empresas trans-nacionalizadas, que por tanto difiere de una verdadera economía democrática, manifestada en la celebración de tratados que son impuestos y no negociados por el endeudamiento que países subdesarrollados adquieren con las grandes potencias económicas; todo ello demanda de los países nuevas

formas jurídico-sociales de enfrentar el problema, ya no de manera aislada, sino como una sola nación Centroamericana. De esta manera, se ha visto ya el interés por parte de los Estados Centroamericanos de lograr una integración, no solo económica, sino que también jurídica, política y social, pero sin que hasta la fecha se logre el resultado propuesto.

En este sentido, la verdadera problemática, radica en determinar si realmente existe un Derecho Comunitario que sea capaz de proteger los derechos fundamentales de las personas que habitan en la región centroamericana y lograr que éste se encamine a tutelar los derechos de la persona en una forma integral; para ello, este Derecho se debe poner por encima de los ordenamientos jurídicos internos de cada país, teniendo como fundamento axiológico, el desarrollo de la dignidad humana.

De esta manera, la investigación propicia la generación de dos propuestas: una sobre identificar los factores que inciden negativamente en la integración centroamericana y la otra sobre el método de superación de la misma, partiendo de una interpretación de la normativa comunitaria centroamericana y las Constituciones de los Estados de la región.

El aporte que la presente investigación puede generar, es vital para explicar el porque se lleva a cabo el estudio, pues el cuestionamiento jurídico de la congruencia entre la Constitución de nuestro país, y de los países centroamericanos con las normas de Derecho Comunitario posibilitan la creación o recreación de formas que vengán a realzar los derechos fundamentales en pro de la Dignidad Humana. Para ello se debe constatar si se cuenta o se va a contar con los mecanismos de protección adecuados para

hacer efectivo el respeto y garantía de estos derechos, así como su accesibilidad, en el sentido de lograr que beneficie a todos sin ningún tipo de discriminación.

Otro aspecto de importancia es que se darán a conocer estos nuevos mecanismos de protección de los derechos fundamentales y la forma de acceder a ellos a la sociedad en general, como también a la Comunidad Jurídica.

En cuanto a la factibilidad para realizar el estudio, se toma en cuenta la existencia de suficiente información, tanto documental como de campo, para lograr investigar la temática planteada; la doctrina extranjera y nacional han tomado el punto basándose en los principios de la Unión Europea, de ello se torna factible investigar la temática.

En el aspecto espacial, posee dos niveles: uno local, en el cual se acentúa la situación de los Derechos Fundamentales y la vigencia del aspecto social de la Constitución de la Republica; y otro regional, en el que resalta el Derecho Comunitario como una opción jurídica para la integración estructural de Centro América.

## **1.5 ALCANCES Y LIMITACIONES.**

### **1.5.1 ALCANCES**

Entre los alcances de la investigación se tienen:

- Hacer un estudio de la normativa Comunitaria Centroamericana, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales.
- Estudiar las Constituciones de los países Centroamericanos, en lo relativo a la promoción de la integración centroamericana.
- Analizar la normativa jurídica Comunitaria, pero solo en lo que respecta al respeto, protección y defensa de los Derechos Fundamentales.

- Determinar la posición que adoptan los organismos comunitarios frente a los tratados de libre comercio.

### **1.5.2 LIMITACIONES.**

Entre las limitantes de la investigación se encuentran:

- Que el estudio, no obstante abordar el ámbito Centroamericano, se hará con especial énfasis desde la perspectiva salvadoreña de la integración.
- No se hará un estudio específico de cada uno de los derechos fundamentales que puedan ser protegidos por la Normativa Comunitaria Centroamericana, sino que se tomarán de manera general o por generaciones.
- Dada la escasa bibliografía referente a la problemática planteada, en la región Centroamericana, se hará el estudio sobre la base de doctrina extranjera, pero siempre enfocados en nuestro contexto.

## **1.6 OBJETIVOS**

### **1.6.1 GENERAL**

1.6.1.1 Establecer la incidencia que tiene, o debería tener, el Derecho Comunitario Centroamericano en los ordenamientos jurídicos de los Países Centroamericanos, especialmente en El Salvador, en lo referente a la tutela de los Derechos Fundamentales.

## **1.6.2 ESPECIFICOS**

1.6.2.1 Determinar los momentos históricos de mayor relevancia en el Proceso de Integración Centroamericana; así como los factores que han influido en la creación de la normativa comunitaria.

1.6.2.2 Dar a conocer las instituciones y organismos comunitarios que tienen incidencia en la protección de los derechos fundamentales y los sujetos que participan en la aplicación del Derecho Comunitario.

1.6.2.3 Analizar como se adoptan los actos jurídicos comunitarios y de que forma se produce la inserción de estos en los ordenamientos jurídicos internos de los Estados Centroamericanos.

1.6.2.4 Determinar el grado de incidencia de los Tratados de Libre Comercio suscritos por los países centroamericanos, con relación al Derecho Comunitario Centroamericano.

## **CAPITULO II MARCO TEÓRICO**

### **2.1 MARCO HISTÓRICO**

### **2.2 MARCO TEÓRICO**

### **2.3 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS**

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1 MARCO HISTÓRICO**

##### **2.1.1 EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Se considera en términos generales, que el origen de los derechos humanos es tan antiguo como la existencia del ser humano en la Tierra. Se ha presentado una lucha histórica de los pueblos por el reconocimiento y respeto de los derechos humanos que ha llevado a crear ciertas normas de conductas y reglas (leyes) para organizarse y tener una mejor armonía en sociedad, encaminadas a reconocer y proteger ciertos derechos de las personas y de grupos sociales.

Entre los antecedentes mas remotos se pueden mencionar los recogidos en el Código de Hammurabi, las Leyes de Solón, los Diez Mandamientos del Antiguo Testamento (Antes de Cristo), el Código de las Diez Libertades Humanas Esenciales y controles o virtudes necesarias para la vida humana de Manú y Buda, la Escuela Estoica y el Cristianismo, al proclamar la igualdad de las personas ante Dios<sup>3</sup>; también se reconocía que la persona humana debía tener y poseer ciertos valores propios como tal, entre ellos el derecho a la vida, a la familia, al honor, igualdad, justicia, paz, etc., lo que hoy en día llamamos Derechos Humanos.

Al final de la Edad Media, con el renacimiento cultural en Italia, se retoman modelos culturales de la antigüedad clásica y como consecuencia de este movimiento se da la reforma protestante que reclama la libre interpretación de la revelación cristiana

---

<sup>3</sup> Monroy Cabra, Marco G. Derecho Internacional Público. 4ª. Edición, Editorial Temis S. A. Santa Fe de Bogota, Colombia, 1998. p. 524

por parte de cada creyente, desarrollándose de esta manera diferentes confesiones cristianas, como los calvinistas y los luteranos, que reclamaron el derecho natural de la libertad de conciencia; estas reivindicaciones, muchas veces terminaron en guerras, pero lograron su fruto con la expedición del Edicto de Nantes de 1598 por parte de Enrique IV, mediante el cual se toleró la religión protestante en Francia.

Luego, se inicia un proceso de positivación de los derechos humanos, el cual consiste en el reconocimiento e incorporación de los valores morales del hombre en normas jurídicas; esto se da a finales del siglo XVIII como resultado de las revoluciones de Estados Unidos en 1776, cuando se proclamó la Declaración de Independencia, estableciéndose que todos los hombres han sido creados iguales y dotados por el creador con ciertos derechos inalienables como la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; y en 1789 en Francia se da la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano que contiene los principios de igualdad, propiedad, seguridad, entre otros.

En el siglo XIX en Europa se presenta una lucha por mantener estos derechos, los cuales son denominados: “De la Primera Generación” (civiles y políticos), entre la Monarquía, que los quería eliminar y los individuos, en especial la burguesía, que intentaba hacerlos valer e introducirlos en el sistema monárquico, con el objeto de desarrollarse así misma, como también al capitalismo.

Con la Independencia Centroamericana en 1821, los Estados se vuelven *“libres, soberanos e independientes, con el ideal de constituir una región integrada políticamente, bajo un solo Gobierno, ..., prevaleciendo la libertad e igualdad entre las*

*personas, desechando la esclavitud y bajo el Principio de Legalidad*<sup>4</sup>, con ello se va generando un proceso de reconocimiento de los Derechos Humanos de parte de los nuevos Estados. Antes se contaba, como ya se dijo, con la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano de Francia, la Declaración de Independencia de Estados Unidos, la Constitución de Cádiz creada en 1812, cuando Napoleón invade España y en la Constituyente que la decretó, participaron diputados de la Colonia española de la Capitanía General de Guatemala, la cual será una de las causas externas de la independencia centroamericana.

Posteriormente se va dando un proceso de generalización, con el cual se busca la expansión de los Derechos Humanos que se han positivado a partir del siglo XVIII, entre los cuales la burguesía dentro de otros tenía reconocidos, los derechos individuales siguientes: la libertad de conciencia o libertad de movimiento, el derecho de propiedad, y los derechos políticos como la libertad de reunión, libertad de expresión o derecho al voto; derechos que no se cumplían, ya que de nada servía hablar de igualdad cuando unos poseen todo y las mayorías no poseen nada; la libertad de opinión, elegir y expresarse, para quienes están marginados de la educación o tenían que laborar 16 horas diarias. Sobre la base de estas realidades se comienza un proceso de lucha para la conquista de una Segunda Generación de Derechos, los cuales han sido paulatinamente reconocidos en la legislación de los países como fruto de la lucha obrera.

---

<sup>4</sup> Hércules Pineda, Fabio. El Tribunal Centroamericano. Editorial Universitaria, Corte Centroamericana de Justicia. Managua, Nicaragua, Centro América, 1995. p. 4

Con las revoluciones de México (1910-1919) y Rusia en 1917, se logra reconocer jurídicamente a nivel constitucional por primera vez, los Derechos Económicos y Sociales más importantes<sup>5</sup>.

Se va dando posteriormente un proceso de internacionalización de la protección de los Derechos Humanos, el cual tiene su origen en la insuficiencia que presentan las normas internas de cada Estado para frenar abusos o proteger de la mejor manera a las personas. De tal manera, en la década de 1940, se dan acontecimientos muy trascendentales en cuanto a protección de Derechos Humanos, finaliza la Segunda Guerra Mundial y se crean organismos internacionales como: la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1945 y la Organización de Estados Americanos (OEA) en 1948, los cuales se encargan de velar por el respeto de los derechos humanos en el interior de los países, de forma subsidiaria cuando los Estados no cumplen con su función, teniendo presente la concepción que la persona humana es un sujeto de protección universal. Estos organismos luego de crear sus Cartas Constitutivas, reconocen un conjunto de principios (plasmados por ejemplo en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en 1948, entre otros), fundándose así un Sistema Universal y otro Regional de protección de los derechos humanos<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Constitución de México de 1917 y en la Constitución Alemana de 1919, bajo la denominación de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

<sup>6</sup> El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, integrado por la ONU y los Sistemas Regionales por la Organización de Estados Americanos, Sistema Europeo, Sistema Africano y otro que está en proceso, que es la Liga de Estados Árabes.

El Sistema Universal que lo forma el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (P.I.D.E.S.C.) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.) de 1966, constituyen la expresión de uno de los propósitos fundamentales de las Naciones Unidas, como se establece en el Art. 1.3 de la Carta de la ONU: *“Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”*.

En el ámbito regional, también se han creado sistemas de protección de los derechos humanos, basados y desarrollando el Art. 52.1 CONU<sup>7</sup>, así se ha creado la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969, la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de Libertades Fundamentales y sus Protocolos en 1950, la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1973, todos con el propósito de respetar, promover y defender los derechos de las personas sin discriminación y como se apuntaba en párrafos anteriores, de manera subsidiaria o complementaria a la protección que el Estado deba ejercer.

En los últimos años se han ido creando una serie de órganos y entes internacionales de protección de los derechos humanos, los cuales son producto de los

---

<sup>7</sup> Art. 52.1 CONU: “Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas”.

Sistemas Universal y Regionales de protección de los derechos humanos, entre ellos se pueden mencionar:

- 1- Corte Internacional de Justicia
- 2- Comité de Derechos Humanos de la ONU
- 3- Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- 4- Corte Interamericana de Derechos Humanos
- 5- Corte Penal Internacional: Aunque no es un Tribunal de Derechos Humanos se asienta en el deber de respeto y garantía que tiene todo Estado hacia las personas.

## **2.1.2 EVOLUCIÓN DE ALGUNOS MODELOS DE INTEGRACIÓN**

Así también, ha venido surgiendo a nivel internacional, por todas las situaciones que se van dando, y particularmente con la globalización, que va uniendo cada vez mas a los Estados, un nuevo derecho el cual se forma de la necesidad común que tiene un determinado grupo de Países de integrarse en una región determinada para buscar soluciones conjuntas a sus problemas comunes, creando bloques regionales de integración, entre los cuales tenemos:

### **2.1.2.1 Unión Europea:**

A nivel internacional se encuentran varios intentos de integración, de los cuales unos han tenido mayor éxito que otros. Se puede observar que la Unión Europea es el resultado de un largo proceso iniciado en 1950. Tras la Segunda Guerra Mundial (1945), Robert Schuman, Ministro de Asuntos Exteriores de Francia, inspirado por Jean Monnet,

lanza el 9 de Mayo de 1950, la revolucionaria propuesta de poner en común la producción franco-alemana de carbón y acero, creando una organización en la cual se pudieran unir otros países, surge así: la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), constituida por el Tratado de Paris el 18 de abril de 1951, basado en el principio de Jean Monnet. ***“Europa, no se construiría de golpe, sino a través de realizaciones concretas, creando una solidaridad de hecho”***.<sup>8</sup> En la CECA, se integran Francia, Italia, Alemania, Bélgica, Holanda y Luxemburgo.

A pesar de muchas dificultades, como el fracaso en crear un ejército europeo en 1952, los Estados seguían manteniendo su voluntad de seguir adelante con la construcción europea. Esto les llevó a constituir la Comunidad Económica Europea (CEE), y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM), instituidas por los Tratados de Roma el 27 de marzo de 1957; en el Acta de Roma, se definen los organismos de la nueva organización europea siendo estos: la Comisión (integrada por comisarios de los Estados miembros), el Consejo (integrado por los respectivos Ministros de Asuntos Exteriores o Primeros Ministros), el Parlamento y el Tribunal de Justicia.

Entre los objetivos que perseguía la CEE, estaba la creación de una Unión Aduanera que garantizara la libre circulación de mercancías, servicios, personas y capitales. Preveía la creación de cierto número de políticas comunes como la agrícola, de transporte y comercial. Así y con muchos esfuerzos se produjeron avances en el terreno económico, como la eliminación de barreras arancelarias entre los Estados miembros y

---

<sup>8</sup> <http://www.carm.es/europa/doc3.htm>

el establecimiento de una tarifa exterior común. En 1961, el Reino Unido solicita entrar en la Comunidad, también en el mismo año se dan nuevas políticas (social, regional y de medio ambiente)<sup>9</sup>.

En 1965, se unifican las instituciones que aseguraban el cumplimiento de las tareas encomendadas a cada una de las tres comunidades<sup>10</sup>, gracias al acuerdo de Fusión de los Ejecutivos, firmado en Bruselas, que constituyó un sólo Consejo de Ministros y una única Comisión para las tres Comunidades. A esta fecha ya existía un Parlamento y un Tribunal de Justicia únicos.

En cuanto a la protección de los Derechos, se logra establecer a base de una constante jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE), la cual inició relativamente tarde (1969)<sup>11</sup>; antes de ese año, el TJCE, hizo del Principio de Primacía<sup>12</sup> el eje de su jurisprudencia. Esto impidió al Tribunal valorar los recursos interpuestos por particulares frente a actos comunitarios que podían constituir una vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en los textos constitucionales. Durante mucho tiempo el TJCE, mantuvo una constante jurisprudencia, que solo podía medir la validez de los actos comunitarios utilizando como parámetro el Derecho Comunitario y no el Derecho Interno; porque si protegieran a los particulares sobre la base de preceptos Constitucionales de sus propios países, cuestionaría el Principio de

---

<sup>9</sup> [http://www.lafacu.com/apuntes/sociologia/unio\\_euro/default.htm](http://www.lafacu.com/apuntes/sociologia/unio_euro/default.htm)

<sup>10</sup> Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), Comunidad Económica Europea (CEE) y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM).

<sup>11</sup> [http://europa.eu.int/eur-lex/es/about/abc/abc\\_10.html](http://europa.eu.int/eur-lex/es/about/abc/abc_10.html)

<sup>12</sup> Principio de Primacía del Derecho Comunitario sobre el nacional.

Primacía y la uniformidad del ordenamiento jurídico comunitario. El TJCE, tuvo que revisar esta postura, por la misma primacía que defendía del derecho comunitario sobre el derecho nacional, ya que solo se puede lograr si el Derecho Comunitario garantiza por si mismo la protección de los derechos fundamentales en la misma medida en que lo hacen las Constituciones Nacionales. En este sentido, el punto de partida para reconocer los Derechos Fundamentales fue la sentencia del asunto “Stauder”<sup>13</sup>, en donde el beneficiario de un subsidio para las víctimas de guerra, consideró que obligarle a indicar su nombre al registrarse para la compra de mantequilla a precio reducido suponía una violación de su dignidad personal y del principio de igualdad; en este caso el TJCE, dictaminó que el respeto de los derechos fundamentales forma parte de los principios generales del ordenamiento comunitario, cuya tutela compete al Tribunal.

A partir de la sentencia antes citada, la jurisprudencia del Tribunal se ha mantenido constante y ha recibido sólido apoyo tanto por parte de la doctrina como de los órganos de la Comunidad. En 1970, el TJCE, clarifica la idea de los derechos Fundamentales en el Derecho Comunitario y declara que, aunque se inspire en las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros, la protección de dichos Derechos debe estar garantizada en el marco de las estructuras y objetivos comunitarios, que eran en ese tiempo de carácter económico.

Para asegurar la protección de los Derechos, el Tribunal se basó en las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros y en los instrumentos internacionales concernientes a la Protección de los Derechos del Hombre, suscritos por

---

<sup>13</sup> De fecha: 12 de noviembre de 1969 (as. 29/69).

dichos Estados; utilizando preferentemente el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, ratificado por todos los países de la Comunidad desde 1974.

El 5 de abril de 1977, el Parlamento, el Consejo y la Comisión realizaron una Declaración, en ella subrayaron el significado especial que corresponde a la observancia de los Derechos Fundamentales, tal y como se deducen de las Constituciones de los Estados miembros y del Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

De 1981 a 1986, se adhieren a la Comunidad Europea: Grecia, España y Portugal.

En 1986, se firma también el Acta Única Europea, con ella se amplían los objetivos de la Comunidad, modificando el Tratado de Roma de 1957, se establece como meta la realización de un mercado interior, un espacio sin fronteras, en el que deberá quedar finalmente garantizada la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales.

En 1987, Turquía e Irlanda solicitan ingresar a la Comunidad.

En 1992, se firma en Maastricht el Tratado de la Unión Europea, el cual entraría en vigencia en 1994.

A partir de 1995, entra en vigor el Acuerdo de Schengen entre Bélgica, Francia, Alemania, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal y España, con el cual se lograría una apertura de fronteras.

En 1998, establece el TJCE, que los ciudadanos comunitarios gracias a la ciudadanía europea, están protegidos contra la discriminación por causa de nacionalidad.

En el año 2000 se crea la Carta Europea de Derechos Humanos, como un instrumento base para el TJCE.

En el año 2002, los billetes y monedas euro, entran en circulación en los doce países de la zona euro: Austria, Bélgica, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal y España.

### **2.1.2.2 CARICOM**

El establecimiento de la Comunidad del Caribe y del Mercado Común (CARICOM), es el resultado de 15 años, que se inician con la Federación del Oeste Británica de Indias, Gobierno Federal que contaba con 10 islas miembros en 1958. En 1962, se dan esfuerzos más sólidos de parte de los líderes políticos del Caribe de consolidar lazos entre las Islas y el continente que fueron parte de la Federación, para formar áreas de cooperación<sup>14</sup>.

Se presentaron procesos importantes en la Comunidad del Caribe, como el logro de la Independencia por Jamaica y Trinidad y Tobago, en agosto de 1962, tomando así el control de sus propios asuntos internos y externos. El Gobierno de Trinidad y Tobago, propuso la creación de una Comunidad del Caribe que se conformara no solo con las 10 islas miembros de la federación, sino también con las tres Guayanas<sup>15</sup> y todas las Islas del Mar del Caribe, independientes y no independientes. En 1963 los líderes políticos de Barbados, Guayana Británica, Jamaica y Trinidad y Tobago en una conferencia, plantean la necesidad de una colaboración estrecha con Europa, África y América Latina

---

<sup>14</sup> Formar una unión aduanera, un libre cambio, etc.

<sup>15</sup> Guayana Británica, Guayana y Georgetown Guayana.

para el CARICOM. En 1965, se firma el Tratado Dickenson Bay, por los Jefes de Gobierno de Antigua, Barbados y de Guyana Británica, crean la Asociación del Caribe de Libre Cambio (CARIFTA)<sup>16</sup>, este fue el principio del CARICOM que se consolida como tal el 1º de agosto de 1973 en el Tratado de Chaguaramas, como fruto de una serie de Conferencias donde países independientes se han adherido antes y después de esta fecha. En 1995, Suriname se adhiere al CARICOM; en la XII Cumbre de Jefes de Gobierno de CARICOM, se dio un paso importante para reforzar la soberanía jurídica de los Estados, se firma la creación de una Corte Caribeña de Justicia (CCJ), que sirve también con fines de arbitraje y permite poner en marcha una economía y un mercado único. Con la Corte se reemplaza el Consejo Privado de Londres, que fungía como mecanismo final de apelaciones para asuntos civiles y criminales. La Comunidad del Caribe, se ha concentrado en la promoción de la Integración de las Economías de los Estados Miembros, coordinando las políticas extranjeras de los Estados miembros independientes y en la cooperación funcional, especialmente en lo concerniente a áreas sociales y humanas, como por ejemplo: el libre tránsito de personas y de mercancías.

### **2.1.2.3 MERCOSUR**

El Tratado para la creación del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), fue suscrito el 26 de marzo de 1991 en el Tratado de Asunción por la República de Argentina, la República Federativa de Brasil, la República de Paraguay y la República Oriental del Uruguay, constituyendo el proyecto internacional mas relevante en esos

---

<sup>16</sup> Ekmekdjian, Miguel Angel. Introducción al Derecho Comunitario Centroamericano. Con especial referencia al MERCOSUR. 2ª edición actualizada. Ediciones DePalma. Buenos Aires, Argentina, 1996. p. 129.

países. Ellos comparten una comunión de valores expresados en sus sociedades democráticas, pluralistas, defensores de las libertades fundamentales, de los derechos humanos, de la protección del medio ambiente y del desarrollo sustentable, así como su compromiso con la consolidación de la democracia, la seguridad jurídica, el combate a la pobreza y el desarrollo económico y social en equidad.

El objetivo primordial de este Tratado, es la integración de los cuatro Estados Miembros, a través de la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos, el establecimiento de un arancel común y la adopción de una política comercial común, la coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales y la armonización de sus legislaciones en las áreas pertinentes, para fortalecer el proceso de integración.

En 1994, en la VII Cumbre de Presidentes de Ouro Preto<sup>17</sup>, se aprobó el Protocolo Adicional al Tratado de Asunción (Protocolo de Ouro Preto), en el que se establecía la estructura institucional y la personalidad jurídica internacional del MERCOSUR. Con este Protocolo se pone fin al período de transición y se adoptan los instrumentos fundamentales de política comercial común que rige la zona de libre comercio y la unión aduanera (característica del MERCOSUR), encabezada por el arancel externo común.

En la X Reunión del Consejo del Mercado Común (CMC), celebrada en junio de 1996, suscriben la “Declaración Presidencial sobre Compromisos Democráticos del MERCOSUR” y el “Protocolo de Adhesión de Bolivia y Chile a la Declaración Presidencial sobre Compromisos del MERCOSUR”, que pone en plena vigencia las

---

<sup>17</sup> Protocolo de Ouro Preto. Firmado el 17 de diciembre de 1994, en dicha Ciudad Brasileña.

instituciones democráticas como condición indispensables para la existencia y desarrollo de los procesos de integración del MERCOSUR. Respaldada ésta vigencia en la suscripción del “Protocolo de Ushuaia sobre Compromisos Democráticos”, en la Reunión del CMC en 1998; en esta reunión también se suscriben la “Declaración Política del MERCOSUR, Bolivia y Chile como Zona de Paz”, aunando que la paz constituye un elemento esencial para el continuo desarrollo del proceso de integración.

El MERCOSUR se constituye como una Unión Aduanera para las economías de la región, sin apartar los intereses nacionales de los Estados. En el año 2000, surge una nueva etapa en el proceso de integración regional, con el “Relanzamiento del MERCOSUR”, con el objetivo del reforzamiento de la Unión Aduanera tanto a nivel intracomunitario como externo, buscando la adopción de políticas fiscales que aseguren la solvencia fiscal y la estabilidad de precios.

Se han hecho innovaciones en las Constituciones de Paraguay y Argentina, estableciendo la posibilidad de ceder soberanía a entidades jurídicas, que son las comunidades regionales, con la única condición de la vigencia de los derechos humanos, la paz, la justicia y la cooperación.

#### **2.1.2.4 Centroamérica**

La integración centroamericana, es objeto, como todo proceso, de una constante evolución en función de las condiciones persistentes en los países de la región, así como de los existentes en el contexto internacional; de ello se parte para considerar que la integración se remonta a 1543 en la ciudad de Antigua Guatemala, en el Palacio de los Capitanes Generales, lugar donde se fundamentaba primariamente lo que es hoy Centro

América<sup>18</sup>; en ese entonces, la región centroamericana estaba unida con las provincias de Xocomilco y Chiapas, que posteriormente se anexaron a México, en donde las demás provincias, desde la suscripción del Acta de Independencia de 1821, se independizaron y se constituyeron en Estados libres, soberanos e independientes, siempre con el ideal de constituir una región integrada políticamente, bajo un solo Gobierno, con funcionarios electos directamente por sus habitantes, prevaleciendo la libertad e igualdad entre las personas, desechando la esclavitud y bajo el Principio de Legalidad<sup>19</sup>.

En 1824, en Guatemala se suscribe la Constitución de la República Federal de Centro América, en el Nombre del Ser Supremo, Autor de las Sociedades y Legislador del Universo, por la Asamblea Nacional Constituyente formada por los representantes de los Estados de Costa Rica, Nicaragua, El Salvador y Guatemala, caracterizada por una organización federal donde en ella pretendían: *“afianzar los derechos del hombre y del ciudadano sobre los principios inalterables de libertad, igualdad jurídica, seguridad y prosperidad; establecer el orden jurídico y formar una perfecta federación”*<sup>20</sup>; que en su artículo 132 disponía la creación de una Corte Suprema de Justicia, el cual se constituiría como primer Tribunal Regional de Justicia. La federación se desintegró por los conflictos de poder que se presentaron y finaliza en 1838, con ello siguió un periodo de guerra entre los Estados centroamericanos. En respuesta a esto en 1885 los Presidentes de Honduras, Nicaragua, Costa Rica y El Salvador, proclamaron la Unión

---

<sup>18</sup> Conferencia Centroamericana de Partidos Políticos. 1ª. Edición. Talleres de la Editorial del Parlamento Centroamericano, Dirección de Comunicaciones. Antigua Guatemala, del 17 al 19 de septiembre de 1997.

<sup>19</sup> Hércules Pineda. Op. cit. p. 4

<sup>20</sup> Constitución de la República Federal de Centro América de 1824.

Centroamericana que se disolvió en ese mismo año, por tener funciones nada mas de manera teórica y no practica.

Los Estados de Honduras, Nicaragua y El Salvador en 1898, decretaron la Constitución Política de los Estados Unidos de Centro América, surgiendo así un nuevo Tribunal Regional de Justicia ejercido por la Suprema Corte de Justicia Federal; ésta Constitución aunque su vigencia fue corta y parcial, sentó las bases de un Derecho Público Centroamericano Uniforme.

En 1907, nace la primera Corte de Justicia Centroamericana (Primer Tribunal Permanente de Justicia Internacional, que se destacó por la posibilidad de que las personas naturales o jurídicas, y no solo los Estados tenían acceso a su jurisdicción)<sup>21</sup>, como consecuencia de la Convención para el establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana, la cual se suscribe al mismo tiempo que el Tratado de Paz y Amistad, como parte de las interferencias de los Estados Unidos de Norte América y México, cuyo fin era lograr la estabilidad y la paz en la región centroamericana; la duración de la Corte fue muy corta, debido a una diferencia de interés por parte de Nicaragua, por un fallo emitido por la Corte en el cual este país denunció la Convención, lo cual origino el colapso del sistema.

En 1921, Guatemala, Honduras y El Salvador, siempre con los planes de constituir una federación por medio de la Asamblea Constituyente, decretaron la Constitución Política de la República Federal de Centro América en cumplimiento del Pacto de Unión de 1921, se garantizaba a los habitantes de la República la vida, la honra,

---

<sup>21</sup> Hércules Pineda. Op. cit. p. 7.

la seguridad individual, la libertad, la propiedad, la igualdad ante la ley, el derecho de defensa, la libertad de pensamiento y de conocimiento, la libertad de enseñanza, el respeto a los derechos individuales, la libertad de sufragio, la libertad de asociación y se abolió la pena de muerte<sup>22</sup>. Entre sus disposiciones establecía que el Poder Judicial sería ejercido por una Corte Suprema de Justicia Federal y los Tribunales establecidos por la Ley; es de enfatizar que la Nación reconocía que, por razones étnicas, geográficas e históricas, también debían integrarla los Estados de Nicaragua y Costa Rica; este movimiento no fructificó debido a un Golpe de Estado en Guatemala.

A partir de 1950 y luego de un largo período de aislamiento, los Gobiernos Centroamericanos retoman la posibilidad de establecer una mayor vinculación política-económica, tomando como modelo a seguir la Integración Europea, es así que en 1951 los países centroamericanos suscriben el Tratado de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), a la que se le llamó “Carta de San Salvador”, en ella se reiteraban los principios de igualdad jurídica de los Estados, el respeto mutuo y el de no intervención. Así también se suscribieron una serie de Tratados Bilaterales encaminados a la integración, que dan como consecuencia la creación del Comité de Cooperación Económica (CCE).

En la década de 1960 los gobiernos pretendieron unificar las economías de la región, surgiendo las primeras experiencias de cooperación multilateral que convergieron en la creación del Mercado Común Centroamericano. La Carta de la ODECA estuvo en vigor hasta 1962, cuando es sustituida por la segunda Carta de la

---

<sup>22</sup> Constitución Política de la República Federal de Centro América de 1921.

ODECA, que traía como novedades que Centroamérica debería presentarse como una unidad mediante la integración, tomando en cuenta las necesidades económicas y sociales del área, con esta Carta se creó la Corte de Justicia Centroamericana. El proceso integracionista de esta época, culmina con el conflicto armado entre Honduras y El Salvador, en 1969, poniéndose en evidencia la debilidad del proceso y la necesidad de replantearlo.

En 1970, subsistieron únicamente los órganos e instituciones que tenían por finalidad la Integración Económica Centroamericana, la región siguió unida pese a las grandes dificultades, creando proyectos sobre “el modus operandi” y el anteproyecto del Tratado Marco, los cuales no fructificaron, este Tratado se encaminaba a revitalizar el Mercado Común Centroamericano, con principios y órganos Comunitarios similares al modelo europeo de esa época, además, se establecía un Tribunal de la Comunidad, para asegurar el imperio de la normativa Comunitaria Centroamericana.

La década de 1980 se caracterizó porque en varios países de la región se experimentaron una serie de conflictos político-militares, que sumados a la crisis mundial, terminaron por sumergir a la integración en la más severa crisis de la historia<sup>23</sup>.

En 1986, los países Centroamericanos suscribieron la Declaración de Esquipulas I, en la cual se consignaron los ideales y principios que reorientarían el esfuerzo integracionista de los pueblos y Gobiernos de Centroamérica, se crea también el Parlamento Centroamericano, con el fin de crear y complementar esfuerzos de

---

<sup>23</sup> Rodas Melgar, Haroldo y otro. Algunas Consideraciones sobre los Condicionantes externos en la Integración Centroamericana. Proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Guatemala, 1993.

entendimiento y cooperación con mecanismos institucionales que permitan fortalecer el diálogo, el desarrollo conjunto, la democracia y el pluralismo como elementos fundamentales para la paz en el área y para la Integración Centroamericana. En 1987, se suscribe el Acuerdo de Paz de Esquipulas II, y el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas. Con ello se trasciende a un ámbito político y social más amplio.

En 1991, se produjo la Declaración de Tegucigalpa o Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la ODECA, constituyéndose así el Sistema de Integración Centroamericana (SICA), con el objetivo de que Centroamérica se constituyese como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo<sup>24</sup>, en el artículo tres literal a) el Protocolo tiene como propósito: “ *Consolidar la democracia y fortalecer sus instituciones ..., y del irrestricto respeto de los Derechos Humanos*”<sup>25</sup>; se crea además la Corte Centroamericana de Justicia para garantizar el respeto del Derecho, en la interpretación y ejecución de ese protocolo<sup>26</sup>.

En la XIV Cumbre de Presidentes de Centroamérica en 1992, se suscribe el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, con el fin de alcanzar la llamada solidaridad judicial Centroamericana. En 1994, en la XVI Reunión de Presidentes de Istmo, suscriben la Alianza Centroamericana para el Desarrollo Sostenible (ALIDES), con el fin de respetar la dignidad inherente de la persona y la promoción de sus

---

<sup>24</sup> Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la ODECA, 1991. Art. 3

<sup>25</sup> *Ibíd.* Art. 3 literal a)

<sup>26</sup> *Ibíd.* Art. 12 inciso 6to.

derechos, iniciativa integral Centroamericana en lo económico, político, social, moral y ecológico. Entre sus Principios están: el respeto a la vida en todas sus manifestaciones, el mejoramiento de la calidad de la vida humana, entre otros<sup>27</sup>. Además se constituyó el Consejo Centroamericano para el Desarrollo Sostenible.

## **2.2 MARCO TEÓRICO**

### **2.2.1 CONCEPTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES**

Los derechos fundamentales marcan el horizonte de las políticas de los Estados, tanto como la autonomía de la voluntad<sup>28</sup>; operando como frontera de potestad regulatoria del orden jurídico, donde el derecho del otro, marca el fin del propio. Estos son una garantía, que definen espacios y demarcan ámbitos naturales y propios de la existencia de valores y bienes.

En este orden de ideas, algunos tratadistas definen a los derechos fundamentales de la siguiente manera:

- Son las facultades y libertades reconocidas por el ordenamiento jurídico que han concretado las exigencias de la dignidad, libertad e igualdad de la persona humana, es decir, su fundamento axiológico se basa en la realización digna de la persona. Son mecanismos de defensa para el particular sea una persona natural o jurídica<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup> Alianza Centroamericana para el Desarrollo Sostenible. 1994.

<sup>28</sup> Maesso, María Cristina. III Convención Latinoamericana de Derecho. Universidad de Antioquia, del 13 al 17 de septiembre de 2002: “Autonomía de la voluntad, entendida como libertad, como motor dinámico del cambio y de las garantías o certezas, procedentes del derecho natural, conferidas en la seguridad continua de los derechos fundamentales”.

<sup>29</sup>Sandoval Rosales, Rommell Ismael. Derechos Fundamentales y Derecho Comunitario C.A. <http://www.csj.gob.sv/Doctrina.nsf/d00475de7590b44d06256937000d8863/4b8ddb3ee533...> 2003

- Son todos aquellos derechos que la Constitución garantiza a los ciudadanos como expresión o traducción, en el ordenamiento positivo nacional, de los derechos del hombre, derechos humanos o derechos individuales inherentes a la persona<sup>30</sup>.

En términos generales, los derechos fundamentales son aquellos derechos dotados de fuerza normativa y que se consideran indispensables para asegurar a todo ser humano la posibilidad de una vida con libertades y justicia en pro de la dignidad humana.

### **2.2.2 CONCEPTO DE DERECHO COMUNITARIO**

Algunos autores toman al derecho Comunitario como la evolución de las estructuras internacionales, en una transformación de la sociedad internacional; donde no es un derecho extranjero ni exterior, sino inherente de los Estados que lo conforman, así como el derecho nacional de cada Estado miembro, con la peculiaridad de que presenta jerarquía superior en ellos<sup>31</sup>.

- Es el ente creador de derechos y obligaciones no sólo para los Estados miembros de la Comunidad, sino también para los particulares, donde estos pueden exigir el cumplimiento de las normas de Derecho Comunitario, incluso ante los tribunales nacionales; produciendo efectos inmediatos y engendrando derechos individuales que los órganos jurisdiccionales internos deben salvaguardar<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> Enciclopédica Jurídica Básica. Volumen II. 1ª Edición. Editorial Civitas. 1995.

<sup>31</sup> Ekmekdjian. Op. cit. p. 67

<sup>32</sup> *Ibíd.* pp. 54-55

- Es el derivado de los Tratados de Integración que han creado instituciones, organismos comunes o comunitarios, supranacionales, con vida propia y facultad de emitir normativa a la que tendrán que sujetarse tanto los Estados miembros como los ciudadanos de los mismos y los propios Órganos y Organismos; y, cuyas disposiciones deberán ser interpretadas por autoridades judiciales y administrativas creadas para tal efecto; así como la doctrina derivada de esta legítima interpretación de los textos<sup>33</sup>.

En conclusión, el Derecho Comunitario se ha definido como un nuevo ordenamiento jurídico autónomo que rige las relaciones de una región determinada, el cual se forma en un inicio por los tratados constitutivos, los cuales sientan las bases de la integración y se desarrolla por las normas derivadas de los organismos supranacionales, creados éstos por las normas constitutivas, el cual se inserta en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros de una manera directa e inmediata, donde los sujetos de este derecho no son sólo los Estados parte, sino también, las personas naturales y jurídicas, y los organismos comunitarios, capaces de ser sujetos de derechos y obligaciones en los Estados miembros.

### **2.2.3 NATURALEZA DEL DERECHO COMUNITARIO**

El Derecho Comunitario, resulta ser una entidad autónoma de poder, con derechos de soberanía propios y con un ordenamiento jurídico independiente de los Estados miembros, a él se encuentran sometidos tanto los Estados miembros como sus habitantes en los ámbitos de competencia que se le transfieren; constituyéndose así la

---

<sup>33</sup> Giammattei Avilés, Jorge Antonio. Guía Concentrada de la Integración Centroamericana. Corte Centroamericana de Justicia. Centro América. 1999. p. 10

Primacía del Derecho Comunitario por medio de la aplicabilidad directa de su ordenamiento jurídico comunitario, mediante los organismos supranacionales.

En este sentido, el Derecho Comunitario no puede decirse que es Derecho Internacional a pesar de que nace de un Tratado Internacional; ni tampoco es un Derecho Estatal, ya que se aplica a todos los Estados miembros de la comunidad, imponiendo su jurisdicción. De tal modo resulta ser otra rama autónoma y completa.

El Derecho Comunitario, surge de los procesos de integración, los cuales no se pueden enmarcar en ninguna de las organizaciones internacionales convencionales como son las federaciones y confederaciones; la mayoría de autores concluyen que las comunidades presentan elementos o características de ambas estructuras. En tal sentido, *“sí los Estados Miembros acuerdan ejercer una soberanía conjunta en áreas cada vez mayores, creando entes supra-estatales, no significa que conformen un Estado Federal; ni por conservar en sus manos, los Estados nacionales, las decisiones políticas supremas, van a ser una confederación”*<sup>34</sup>.

En conclusión, no es una organización internacional normal, ni tampoco una asociación de Estados, sino una entidad de poder que hay que situar entre dos modelos tradicionales de asociaciones de Estados. Por muchos autores es definida como: una “organización supranacional”.

En lo concerniente a establecer si el Derecho Comunitario Centroamericano se enmarca en una de las dos corrientes tradicionales en las que se divide el Derecho, como lo son el Derecho Público y el Derecho Privado, es de señalar que si el modelo

---

<sup>34</sup> Dromí-Ekmekdjian-Rivera. Derecho Comunitario. Régimen del MERCOSUR. Imprenta Fareso, S. A. Buenos Aires, Argentina, 1996. p. 31.

integracionista fijado esta orientado solo al orden económico se enmarca dentro de lo que es el Derecho Privado, pero si éste abarca otras áreas y no solo la económica incluyendo lo social, cultural, el bienestar de la población a través de convenios de seguridad intra-regional se cae en áreas sociales y públicas, por lo tanto, no podría decirse que el Derecho Comunitario Centroamericano, esta enmarcado en una sola área, sino que esta formado por diferentes áreas teniendo así características propias las cuales lo distinguen de los demás ordenamientos jurídicos.<sup>35</sup>

#### **2.2.4 CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO COMUNITARIO**

El Derecho Comunitario, tiene varias características propias que lo distinguen de otras ramas del derecho:

##### **2.2.4.1 Aplicabilidad Inmediata o Automática:**

Se refiere a que las normas de Derecho Comunitario se incorporan de una forma automática a los ordenamientos jurídicos internos de cada uno de los Estados miembros, sin necesidad que una norma interna las desarrolle. Y que las normas tanto originarias como derivadas del Derecho Comunitario deben ser aplicadas por los poderes de los Estados miembros, no pudiendo invocar razones de Derecho Constitucional para abstenerse de hacerlo<sup>36</sup>.

---

<sup>35</sup> Feldstein de Cárdenas, Sara Lidia y otra. Noticias Jurídicas. Argentina. septiembre de 2001. p. 8.

<sup>36</sup> Guy Isaac, citado por: Miguel Angel Ekmekdjian. Introducción al Derecho Comunitario Centroamericano. Con especial referencia al MERCOSUR. 2ª edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1996. p. 70.

#### **2.2.4.2 Aplicabilidad Directa:**

El Derecho Comunitario, reconoce a sus habitantes la facultad de exigir ante sus jueces nacionales el reconocimiento de los derechos que les confieran los tratados, reglamentos, directivas o decisiones comunitarias y la correlativa obligación de los jueces nacionales de aplicarlos, cualquiera que sea la legislación del país al cual pertenezca.

#### **2.2.4.3 Aplicabilidad por los Jueces Nacionales:**

Los tribunales de los Estados miembros son los órganos jurisdiccionales de derecho común para su aplicación, de tal manera todo juez nacional de un país miembro es al mismo tiempo juez comunitario.

#### **2.2.4.4 Supremacía:**

Las normas comunitarias tienen una jerarquía superior a las normas del derecho interno de los Estados miembros, también es incondicional y absoluta. Se funda en la particularidad y originalidad del Derecho Comunitario, como ordenamiento jurídico autónomo.

### **2.2.5 PRINCIPIOS DEL DERECHO COMUNITARIO**

Los principios del Derecho Comunitario se materializan a través de la aplicación de las normas, y estos son:

#### **2.2.5.1 Principio de Aplicabilidad Inmediata:**

Las normas comunitarias adquieren automáticamente el estatuto de derecho positivo en el ordenamiento interno de los Estados miembros. Es así, que la norma

comunitaria se integra de pleno derecho en el ordenamiento interno de cada Estado, sin necesitar ninguna fórmula o procedimiento especial de introducción, donde los jueces nacionales tienen la obligación de aplicar el Derecho Comunitario<sup>37</sup>. Es decir, que la norma surgida de la actividad normativa de los organismos supranacionales se impone en el ordenamiento jurídico nacional de los Estados, sin la necesidad de transformar su naturaleza, sin orden de ejecución ni publicación a nivel nacional, o sea, que al ratificarse el Tratado Constitutivo, al introducirse en el ordenamiento interno, implícitamente se introduce todo el derecho derivado que se desprende de él.

#### **2.2.5.2 Principio de Aplicabilidad Directa:**

Consiste en que las normas del Derecho Comunitario son susceptibles de crear, por ellas mismas, derechos y obligaciones para los particulares, afectando su patrimonio jurídico. La normativa comunitaria posee una aptitud general de completar directamente el patrimonio jurídico de los particulares de derechos subjetivos y/o obligaciones, tanto en las relaciones vinculantes con otros particulares como en sus relaciones con el Estado a que pertenecen. Específicamente, este principio reconoce el “derecho a todos los miembros individuales de la Comunidad de pedir o exigir a los jueces nacionales la aplicación de la norma comunitaria, ya sean tratados, reglamentos, directivas o decisiones y otras normas comunitarias, y la correlativa obligación de los jueces

---

<sup>37</sup> Guy Isaac. Manual de Derecho Comunitario. 4ª. Edición Actualizada, según el Tratado de Maastricht bajo la supervisión de Germán-Luis Ramos Ruano, Jurista lingüista del Consejo de la Unión Europea. Editorial Ariel. Barcelona, España, 1997. p. 190.

comunitarios de aplicarlos”<sup>38</sup>, cualquiera que sea la legislación del país al que pertenezcan y del proceso que les compete. El efecto de este principio, es que el Derecho Comunitario reconoce la legitimidad a las personas particulares de exigir el cumplimiento de sus normas, garantizándole el estatuto jurídico que como ciudadano centroamericano le corresponde.

#### **2.2.5.3 Principio de Primacía:**

Este principio indica que las normas comunitarias “ocupan un sitio de prioridad sobre el derecho interno de los Estados miembros, en tal sentido, prevalece incluso de las Constitucionales”<sup>39</sup>; ello no implica que la supremacía del Derecho Comunitario anule la norma de derecho interno cuando ésta sea incompatible, sino que, impide que ésta se aplique en algún litigio, debiendo el Juez resolver de acuerdo a la norma comunitaria<sup>40</sup>. La supremacía del Derecho Comunitario es incondicional y absoluta, ya que se basa en la particularidad y originalidad del Derecho Comunitario, por la naturaleza de ordenamiento jurídico autónomo que rige las relaciones fruto de la integración, de los Estados parte, de los sujetos de derecho privado y de las organizaciones supranacionales.

#### **2.2.5.4 Principio de Responsabilidad del Estado:**

Los Estados miembros se encuentran en la obligación de reparar los daños causados a los particulares como consecuencia de la infracción de normas comunitarias.

---

<sup>38</sup> Dromí-Ekmekdjian-Rivera. Op. cit. p. 165

<sup>39</sup> Giammattei Avilés. Op. cit. p. 13

<sup>40</sup> Dromí-Ekmekdjian-Rivera. Op. cit. p. 164.

Se apoya en las obligaciones de los Estados de asegurar la plena eficacia de las normas comunitarias y de proteger los derechos que éstas le atribuyen a los particulares, de adoptar todas las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y de posibilitar a los particulares el hacer efectivo los derechos que se les reconocen, de modo, que puedan obtener la reparación adecuada cuando tales derechos sean lesionados por una violación del derecho comunitario imputable al Estado.

#### **2.2.5.5 Principio de Seguridad Jurídica:**

Exige que la legislación comunitaria sea precisa y su aplicación previsible para los justiciables y que todo acto de las instituciones que produzca efectos jurídicos, sea claro y preciso y sea notificado al interesado, de forma que éste pueda conocer con certeza el momento a partir del cual el citado acto existe y comienza a surtir efectos jurídicos<sup>41</sup>.

#### **2.2.6 FUENTES DEL DERECHO COMUNITARIO.**

Las fuentes son de dos tipos: las que corresponden al Derecho Comunitario Originario y las del Derecho Comunitario Derivado:

##### **2.2.6.1 Derecho Comunitario Originario.**

###### **- Tratados Constitutivos:**

El Derecho Comunitario Originario, tiene origen sinalagmático, es decir, se genera en los tratados internacionales celebrados entre los Estados, que pasarán a ser miembros de la comunidad creada por ellos. De esta manera los tratados internacionales

---

<sup>41</sup> Giammattei Avilés. Op. cit. p. 13

que crean o modifican las estructuras jurídicas fundamentales de la comunidad, son algo similar a las normas constitucionales de ella.

El Derecho Comunitario, tiene una génesis igual a la del Derecho Internacional Público, ya que sus normas fundamentales son los tratados que dan origen a la Comunidad Supranacional; sin embargo, las normas comunitarias se separan drásticamente del derecho internacional, debido a que tienen una génesis similar a las internas de cada Estado, ya no se derivan de los tratados internacionales, sino que provienen de los órganos comunitarios, que ejercen las atribuciones legislativas, ejecutivas y judiciales en la Comunidad.

#### **2.2.6.2 Derecho Comunitario Derivado.**

Si bien las fuentes primarias del Derecho Comunitario son los tratados por los cuales se crea la Comunidad, los actos emanados de los órganos de ella constituyen un segundo grupo de fuentes formales del Derecho Comunitario.

Este Derecho Comunitario Derivado es el conjunto de normas emanadas de los órganos de gobierno de la Comunidad, es un derecho unilateral, creado de la propia Comunidad.

##### **- Los Reglamentos:**

Son normas de carácter general, aplicables directamente en el seno de los Estados. Son las normas de mayor importancia y jerarquía del derecho comunitario derivado y están solo por debajo de los tratados constitutivos.

No pueden ser aplicados en forma incompleta o selectiva por los Estados miembros y tienen aplicabilidad directa e inmediata.

- **Las Directivas:**

Son normas de carácter general, tienen menor extensión y ejecutoriedad que los reglamentos, poseen carácter mixto, ya que para su integración requieren un acto positivo del Estado. Los órganos de la Comunidad definen por medio de la directiva cuáles son los objetivos que se quieren alcanzar, obligando al Estado miembro a sancionar las normas locales necesarias para la obtención de los fines queridos.

- **Las Decisiones:**

Son normas individuales destinadas a un Estado, una empresa o grupos de empresas que se hallan en similitud de condiciones. Frente a la generalidad del reglamento, la decisión se caracteriza por ser particular, consiste en la aplicación de las normas generales (tratados, reglamentos o directivas), a casos particulares, semejante a los actos administrativos individuales.

- **Las Recomendaciones y Dictámenes:**

Las decisiones de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, constituyen una categoría de fuentes de naturaleza sui generis.

No tienen fuerza obligatoria. En general, las recomendaciones son tomadas, por iniciativa del Consejo o la Comisión; los dictámenes en cambio, son producidos a solicitud de los interesados.

Las recomendaciones y dictámenes no generan normas jurídicas propiamente dichas, ya que les falta el elemento coactivo típico del derecho y por tanto, no son fuentes en sentido formal.

- **Jurisprudencia:**

Se forma por las decisiones del Tribunal de Justicia Comunitario y de los Tribunales nacionales cuando aplican el Derecho Comunitario. Cubre las lagunas del Derecho Comunitario escrito, facilitando su integración en forma cada vez mas armónica.

**2.2.6.3 Otras fuentes.**

- **Principios Generales del Derecho:**

Son normas no escritas y se forman por los principios generales del derecho. Se trata de normas que expresan las concepciones elementales del Derecho y la Justicia, a las que obedece todo ordenamiento jurídico. El derecho comunitario escrito, que por excelencia solo regula situaciones económicas y sociales, no cumple plenamente con la protección de los derechos, destacándose así los Principios Generales del Derecho como una de las fuentes más importantes del derecho comunitario, llenando las lagunas existentes o desarrollando el Derecho vigente mediante su interpretación acorde con el Principio de Equidad.

- **El Derecho Consuetudinario:**

Este también forma parte del derecho comunitario no escrito. Se trata del derecho

derivado de la práctica y de la convicción jurídica, que completa o modifica al Derecho Primario o Derivado.

- **Los Tratados de Libre Comercio:**

Los TLC son fuente del Derecho Comunitario, ya que vinculan el papel de la integración centroamericana al plano internacional, donde los países centroamericanos no pueden limitarse sólo a gestionar sus propios asuntos internos, sino que deben ocuparse también de sus relaciones con otros países del mundo; por ello, los TLC implican para el Derecho Comunitario una reestructuración en su sistema, en cuanto a formar una unión económica, política, social y cultural, diferenciando las funciones y competencias entre los órganos intergubernamentales y los de naturaleza comunitaria; todo ello debido al proceso de globalización que se está dando, conllevando esto al perfeccionamiento de la integración centroamericana para aunarse al nuevo orden económico mundial imperante.

Lo anterior debido, a que el objetivo general de la integración centroamericana es lograr el desarrollo regional y la transformación de los sectores productivos, para consolidar una unión económica buscando una competitividad en la economía mundial, que a través del TLC se puede llevar a cabo por el marco mundial que conlleva un libre comercio entre los países.

### **2.2.7 ETAPAS DE LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN**

El proceso de integración posee gradualidad, especificidad y progresividad, sustentándose en el desarrollo regional armónico, equilibrado y con equidad:

### **2.2.7.1 Zona de Libre Tránsito o de Libre Comercio<sup>42</sup> .**

Consiste en la supresión de obstáculos arancelarios y de otras restricciones de carácter cuantitativo, que gravan el comercio entre un grupo de países, mediante la creación de reglas armonizadas y comunes que impidan las trabas a la circulación y produzca un libre tránsito de bienes y servicios.

### **2.2.7.2. La Unión Aduanera.**

Implica la unificación de la política comercial, es decir, que lograda la zona de libre comercio, se establece una tarifa similar en sus relaciones con terceros países. Los productos nacionales de los países miembros circulan libremente en la zona y los productos originarios de terceros países obtienen una tarifa común para el ingreso a cualquier país de la zona.

### **2.2.7.3 Mercado Común.**

Se da la libre circulación de los factores productivos: personas, mano de obra, servicios, mercancías y capitales; se produce la eliminación de todas las trabas a los intercambios intracomunitarios con vistas a la fusión de los mercados nacionales a mercados únicos.

### **2.2.7.4 Comunidad Económica.**

Supone la unificación de los sistemas económicos de los países miembros, se caracteriza por un solo sistema financiero, con una moneda común, un solo régimen impositivo, un solo sistema crediticio, una sola regulación del comercio exterior,

---

<sup>42</sup> Natale, Alberto A.. Derecho Político. 1983. p. 444.

ejemplo de ello: el “Euro” (moneda única de la Unión Europea). Este es el modelo más perfeccionista y más complejo de los procesos de integración<sup>43</sup>, además, consiste en la transformación de varias economías nacionales en una sola economía nacional.

#### **2.2.7.5 Unión Política o Integración Económica Total<sup>44</sup>.**

Una vez formada la comunidad económica, se da paso al último nivel de la integración, la unificación de las políticas monetarias, cambiarias, fiscales, sociales, educativas, etc., junto con la adquisición de una autoridad supranacional, para que los Estados se integren en uno solo<sup>45</sup>.

### **2.2.8 DIFERENCIAS ENTRE DERECHO INTERNACIONAL Y**

#### **DERECHO COMUNITARIO**

El Derecho Comunitario tiene su génesis en el Derecho Internacional Público, específicamente en el Derecho de los Tratados; pero, como los tratados comunitarios son los que crean la Comunidad y son la norma fundamental de la pirámide jurídica del Derecho Comunitario, que en su desarrollo se ha independizado del Derecho Internacional<sup>46</sup>.

---

<sup>43</sup> Ekmekdjian, Miguel Ángel. Introducción al Derecho Comunitario Latinoamericano. Con especial referencia al MERCOSUR. 2ª edición actualizada. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1996. p. 32.

<sup>44</sup> La Integración Centroamericana. Algunos Principios y Conceptos. Secretaria Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana. Centro América, 1996. pp. 17

<sup>45</sup> *Ibíd.* p.5

<sup>46</sup> Dromí-Ekmekdjian-Rivera. *Op. cit.* p. 71

El Derecho Internacional se diferencia del Derecho Comunitario, en cuanto el primero tiene como fin la cooperación internacional<sup>47</sup> y su única fuente creadora de normas sería el Derecho de Tratados de 1969, en la Convención de Viena<sup>48</sup>, no restando validez a la existencia de normas con un contenido similar en la costumbre internacional, por aquellos Estados que no son parte de la Convención como es El Salvador, por ejemplo<sup>49</sup>. El Derecho Comunitario, tiene como fin último la integración de los Estados miembros. En el contexto centroamericano el SICA, surgido a partir del Protocolo de Tegucigalpa de 1991 y demás convenios internacionales, innovando con la posibilidad de que sus órganos creen normas jurídicas a través de resoluciones o actos administrativos comunitarios: Derecho Comunitario Derivado.

Además, en cuanto al carácter vinculante y supranacional de los órganos comunitarios, que obligan directamente no solo a los Estados miembros, sino también a las personas, es decir, que entre el órgano comunitario y el particular hay un vínculo directo y autónomo, que se ejerce en todo el territorio de la Comunidad<sup>50</sup>. Caso contrario con el Derecho Internacional, en cuanto sus organismos son siempre intergubernamentales, y su carácter no es vinculante en el sentido estricto de la palabra,

---

<sup>47</sup> Corte Centroamericana de Justicia. Resolución: AJ-516/97. 1997.

<sup>48</sup> Sandoval., Op. cit.

<sup>49</sup> Sandoval Rosales, Rommell Ismael. Revista Justicia de Paz Número 14. Corte Suprema de Justicia. El Salvador. p

<sup>50</sup> Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales. Op. cit. p. 340

ya que tiene por objeto las relaciones de cooperación entre los Estados y los otros sujetos de este derecho<sup>51</sup>.

En cuanto a los Tribunales, los del Derecho Internacional ejercen jurisdicción voluntaria, de tipo arbitral, es decir, que los Estados deben consentir su jurisdicción mediante un compromiso arbitral y solamente dirimen conflictos entre Estados soberanos; en cambio, los Tribunales del Derecho Comunitario tienen jurisdicción obligatoria en los Estados miembros y excluyente de cualquier otra jurisdicción<sup>52</sup>, además, juzgan las controversias que se susciten entre los particulares y las instituciones comunitarias.

En lo concerniente a las transferencias de ciertas atribuciones de soberanía estatal, en los Organismos Internacionales no existe ésta transferencia de atributos derivados de la soberanía. Las decisiones de ellos son de carácter diplomático, crean derechos y obligaciones únicamente a los Estados miembros; contrario de las Comunidades, que si hay transferencia de soberanía a los Órganos Comunitarios.

### **2.2.9 RELACIÓN ENTRE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO COMUNITARIO**

Los derechos humanos, a las personas, no se les reconocen por el simple hecho de ser nacional de un determinado Estado, sino porque esos derechos son el fundamento de los atributos del ser humano, son derechos naturales que por ende, corresponden al ser como tal, por ser estos anteriores a la sociedad y al Estado mismo.

---

<sup>51</sup> *Ibíd.* p. 305

<sup>52</sup> Ekmekdjian. *Op. cit.* p. 60

La persona es el sujeto, fundamento y el fin de todos los procesos sociales, en el Derecho Comunitario se aplica en la medida en que los Estados miembros promuevan una concepción Universalista del Derecho, es decir, que respeten, avalen y protejan los derechos humanos, por y para el ser humano; desterrando toda transgresión a la dignidad, a la discriminación de todo tipo y la deshumanización, en sí quitar toda clase de exclusión.

Al normatizar el Derecho Comunitario, a los Derechos Humanos, se esta reconociendo al hombre como sujeto de derecho internacional y como ciudadano del mundo, basando esta concepción en cuanto, los tratados del Derecho Comunitario son fuentes primarias de este y por tanto, supranacionales<sup>53</sup>. De ahí la iniciativa que el SICA, su base fundamental la constituye la tutela, respeto y promoción de los derechos humanos en el istmo centroamericano<sup>54</sup> y el interés de el Consejo Centroamericano de Procuradores de los Derechos Humanos de promover y proteger los derechos humanos en el proceso de integración en Centro América.

### **2.3 DEFINICION DE TÉRMINOS BÁSICOS**

#### **- Bloque Constitucional:**

Es el status de igualdad entre el ordenamiento jurídico nacional, de la Constitución de la República y el Derecho Comunitario Centroamericano, en el regulamiento de los derechos humanos.

---

<sup>53</sup> Dromí-Ekmekdjian-Rivera. Op. cit. pp. 34-35

<sup>54</sup> Acuerdo entre la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana y el Consejo Centroamericano de Procuradores de los Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 1996.

- **Constitución:**

Conjunto de normas o principios donde se manifiesta la forma o sistema de Gobierno que adopta un Estado, en ella están determinados los derechos mínimos que deben regir una Nación y la organización de sus poderes públicos, constituida bajo los Principios de Legalidad, igualdad, seguridad jurídica y bien común.

- **Derecho Comunitario:**

Es un nuevo ordenamiento jurídico autónomo que rige las relaciones de una región determinada, el cual se forma en un inicio por los tratados constitutivos, los cuales sientan las bases de la integración y se desarrolla por las normas derivadas de los organismos supranacionales, creados éstos por las normas constitutivas, el cual se inserta en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros de una manera directa e inmediata, donde los sujetos de este derecho no son sólo los Estados parte, sino también, las personas naturales y jurídicas, y los organismos comunitarios, capaces de ser sujetos de derechos y obligaciones en los Estados miembros.

- **Derecho Comunitario Derivado:**

Son normas jurídicas creadas por los órganos comunitarios supranacionales a través de las resoluciones o actos administrativos emitidos por dichos entes.

- **Derechos Fundamentales:**

Son aquellos derechos dotados de fuerza normativa y que se consideran indispensables para asegurar a todo ser humano la posibilidad de una vida con libertades y justicia en pro de la dignidad humana.

- **Derechos Humanos:**

Conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico concretan exigencias de dignidad, libertad e igualdad humana, las cuales deben ser reconocidos positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional<sup>55</sup>.

- **Integración:**

Es la unión de diversos países con el objeto de conocer y dar solución a problemas afines entre los Estados.

- **Jurisprudencia Comunitaria:**

Son todas aquellas resoluciones emitidas por la Corte Centroamericana de Justicia, que poseen fuerza vinculatoria hacia los Estados miembros y hacia sus nacionales, referente a procesos interpuestos ante la Corte por violaciones cometidas a la normativa comunitaria.

- **Normas Originarias:**

Son las que se originan por los Tratados constitutivos del proceso de integración.

- **Supranacionalidad:**

Es la capacidad de fuerza jurídica obligatoria de las decisiones que emiten los órganos comunitarios a los Estados miembros y sus nacionales, con carácter erga omnes.

---

<sup>55</sup> Apuntes de Clase. Curso de Filosofía del Derecho y de Derechos Humanos. Catedrático: Lic. Hugo Noé García Guevara. Fecha: 20 de febrero de 2002.

## **CAPITULO III MARCO HIPOTÉTICO**

### **3.1 HIPOTESIS**

### **3.3 VARIABLES E INDICADORES**

## **CAPÍTULO III**

### **SISTEMA DE HIPÓTESIS**

#### **3.1 HIPOTESIS GENERAL**

La aplicación del Derecho Comunitario Centroamericano, incidirá en los ordenamientos jurídicos de los países Centroamericanos, estableciendo una efectiva protección de Derechos Fundamentales.

#### **3.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICAS**

##### **3.2.1 HIPÓTESIS ESPECÍFICA I**

El proceso de integración centroamericana, ha mostrado a través de su desarrollo, una protección de los Derechos Fundamentales de una manera formal y no real, influenciada por la falta de voluntad política de los gobernantes de los países de la región.

##### **3.2.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICA II**

Las resoluciones de la Corte Centroamericana de Justicia, incidirán en la aplicación y protección de los derechos Fundamentales.

##### **3.2.3 HIPÓTESIS ESPECÍFICA III**

Los actos jurídicos comunitarios que se adoptan e insertan en el ordenamiento jurídico salvadoreño incidirán en la efectiva protección de los Derechos Fundamentales.

##### **3.2.4 HIPÓTESIS ESPECÍFICA IV**

Los Tratados de Libre Comercio firmados por los países centroamericanos, influyen en el Derecho Comunitario Centroamericano para la protección de los derechos fundamentales.

### 3.3 VARIABLES E INDICADORES

<b>HIPÓTESIS GENERAL</b>	
La aplicación del Derecho Comunitario Centroamericano, incidirá en los ordenamientos jurídicos de los Países Centroamericanos, estableciendo una efectiva protección de Derechos Fundamentales.	
<b>VARIABLES DE LAS HIPÓTESIS</b>	
<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>	<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>
La aplicación del Derecho Comunitario Centroamericano	Incidirá en los ordenamientos jurídicos centroamericanos, estableciendo una efectiva protección de los Derechos Fundamentales
<b>DEFINICIÓN CONCEPTUAL</b>	<b>DEFINICIÓN OPERACIONAL</b>
El derecho comunitario es el ente creador de derechos y obligaciones no sólo para los Estados miembros, sino también para los particulares, donde estos pueden exigir el efectivo cumplimiento de las normas Comunitarias, incluso ante los tribunales nacionales; produciendo efectos inmediatos y generando derechos individuales, que los órganos jurisdiccionales internos deben salvaguardar.	El Derecho Comunitario Centroamericano es el que emana de los organismos comunitarios y es aplicado tanto por estos como también por los nacionales, tomando como base jurídica el Protocolo de Tegucigalpa.
<b>INDICADORES</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Protocolo de Tegucigalpa.</li> <li>• Jurisprudencia de la Corte Centroamericana de Justicia</li> <li>• Doctrina.</li> <li>• Leyes</li> <li>• Tratados</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Corte Centroamericana de Justicia.</li> <li>• Organismos internos o nacionales de protección.</li> <li>• Jueces nacionales.</li> <li>• Fomento de los Derechos Humanos.</li> <li>• Respeto de los Derechos Humanos.</li> </ul>

<b>HIPÓTESIS ESPECIFICA 1</b>	
El proceso de integración centroamericana, ha mostrado a través de su desarrollo, una protección de los Derechos Fundamentales de una manera formal y no real, influenciada por la falta de voluntad política de los gobernantes de los países de la región.	
<b>VARIABLES DE LAS HIPÓTESIS</b>	
<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>	<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>
El proceso de integración centroamericana	Ha mostrado a través de su desarrollo, una protección de los Derechos Fundamentales de una manera formal y no real, influenciada por la falta de voluntad política de los gobernantes de los países de la región.
<b>DEFINICIÓN CONCEPTUAL</b>	<b>DEFINICIÓN OPERACIONAL</b>
Por integración se entiende la unión de diversos países con el objeto de conocer y dar solución a problemas afines entre ellos.	La integración centroamericana es un proceso gradual y evolutivo que se ha caracterizado por un enfoque economista principalmente, social y político como segundo interés.
<b>INDICADORES</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Constituciones de los países centroamericanos.</li> <li>• Acuerdos regionales.</li> <li>• Convenios.</li> <li>• Tratados.</li> <li>• Normas Derivadas</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tratados Constitutivos del SICA.</li> <li>• Jurisprudencia de la CCJ.</li> <li>• Acuerdos de cooperación y protección de los Derechos Humanos.</li> <li>• Constituciones Nacionales.</li> </ul>

<b>HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2</b>	
Las resoluciones de la Corte Centroamericana de Justicia, incidirán en la aplicación y protección de los Derechos Fundamentales	
<b>VARIABLES DE LAS HIPÓTESIS</b>	
<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>	<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>
Las resoluciones de la Corte Centroamericana de Justicia.	Incidirán en la aplicación y protección de los Derechos Fundamentales
<b>DEFINICIÓN CONCEPTUAL</b>	<b>DEFINICIÓN OPERACIONAL</b>
La CCJ es un órgano supranacional permanente del SICA con jurisdicción general y obligatoria.	La CCJ ejerce su competencia por atribución prevista en el Estatuto de la CCJ, que es consultiva, arbitral, contenciosa y de control prejudicial.
<b>INDICADORES</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tratados constitutivos de la integración.</li> <li>• Tradiciones constitucionales de los países de la región centroamericana.</li> <li>• Normas comunitarias.</li> <li>• Principios Generales del Derecho.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Organismos de protección internos o nacionales.</li> <li>• Fomento respeto y defensa de los Derechos Humanos.</li> <li>• Organismos comunitarios.</li> </ul>

<b>HIPÓTESIS ESPECÍFICA 3</b>	
Los actos jurídicos comunitarios que se adoptan e insertan en el ordenamiento jurídico salvadoreño incidirán en la efectiva protección de los Derechos Fundamentales.	
<b>VARIABLES DE LAS HIPÓTESIS</b>	
<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>	<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>
Los actos jurídicos que se adoptan e insertan en el ordenamiento jurídico salvadoreño.	Incidirán en la efectiva protección de los Derechos Fundamentales
<b>DEFINICIÓN CONCEPTUAL</b>	<b>DEFINICIÓN OPERACIONAL</b>
Los actos son aquellos hechos que surten efecto en el ordenamiento comunitario.	Estos actos se integran en el ordenamiento jurídico comunitario y se convierten dentro del Derecho Comunitario en fuente de legalidad.

<b>INDICADORES</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ratificación.</li> <li>• Inserción de la normativa comunitaria.</li> <li>• Firma.</li> <li>• Vigencia.</li> <li>• Reservas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Organismos de protección internos o nacionales.</li> <li>• Fomento respeto y defensa de los Derechos Humanos.</li> <li>• Organismos comunitarios.</li> <li>• Mayor protección de los Derechos Fundamentales</li> </ul>

<b>HIPÓTESIS ESPECÍFICA 4</b>	
Los Tratados de Libre Comercio firmados por los países centroamericanos influyen en el Derecho Comunitario Centroamericano para la protección de los derechos fundamentales.	
<b>VARIABLES DE LAS HIPÓTESIS</b>	
<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>	<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>
Los Tratados de Libre Comercio firmados por El Salvador.	En el Derecho Comunitario Centroamericano para la protección de los derechos fundamentales
<b>DEFINICIÓN CONCEPTUAL</b>	<b>DEFINICIÓN OPERACIONAL</b>
Los tratados de libre comercio son estrategias de desarrollo concebidas entre Estados para una mejor inserción en el comercio internacional.	Implican la modificación en la normativa comercial de los Estados suscritores, así como la incorporación de nuevas disposiciones para su cumplimiento
<b>INDICADORES</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Proceso de ratificación</li> <li>• Firma</li> <li>• Vigencia</li> <li>• Tratados</li> <li>• Constitución</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Constitución</li> <li>• Tratados</li> <li>• Normas comunitarias</li> </ul>

## **CAPITULO IV MARCO METODOLOGICO**

### **4.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN**

### **4.2 METODO**

### **4.3 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN**

### **4.4 FORMULA ESTADÍSTICA**

### **4.5 UNIVERSO Y MUESTRA**

## **CAPITULO IV**

### **MARCO METODOLOGICO**

#### **4.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN**

La investigación que se pretende realizar será de tipo hipotético-deductivo, con un enfoque descriptivo, ya que se abordara el problema de lo universal a lo particular, explorando el fenómeno para describirlo, verificando los diferentes agentes y sectores que interactúan en el proceso de integración centroamericana.

Tomando como base, las fuentes documentales que existen sobre la problemática en estudio y comparándola con la realidad.

Con ello se recogerán datos que permitirán predecir la incidencia de las variables estipuladas a un corto o largo plazo.

#### **4.2 MÉTODO**

El método científico determinará la manera de proceder en la investigación de una forma lógica, permitiendo establecer postulados, reglas y procedimientos que llevarán a descubrir como se desarrolla el proceso de integración centroamericana en la tutela de los derechos fundamentales.

#### **4.3 TÉCNICAS DE INVESTIGACION**

En el desarrollo de la investigación se tomarán en cuenta fuentes documentales que existan sobre la problemática en estudio, tales como:

- Revistas,
- Periódicos,
- Diccionarios,
- Internet, etc.
- Libros,

Usando para la recolección de la información:

#### **4.3.1 TÉCNICAS DOCUMENTALES**

Dentro de ellas están:

- Fichas de Trabajo:

En ella se concreta y resume la información contenida en las fuentes documentales y, la que se obtiene del trabajo preliminar de campo, o del conocimiento de la zona objeto de estudio, mediante la aplicación de guías de observación y de entrevistas a informantes claves.

#### **4.3.2 TÉCNICAS DE INVESTIGACION DE CAMPO**

La información del objeto de estudio no puede basarse solamente en fuentes documentales sino que también es necesario conocer la opinión de expertos en el tema y por ello se necesitan las técnicas de campo.

Dentro de las técnicas de campo se aplicarán en la investigación las siguientes:

##### **4.3.2.1 La observación:**

Su aplicación permitirá al grupo investigador observar y recoger datos, los cuales serán captados por sus propios sentidos, con el objeto de realizar un análisis crítico de la temática planteada.

##### **4.3.2.2 Entrevista no Estructurada:**

Por medio de ella se reconocen los hechos sin ayuda de medios técnicos especiales, el entrevistador puede alterar el orden de las preguntas o formular otras que considere pertinentes para profundizar en la cuestión que se analiza.

Esta será aplicada a personas especializadas en la materia, tales como:

- Diputados del PARLACEN
- Miembros del SICA
- Funcionarios de la CCJ
- Personas conocedoras del Derecho Comunitario

#### **4.3.2.3 Entrevista Estructurada:**

A través de ella se recoge la información por medios especializados, escogidos sistemáticamente y regulados para que brinden la información completa sobre la temática investigada.

Esta técnica será dirigida a:

- Diputados del PARLACEN
- Miembros del SICA
- Funcionarios de la CCJ
- Personas conocedoras del Derecho Comunitario
- Funcionarios del Ministerio del Exterior
- Funcionarios del Gobierno
- Docentes del Área Constitucional

#### **4.3.2.4 Encuesta:**

Mediante ella es posible lograr medir las variables que se han planteado, facilita poder tabular los resultados obtenidos.

Esta será aplicada a una muestra de:

- Estudiantes de Ciencias Jurídicas
- Docentes de Derecho Constitucional

#### **4.4 FÓRMULA ESTADÍSTICA**

$$\text{Porcentaje} = \frac{N_c}{N_t} \times 100$$

- Cuadros estadísticos
- Gráficas en diferentes modalidades estadísticas
- Las valoraciones estadísticas se harán en función de Fa%.

En el análisis de los resultados tendrá importancia la frecuencia relativa y el porcentaje, que denotan singularmente el procesamiento de la frecuencia absoluta que es el dato estadístico concreto que necesita ser operado bajo la abstracción mediante el sistema conceptual.

#### **4.5 UNIVERSO MUESTRA**

Las instituciones como eje principal:

- Corte Centroamericana de Justicia
- Ministerio del Exterior
- Sistema de Integración Centroamericana
- Parlamento Centroamericano

La muestra será estratificada tomando en cuenta principalmente el funcionariado de las unidades de análisis, así mismo cuadros intermedios vinculantes al objeto de la investigación.

## **CAPITULO V BOSQUEJO CAPITULAR**

- 5.1 CAPITULO VI: LOS DERECHOS  
FUNDAMENTALES EN EL DERECHO  
COMUNITARIO CENTROAMERICANO**
- 5.2 CAPITULO VII: ANÁLISIS E  
INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**
- 5.3 CAPITULO VIII: CONCLUSIONES Y  
RECOMENDACIONES**

## **CAPITULO V**

### **BOSQUEJO CAPITULAR**

#### **5.1 CAPITULO VI: LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL DERECHO COMUNITARIO CENTROAMERICANO.**

Como primer punto se va a tocar lo concerniente a establecer como se encuentra el proceso de integración centroamericana, partiendo de 1991, cuando se suscribió el Protocolo de Tegucigalpa, haciendo referencia a las limitaciones y avances que tenga el proceso en cuanto a lo político, económico y social.

Luego, se hará referencia a establecer como se forman y de que manera se insertan los actos jurídicos comunitarios en los ordenamiento jurídicos de los Estados centroamericanos, haciendo referencia a todos los países centroamericanos, partiendo de las normas constitucionales para la adopción de normas comunitarias.

Se van a desarrollar también, los órganos del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), como lo son: la Reunión de Presidentes, el Consejo de Ministros, el Comité Ejecutivo, la Secretaría General, la Reunión de Vicepresidentes y Designatarios a la Presidencia, el Parlamento Centroamericano, la Corte Centroamericana de Justicia, el Comité Consultivo; tomando en cuenta para su desarrollo lo concerniente al respeto, promoción y defensa de los derechos fundamentales.

Se hará referencia al Marco Legal del Proceso de Integración Centroamericana, tomando en cuenta los siguientes instrumentos jurídicos: Protocolo de Tegucigalpa, Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, Protocolo al Tratado General de

Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), las Constituciones Centroamericanas, Jurisprudencia Comunitaria. Enfocando el análisis en cuanto a la protección de los derechos fundamentales y fomento de la integración.

También se tomará en cuenta el aspecto de establecer si en realidad es posible hablar de un Derecho Comunitario Centroamericano, tomando como base la doctrina existente y la consulta a especialistas, así como identificar los derechos que son protegidos por el SICA.

Además, se tocará el aspecto de los Tratados de Libre Comercio (TLC), suscritos por los países centroamericanos y de que forma estos promueven el respeto de los derechos fundamentales.

## **5.2 CAPITULO VII: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.**

En este capítulo se van a presentar y a analizar los resultados obtenidos de los diferentes instrumentos que se utilizaron para recolectar la información, como lo son: la guía de observación, las entrevistas y las encuestas.

## **5.3 CAPITULO VIII: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

Se harán las conclusiones a las que se ha llegado, aprobando o refutando las hipótesis planteadas; además, se plantearán las recomendaciones que el grupo considere pertinentes para mejorar la Protección de los Derechos Fundamentales en el Derecho Comunitario Centroamericano.

**PARTE II**

**LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

**EN EL DERECHO COMUNITARIO**

**CENTROAMERICANO**

**CAPITULO VI. LOS DERECHOS  
FUNDAMENTALES EN EL DERECHO  
COMUNITARIO CENTROAMERICANO**

- 6.1 LA INCIDENCIA DEL DERECHO  
COMUNITARIO CENTROAMERICANO EN  
LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS  
INTERNOS**
- 6.2 LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
FUNDAMENTALES EN EL DERECHO  
COMUNITARIO CENTROAMERICANO**
- 6.3 LA INCIDENCIA DE LA CORTE  
CENTROAMERICANA DE JUSTICIA EN LA  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
FUNDAMENTALES**
- 6.4 INCORPORACIÓN DE LAS NORMAS DEL  
DERECHO COMUNITARIO AL  
ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO**
- 6.5 LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO**

## CAPITULO VI

### LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL DERECHO COMUNITARIO CENTROAMERICANO

#### 6.1 LA INCIDENCIA DEL DERECHO COMUNITARIO CENTROAMERICANO EN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS INTERNOS

Al analizar la incidencia que tiene el Derecho Comunitario sobre el Derecho Nacional, se ha podido identificar doctrinariamente 4 teorías principales<sup>56</sup>, las cuales explican la relación que hay entre uno y otro, éstas son:

- a) **De Sustitución:** Por medio de ella las normas comunitarias sustituyen a las nacionales que regulan una misma situación.
- b) **De Coordinación:** Mediante ésta, el derecho nacional sigue siendo lo que es, y el derecho comunitario interviene solo en sus efectos, coordinando ambos derechos, en beneficio de los sujetos de derecho a los cuales le podría marcar alguna diferencia.
- c) **De Coexistencia:** A través de la coexistencia, el Derecho Comunitario y el Derecho Nacional, cuando rigen un mismo objeto, cada uno cumple con su función propia.

---

<sup>56</sup>Calegari de Grosso Lydia E. El nuevo orden jurídico comunitario en sus relaciones con el derecho interno y la responsabilidad del Estado ante los particulares por la no transposición de sus directivas. p.8

- d) **De Armonización:** Mediante ésta, el derecho nacional continua existiendo, pero se encuentra privado de la posibilidad de poder determinar por sí mismo sus finalidades, por lo que debe evolucionar en función de las nuevas exigencias definidas por el Derecho Comunitario.

La tendencia que se esta siguiendo en Centroamérica esta mas apegada a la armonización, como se manifiesta en la resolución 5-3-98 de la CCJ, en donde se expresa que: *“Entre el Derecho Comunitario y las leyes nacionales debe existir armonía, ya que el derecho es un todo que debe ser analizado principalmente en forma sistémica y teleológica, como un solo cuerpo normativo”*.

### **6.1.1 SITUACIÓN ACTUAL DEL PROCESO DE INTEGRACIÓN**

El Proceso de Integración Centroamericano ha incidido en los ordenamientos jurídicos de los Estados del istmo, en la medida que los pueblos de la región avanzan en la cultura integracionista, en los ámbitos económicos, medio ambientalistas, educativos, sociales, culturales, etc.

La región centroamericana ha superado algunos de los obstáculos que se daban hasta la firma del Protocolo de Tegucigalpa de 1991, se ha creado una normativa jurídica que ampara otros rubros de los contemplados hasta esa fecha, sectores como lo social, económico, político, etc., se ven amparados en la actualidad por reglamentos, acuerdos o convenios ratificados por los pueblos centroamericanos, encaminados a forjar una región de paz, libertad, democracia y desarrollo sostenible.

Se ha fortalecido la unión aduanera, el mercado común; se han ratificado tratados de libre comercio, se han adherido nuevos Estados al SICA, tanto permanentes como observadores al proceso de integración<sup>57</sup>; se han estrechado las relaciones con otras regiones que se encuentran ya integradas, como la Unión Europea o están en esa vía, como el CARICOM, MERCOSUR, y se han suscrito acuerdos de cooperación con algunas instituciones de los Estados parte; sin embargo, pese a todos estos logros todavía no se ve una voluntad manifiesta por parte de los gobernantes en ir acelerando el proceso integracionista, incluyendo nuevos aspectos.

#### **6.1.1.1 PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA**

El Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la ODECA fue firmado el 13 de diciembre de 1991 en Tegucigalpa, Honduras, en el marco de la XI Reunión Cumbre de Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, con el fin de darle un nuevo enfoque al marco jurídico de la integración centroamericana, que hasta ese entonces, había experimentado grandes dificultades por las situaciones complejas que en Centroamérica acontecían en la década de 1980.

En el Protocolo, se constituyó el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), como marco institucional de la integración regional de Centroamérica para todos los niveles y ámbitos, como los sociales, económicos, culturales, políticos y ecológicos, en miras de lograr una efectiva integración en la región y con el fin de realizar y constituir a Centroamérica como una región de paz, libertad, democracia y desarrollo. Ciertos entes comunitarios que regula el Protocolo, han logrado avances en

---

<sup>57</sup> Estados observadores del SICA, Republica Dominicana, Taiwán. Estados Permanentes: Belice.

cuanto a sus funciones para lograr la integración centroamericana, tal es el caso de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), que ha logrado en parte establecer estrategias, fortalecer la unificación económica y mejorar las relaciones con los países cercanos; pero otros organismos comunitarios como lo es el Parlamento Centroamericano, no cumple a cabalidad con las funciones que le corresponden por razones de índole político, ni en cierta medida la Corte Centroamericana de Justicia, que no toma el rol de Órgano Jurisdiccional de los países centroamericanos al momento de emitir las resoluciones, prestándose muchas veces a intereses particulares.

El Protocolo en su artículo tercero inciso segundo, plasma una serie de propósitos fundamentales encaminados a que los países centroamericanos en el proceso de integración, se consoliden como una comunidad económica-política, que los pueblos se identifiquen entre sí como una sola Nación, capaces de resolver los conflictos comunes que les atañe, aprovechando los recursos que poseen, integrándose globalmente y desarrollándose integralmente.

Este Protocolo le concede al SICA personalidad jurídica internacional, para que ejerza sus funciones y cumpla con los propósitos dispuestos para lograr la integración centroamericana tan anhelada por Bolívar.

De tal manera, los Estados Centroamericanos cumpliendo con el Protocolo de Tegucigalpa han ratificado convenios y acuerdos, en aras de su desarrollo económico y del beneficio de todos sus habitantes, no olvidando la protección de los derechos humanos; algunos de estos son:

- **Alianza para el Desarrollo Sostenible (ALIDES).**

Esta es una estrategia que ha servido de instrumento para impulsar el desarrollo integral de Centroamérica, respetando la dignidad y la promoción de los derechos inherentes de la persona, de optar a una mejor calidad de vida, un mejor ambiente en cuanto a lo laboral y de un mejor acceso a los beneficios del desarrollo sostenible, que ofrece la integración en aspectos económicos, políticos, sociales, morales, ecológicos, etc.

Adoptada en la XVI Reunión de Presidentes, que parte de ella sirvió como estrategia para impulsar el desarrollo integral del istmo.

- **Tratado Marco de Seguridad Democrática.**

El Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática se sustenta en la supremacía y el fortalecimiento del poder civil, el balance razonable de fuerzas, la seguridad de las personas y de sus bienes, la superación de la pobreza y de la pobreza extrema, la promoción del desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente, la erradicación de la violencia, la corrupción, la impunidad, el terrorismo, la narcoactividad, el tráfico de armas. Asimismo el Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática orientará cada vez más, sus recursos a la inversión social.

El objetivo principal por el cual se suscribió este Tratado es para consolidar a Centroamérica como una región de paz, libertad, democracia y desarrollo; teniendo en cuenta que el desarrollo sostenible de Centroamérica solo podrá lograrse con la conformación de una comunidad jurídica regional, que proteja, tutele y promueva los derechos humanos y garantice la seguridad jurídica, asegurando las relaciones pacíficas e integracionistas de los Estados de la región, tomando en cuenta también,

que las situaciones que quebranten la paz y afecten la seguridad de cualesquiera de los Estados centroamericanos, afectan también, a todos los Estados de la región y sus habitantes.

Los Estados de la región en aras de desarrollar cada vez mas los rubros en los cuales se ha fijado la integración, y en áreas cada vez mayores, al compás del desarrollo y del mundo cambiante en que vivimos, han enmendado el Protocolo de Tegucigalpa y suscrito también una serie de acuerdos intra-regionales, en cuanto al comercio, industria, educación, etc., lo cual ha dado lugar a que países de igual situación que la centroamericana y países desarrollados tengan interés óptimo en ser participes y observadores del proceso que se sigue, ya que implica para el área progreso a corto y largo plazo; por esa razón es que se han firmado acuerdos y convenios derivados del Protocolo, encaminados a complementar este instrumento para fortalecer este proceso integrativo, entre los acuerdos tenemos:

- Instrumento de Adhesión al Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos. Belice pasa a ser miembro del SICA, el 1 de diciembre de 2000.
- Acuerdo sobre la Admisión de la Republica de China al Sistema de la Integración Centroamericana bajo la categoría de Observador Extrarregional, suscrito en Nicaragua el 24 de abril de 2002 y se encuentra vigente hasta la actualidad.
- Enmienda al Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos. Se encuentra vigente en los países del istmo centroamericano, suscritos al Protocolo de Tegucigalpa, a excepción de Belice y Panamá que no lo han

ratificado. Esta enmienda del Art. 35 del Protocolo, consiste que cuando se presenten diferencias en el Subsistema de Integración Económica, éstas serán sometidas a un mecanismo de solución de controversias que establezca el Consejo de Ministros de Integración Económica, cuyas decisiones serán vinculantes para los Estados miembros que intervengan en la respectiva diferencia.

- Acuerdo Centroamericano sobre circulación por carretera. A igual que el anterior, Belice y Panamá no lo han ratificado.
- Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE). Vigente en todos los países de la región.
- Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación.
- Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios.
- Protocolo al Tratado de Telecomunicaciones. Belice ni Guatemala no son parte.
- Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano y sus Protocolos.
- Convenio de los Estatutos de la Corte Centroamericana de Justicia y su Ordenanza de Procedimiento. Vigente en El Salvador, Honduras, Nicaragua.
- Tratado de Asistencia Legal mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.
- Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales. Honduras y Belice no son parte.

- Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana Permanente para la erradicación de la producción, tráfico, consumo y uso ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Belice no la ha ratificado aún.
- Tratado de Integración Social Centroamericana (Tratado de San Salvador).
- Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central. Belice no es parte.
- Convenio Centroamericano para la Prevención y Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos, relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas. Costa Rica, Panamá y Belice no son parte.

Todos estos convenios y otros que han sido suscritos por los Estados que conforman el SICA, se orientan en el camino del desarrollo, no olvidando el respeto, tutela y defensa de los derechos humanos, que como todo modelo de integración o proceso social que es, debe buscar.

#### **6.1.1.2 AVANCES DEL PROCESO DE INTEGRACIÓN.**

El Proceso de Integración ha tenido grandes avances a partir de la firma del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) de 1991, han existido adelantos significativos en lo que respecta al marco institucional que implica no solo una integración económica-política, sino que también en lo concerniente a lo social, ecológico, cultural y en la protección de los derechos humanos.

Avances que denotan una evolución en el marco político de cada uno de los Estados centroamericanos, debido a que han tomado conciencia que la integración centroamericana, refleja a nivel internacional un gran mercado de inversión, debido a que Centroamérica unida, es como un gran puente que une y divide a las grandes masas continentales del norte y sur americano, así como a los Estados del Caribe y no dejando de menos a la Unión Europea, que es un fuerte inversionista e interesado en la consolidación de la integración centroamericana<sup>58</sup>; además, porque Centroamérica como una sola nación, con más de treinta y cinco millones de habitantes<sup>59</sup>, significa la inversión en un solo mercado atractivo en el que se puede negociar de manera conjunta, y con las factibilidades que representa el SICA para otros países que se quieran integrar a corto y largo plazo, representa un desarrollo económico y un mercado competitivo, que de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Tegucigalpa, irá enmarcado en el respeto y promoción de los derechos inherentes de la persona humana, así como en la unificación de las economías intra-regionales, y no como siete Estados independientes en el que cada uno busca solucionar sus problemas internos. Por los motivos planteados y otros más, es que los Estados centroamericanos se han mostrado interesados en la integración, y los organismos e instituciones comunitarias en sus papeles de entidades en

---

<sup>58</sup> Como decía Simón Bolívar citado por el Dr. José María Méndez en el libro: “Constitucionalismo y la Vida Institucional Centroamericana. Ponencias de José María Méndez y Leonel Carias Delgado. 1ª Edición. Editorial Universitaria. San Salvador, El Salvador, Centroamérica.1964. p. 9”. Refiriéndose a la unidad geográfica centroamericana: “...los canales que atraviesan este istmo acortaran las distancias mundiales, a la vez servirán para estrechar vínculos mas estrechos entre Europa, América y Asia, lo que redundará en beneficio de la riqueza de esta parte del globo. Tal vez en un día no lejano, la capital del mundo estará ubicada allí, lo que será una reminiscencia del propósito que tuvo el Emperador Constantino para que Bizancio se convirtiese en la capital del mundo antiguo”.

<sup>59</sup> Conmemorando 50 años de la Integración Centroamericana. SICA. Imprenta Bellas Artes 2001. p. 12.

pro de la integración, han tomado posturas que dan como consecuencia, avances importantes y de notable trascendencia en la comunidad centroamericana.

Es así como en los años de 1993 y 1994, se suscribieron dos instrumentos importantes que propiciaron un impulso a esta nueva etapa de la integración centroamericana, uno encaminado a que la economía de la región centroamericana se unifique en lo comercial y aduanero, como en otros rubros, para que frente a la economía internacional se presente como un solo mercado; y el otro, con el fin de que los países de la región a corto y a largo plazo presenten un desarrollo sostenible, involucrando a la sociedad; estos instrumentos son:

- **Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, denominado Protocolo de Guatemala.**

Suscrito el 29 de octubre de 1993 por los Estados de Guatemala, Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Panamá y El Salvador, siendo ratificado por todos a excepción de Panamá. En este Protocolo se adaptó el Subsistema de Integración Económica, al nuevo marco institucional del SICA, acoplándose el Tratado General de Integración Económica, a las nuevas realidades<sup>60</sup> de los Estados, mediante procesos que facilitaban la modernización y el desarrollo de las estructuras productivas, sociales y tecnológicas, aumentando la competitividad y la inserción de la economía centroamericana a la economía mundial. Se creó la Secretaría de este subsistema,

---

<sup>60</sup> Necesidades surgidas al suscribir el Protocolo de Tegucigalpa, el cual dicta las directrices, que le vienen a dar una nueva dinámica al proceso de integración y, a su vez, al Tratado General de Integración Económica Centroamericana suscrito el 13 de diciembre de 1960, el cual ha permitido avances en diversos campos, los cuales deben preservarse y fortalecerse, siendo necesario readecuar sus normas a la realidad y necesidades actuales del Proceso de Integración de la región; por esta razón se dio este Protocolo.

que es la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), a la que le compete velar por la correcta aplicación de el Protocolo de Guatemala y de los demás instrumentos jurídicos de la integración económica de la región, así como de la ejecución de las decisiones del subsistema económico y el cumplimiento de los trabajos y estudios encomendados a la Secretaría. El Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), es el encargado de dirigir el proceso de integración económica, esta compuesto por los Ministros de Economía y Comercio, y los Presidentes de los Bancos Centrales de los países de la región centroamericana.

- **Tratado de la Integración Social Centroamericana (Tratado de San Salvador).**

Este Tratado se suscribió el 30 de marzo de 1995, por Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá. Teniendo en cuenta que los aspectos sociales forman parte integral e inseparable del conjunto de medidas adoptadas por los países centroamericanos en los campos político, económico, cultural y ambiental, se ve la necesidad de establecer un marco jurídico institucional en el área social basado en la premisa que el ser humano constituye el centro y sujeto primordial del desarrollo, con el objetivo de que garantice el mejoramiento sustantivo de la calidad de vida de los pueblos centroamericanos; junto con la participación activa de los diferentes grupos de la sociedad civil en la construcción social del istmo, así como la necesidad de involucrarla creativa y permanentemente en los esfuerzos encaminados para que en Centroamérica se conviva en un clima de equidad, justicia y desarrollo. También se han presentado diferentes avances en otros rubros que se han catalogado de la siguiente manera:

#### **6.1.1.2.1 ÁREA JURÍDICA INSTITUCIONAL.**

Los Estados centroamericanos en su proceso integrativo han visto la necesidad de acuerdo a los avances que se han producido de crear normativa jurídica, donde se establezcan las Instituciones Comunitarias y los roles de las mismas en el actuar del proceso de integración, así como de los actos jurídicos entre los países interesados, para proteger y salvaguardar la unificación de ellos y la protección de los derechos fundamentales de los conciudadanos en el marco de la integración.

- En este campo el principal instrumento en que se basa la integración centroamericana es el **Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la ODECA**, donde se crea el SICA a quien le corresponde velar por la correcta aplicación del Protocolo y coordinar las actividades de la integración en general, (posteriormente se desarrollará al igual que los demás organismos comunitarios que trabajan en el proceso integracionista).
- **El Tratado General de Integración Económica Centroamericana, denominado Protocolo de Guatemala.** Este instrumento adapta el Subsistema de Integración Económica al nuevo marco institucional del SICA y a las nuevas necesidades de los países de la región. Creando la SIECA. Este Protocolo se suscribió ya que se considera la integración económica como un subsistema importante de la integración centroamericana, y en aras de que la ampliación de los mercados nacionales para la integración constituyan un requisito importante para impulsar el desarrollo en base a los principios de solidaridad, reciprocidad y equidad, así como el aprovechar los recursos eficazmente, preservando el medio ambiente, mejorando la infraestructura

y coordinando las políticas macro y micro económicas para la modernización de los distintos sectores de la economía.

- **Convenio del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.** Se constituye la Corte Centroamericana de Justicia como el Órgano Judicial principal y permanente del SICA, cuya jurisdicción y competencia es obligatoria para todos los Estados.
- **Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas.** Por medio de él se le da vida al Parlamento Centroamericano, el cual se constituye como un órgano de planteamiento, análisis, consulta y recomendación en aspectos relacionados a la integración centroamericana y al fortalecimiento de la paz, democracia y desarrollo de los Estados de la región.

#### **6.1.1.2.2 ÁREA COMERCIAL INTRA-REGIONAL.**

El comportamiento de los países centroamericanos, en la participación del comercio intra-regional, se ha visto aumentado en proporciones prácticamente iguales, tanto en las compras como en las ventas dentro de la región. Debido a que todos los productos gozan de libre comercio, a excepción de algunos como el café sin tostar, azúcar de caña, etc., que es para los países en común, y otras restricciones bilaterales. Además, por la intensa actividad que se desarrolla en Centroamérica, se cuenta con una normativa comercial, que regula las relaciones comerciales de los pueblos, para ello han suscrito y ratificado los instrumentos siguientes:

- **Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías.**

Tiene por objeto establecer los criterios para determinar el origen de las mercancías, con el fin de que las elaboradas en el área gocen de los beneficios que otorga el régimen de libre comercio en la región

- **Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales del Comercio.**

En él se establecen los procedimientos y medidas que deben aplicarse en los casos de prácticas desleales del comercio, tanto en relaciones comerciales con terceros países como en los intra-regionales.

- **Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional, Formulario de Declaración e Instructivo.**

Con este reglamento se busca facilitar el tránsito de mercancías, en el territorio de los Estados parte intermedios, entre el país de origen y el país de destino del Mercado Común Centroamericano.

- **Reglamento Centroamericano de Medidas de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización.**

Se creó con el objeto de que tanto las medidas de normalización, la gestión metro-lógica y los procedimientos de autorización, no creen obstáculos encubiertos o innecesarios al comercio intra-regional.

- **Reglamento Centroamericano sobre Medidas y Procedimientos Sanitarios y Fitosanitarios.**

Con este se pretende evitar que las medidas o procedimientos sanitarios y fitosanitarios, afecten directa o indirectamente el comercio intra-regional.

- **Mecanismos de Solución de Controversias Comerciales.**

Se dio por enmienda al Art. 35 del Protocolo de Tegucigalpa, el 27 de febrero de 2002. De acuerdo con ella toda controversia que surja en el subsistema de la integración económica serán sometidas a un mecanismo de solución de controversias que establezca el Consejo de Ministros de Integración Económica.

En base a esta reforma el Consejo de Ministros mediante la resolución N° 106- 2003, del 17 de febrero de 2003, aprobó ciertos instrumentos jurídicos, los cuales están orientados a normar el desempeño de esta labor que se le encomendó; estos son:

- a) Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica.
- b) Reglas Modelos de Procedimiento, y un
- c) Código de Conducta.

- **Plan Maestro de Desarrollo del Sector Transporte 2001-2010.** Con este se contribuirá a mejorar la competitividad de las economías centroamericanas, perfeccionando el sistema regional transporte en integral, eficiente y competitivo.

De acuerdo con disposiciones de COMIECO, los países centroamericanos han establecido políticas arancelarias, una administración aduanera común, legislación sobre valoración aduanera de las mercancías.

Uno de los mayores avances de la integración económica de la región centroamericana, ha sido la Unión Aduanera, que significa un salto cualitativo en el proceso integrativo, libre movilidad de todos los bienes, independientemente de su origen, ello como resultado de la unificación de las aduanas.

### **6.1.1.2.3 ÁREA COMERCIAL CON TERCEROS PAÍSES.**

Las relaciones y uniones comerciales que se han dado con terceros países se ha visto fomentada por la necesidad que los pueblos centroamericanos han presentado a lo largo de la historia, y el interés de los países desarrollados basado por un lado, en invertir en nuestro mercado y obtener ganancias, como por “beneficiarnos” para solventar los problemas internos. Estas relaciones se han producido mediante una serie de Tratados y Convenios en miras de reafirmar, fortalecer y consolidar la integración de la región, con el fin de lograr ambas partes un desarrollo sostenible.

- Plan Puebla Panamá. Esta iniciativa es impulsada dentro de los Acuerdos de las Cumbres de Presidentes entre México y Centroamérica, el objetivo de este Plan es potenciar la riqueza humana y ecológica de la región mesoamericana, dentro de un marco que respete la diversidad cultural y étnica
- Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT). Son miembros Nicaragua, Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras, con él se pretende establecer un régimen arancelario y restricción de mercancía con terceros países, el cual esté acorde con los lineamientos de la Organización Mundial del Comercio.
- Suscribieron el Área de Libre Comercio (ALCA), en diciembre de 1994 y se espera que finalice su negociación en el año 2005, con él se busca consolidar en toda América un libre acceso a los mercados, inversión, servicios y políticas de competencia uniformes.
- La Iniciativa Cuenca del Caribe. La cual obedece a las relaciones comerciales entre Centroamérica y los Estados Unidos, establece que ciertas mercancías que

Centroamérica exporta goce de franquicia arancelaria, siendo las principales excepciones los textiles, el atún, relojes y productos de cuero.

- Acuerdo sobre la Creación de un Consejo Regional Centroamericano- Estadounidense de Comercio e Inversión. Suscrito por Belice, los países centroamericanos, República Dominicana y los Estados Unidos. Entre sus objetivos, el Consejo impulsará la prosperidad por medio de la integración económica, el libre comercio y la inversión.
- Acuerdo de Complementación Económica entre los países centroamericanos y la República de China (Taiwán). En este se creó la Comisión Económica a nivel ministerial y la Reunión Técnica de Viceministros.
- Sistema Generalizado de Preferencias de los Estados Unidos. Se aplica a 128 países y consiste en que ciertas mercancías gozan de preferencias arancelarias.
- Sistema Generalizado de Preferencias de la Unión Europea. Surgió producto de los conflictos políticos económicos que en Centroamérica acontecían en la década de 1980, la Comunidad Económica Europea, concedió un tratamiento preferencial especial; se logró el libre acceso al mercado Europeo de productos agropecuarios, con base en un listado positivo.

#### **6.1.1.2.4 PROYECTOS**

El proceso de integración que se encuentra en marcha, tiene planes a mediano y largo plazo de consolidar relaciones con terceros países, para el fortalecimiento de la integración centroamericana y de ellos mismos, entre estos están:

- El Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos (CAFTA).

- Tratado de Libre Comercio de Centroamérica con CARICOM.
- Proyectos en áreas de educación, salud y prevención y atención de desastres.
- Proyecto: Corredor Biológico Mesoamericano. Contribuirá a que la región centroamericana transite hacia el desarrollo sostenible en el área ecológica.
- Proyectos y Acuerdos de Cooperación Turística. Realizado por el Consejo Centroamericano de Turismo.
- Proyecto Centroamericano para el Control del Trafico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras.
- Proyecto sobre Plan Centroamericano de Prevención del Dengue.

### **6.1.1.3 OBSTÁCULOS DEL PROCESO DE INTEGRACIÓN**

Uno de los obstáculos que el proceso de integración centroamericano ha presentado a lo largo de la historia, de una manera u otra es el mismo: los intereses políticos que agobian a los entes que están en el Gobierno y las coyunturas políticas que intervienen en tan importante proceso, donde los “beneficiados” no son solamente un solo Estado centroamericano, sino toda Centroamérica, un solo pueblo, una sola nación y una sola región, frente a una globalización.

Los problemas políticos que subyacen en la región centroamericana, hacen deteriorar los pocos avances que se dan en la integración regional; a lo largo del proceso integracionista se han creado diversidad de iniciativas políticas para fomentar y perfeccionar la integración e innumerables reuniones, resoluciones, seminarios, etc., por parte de representantes políticos, del SICA, de la SIECA y de los demás institutos y

organismos técnicos encargados de dicha función, que dan como resultado pérdidas económicas, presupuestarias y la impostergable consolidación de la integración.

Por inconsistencia en el proceso de integración, no se ha fortalecido, ni racionalizado la institucionalidad de la región, se ha dispersado el arancel uniforme centroamericano, las negociaciones bilaterales que se han dado entre los países centroamericanos y con terceros países, de cierta manera ha profundizado la desintegración regional.

Desintegración regional que se ve agudizada en las trabas al comercio intra regional que dan ciertos países centroamericanos, como problemas aduanales, la inseguridad, el contrabando (que aunque hayan acuerdos o tratados siempre existe dicha problemática), el robo, etc.

### **6.1.2 SITUACIÓN ACTUAL DEL DERECHO COMUNITARIO CENTROAMERICANO**

Para comenzar a plantear este punto es preciso establecer si realmente existe el Derecho Comunitario Centroamericano y al respecto se ha tomado en consideración que si es posible hablar actualmente del Derecho Comunitario Centroamericano, tomando como base la resolución Oficio No. AJ-516/97, del 11/04/97, emitida por la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), en la que resuelve una consulta planteada por el Secretario General de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), Haroldo Rodas Melgar, donde la CCJ reconoce que el SICA, se sustenta en un ordenamiento institucional y jurídico, como lo es el

Derecho Comunitario Centroamericano, el cual, según la CCJ se caracteriza por la independencia, primacía y gran penetración en el régimen jurídico interno de los Estados que le dan origen, lo que se manifiesta en la aplicabilidad inmediata y en el efecto directo que posee. Por ello es que se considera que el Derecho Comunitario Centroamericano es un nuevo ordenamiento jurídico de Derecho Internacional, que se distingue de los demás derechos, en cuanto éste, tiene como fin último la integración de los Estados signatarios del SICA y si bien, su origen es en el Protocolo de Tegucigalpa, el Derecho Comunitario innova con la posibilidad de que los órganos supranacionales que lo integran, creen normas jurídicas con efectos en los Estados miembros, a través de las resoluciones o actos administrativos comunitarios.

La existencia del Derecho Comunitario se garantiza por las mismas Constituciones de cada Estado miembro, que les transfieren facultades de soberanía y de poder, en ciertas áreas al Derecho Comunitario Centroamericano y a sus entes supranacionales.

Además, porque es un derecho inherente de los Estados que lo conforman, derivado de los tratados de integración, que crean entidades u organismos comunitarios, con facultades supranacionales de crear normas originarias, complementarias o derivadas imperativas de derechos y obligaciones, tanto para los Estados signatarios como para las personas naturales y jurídicas de obedecerlas. En el caso centroamericano los instrumentos jurídicos base de la integración centroamericana y creadores del Derecho de Integración o Derecho Comunitario Centroamericano, son: El Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la ODECA, El Protocolo de Guatemala al Convenio General

de Integración Económica, el Convenio de Estatuto de la CCJ, el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano.

## **6.2 LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL DESARROLLO DEL DERECHO COMUNITARIO CENTROAMERICANO**

La protección de los derechos fundamentales, no se debe separar de todo proceso social, ya que estos están en función de salvaguardar a las personas de los abusos de la administración pública, de tal modo que el derecho comunitario, como rama autónoma, puede causar en su desarrollo violaciones a los derechos fundamentales.

Así a continuación se tratará con mas detenimiento tales fundamentos.

### **6.2.1 IMPORTANCIA DEL DERECHO COMUNITARIO CENTROAMERICANO**

La situación que acontece en la región centroamericana, conlleva a la necesidad de que los pueblos del istmo reafirmen el Derecho Comunitario Centroamericano, como resguardo de las relaciones económicas-políticas, de los Estados signatarios. El Derecho Comunitario es un derecho que por su naturaleza autónoma e independiente de los Estados miembros que lo conforman, se caracteriza porque es un derecho de aplicación intra-regional, en la que la normativa jurídica comunitaria genera derechos y obligaciones, tanto para las personas naturales y/o jurídicas, como para los Estados mismos, de igual manera como lo hacen las leyes internas de cada país centroamericano,

con la característica de que la normativa comunitaria presenta jerarquía superior de los ordenamientos jurídicos nacionales, en cuanto a sus áreas de competencia.

De esta manera, la relevancia de este derecho radica en que es el sistema legal en el cual se basa o fundamenta el SICA, como modelo de integración en Centroamérica, para lo cual debe estar inspirado no solo en situaciones de desarrollo económico, sino también debe tener presente otras áreas que tiendan a fomentar la dignidad humana y el desarrollo sostenible, esto por ser la base del sistema y lograr así normar de manera adecuada el desarrollo económico-social, equitativo de los países centroamericanos, traducido en el bienestar de los pueblos y el crecimiento de los países miembros.

### **6.2.2 DERECHOS PROTEGIDOS POR EL DERECHO COMUNITARIO CENTROAMERICANO.**

Algunos doctrinarios como el jurista salvadoreño Rommell Ismael Sandoval, manifiesta que los derechos fundamentales protegidos por el SICA son “las libertades económicas: libre circulación de capitales, bienes y servicios, bienes y personas; libre establecimiento profesional; los derechos de los consumidores, los derechos sociales comunitarios (Tratado de San Salvador y ALIDES) y para aquellas violaciones cometidas por las jurisdicciones o por la administración pública a las reglas del debido proceso como principios comunitarios de un Estado de Derecho”. En conclusión, lo que se desprende de la tesis antes manifestada es que estos derechos son los protegidos por el SICA y por la CCJ por estar regulados en Tratados Comunitarios; pero haciendo un análisis más profundo concluimos que los derechos fundamentales si son protegidos por

la CCJ, pero con ciertas limitantes como se expresará mas adelante. Los derechos tutelados por el Derecho Comunitario Centroamericano, serían los de carácter económicos, sociales y culturales, esto se desprende de que el SICA es una institución Político- Económica, la cual se orienta actualmente mas a una integración económica; en este sentido, si una persona acude al ente jurisdiccional comunitario para que se reconozcan sus derechos, alegando una violación a sus derechos fundamentales, ésta le resultaría inadmisibile, ya que la CCJ, se encarga solamente según su Estatuto, de dirimir conflictos relacionados con la aplicación del Protocolo de Tegucigalpa, sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. En tal sentido, y atendiendo a lo establecido en el Art. 25 del Convenio del Estatuto de la CCJ, que le niega la posibilidad de conocer sobre violaciones a los derechos humanos suscitados en la región centroamericana, el agraviado no puede acudir a la CCJ, para que estos derechos vulnerados le sean tutelados; pero a ello, cabe hacer la aclaración, que de una manera indirecta si se están protegiendo los derechos fundamentales siempre que sean producto de una violación a los Tratados Comunitarios, partiendo del hecho de que si una persona somete al conocimiento de la Corte la no aplicación de un Tratado Comunitario, por parte de un Estado miembro de dicho Tratado, el cual por ejemplo: contempla disposiciones arancelarias uniformes, y ese Estado no lo cumple o lo grava con mayor rigor, en este caso, el particular no va a alegar ante la CCJ, una violación contra su derecho (patrimonio), sino que el incumplimiento de la norma comunitaria por parte del Estado signatario.

En conclusión los derechos que se protegen son los económicos, sociales y culturales como parte del SICA; pero con respecto del acceso de un particular a la CCJ, ésta puede tutelar cualquier otro tipo de derecho sean de Primera, Segunda o Tercera Generación, por lo establecido por el Art. 22 literal f) del Estatuto de la CCJ<sup>61</sup>, que es cuando no se respetan los fallos judiciales lo que le da un amplio ámbito de protección de derechos fundamentales, aunque con la salvedad que se va a alegar el incumplimiento del fallo y no el derecho vulnerado por el incumplimiento del fallo; el mismo tratamiento se le da para los derechos protegido por el SICA en el cual no se va a alegar la violación a un derecho, sino que la violación a un Tratado Comunitario.

### **6.3 LA INCIDENCIA DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA (CCJ) EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

La CCJ, se estableció en el Protocolo de Tegucigalpa, a propuesta de las Cortes Supremas de Justicia de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua. Su Estatuto fue suscrito el 10 de diciembre de 1992, en la ciudad de Panamá. En la actualidad Costa Rica, Guatemala y Panamá no la integran. Su jurisdicción y competencia regional son de carácter obligatorio para los Estados.

Desde sus antecedentes, el Tribunal de Justicia Centroamericano se ha caracterizado por reconocerle a los particulares, ya sean personas naturales y jurídicas el “Locus Standi”, o acceso de los particulares al Órgano Jurisdiccional y no solo a los Estados, lo cual tuvo su origen en el Tratado de Paz y Amistad de Washington del 20 de

---

<sup>61</sup> Art. 22 del Estatuto: “La competencia de la Corte será: literal f): Conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos que puedan surgir entre los poderes u organismos fundamentales de los Estados, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales”.

diciembre de 1907, constituyéndose en la pionera en reconocerle a los particulares el acceso a un Tribunal Internacional. Luego de muchos problemas (de los cuales ya se ha hecho alusión en la parte de los antecedentes, a lo cual nos remitimos), se tiene en la actualidad a la CCJ, que fue creada por el Protocolo de Tegucigalpa; dentro de su jurisdicción y competencia que es amplia y completa en lo contencioso con carácter obligatorio para los Estados, también puede ser voluntaria actuando como arbitro de derecho o de hecho.

La Corte actúa también como:

**a) Tribunal Internacional.**

Le permite conocer de controversias entre Estados, que no tengan que ver con el Derecho Comunitario, de acuerdo al artículo 22 literal a) del Estatuto de la CCJ, y 5 numeral 1° de la Ordenanza de Procedimientos, si es entre Estados centroamericanos puede conocer a petición de una de las partes, excluyéndose las controversias fronterizas, territoriales y marítimas, ya que requieren la solicitud de todos los Estados interesados. También puede conocer de controversias entre un Estado centroamericano y otros Estados extra-regionales de conformidad al Art. 22 literal h) del Estatuto y 5 numeral 6° de la Ordenanza, cuando por convención o común acuerdo así lo decidan.

**b) Tribunal Comunitario.**

Cuando actúa dirimiendo conflictos derivados de la normativa comunitaria, de acuerdo al artículo 22 literales b), c), j) y k), los cuales pueden ser por la inobservancia o aplicación errónea de la normativa comunitaria.

**c) Tribunal Arbitral.**

Conociendo de cualquier clase de controversias, de acuerdo al artículo 22 literal ch) del Estatuto, ya sea, en virtud de cláusula compromisoria o por decisión de las partes; además, si las partes así lo convienen podrá decidir, conocer y resolver un litigio ex aequo et bono<sup>62</sup>.

**d) Tribunal de Consulta.**

Esta orientada a la interpretación del Protocolo de Tegucigalpa, instrumentos complementarios o actos derivados. Cabe señalar que estas consultas crean doctrina vinculante para los Estados del SICA, como lo establece el artículo 24 del Estatuto de la CCJ. La consulta puede ser tanto para las Cortes Supremas de Justicia de los Estados miembros como para los órganos del SICA, de acuerdo al artículo 22 literales d) y e).

**e) Tribunal Constitucional.**

Dirimiendo los conflictos entre los Poderes u Órganos Fundamentales de un Estado, de acuerdo al artículo 22 literal f) del Estatuto de la CCJ. Y cuando un órgano o poder estatal irrespete un fallo judicial; en estos casos de acuerdo a los artículos 62 y 63 de la Ordenanza de Procedimientos, se establece que el fallo se fundamentará en base al derecho Público del Estado donde se de dicha controversia.

En el Art. 3 del Estatuto, relacionado con el Art. 3 de la Ordenanza de Procedimientos de la Corte, se destacan como sujetos procesales a los Estados, los

---

<sup>62</sup> También llamado Principio de Equidad, consiste en impartir la justicia haciendo abstracción de los requerimientos técnicos del derecho positivo y tomando en cuenta el sentimiento que exige la justicia en el caso concreto.

Poderes, los Órganos Fundamentales y las Organizaciones del SICA, así como a los sujetos de Derecho Privado, sean personas naturales o jurídicas. Con respecto a los últimos se prevé su acceso en materia de integración, según el artículo 22 literal b) cuando:

*“Se conozca de las acciones de nulidad y de incumplimiento de los acuerdos de los organismos del Sistema de la Integración Centroamericana”, c) “Conozca, a solicitud de cualquier interesado, acerca de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de cualquier otra clase dictadas por un Estado, cuando afecten los Convenios, Tratados o de cualquier otra normativa del Derecho de la Integración Centroamericana, o de los acuerdos o resoluciones de sus órganos u organismos”, g) “Conozca de los asuntos que someta directa e individualmente cualquier afectado por los acuerdos del Órgano u organismo del SICA”, j) “Conocer en última instancia, en apelación de las resoluciones administrativas, dictadas por los órganos u organismos del SICA, que afecten directamente a un miembro del personal del mismo y cuya reposición haya sido denegada”.*

Principalmente por la causal de no respetar los fallos judiciales, es que los particulares han tenido mas acceso a la CCJ.

Esto constituye un gran avance en lo referente al respeto de los derechos, sin embargo, el Artículo 25 del Estatuto de la CCJ, como ya se ha mencionado, le niega competencia a la Corte para conocer de violaciones a los derechos humanos por existir la Corte Interamericana de Derechos Humanos; constituyéndose así, en una limitante de la CCJ y solo puede tutelar los derechos fundamentales de forma implícita como se manifestó anteriormente. Cosa que a nuestro juicio parece una precipitación por parte de los suscriptores del Convenio del Estatuto de la CCJ, por el hecho de que este es el Órgano Judicial del SICA, y el encargado de solucionar las controversias que se dan por la aplicación de la normativa comunitaria teniendo como fundamento el Protocolo de

Tegucigalpa, que se ampara en el respeto, tutela y promoción de los derechos humanos según los Artículos 3 y 4 del mismo.

Por tal razón y partiendo que el Derecho Comunitario debe estar en un nivel jerárquico superior al Derecho interno de los Estados miembros, es que se deben reconocer y proteger los derechos fundamentales con mayor énfasis, tal como se dio en la Comunidad Europea, hoy Unión Europea, donde el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, reconoció derechos fundamentales inspirado en las tradiciones constitucionales de los Estados miembros de la comunidad y otros tratados comunes.

### **6.3.1 BREVE ANÁLISIS DE ALGUNAS RESOLUCIONES DE LA CCJ**

Las resoluciones que han sido objeto en este estudio para determinar el estatus de protección de los derechos fundamentales por la CCJ, en las que se ha alegado incumplimiento de sentencias por parte de los Órganos de Poder de países centroamericanos, inaplicación de convenios centroamericanos, solicitud de consultas. La CCJ ha tomado como parámetro para emitir sus resoluciones al Derecho Comunitario, las fuentes que lo conforman y como ejemplo resoluciones pronunciadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, siempre encaminados a salvaguardar y proteger los derechos fundamentales de los sujetos de derecho en la región centroamericana; estas son:

- **Demanda Presentada** el 26 de mayo de 1997 por Jeannette del Carmen Vega Baltodano.

En contra de: El Poder Ejecutivo de la República de Nicaragua.

Motivo: Incumplimiento de un laudo arbitral, en el que se ordenaba el pago de honorarios profesionales, otros gastos y costas, más los daños y perjuicios ocasionados a partir de la fecha en que debió haber sido ejecutada la sentencia; laudo que también fue confirmado por el Juzgado 1° de lo Civil del Distrito de Managua, el 21 de abril de 1995.

Trámite: La CCJ resolvió que era competente para conocer y resolver la solicitud interpuesta ante dicho Tribunal, por no haber sido respetado y cumplido el fallo judicial por el Poder Fundamental del Estado, y declaro que el Poder Ejecutivo del Estado de Nicaragua debía ejecutar el pago a través de la Secretaría del Estado correspondiente; y por último, pronuncio que dicha resolución debía acatarse de acuerdo al Art. 3° del Convenio del Estatuto de la CCJ<sup>63</sup>, vigente en el Estado de Nicaragua.

En este caso la CCJ, accedió a conocer, una demanda presentada por una ciudadana nicaragüense, en la cual no se discuten aspectos relacionados con la integración centroamericana o su normativa, sino cuestiones propias del Estado de Nicaragua, las cuales son: el incumplimiento del laudo arbitral y la confirmación del mismo, por el Juzgado 1° de lo Civil del Distrito de Managua. La CCJ, fundamenta su competencia en el artículo 22 literal f), el cual establece: *“La CCJ será competente para conocer y resolver las solicitudes interpuestas por el agraviado..., cuando de hecho no se respeten lo fallos judiciales”*. En este

---

<sup>63</sup> Art. 3 Convenio del Estatuto de la CCJ: “La Corte tendrá competencia y jurisdicción propia, con potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada, y su doctrina tendrá efectos vinculantes, para todos los Estados, órganos y organizaciones que formen parte o participen en el “Sistema de la Integración Centroamericana”.

caso la CCJ, se desprende totalmente de su objeto de impartir justicia con la normativa comunitaria y resuelve en base al derecho interno del Estado demandado. Es de señalar que en la demanda no se van a alegar violaciones a los derechos fundamentales, sino el incumplimiento del fallo judicial, habiéndose agotado todos los recursos internos. Con respecto a los derechos fundamentales que se protegieron en forma implícita por la CCJ y a favor de la demandante son: los que derivan del Principio del Debido Proceso, derechos laborales como el salario, y demás daños y perjuicios ocasionados por la renuencia del Estado Nicaragüense en ejecutar dicha sentencia

- **Demanda Presentada por:** El Doctor José Vicente Coto Ugarte, el 5 de marzo de 1998.

En contra de : El Consejo Superior Universitario de la Universidad de El Salvador.

Motivo: Inobservancia del Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios y del Protocolo al Tratado General de la Integración Económica o Protocolo de Guatemala.

Trámite y Resolución: La Corte, se pronunció sobre el cumplimiento que se debe dar de la normativa comunitaria, además, en un primer momento admitió la demanda por la renuencia o inobservancia de El Salvador de aplicar la normativa comunitaria invocada por el demandante; pero en el trámite del proceso, por medio de las pruebas aportadas por el Estado salvadoreño, se determinó que no se habían agotado las

instancias internas del Estado salvadoreño; por lo que la Corte resolvió que no ha lugar por el momento a la demanda presentada por el demandante, sin perjuicio de que se pueda incoar nuevamente su pretensión al agotarse las vías internas. Además, resolvió que era obligación de los Estados suscriptores del Protocolo de Tegucigalpa cumplir y aplicar la normativa comunitaria.

En este caso la CCJ, pese a admitir la demanda en un primer momento, luego, resolvió que se debió agotar primero los procedimientos judiciales vigentes en el Estado salvadoreño, antes de acudir a ese Tribunal. Esto nos parece correcto, ya que, el primer mecanismo de protección con que cuenta el Derecho Comunitario son los jueces nacionales, los cuales están obligados a aplicar las disposiciones del ordenamiento jurídico comunitario centroamericano, por ser jueces comunitarios; así también la Corte manifestó que el Estado de El Salvador como cualquier otro Estado miembro o instituciones oficiales del SICA, tienen la obligación de cumplir con el espíritu y letra de la normativa comunitaria, así como de ejercer y proteger los derechos que se otorgan a los destinatarios, por haber suscrito y ratificado de buena voluntad el Protocolo de Tegucigalpa y otros instrumentos comunitarios. Por eso la Corte emitió no ha lugar la demanda presentada, y aclaro lo dispuesto en su Convenio de Estatuto, donde se podría interpretar que se tenía un acceso directo a la CCJ, aún sin agotar las vías internas.

La CCJ, resolvió que no admitía la demanda presentada por el Doctor Coto Ugarte, por lo que no se dio la protección implícita de los derechos

humanos que hemos venido aduciendo en el transcurso del trabajo que la Corte tiene. Si la CCJ hubiere conocido sobre dicho caso y resuelto a favor del demandante le estaría protegiendo implícitamente el derecho a su libre ejercicio profesional.

- **Demanda presentada por:** El Doctor José Arnoldo Alemán Lacayo, el 27 de enero de 2003.

En contra de: El Estado de Nicaragua.

Motivo: Por violaciones entre otras de la normativa comunitaria centroamericana, en especial del artículo 27 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano (TCPCA) y Otras Instancias Políticas, así como actuar en contra de resoluciones pronunciadas por la CCJ, en cuanto a la interpretación de esa y otras disposiciones del referido instrumento.

Trámite: La CCJ, admitió la demanda incoada por el Dr. Alemán, en donde solicitaba la suspensión de las restricciones personales que le impedían el desempeño de sus funciones de Diputado del Parlacen. En cuanto a la admisión de la demanda la CCJ, resolvió que era competente para conocer por la inobservancia de la normativa y ordenó que se suspendiera las restricciones personales que le impedían el desempeño de sus funciones como Diputado del Parlacen, esto sin perjuicio que los tribunales nacionales continuaran con los juicios contra él incoados o los que surgieren en el trámite del proceso.

Luego, se le dio trámite a la demanda. El Estado de Nicaragua contestó la demanda y argumentó que el Dr. Alemán, perdió su inmunidad como Diputado del Parlacen, al ser suspendida la inmunidad que tenía como miembro también de la Asamblea Nacional de Nicaragua<sup>64</sup>; además, que el Parlacen no puede conocer sobre levantamiento de inmunidades, ya que le corresponde determinarlo al Poder Legislativo del país de procedencia del Diputado; que las actuaciones judiciales del Estado de Nicaragua no pueden ser susceptibles de declaratoria de nulidad por un tribunal que no diera la jerarquía funcional de tribunal de alzada, entre otras alegaciones.

El proceso se abrió a prueba y cuando la CCJ dictó sentencia el 12 de agosto de 2003, se pronunció por la competencia, la cual esta conferida por las supuestas violaciones de normas de Derecho Comunitario establecidas en el Protocolo de Tegucigalpa y el Tratado Constitutivo del PARLACEN y Otras Instancias Políticas, y no conociendo sobre el proceso penal. También el Dr. Alemán, según la prueba aportada, alegó ante el tribunal del caso su condición de inmune la cual fue denegada, luego interpuso un recurso sobre la denegatoria, por lo que si se han agotado instancias internas.

---

<sup>64</sup> Ambos cargos por Ministerio de Ley. Art. 2 literal b) del Tratado Constitutivo del Parlacen, el cual dice: *“Art. 2: El Parlamento Centroamericano funcionará permanentemente y estará integrado por ... b) Los Presidentes de cada una de las Repúblicas Centroamericanas, al concluir su mandato”*. Y el otro cargo por mandato de la Constitución Política de Nicaragua que dice: *“Art. 133: También forman parte de la Asamblea Nacional como Diputados, Propietario y Suplente respectivamente, el Ex-Presidente de la República y Ex-VicePresidente electos por el voto popular directo en el período inmediato anterior, y, como Diputados, Propietario y Suplente los candidatos a Presidente y VicePresidente de la República que participaron en la elección correspondiente, y hubiesen obtenido el segundo lugar”*.

La CCJ en la resolución, del 12-8-2003, por mayoría de votos resolvió que declaraba sin lugar la demanda interpuesta por el Dr. Alemán porque estimo que al ser desaforado por la Asamblea Nacional de Nicaragua, perdió por ende, la inmunidad como Diputado Centroamericano, ello haciendo una interpretación del Art. 27 literal a) del TCPCA, el que establece: *“Gozan del siguiente régimen de inmunidades y privilegios: a) En el Estado donde fueran electos de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los Diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas o Asambleas Nacionales”*. Entonces, por gozar de las mismas inmunidades el Dr. Alemán que en su país, al suspenderle estas no goza de ninguna clase de inmunidad. En esta sentencia se dieron 3 votos disidentes, los cuales tenían en común que la condición de Diputado del Parlacen es independiente de la de Diputado ante la Asamblea Nacional y que corresponde al Parlacen suspenderla.

Esta sentencia ha sido muy cuestionada, ya que la CCJ, no tomo en cuenta la jerarquía del Derecho Comunitario sobre el Derecho Nacional, que ha venido sosteniendo en su jurisprudencia, ya que no puede quedar a la voluntad de un Estado, establecer alguna situación que vaya afectar alguna norma de carácter comunitario, en este caso el Art. 27 TCPCA. El Estado de Nicaragua suscribió y ratificó el TCPCA, así como el Protocolo de Tegucigalpa, los cuales están en un nivel jerárquico superior que el derecho interno de Nicaragua, y los debe cumplir de buena fe. En este sentido, la CCJ, debió resolver a nuestro juicio, con lugar la demanda incoada y establecer que se respete la inmunidad parlamentaria del Dr.

Alemán, mientras no se suspenda por el Parlacen, que es el organismo competente.

Desde la admisión de la demanda se generaron muchas reacciones en el Estado de Nicaragua, en donde se decía que la CCJ, no tenía facultades para conocer del caso, ya que eso sería inmiscuirse en los asuntos internos del Estado nicaragüense y que no podía porque no es un ente supranacional.

La CCJ, resolvió bien ello, al manifestar que no iba a conocer del fondo del litigio, sino de la inobservancia de la norma comunitaria, para lo cual si es competente.

En este caso la CCJ, de resolver a favor del Dr. Alemán le hubiere hecho prevalecer implícitamente sus derechos políticos, como lo es la inmunidad, el cual no esta en función de la persona misma, sino que en función del cargo desempeñado.

## **6.3.2 OTROS ORGANISMOS DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA**

### **6.3.2.1 REUNIÓN DE PRESIDENTES**

Se constituye como el “Órgano Supremo” del SICA, y se integra por los Presidentes Constitucionales de los Estados miembros. Le corresponde definir y dirigir las políticas uniformes que se van a implementar en la región, con el fin de ir creando las directrices de la integración y también dictar las decisiones que se encaminen a lograr que las instituciones del área funciones de la mejor manera.

### **6.3.2.2 CONSEJO DE MINISTROS**

Esta integrado por la Reunión de Ministros del ramo respectivo o materias afines, según esté organizado por cada Estado.

El Consejo de Ministros representa los intereses de sus respectivos Estados, además, le corresponde dar seguimiento a las decisiones adoptadas por la Reunión de Presidentes.

### **6.3.2.3 COMITÉ EJECUTIVO**

Se integra por un representante de cada uno de los Estados miembros y estos son nombrados por los Presidentes Constitucionales de cada país miembro del SICA.

Este Órgano es el que representa los intereses propios de la Comunidad Centroamericana, aunque estos sean contrarios al país que los designa.

Entre sus deberes está el de velar porque se cumplan las disposiciones del ordenamiento jurídico comunitario. También le corresponde aprobar los reglamentos e instrumentos que se elaboren en las Secretarías y Organismos del SICA.

El Comité Ejecutivo, se encuentra inactivo por intereses políticos únicamente se reunió una vez en 1995, sus atribuciones esta siendo realizada por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, con la excepción que estos velan por los intereses de cada Estado y no por los de la región.

### **6.3.2.4 SECRETARÍA GENERAL**

Le corresponde dar seguimiento a las decisiones de la Reunión de Presidentes y de los Consejos de Ministros, impulsando y coordinando con los órganos e instituciones

del SICA, foros de cooperación, acciones a favor de la integración regional y de su proceso de reforma institucional.

Está a cargo de un Secretario General que es nombrado por la Reunión de Presidentes. Es el mas alto funcionario administrativo del SICA, y por lo tanto, tienen la representación legal del mismo.

En sus funciones no debe recibir o solicitar instrucciones de Gobierno alguno, actuando únicamente al servicio del Sistema.

#### **6.3.2.5 REUNIÓN DE VICE-PRESIDENTES**

Es un Órgano de asesoría y consulta, que se reúne ordinariamente cada semestre y extraordinariamente cuando así lo acuerden los Vice-Presidentes.

Se puede ver que han tenido la mas amplia iniciativa dentro del Proceso de Integración Centroamericano, como se manifestó con la realización del “Plan Trifinio” en las fronteras de El Salvador, Honduras y Guatemala.

#### **6.3.2.6 PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN)**

Creado el 2 de Octubre de 1987, por el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, en la ciudad de Guatemala. Esta es la instancia política del SICA, surge como producto de los Acuerdos de Esquipulas I y II.

Actualmente lo han ratificado los Estados de El Salvador, Honduras, Nicaragua, Guatemala y Panamá, cada uno con 20 Diputados electos: estos estados son miembros en forma plena, pero también forman parte como miembros observadores: República Dominicana, Taiwán, Puerto Rico y México, con observadores designados.

Es uno de los pocos organismos internacionales que se eligen por sufragio universal, al igual que el Parlamento Europeo.

Este es un Órgano de planteamiento, análisis y recomendación sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés común de los centroamericanos. Se compone de cien Diputados. Cabe destacar que este Parlamento no tiene facultades legislativas.

#### **6.3.2.7 COMITÉ CONSULTIVO:**

Constituido conforme al Protocolo de Tegucigalpa, mediante la aprobación del Acta del 19 de abril de 1994, es el Órgano de la sociedad civil organizada regionalmente en el marco del SICA, el cual asegura la participación democrática regional con propósitos integracionistas.

Es un Órgano auxiliar de naturaleza asesora y consultiva, en especial de la Secretaría General del SICA, está integrado por los sectores empresarial, laboral, académico y otras fuerzas vivas principales del área, representativas de la sociedad civil que tienen como fin lograr la integración centroamericana.

### **6.4 INCORPORACIÓN DE LAS NORMAS DEL DERECHO COMUNITARIO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO**

En el análisis de este apartado, se abordarán los diferentes puntos que se toman en cuenta según la doctrina para la incorporación de la normas comunitarias al ordenamiento interno, como son:

## **6.4.1 CONCLUSIÓN, ADHESIÓN Y RESERVAS DE LOS TRATADOS DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA**

### **6.4.1.1 CONCLUSIÓN:**

Los Tratados de Integración Centroamericana, se concluyen de igual forma que los demás tratados internacionales, es decir, siguiendo los lineamientos que establece la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual es: negociación, firma, aprobación legislativa, ratificación y depósito. Pero cabe destacar que ello es aplicable por excelencia al Tratado Constitutivo de la Integración, que para el caso centroamericano es el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la ODECA, de 1991, con el cual se crea el SICA.

Con relación a los Tratados complementarios o derivados del Protocolo, se puede prescindir de este trámite como se verá mas adelante, por la misma naturaleza de los tratados de integración que buscan la integración de los Estados al igual que el derecho derivado, del que se ha hecho alusión en capítulos anteriores.

### **6.4.1.2 ADHESIÓN:**

El Protocolo de Tegucigalpa, no contiene disposiciones sobre la adhesión de otros países al SICA, sólo dejaba abierta tal posibilidad expresamente a Belice que se pudiera adherir, lo cual ya fue hecho el 1 de diciembre de 2000, quedando como miembros: Costa Rica, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Panamá y Belice.

Actualmente se encuentran adheridos otros Estados como República Dominicana y Taiwán, pero ellos actuando como miembros observadores del SICA, teniendo

representantes en el PARLACEN y en la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana (SGSICA).

Con respecto a estos países de conformidad al Art. 17 lit. f, del Protocolo de Tegucigalpa, corresponde a la Reunión de Presidentes decidir sobre la incorporación de nuevos miembros al SICA, respetando el Artículo 31 del Protocolo de Tegucigalpa que establece: “EL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA, podrá, en el marco de sus competencias, celebrar con terceros Estados u organismos, tratados o acuerdos de conformidad a los propósitos y principios del presente Instrumento...”; así se establece también en el Protocolo de Tegucigalpa que “es competencia del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores la representación de la región ante la comunidad internacional, la ejecución de las decisiones de los Presidentes en materia de política internacional regional, la recomendación sobre el ingreso de nuevos miembros al SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA, así como la decisión sobre la admisión de observadores a la misma”; en tal sentido se puede concluir que esta abierta la posibilidad para que países extra regionales se integren como miembros permanentes del SICA, siempre y cuando los países miembros lo aprueben.

#### **6.4.1.3 RESERVAS:**

Los Tratados de Integración Centroamericana, no admiten reservas por la misma uniformidad que defienden, además, por sentar las bases para la creación y funcionamiento de los organismos supranacionales, los cuales rigen en el Sistema de Integración de manera igualitaria.

## **6.4.2 INSERCIÓN DEL DERECHO COMUNITARIO EN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS CENTROAMERICANOS**

Otro punto a tomar en consideración es el concerniente a la inserción de las normas comunitarias en los ordenamientos jurídicos internos de los países del istmo; al respecto doctrinariamente se han establecido dos teorías:

### **6.4.2.1 TEORÍA DUALISTA:**

Sostiene que el Derecho Internacional y el Derecho Interno son completamente diferentes, aplicándose el primero a los Estados y a las Organizaciones Internacionales por excelencia, y el segundo aplicado a las relaciones entre personas naturales y jurídicas y estas con la administración pública. De tal manera hacen prevalecer el Derecho Interno sobre el Internacional.

### **6.4.2.2 TEORÍA MONISTA:**

Los monistas por su parte manifiestan que ambos derechos están ligados, existiendo así Tratados Internacionales que obligan directamente a los Estados, como por ejemplo los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos. Esta teoría manifiesta la supremacía del Derecho Internacional sobre el Nacional, pero al mismo tiempo subrayan su conexión en un sistema jurídico unitario.

De las corrientes antes mencionadas, algunos autores resumen en tres los métodos de inserción de las normas de derecho internacional: la incorporación, la transformación y la integración automática. Para la presente investigación se hará

alusión a la incorporación y a la integración automática, ya que son las aplicables a los tratados de integración.

**a) Incorporación:**

Mediante ésta las normas internacionales se introducen en el ordenamiento jurídico nacional, aplicándose por los órganos estatales; pero se requiere una actividad estatal para tener vigencia; este proceso es el que se sigue en los países Centroamericanos con respecto a los tratados de integración como lo veremos a continuación:

**- Guatemala**

En el caso de Guatemala, la Constitución, prevé de manera expresa el establecimiento de la unión económica o política de Centroamérica, parcial o total, o la atribución de competencias soberanas a organismos supranacionales. Para la aplicación del tratado correspondiente requiere de aprobación del Congreso. Por otro lado, la propia Constitución exige que las decisiones políticas de especial trascendencia deben ser sometidas a referéndum; la facultad de iniciativa en este caso está en manos del Presidente o en el Congreso. Art. 150 Cn. Guatemala.

**- El Salvador**

En el caso de El Salvador, la Constitución prevé la creación de organismos con funciones supranacionales. El tratado correspondiente debe ser aprobado por el Congreso en los casos de supranacionalidad en materia económica, social o cultural. Cuando se trate de la supranacionalidad política, es necesario que el proyecto de tratado

y el tratado mismo, una vez firmado, sean aprobados por referéndum. Art. 89 Cn. El Salvador.

- **Honduras**

Para el caso de Honduras, no se hace mención explícita de la posibilidad de tratados en que se contemple la creación de organismos con competencias supranacionales. Sin embargo, atendiendo a otras disposiciones de la propia Constitución puede interpretarse que cuando se ceda competencias soberanas en el ámbito económico, social o cultural, se exigirá el procedimiento obligatorio para las reformas constitucionales (dos tercios de la totalidad de los miembros del Congreso) y una ratificación en iguales términos en la siguiente legislatura Art. 17 Cn. Honduras.

- **Nicaragua**

Para Nicaragua, la Constitución prevé de manera explícita la integración política y económica de la América Central, por medio de un tratado, el cual debe ser aprobado por la Asamblea Nacional sin que se exijan requisitos especiales, Art. 9 Cn. Nicaragua.

- **Costa Rica**

En el caso de Costa Rica, la Constitución prevé de manera expresa la posibilidad de atribuir o transferir por medio de tratados o convenios internacionales, determinadas competencias a un ordenamiento jurídico comunitario. Se requiere para la aprobación el proceso ante la Asamblea Legislativa siempre y cuando no afecte la integridad territorial o la organización política del país, pues de lo contrario la aprobación habrá de ser de las

tres cuartas partes de los diputados y, además, por las dos terceras partes de una Asamblea Constituyente. Art. 17 Cn. Costa Rica.

- **Panamá**

Con respecto a Panamá no prevé en sus disposiciones constitucionales la posible integración en los diferentes ámbitos, por lo que de celebrar un tratado de integración lo hace de acuerdo al Art. 153 Num. 3° Cn. Panamá, siguiendo el proceso legislativo de aprobación.

Todo lo anterior es aplicado solamente para los Tratados Generales de Integración, ya que los complementarios o derivados de este se pueden insertar de forma automática, como se tratará a continuación.

**b) Integración Automática:**

Como su mismo nombre lo dice por medio de esta técnica el derecho internacional se inserta en el sistema jurídico interno sin ninguna intervención de los Estados. En nuestro contexto cabe mencionar a los tratados complementarios o derivados del Protocolo de Tegucigalpa Art. 34 que dice: “los instrumentos complementarios o derivados que se suscriban de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo podrán entrar en vigencia mediante acuerdos ejecutivos”. De la disposición se desprende la posibilidad a que se hace referencia, lo cual en la practica no se ha hecho valer y los Estados que conforman el SICA, someten siempre al proceso tradicional todos los convenios.

Existe también el derecho comunitario derivado al que se ha hecho referencia en capítulos anteriores, el cual para insertarse en los ordenamientos jurídicos internos de los Estados no necesita aprobación alguna por parte de los estados ya que es de aplicación directa y vinculatoria, como ya se ha establecido, por emanar de entes con poderes supranacionales.

### **6.4.3 ACTOS COMUNITARIOS**

Habiéndose establecido la forma de inserción de las normas comunitarias en los ordenamientos jurídicos internos de los Estados de la región, es preciso destacar que comunitariamente no se han aprobado actos jurídicos encaminados a la protección de los derechos humanos, lo que si se han dado son acuerdos de cooperación entre diversas instituciones tanto de derechos humanos como judiciales, los cuales no representan para los habitantes de Centroamérica un reconocimiento de derechos fundamentales en el ámbito comunitario, sino que sirven a las instituciones en el marco de la cooperación, prestando asesoría, capacitación, infraestructura, etc.

### **6.5 LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO (TLC)**

El Libre Comercio, al igual que la globalización, se esta volviendo cada vez mas inevitable, por tal razón, los Estados aperturan sus mercados a otros, con el fin del desarrollo, la democracia y el crecimiento económico. Esto lo constituyen a través de los TLC, que para economías tan pequeñas como la de los países Centroamericanos, unilateralmente les resultaría mas desventajoso. Es por ello que deben hacer valer su

integración económica y negociar los tratados de manera conjunta, obteniendo así, una economía más sólida, que lograría mayores ventajas ante un TLC.

No es menos importante integrar a los órganos del SICA para lograr una estrategia negociadora mas eficiente, ya que estos tratados por su magnitud afectan la vida política, económica y social del istmo.

De esta manera conjunta los TLC, serían parte del ordenamiento jurídico del Derecho Comunitario Centroamericano y sus violaciones o inaplicaciones, serían sometidas al conocimiento de la CCJ, tutelándose así mas derechos fundamentales, aunque como se ha dicho en apartados anteriores de manera subsidiaria o indirecta, siempre y cuando se involucre al SICA en las suscripciones y ratificaciones de estos Tratados.

### **6.5.1 DISPOSICIONES DE LOS TLC QUE FOMENTAN LOS**

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES.**

Los TLC, suscritos por los países centroamericanos, contemplan muchos derechos fundamentales como los derivados de las libertades económicas, la protección de los derechos de la propiedad intelectual, la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible, derechos laborales, entre otros que se desprenden de los preámbulos de los TLC suscritos por los Estados Centroamericanos y los países de República Dominicana, México, Chile y Panamá.

Estos TLC, pese a ser negociados por los países centroamericanos de forma conjunta, no han involucrado a los organismos del SICA, por lo que no pueden

considerarse comprendidos dentro de la normativa jurídica comunitaria. Teniendo estos su propia regulación sobre la base de las disposiciones del mismo Tratado, o por los Tratados de la Organización Mundial del Comercio (OMC), siguiendo los lineamientos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, son los Estados nacionales los encargados de hacerlos cumplir, para ello deben ser insertados al ordenamiento jurídico interno de cada país, por lo que no podrían alegarse ante la Corte Centroamericana de Justicia por una posible violación a los mismos.

## **CAPITULO VII ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

- 7.1 PARTE I EN TORNO AL  
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**
- 7.2 PARTE II PRESENTACION,  
DESCRIPCIÓN E INTERPRETACIÓN DE  
DATOS**
- 7.3 SINTESIS CAPITULAR**

## CAPITULO VII

### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

#### 7.1 PARTE I

##### 7.1.1 EN TORNO AL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. ELEMENTOS

###### PRINCIPALES.

En la presente investigación se ha planteado como enunciado del problema el siguiente: “*¿Constituirá el Derecho Comunitario Centroamericano un instrumento eficaz y adecuado para velar por el respeto, promoción y defensa de los derechos fundamentales de las personas que habitan en la región Centroamericana?*”.

Ya en Capítulos anteriores se ha hecho alusión al Derecho Comunitario Centroamericano, y se ha definido como un nuevo ordenamiento jurídico autónomo que rige las relaciones de una región determinada, el cual se forma en un inicio por los tratados constitutivos, los cuales sientan las bases de la integración y se desarrolla por las normas derivadas de los organismos supranacionales, creados éstos por las normas constitutivas, el cual se inserta en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros de una manera directa e inmediata, donde los sujetos de este derecho no son sólo los Estados parte, sino también, las personas naturales y jurídicas, y los organismos comunitarios, capaces de ser sujetos de derechos y obligaciones en los Estados miembros.

El SICA, en las disposiciones del Protocolo de Tegucigalpa, establece que se fundamenta en el respeto a los Derechos Humanos, por tener como propósitos consolidar la democracia y fortalecer sus instituciones sobre la base de la existencia de gobiernos

electos por sufragio universal, libre y secreto, y del irrestricto respeto a los Derechos Humanos (Art. 3. literal a) del Protocolo de Tegucigalpa). Para llevar a cabo estos propósitos el SICA, se va inspirar, según el Art. 4. literal a) del Protocolo, en los principios de tutela, respeto y promoción de los Derechos Humanos, los cuales constituyen la base fundamental del Sistema de la Integración.

Por lo tanto y como todo proceso social, el SICA debe tener como origen y fin a la persona humana, así, todas las actividades que realice se deben orientar en esa vía procurando, por ende, la protección de los derechos fundamentales. Actualmente el SICA, ha tenido mayor avance en el ámbito de la integración económica de la región, creándose para ello su respectiva normativa, aún falta mucho que avanzar en la región, y se debe ir involucrando la protección de los Derechos Humanos, ya que estos tienen como función principal la de proteger a las personas contra posibles abusos de la autoridad pública y salvaguardar a la sociedad civil; por lo tanto, no se pueden desvincular de este proceso de integración los Derechos Humanos, ya que en ellos, se crean normas jurídicas que pueden afectar directamente a los habitantes de los Estados miembros del Sistema, y quien mejor para hacerlos valer que un ente comunitario con competencia para conocer sobre estas posibles violaciones a los derechos, y retomando también la concepción universalista del derecho, por la cual se deben respetar y proteger los Derechos Humanos, por y para el ser Humano.

### **7.1.2 SOBRE LA DEMOSTRACIÓN Y VERIFICACIÓN DE HIPÓTESIS. BASE DOCTRINAL Y LEGAL, UNA EXPERIENCIA DESDE LA RECOPIACIÓN DE DATOS.**

◆ **Hipótesis General.**

Como hipótesis fundamental en esta investigación se ha planteado la siguiente: *“La aplicación del Derecho Comunitario Centroamericano, incidirá en los ordenamientos jurídicos de los países Centroamericanos estableciendo una efectiva protección de los derechos fundamentales”.*

Por medio de esta hipótesis se plantea que, al aplicarse el Derecho Comunitario, se estaría logrando dar una mayor protección de los derechos fundamentales, lo que vendría a repercutir en los habitantes de la región, estableciendo más mecanismos de protección de los mismos, configurándose de esa forma, una triple protección de los derechos fundamentales, en el sentido que se tendría en un primer momento la protección interna del Estado; en segundo lugar, el mecanismo Americano de Protección de los Derechos Humanos, cuando se den violaciones a los Derechos Humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conociendo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y según resuelva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>65</sup>; y en tercer lugar, se tendría el Sistema Comunitario, donde la Corte Centroamericana de Justicia, conocería sobre posibles violaciones a los Derechos Humanos, producto de las normas Comunitarias, teniendo como base el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la ODECA.

Pero, se pudo constatar a través de la investigación doctrinal consultada, que en el SICA, no se protegen los derechos humanos en forma directa, sino que se hace en forma implícita o incidental, cuando se violenta una norma comunitaria, ya que el objeto

---

<sup>65</sup> Arts. 61 numerales 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

de las normas comunitarias no va orientado a proteger los derechos fundamentales, sino a normar las relaciones en las cuales se ha fijado la integración, la cual va mas tendiente a desarrollar las libertades económicas, sociales y culturales, ya que, no se ha creado en el SICA, un catalogo de derechos fundamentales, los cuales van a ser protegidos por el Sistema, y aunado a la limitante de la CCJ que se le ha negado competencia en materia de derechos humanos, se puede afirmar, que es mínima y restringida la actual protección que tiene el SICA, de los Derechos Fundamentales.

◆ **Hipótesis Especifica I.**

*“El proceso de integración centroamericana, ha mostrado a través de su desarrollo, una protección de los Derechos Fundamentales de una manera formal y no real, influenciada por la falta de voluntad política de los gobernantes de los Estados de la región”.*

Con respecto a los intentos integracionistas que se han dado en Centroamérica, se puede decir que en un inicio se intentó configurar en la región un Sistema Federal, el cual fracasó, pero que dejo un gran legado, ya que creó la Corte de Justicia Centroamericana (1907), la cual fue el Primer Tribunal Internacional que reconoció a las personas naturales y jurídicas, el acceso a la justicia internacional. A partir de la década de 1950, se implementó otro sistema de integración, al cual se le denominó Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), con el objeto de establecer una unión política y económica, la cual con algunas reformas se fue fortaleciendo a partir de la década de 1960 al crearse el Mercado Común Centroamericano, y buscándose, en ese

entonces, una unión política, pero el conflicto entre Honduras y El Salvador (1969), frenó este avance; luego, se fueron produciendo conflictos internos en El Salvador, Guatemala y Nicaragua, lo cual cambió el centro de atención de los Estados a solucionar sus propios problemas internos y dejando relegado el tema de la integración. Es hasta finales de la década de 1980, cuando se retoma el tema de la Integración Centroamericana, en Reunión de Presidentes del área se dan las Declaraciones de Esquipulas I y II, en las cuales se sienta el compromiso para los Gobiernos, de alcanzar la paz firme y duradera de la región, con el objeto de ir equiparando condiciones en aras de la integración.

Toda esta evolución de los procesos integracionistas en Centroamérica, se ha visto marcado en conclusión, no por una efectiva protección de los derechos fundamentales, sino que se ve mas reflejada en buscar el desarrollo económico, olvidándose o dejándose a un segundo lugar la protección de los derechos fundamentales, por lo que la hipótesis planteada según la investigación doctrinal no se comprobó en forma positiva.

◆ **Hipótesis Específica II.**

*“Las resoluciones de la Corte Centroamericana de Justicia, inciden en la aplicación y protección de los derechos fundamentales”.*

En el SICA, no se ha establecido un catalogo de derechos que van a ser protegidos comunitariamente, esto limita en cierta medida a la CCJ, para que pueda conocer sobre posibles violaciones a los Derechos Fundamentales, las cuales podrían ser

producto de la aplicación o no del Derecho Comunitario; la CCJ, como el ente Jurisdiccional encargado de velar porque se cumpla el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la ODECA, así como de sus instrumentos complementarios y actos derivados de los mismos, se ve limitada también por lo establecido en el Art. 25 de su Estatuto<sup>66</sup>, donde le niega competencia en materia de Derechos Humanos, lo cual resulta incongruente, por lo que se ha establecido en apartados anteriores, del objeto y fin, que debe llevar todo proceso social.

En el ámbito doctrinal no se ha abordado el tema ampliamente, pero de la investigación de campo realizada en la presente investigación, se ha tenido un denominador común, ya que la mayoría de los conocedores consultados, convienen en que es mejor, que tal protección este conferida al Sistema Americano de protección de los Derechos Humanos y en la medida que este sistema funcione, no se da la necesidad de ir creando nuevos mecanismos de protección de los derechos fundamentales. Planteamiento un tanto corto, ya que entre más mecanismos se tengan para proteger los derechos fundamentales, menores serán las posibilidades que se dé una violación de los mismos, sumándose el carácter vinculante que tienen las resoluciones de la CCJ, para los Estados que han reconocido su Jurisdicción.<sup>67</sup>

El hecho de negarle a la CCJ, competencia en Derechos Humanos, obedece según los entrevistados, a que en el momento histórico en que se suscribió el Estatuto de

---

<sup>66</sup> Art. 25 Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia: “La competencia de la Corte no se extiende a la materia de derechos humanos, lo cual corresponde exclusivamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

<sup>67</sup> El Salvador, Honduras y Nicaragua.

la CCJ, Centroamérica, venía saliendo de una época difícil de conflictos internos, por lo que los Gobiernos al fijar las competencias de la CCJ, lo hicieron en forma limitada, temiendo que pudieran darse situaciones en las cuales se estarían juzgando así mismos, aunado al temor de que las resoluciones de la CCJ, pudieran estar un tanto parcializadas en ciertos casos.

Desde este punto de vista, la explicación a lo establecido en el Art. 25 del Estatuto de la CCJ, se puede cambiar sólo hasta cuando se logre, mayor madures en el SICA y, los Estados comprendan mejor el nuevo concepto de soberanía, en el cual, al otorgarle ciertas atribuciones a entes supranacionales no significa perder la soberanía, sino que en el ejercicio de la misma se decide limitarla en ciertos campos, sobre los cuales va a versar la integración, que para el caso centroamericano es de carácter político- económico.

En conclusión, con respecto a esta hipótesis, la CCJ, a través de sus resoluciones no protege de forma directa los derechos fundamentales, por las limitaciones que se han señalado anteriormente (Sobre los derechos que son protegidos ver el capítulo VI donde se aborda este punto, a lo cual nos remitimos).

◆ **Hipótesis Específica III**

*“Los actos jurídicos comunitarios que se adoptan e insertan en el ordenamiento jurídico salvadoreño incidirán en la efectiva protección de los derechos fundamentales”.*

Como ya se ha dicho anteriormente, actos jurídicos comunitarios de protección de los derechos humanos, no los hay en el SICA, pero si se regulan ciertas garantías en miras de salvaguardar las relaciones económicas, sociales y culturales, de los cuales pueden surgir para las personas ciertos derechos al verse violentadas estas garantías.

Actualmente en el SICA, no se esta buscando lograr establecer una protección de derechos fundamentales en la normativa comunitaria centroamericana, como se esta dando en la Unión Europea donde se ha creado una Carta de Derechos Fundamentales que serán protegidos comunitariamente y se propugna por una Constitución para la Unión.

◆ **Hipótesis Especifica IV.**

*“Los Tratados de Libre Comercio firmados por los países Centroamericanos, influyen en el Derecho Comunitario Centroamericano para la protección de los derechos fundamentales”.*

En cuanto a esta hipótesis, ya se ha dejado establecido en el Capítulo VI que no constituyen fuente del Derecho Comunitario Centroamericano en la actualidad, ya que en la suscripción y ratificación, no han sido involucrados los organismos comunitarios; por lo tanto, los TLC obedecen a relaciones internacionales propiamente dichas de cada país centroamericano y caben dentro de lo que son los tratados internacionales multilaterales. Significa ello, que los TLC, si tuvieran mejoras en algunos derechos fundamentales, éstos serían protegidos y regulados por las instituciones internas del

Estado o Estados que lo han ratificado, y no por el SICA, porque no forman parte del Derecho Comunitario Centroamericano.

### **7.1.3 LOGROS DE OBJETIVOS. SÍNTESIS DE LAS ÁREAS DE ESTUDIOS PRESENTADAS.**

#### **◆ OBJETIVO GENERAL.**

*“Establecer la incidencia que tiene, o debería de tener, el Derecho Comunitario Centroamericano en los ordenamientos jurídicos de los países Centroamericanos, especialmente en El Salvador, en lo referente a la tutela de los Derechos Fundamentales”.*

A este objetivo se le da cumplimiento en el Capítulo VI, de esta investigación, en cuanto se enmarca el contenido de la incidencia del Derecho Comunitario Centroamericano en la protección de los derechos fundamentales. Actualmente, el Derecho Comunitario Centroamericano, incide en los ordenamientos jurídicos, en la medida que la normativa comunitaria tiende a proteger las relaciones económicas, sociales y culturales, que los Estados miembros acuerdan asumir en la región centroamericana; donde, de éste ordenamiento jurídico comunitario se desprenden ciertos derechos fundamentales, que de manera accesoria son comprendidos y regulados por esta norma comunitaria, es decir, que de esas relaciones económicas-jurídicas que vinculan a los Estados miembros, se pudiesen producir ciertas vulneraciones a determinados derechos, los cuales se encuentran implícitamente tutelados en los diferentes campos sobre los cuales versa la integración y se puede acceder a organismos

comunitarios para que sean protegidos cuando la violación provenga de una norma comunitaria. Es así, que el Derecho Comunitario Centroamericano incide en la protección de los derechos fundamentales de una manera indirecta; cosa que no debe de ser así, sino que debería de darse una protección directa y amplia, que englobe integralmente a los derechos fundamentales en forma literal<sup>68</sup>, para que no hayan problemas al momento de ser aplicada por los organismos comunitarios. Y no, como se da en la actualidad, una protección indirecta, derivada de las precipitaciones políticas de los Estados cuando se suscribió el Estatuto de la CCJ; debido a que los derechos fundamentales, son derechos que deben de ser tutelados en todo proceso, por ser estos inherentes a la persona y le corresponden como tal, por ser estos anteriores a la sociedad y al Estado mismo, ya que la persona es y debe ser el sujeto, fundamento y fin de todo proceso social. Y aunado a eso, los derechos humanos constituyen el fin y la base fundamental sobre la cual se asienta el Sistema de la Integración, por ello, deberían de ampliarse los campos de acción de las estructuras comunitarias en la protección de los derechos fundamentales.

◆ **OBJETIVO ESPECÍFICO I.**

*“Determinar los momentos históricos de mayor relevancia en el proceso de integración Centroamericana, así como los factores que han influido en la creación de la normativa comunitaria”.*

---

<sup>68</sup> Es decir, que expresamente la norma disponga la protección y tutela de los derechos fundamentales, para que en la práctica no se susciten controversias que impidan por parte de los Estados u organismos comunitarios la protección de estos derechos.

Este objetivo en la investigación se encuentra plasmado en el Capítulo II apartado primero y en el Capítulo VI, apartado segundo, en donde se establecen los momentos más trascendentales que han marcado la historia en los procesos de integración, tanto de la región centroamericana, como también, algunos procesos que se han dado en otras regiones, en los cuales los Estados se han visto en la necesidad de buscar una integración, para solventar conjuntamente los problemas económicos, políticos, etc., que se van suscitando en sus regiones, a fin de afrontar en forma integral los desafíos de la globalización. En los intentos integracionistas que se han dado en centroamericana, se pueden determinar tres etapas trascendentales que han marcado notoriedad en la región y a nivel internacional: La primera, fueron los intentos en hacer de Centroamérica un sistema federal (1824-1921), los cuales fracasaron por los conflictos de poder que acontecían en ese entonces entre los Estados; una segunda etapa, se enmarca en la década de 1950 y principios de 1960, cuando los Gobiernos Centroamericanos retoman la posibilidad de establecer una mayor vinculación política-económica, suscribiendo en 1951 el Tratado de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), a la que se le llamó “Carta de San Salvador”, en ella se reiteraban los principios de igualdad jurídica de los Estados, el respeto mutuo y el de no-intervención, así como una serie de tratados bilaterales. En 1962 la Carta de la ODECA es sustituida por una segunda Carta que crea la Corte de Justicia Centroamericana; y una tercera etapa: en la década 1990, donde se da una última reforma a la Carta de la ODECA, a la cual se le denominó Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la ODECA (1991), en la cual se crea el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), con el

objetivo de constituir a Centroamérica en una región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo. Este objetivo se ha cumplido también, en lo concerniente a determinar los factores que han influido en la creación de la normativa comunitaria, ya que ésta ha surgido para normar, regular y proteger las relaciones producto de cada integración, para los Estados mismos, como para las personas naturales y jurídicas, afectadas en sus esferas jurídicas.

◆ **OBJETIVO ESPECÍFICO 2.**

*“Dar a conocer las instituciones y organismos comunitarios que tienen incidencia en la protección de los derechos fundamentales y los sujetos que participan en la aplicación del Derecho Comunitario”.*

Este objetivo se hizo efectivo en el Capítulo VI, apartado tercero de la investigación, donde se dan a conocer los diferentes organismos comunitarios del Sistema de la Integración Centroamericana, los cuales son: la Reunión de Presidentes, el Consejo de Ministros, el Comité Ejecutivo, el Comité Consultivo<sup>69</sup>, la Secretaría General, la Reunión de Vicepresidentes y los designados a la Presidencia, el Parlamento Centroamericano (Parlacen) y la CCJ, ésta como organismo jurisdiccional que le compete velar y garantizar que se cumpla la normativa comunitaria, siendo el ente encargado de solucionar las controversias que se susciten por la aplicación o no de dicha normativa, teniendo como instrumento base el Protocolo de Tegucigalpa.

En cuanto a los aplicadores del Derecho Comunitario Centroamericano tenemos a dos entes encargados, en primer lugar están los jueces nacionales, los cuales se convierten a

---

<sup>69</sup> Actualmente el papel de este organismo comunitario lo desempeña el Consejo de Ministros.

la vez en jueces comunitarios, teniendo la tarea de hacer valer la prevalencia de este ordenamiento sobre el nacional, y para ello pueden auxiliarse de la CCJ, a través de una consulta prejudicial. En segundo lugar, se cuenta con la CCJ, la cual va actuar cuando en el Estado no se resuelvan las controversias que de la aplicación del Derecho Comunitario puedan surgir.

◆ **OBJETIVO ESPECÍFICO 3.**

*“Analizar como se adoptan los actos jurídicos comunitarios y la forma en que se produce la inserción de estos en los ordenamientos jurídicos internos de los Estados Centroamericanos”.*

Este objetivo se cumple en el Capítulo VI, apartado cuarto, de esta investigación. Con respecto a los actos jurídicos comunitarios, son todos aquellos que emanan de los organismos comunitarios, el cual es llamado Derecho Comunitario Derivado y se inserta en los ordenamientos jurídicos internos de los Estados parte de una manera directa, es decir, sin seguir el procedimiento normal que se le da a los tratados internacionales, el cual sólo opera para los tratados constitutivos del sistema de integración y no para el derecho derivado que se caracteriza por su vinculatoriedad y su efecto inmediato, siendo superior a las normas internas en el ámbito de su aplicación.

◆ **OBJETIVO ESPECIFICO 4.**

*“Determinar el grado de incidencia de los Tratados de Libre Comercio suscritos por los países Centroamericanos, con relacion al Derecho Comunitario Centroamericano”.*

Este objetivo se cumple en el Capítulo VI, apartado 5, en el que se ha determinado que los TLC, que actualmente se han ratificado en la región, forman parte de los tratados internacionales propiamente dichos y están enmarcados dentro de la categoría de los tratados internacionales multilaterales. Por lo que no influyen en el Derecho Comunitario Centroamericano porque no se han ratificado por el SICA, del cual surge este derecho.

## **7.2 PARTE II. PRESENTACIÓN, DESCRIPCIÓN E INTERPRETACIÓN DE DATOS.**

### **7.2.1 GUÍA DE OBSERVACIÓN. APRECIACIONES PRINCIPALES.**



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL  
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

“TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS”.

TEMA: LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL DERECHO COMUNITARIO CENTROAMERICANO.

GUIA DE OBSERVACIÓN QUE SE HARÁ EFECTIVA EN EL SICA Y LOS ORGANISMOS COMUNITARIOS PRINCIPALMENTE LA CCJ COMO APLICADORA DEL DERECHO COMUNITARIO CENTROAMERICANO.

OBSERVADORES: KARLA IVONNE QUINTANILLA AYALA  
JOHNNY AMILCAR RUBIO NAVARRO

**A continuación se presenta una serie de aspectos que deberán ser observados por el grupo investigador en las visitas que realicen a la Secretaria General del Sistema de la Integración Centroamericana.**

## **1) El Sistema de la Integración Centroamericana**

El SICA fue creado por el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la ODECA, en 1991. Entre las razones por las cuales se creó este sistema, está el de alcanzar la Integración Centroamericana en una forma efectiva, teniendo como objetivo fundamental, constituir en Centroamérica una región de paz, libertad, democracia y desarrollo. Este objetivo ha sido tomado en consenso por los Estados de la región, participando como suscriptores y ratificándolo, incorporándolo así, en su derecho interno. Este Protocolo de Tegucigalpa, es un tratado internacional multilateral, pero el cual presenta peculiaridades diferentes a los demás tratados internacionales, ya que el objeto que presenta, es el unir a los Estados que lo han ratificado, lo cual, lo diferencia de los demás tratados internacionales que buscan relaciones de cooperación entre los Estados; en doctrina, esta clase de Tratados son llamados Tratados Constitutivos de un proceso de integración, el cual, dependiendo de su vinculatoriedad y eficacia, se llega a denominar en un momento determinado en otro nuevo ordenamiento jurídico, al cual se ha denominado Derecho Comunitario.

En Centroamérica se cuenta con el tratado constitutivo del proceso integracionista, en el cual se ha creado el SICA, y dentro de este, a los organismos comunitarios, los cuales son los encargados de desarrollar el Sistema de la Integración Centroamericana y a la vez son capaces de crear normas jurídicas, las cuales son de obligatorio cumplimiento para los Estados que han ratificado el Protocolo de Tegucigalpa, debiéndose aplicar en forma directa. Así se ha podido observar que se ha creado normativa comunitaria, a la cual en doctrina, se le conoce

como Derecho Comunitario Derivado; para el caso centroamericano, es de destacar que comienza a surgir este derecho derivado, el cual proviene de resoluciones de la CCJ, de la Reunión de Presidentes o de Ministros de Relaciones Exteriores, en materia aduanal mas que todo, se pueden ver en Centroamérica ya indicios y en la medida se vayan fortaleciendo estos organismos comunitarios, se irá desarrollando también el Derecho Comunitario Centroamericano.

**2) La normativa comunitaria y su vinculación con respecto de los Estados miembros.**

La normativa comunitaria se debe colocar en un nivel superior a la de los Estados miembros, a la vez obliga a los Estados parte desde el momento en que se emiten, ya que tiene la característica del efecto directo e inmediato, por lo tanto, los jueces nacionales son los encargados de aplicarlas en un primer momento, por ser la normativa comunitaria a la vez derecho interno.

**3) El grado de aplicación de la normativa comunitaria centroamericana por parte de los jueces nacionales al momento de impartir justicia.**

Actualmente la aplicación de la normativa comunitaria por parte de los jueces nacionales es mínima, particularmente en El Salvador, ya que muchos jueces la desconocen o la aplican solo cuando alguna parte se las alega, como el caso de las máquinas tragamonedas, que había importado un casino, en el cual el juez resolvió en base a la normativa comunitaria, para solucionar un conflicto de pago de

impuestos<sup>70</sup>. Salvando ese caso en la presente investigación no se pudo determinar otro caso en el cual se aplicara la normativa comunitaria por un juez nacional, cosa que es preocupante por la jerarquía de esta normativa sobre las normas nacionales.

#### **4) La voluntad política de parte de los Estados de la región hacia una verdadera integración centroamericana.**

En la Región Centroamericana, voluntad política en lograr una verdadera integración no la hay, debido a que cada Gobierno que asume el poder de un Estado, tiene diferentes visiones o políticas, con respecto al tema de la integración centroamericana; esto implica que el proceso sea mas lento, y algunas veces se den avances y en otros retrocesos.

Se puede observar también en la región por parte de la sociedad en general, que en algunos países las personas se muestran indiferentes al Proceso, lo cual repercute en las políticas que adopta el Gobierno, de tal forma, que se deben armonizar todas las políticas de cada país, para ir logrando la integración porque un solo Estado no lo puede lograr.

#### **5) La CCJ como aplicadora del Derecho Comunitario Centroamericano.**

El papel de la CCJ, como aplicadora de la normativa comunitaria, se ha visto, cuestionada en algunos casos, acusándose por algunos de no tener un carácter vinculante, pese a esas acusaciones este Tribunal, continua aplicando e interpretando

---

<sup>70</sup> El Juez Cañenguez Montano, de un Juzgado de Hacienda de El Salvador, hoy de Menor Cuantía, resolvió: en el proceso donde se alegaba que se tenían que pagar impuestos de introducción de las Máquinas Tragamonedas al país, de acuerdo al Tratado sobre Integración Económica C.A., el pago del impuesto realizado en Nicaragua, abarcaba a El Salvador, y por lo tanto no se debía pagar nuevamente el impuesto por la importación de dichas Máquinas, haciendo valer la normativa comunitaria.

la normativa comunitaria. Cabe destacar que la mayoría de los casos que se le presentan son de carácter consultivo, en donde lo que se observa es que en tal interpretación se busca que sea lo mas armónicamente posible, es decir, que no debe de estar orientado a favorecer a un solo Estado, sino a establecer una regla común, lo cual en alguna medida se ha podido observar.

Le hace falta a la CCJ, que se le sometan mas casos a su conocimiento, para que vaya sentando jurisprudencia, la cual va ir enriqueciendo cada vez mas el Derecho Comunitario Centroamericano, pero a la vez tiene que ir la respetando para que haya seguridad jurídica en la región.

**6) La aplicación de la normativa comunitaria por parte de los distintos organismos comunitarios.**

Con respecto a los demás organismos comunitarios, se puede decir que es mínima su participación y algunos aún no se han creado, como el caso del Comité Consultivo, sin embargo, este papel ha sido tomado por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores. Pero, lo que se debe señalar, es que, en cuanto a aplicar la normativa comunitaria, es solo la CCJ el ente encargado y los jueces nacionales actuando como jueces comunitarios, los demás organismos del SICA, son encargados de desarrollarla y cumplirla.

**7) El rol que desempeña la SIECA en la integración económica centroamericana.**

La Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), es la que mas se ha involucrado en el proceso de integración, esto por el compromiso de los Estados en alcanzar de manera voluntaria, gradual, complementaria y progresiva la

Unión Económica; para ello ha adoptado decisiones encaminadas a fortalecer la economía y el comercio de la región, lo cual se ve reflejado en un Mercado Común Centroamericano en Materia Aduanal, se observa el régimen arancelario, libre movilidad de bienes, etc.. Es donde mas desarrollo ha tenido y la que ha emitido mas derecho derivado, aplicándose en forma directa e inmediata.

**8) El papel del PARLACEN en la integración centroamericana y en la protección de los derechos fundamentales.**

El PARLACEN, fue creado el 2 de octubre de 1987, surge como producto de los conflictos que afrontaban algunos países centroamericanos, así, en aras de alcanzar la paz, la cual, *“solo puede ser fruto de un auténtico proceso democrático pluralista y participativo, que implique la promoción de la justicia social, el respeto de los Derechos Humanos, la soberanía e integridad regional de los Estados y el derecho de todas las naciones a determinar libremente y sin injerencias externas de ninguna clase, su modelo económico, político y social, entendiéndose esta determinación como el producto de la voluntad libremente expresada por los pueblos”*<sup>71</sup>.

Por tanto, en el Protocolo de Tegucigalpa, se incluye al PARLACEN, como un órgano principal de planteamiento, análisis y recomendación sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés común de los centroamericanos.-

Se ha podido observar que actualmente, no esta cumpliendo con esta función debido a que cada partido político representado en él, busca sus propios intereses ideológicos, por lo tanto, no pueden tomar una decisión conjunta para poder dar una

---

<sup>71</sup> Considerando número Tres del Tratado Constitutivo del PARLACEN.

verdadera recomendación, que vaya en función de Centroamérica y no de intereses particulares, por lo que debe darse mayor consenso en lo que respecta al tema de integración.

**9) La incorporación de la normativa comunitaria a los ordenamientos jurídicos internos.**

En cuanto a la incorporación de la normativa comunitaria en los ordenamientos jurídicos internos, se puede destacar que los Estados Centroamericanos, aún no han querido adoptar los instrumentos complementarios del Protocolo de Tegucigalpa de manera directa, como lo establece el mismo Protocolo en el Art. 34, sino que los someten al proceso de formación de Ley respectivo.

En cuanto al derecho derivado, se ha dado también cierta resistencia y se cumple en forma limitada, aplicando en algunos casos y en otros no, donde si han existido mayores avances en cuanto a adopción de normas en el ámbito aduanal, fuera de ello es mas limitado y se ve mayor resistencia en acatar este derecho derivado, que debe tener fuerza obligatoria, vinculante y directa.

**10) Los TLC en la integración centroamericana.**

Respecto a los TLC, se pudo observar a través de sus disposiciones, que no son parte del Derecho Comunitario Centroamericano, sino que son parte del Derecho Internacional, debido a que cada Estado en las negociaciones, busca estipular condiciones propias, cosa que en la normativa comunitaria no debe ser así, sino que se debe establecer en forma conjunta y armónica. También, se observó que no se han involucrado a los organismos comunitarios en la negociación y ratificación, por lo

que no entran en el Sistema de la Integración Centroamericana. Solo los TLC, que se firman por el SICA y otro país y región, son parte del Derecho Comunitario Centroamericano.

## 7.2.2 ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA. VALORACIONES

### FUNDAMENTALES.

Las unidades de análisis que se entrevistaron fueron funcionarios del Gobierno relacionados directamente con el Proceso de Integración Centroamericano, miembros de los organismos Comunitarios y concedores del Derecho Comunitario Centroamericano e Integración Centroamericana, con el objeto de conocer su posición en cuanto a la protección de los derechos fundamentales en el proceso de integración que se sigue. Es así, que los entrevistados fueron 8 personas.

CÓDIGO	TEMAS FUNDAMENTALES	F(A)	FR(%)
01	Existencia de bases para el derecho comunitario centroamericano	6	0.07
02	No se protegen derechos Humanos	5	0.06
03	Derechos Fundamentales que tienen que ver con el modelo de integración	5	0.06
04	La CCJ no cumple con sus funciones	4	0.04
05	No se protegen los Derechos Humanos por razón de la materia, ya que existe la CIDH	8	0.09
06	No existe voluntad de los Gobiernos en alcanzar la integración	5	0.06
07	Se han desarrollado mayormente en los intentos de integración los Derechos Fundamentales de carácter económico	6	0.07
08	Los acuerdos Presidenciales se van cumpliendo en forma mínima	6	0.07
09	Las resoluciones de la CCJ son imparciales	5	0.06
10	No se han adoptado actos jurídicos propiamente para proteger los derechos fundamentales en general, sino los que engloba el modelo de integración	5	0.06
11	Los TLC no son parte del Derecho Comunitario Centroamericano.	8	0.09
12	Otros	25	0.28
<b>TOTAL</b>		88	1.00

Del cuadro de Valoraciones Fundamentales se escogieron las cinco posiciones con los porcentajes mas altos de coincidencia, en donde los informantes claves coincidieron en sus respuestas de los cuestionamientos surgidos de la investigación realizada.

CÓDIGO	TEMA FUNDAMENTAL
05	No se protegen los Derechos Humanos por razón de la materia, ya que existe la CIDH
11	Los TLC no son parte del Derecho Comunitario Centroamericano.
01	Existencia de bases para el derecho comunitario centroamericano
07	Se han desarrollado mayormente en los intentos de integración los Derechos de carácter económico
08	Los acuerdos Presidenciales se van cumpliendo en forma mínima

Código 05, la mayoría de los entrevistados ha coincidido que en la normativa comunitaria centroamericana no se le ha dado competencia a la CCJ, para conocer sobre violaciones a los derechos fundamentales ya que existe la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual se especializa en la protección de los derechos humanos, y si se le diera igual competencia a la CCJ, se generaría un conflicto de competencias; los cuales traerían mayores problemas tanto para las personas como para los Estados ya que tendrían que darse reformas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos; a la vez han manifestado que seria conveniente involucrar la protección de los derechos en el ámbito centroamericano.

Código 11, otro punto de coincidencia de los entrevistados, es el concerniente a los TLC, en los cuales han dejado muy claro que no son parte de la normativa comunitaria centroamericana, y estos mas bien obedecen a las relaciones internacionales propiamente dichas de cada país; si cabrían los TLC, celebrados por el SICA como organismo internacional y a la vez generaría derecho derivado ya que tendría que darle a los Estados miembros las directivas o reglamentos para que se puedan aplicar en la región.

Código 01, se ha llegado a la conclusión por parte de los entrevistados que en Centroamérica aún no se puede hablar de un Derecho Comunitario centroamericano propiamente dicho lo que si existen son las bases, es decir, los tratados constitutivos del SICA, que es el derecho de integración y para que surja el derecho comunitario propiamente dicho se tendrían que reconocer a los Organismos Comunitarios que se han creado, dándoles mayor protagonismo, para que vayan generando el Derecho Derivado, el cual tendría como principales caracteres la aplicación inmediata y el efecto directo.

Código 07, en los intentos integracionistas que se han dado en Centroamérica se han tomado en cuenta los derechos de carácter económico, esto por la tendencia de la integración centroamericana, ya que se ha buscado desarrollar mas las libertades económicas de la región que otras áreas, en las cuales no se tiene la voluntad política para avanzar o tomarlas en cuenta porque ven la integración centroamericana como una política de Gobierno y no como una política de Estado; por lo que se limita a la voluntad política, de la cual se depende y no la hay por el momento.

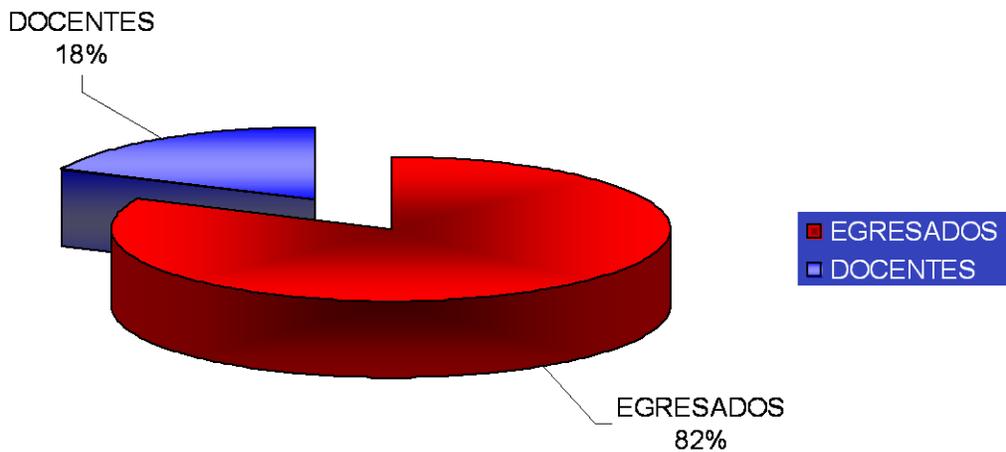
Código 08, los acuerdos Presidenciales que se van tomando en la Reunión de Presidentes, que es el máximo Organismo de la Integración Centroamericana, según los entrevistados se van cumpliendo en una forma limitada, por los mismos factores que se han expresado anteriormente, la falta de voluntad política, algunos Gobiernos centroamericanos se han visto mas renuentes en ir alcanzando mayores niveles de integración, ello debido a razones históricas que ya han sido superadas como los conflictos internos que tanto agobiaron a El Salvador y otros Estados de la región, causándoles un desarrollo menor en comparación a los otros Estados.

### 7.2.3 ENCUESTA. UNIDADES DEFINIDAS

CUADRO 1  
UNIDADES DE ANÁLISIS

UNIDADES DE ANÁLISIS	Fa	Fr %
EGRESADOS	80	0.82
DOCENTES	17	0.18
TOTAL	97	1.00

GRAFICO 1



Las unidades de análisis que se han encuestado en esta investigación son docentes y egresados de Lic. en Ciencias Jurídicas, de la Universidad de El Salvador, Facultad Multidisciplinaria Oriental, con el objeto de verificar el grado de conocimiento que tienen sobre el Derecho Comunitario Centroamericano, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales.

Así, la población docente fue de un 18%, y la de los egresados de un 82%, los cuales manifestaron su opinión sobre diferentes aspectos de la temática investigada, con respecto a los docentes cabe mencionar que no se encuestaron a todos debido a la renuencia de los mismos en contestarla.

PREGUNTA 1  
CUADRO 2: Conocimiento sobre el SICA.

UNIDADES DE ANÁLISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	NO SABE	Fr %	TOTAL Fr %
EGRESADOS	68	0.70	09	0.09	3	0.03	0.82
DOCENTES	16	0.16	01	0.01	0	0	0.17
TOTAL	84	0.86	10	0.10	3	0.03	1.00

GRAFICO 2



El SICA, es un organismo internacional integrado por los Estados de: Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá; en él se configura el marco institucional de la integración centroamericana creada en el Protocolo de Tegucigalpa de 1991, con el fin de darle un nuevo enfoque jurídico-institucional a la integración, para consolidar en Centroamérica una región de paz, democracia, libertad y desarrollo. Es así, que las unidades de análisis respondieron de la siguiente manera: el 0.86% si saben que es el SICA, un 0.10% no, y un 0.03% no saben que es el SICA. Como se puede examinar casi todas las unidades saben que es el SICA. Esto es bueno ya que en la medida que se tenga conocimiento de este Sistema y se le reconozca como tal, se irá desarrollando en pro de la integración Centroamericana.

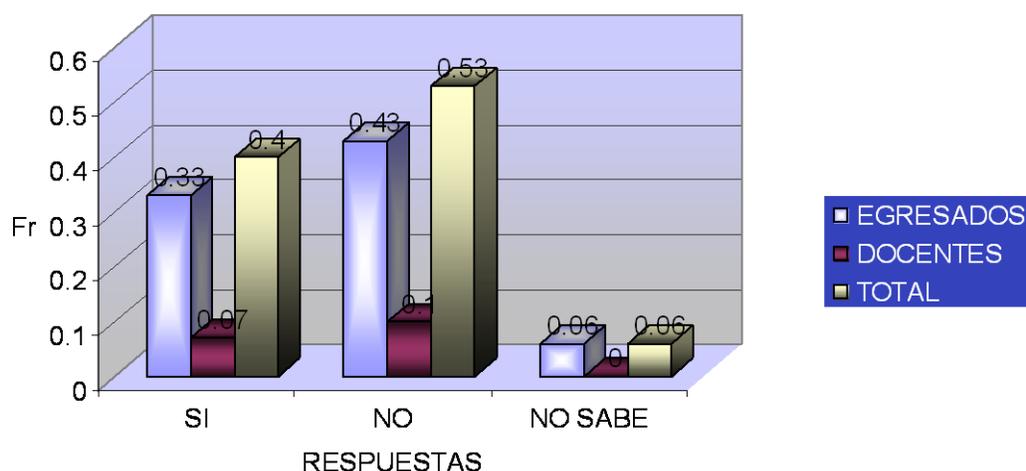
El SICA conjuntamente con los organismos nacionales de cada Estado están fortaleciendo el proceso de la integración, ya que se encuentran trabajando en varios aspectos, debido a que éste proceso engloba no solo un sector sino todas las esferas de la población.

## PREGUNTA 2

CUADRO 3: Existencia del Derecho Comunitario Centroamericano.

UNIDADES DE ANÁLISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	NO SABE	Fr %	TOTAL Fr %
EGRESADOS	32	0.33	42	0.43	6	0.06	0.82
DOCENTES	07	0.07	10	0.10	0	0.00	0.17
TOTAL	39	0.40	52	0.53	6	0.06	1.00

GRAFICO 3



La existencia del Derecho Comunitario Centroamericano se encuentra avalada por lo que es el Protocolo de Tegucigalpa, donde se establece el SICA, que se configura como modelo de integración en Centroamérica, y del cual se crean entes con carácter supranacional, con capacidad de crear actos con carácter vinculante para los Estados miembros, surgiendo así el Derecho Comunitario Centroamericano, con el objeto de normar las relaciones entre los Estados miembros del SICA, los sujetos de derecho privado de los países miembros, capaces de ser sujetos de derechos y obligaciones. En este sentido las unidades de análisis respondieron de la siguiente manera: 0.40% contestaron que si existe este Derecho, un 0.53% que no y un 0.06% que no sabe de su existencia. Estos resultados reflejan en cierta medida la confusa diferencia de tomar el Derecho Comunitario y diferenciarlo del Derecho de Integración, derechos que vienen siendo uno mismo, en el sentido, que el derecho de integración es aquel que se forma por todos aquellos tratados originarios de un sistema de integración que sienta las bases para que surja el Derecho Comunitario, el cual se va desarrollando en la medida que los entes supranacionales van creando el derecho derivado y este tiene el carácter vinculante y efecto inmediato para los Estados parte; en el caso del SICA, se dan algunos indicios de este derecho en algunas ramas como en materia aduanal.

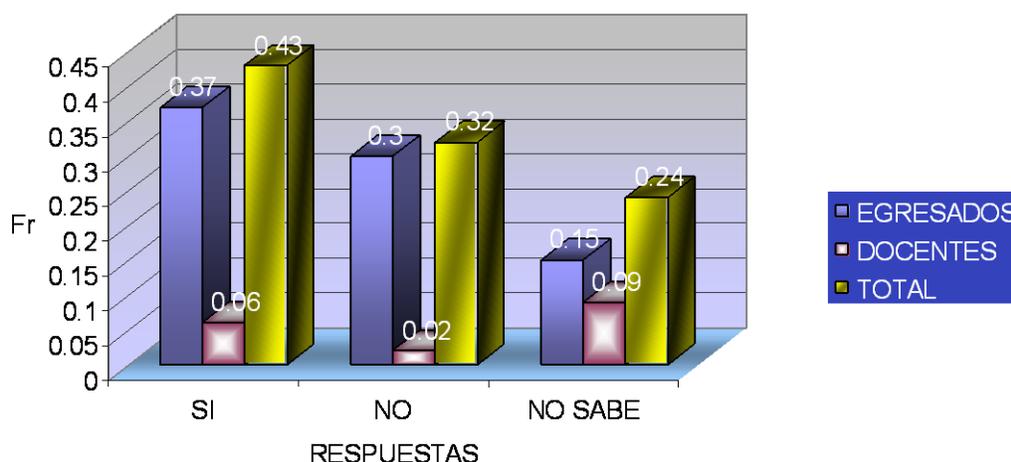
Este Derecho Comunitario es un nuevo ordenamiento jurídico regional, que norma las relaciones de los países signatarios y de las personas naturales y jurídicas, con el fin de darle a la integración un sostenimiento jurídico a los procesos, a través de las instituciones comunitarias que lo conforman.

### PREGUNTA 3

CUADRO 4: Protección de los Derechos Fundamentales por la Normativa Comunitaria.

UNIDADES DE ANÁLISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	NO SABE	Fr %	TOTAL Fr %
EGRESADOS	36	0.37	29	0.30	15	0.15	0.82
DOCENTES	06	0.06	02	0.02	09	0.09	0.17
TOTAL	42	0.43	31	0.32	24	0.24	1.00

GRAFICO 4



La protección de los derechos fundamentales por la normativa comunitaria, se debe orientar a lograr, como función principal, proteger a las personas contra posibles abusos tanto de los entes comunitarios como de los Estados mismos, así como salvaguardar a la sociedad civil, para aportar a la persona mejores condiciones de vida y protección en el marco de su competencia. En este sentido un 0.43% de las unidades de análisis respondieron que si hay protección de la normativa comunitaria en los derechos humanos, un 0.32% que no lo hay y un 0.24% que no sabe si se da dicha protección. Estos resultados reflejan que la normativa comunitaria protege los derechos humanos, pero cabe destacar que la integración actualmente engloba aspectos económicos, sociales y culturales, por consiguiente, los demás derechos no son tomados en cuenta, en el sistema; cabe señalar que no se ha creado una declaración de derechos fundamentales los cuales serán aplicados en la región, pero se protegen en la medida que se violente una norma comunitaria.

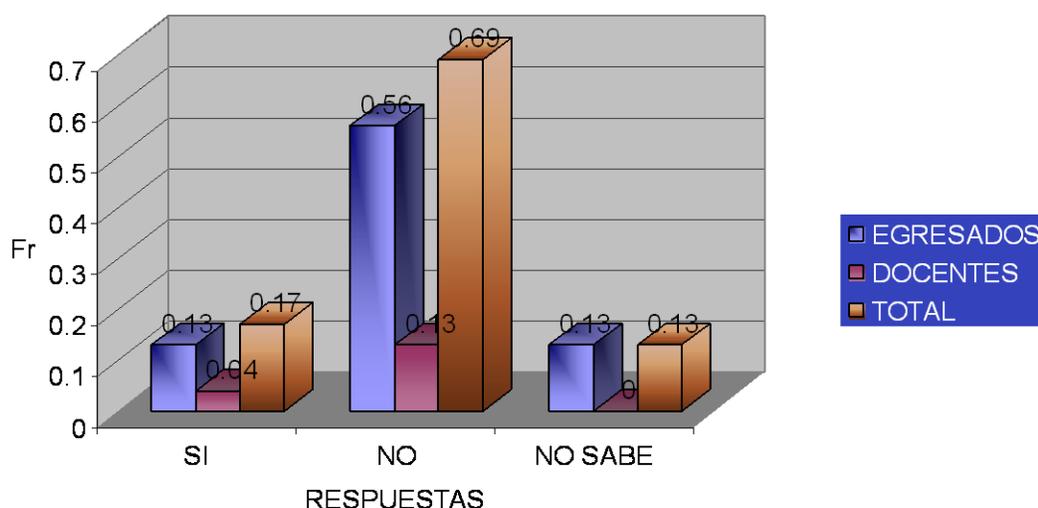
De tal forma, la normativa comunitaria, cumple en cierta medida con la protección de ciertos derechos, pero ello, solo cuando se vulnera una norma comunitaria, ya que el principal objeto de esta es normar las relaciones en las cuales se ha fijado la integración.

PREGUNTA 4

CUADRO 5: Papel de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ).

UNIDADES DE ANALISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	NO SABE	Fr %	TOTAL Fr %
EGRESADOS	13	0.13	54	0.56	13	0.13	0.82
DOCENTES	04	0.04	13	0.13	00	0	0.17
TOTAL	17	0.17	67	0.69	13	0.13	1.00

GRAFICO 5



El papel de la CCJ como órgano jurisdiccional del SICA, es de mucha importancia para la integración Centroamericana, ya que ésta, por medio de sus resoluciones en las controversias y consultas que llegan a su conocimiento, ayuda a asegurar el cumplimiento y desarrollo de los propósitos, principios y fines del Protocolo de Tegucigalpa y la normativa comunitaria. Las unidades de análisis contestaron de la siguiente manera: 0.17% que si la CCJ cumple con el papel que le corresponde como organismo jurisdiccional comunitario, un 0.69% que no lo hace efectivo y un 0.13% que no sabe. La mayoría de los encuestados manifestó que no cumple la CCJ con su papel y esto se puede deber al poco protagonismo que tiene en la región debido a que son pocos los casos que le han llegado a su conocimiento, y los que le han llegado son en mayor parte de carácter consultivo, por lo tanto, debe ir adquiriendo mayor protagonismo para que se baya consolidando como un verdadero ente jurisdiccional en la región.

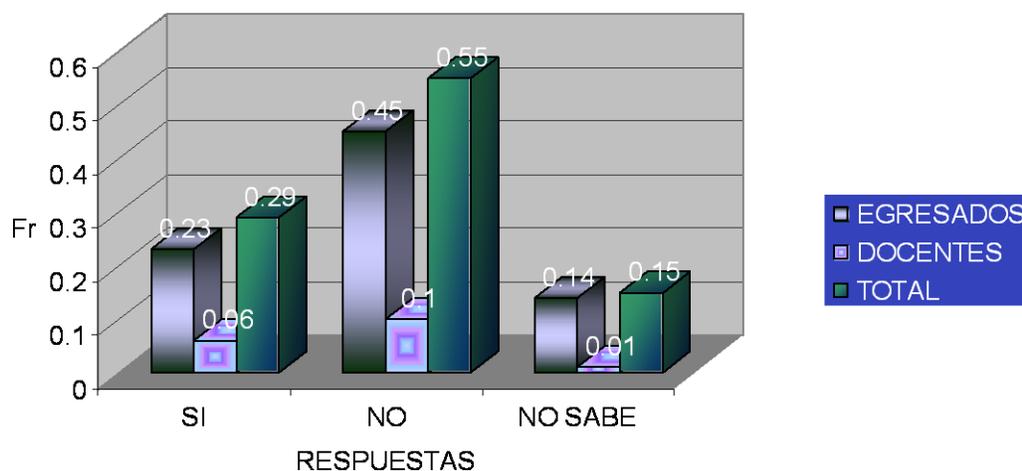
La CCJ debe cumplir con el papel encomendado por el Protocolo de Tegucigalpa de 1991, aplicando e interpretando la normativa comunitaria. El desempeño de la Corte en el proceso de integración, es necesario y fundamental, ya que mediante las resoluciones que emite, sean de consultas, interpretaciones o controversias presentadas, sus fallos desembocan en jurisprudencia, que de manera obligatoria, vinculante y directa, se convierte en fuente de creación y complementación del Derecho Comunitario Centroamericano.

PREGUNTA 5

CUADRO 6: Vinculación de las resoluciones de la CCJ.

UNIDADES DE ANÁLISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	NO SABE		TOTAL Fr %
					Fr %		
EGRESADOS	22	0.23	44	0.45	14	0.14	0.82
DOCENTES	06	0.06	10	0.10	01	0.01	0.17
TOTAL	28	0.29	54	0.55	15	0.15	1.00

GRAFICO 6



La CCJ es el órgano jurisdiccional principal y permanente del SICA, cuya jurisdicción, competencia y jurisprudencia, son de carácter obligatorio y vinculante, tanto para los Estados miembros, los organismos comunitarios y como para los sujetos de derecho privado que formen parte o participen en el SICA, es así que las unidades de análisis respondieron de la siguiente manera: un 0.29% que las resoluciones de la CCJ tienen fuerza vinculante y obligatoria, un 0.55% que no lo tienen y un 0.15% no saben.

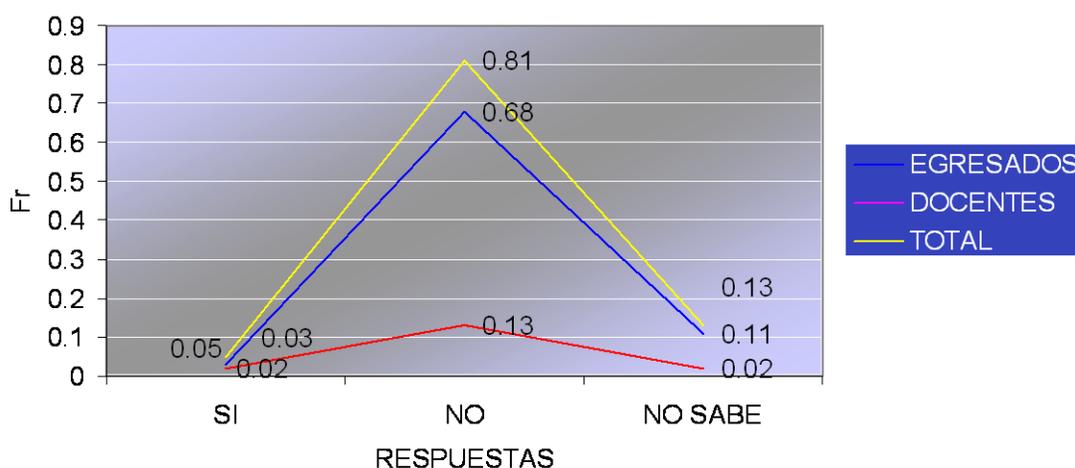
De la información recopilada en la investigación, en cuanto a que, si los fallos de la CCJ, son vinculantes y obligatorios para los sujetos procesales, se obtuvo que la mayoría de los encuestados dijeron que no; pero, desde otro punto de vista, si tienen esa obligatoriedad, es decir, que desde el momento que los Estados firmaron y ratificaron el Tratado Marco que le da origen al SICA, lo deben cumplir bajo la cláusula “Pacta sunt servanda”; así, los Estados se comprometieron a tener como ente jurisdiccional a la CCJ, la cual se encarga de solucionar las controversias que se den de la normativa comunitaria, como también las consultas que se le planteen, por lo que deben de acatar las resoluciones que esta emita, procedentes de la inaplicación, omisión, incumplimiento o mal interpretación de la normativa comunitaria, teniendo la misma fuerza vinculante para hacerla cumplir, que una resolución emitida por un tribunal nacional de un Estado parte.

PREGUNTA 6

CUADRO 7: Cumplimiento de las resoluciones de la CCJ.

UNIDADES DE ANALISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	NO SABE	Fr %	TOTAL Fr %
EGRESADOS	03	0.03	66	0.68	11	0.11	0.82
DOCENTES	02	0.02	13	0.13	02	0.02	0.17
TOTAL	05	0.05	79	0.81	13	0.13	1.00

GRAFICO 7



Las resoluciones emitidas por la CCJ son de carácter obligatorio para los Estados miembros del SICA, así como para los sujetos de derecho privado, consecuencia de controversias suscitados ante este organismo. Las unidades de análisis respondieron de la siguiente manera: un 0.05% manifestaron que los sujetos procesales si cumplen con los fallos emitidos por la CCJ, un 0.81% que no lo hacen y un 0.13% no saben.

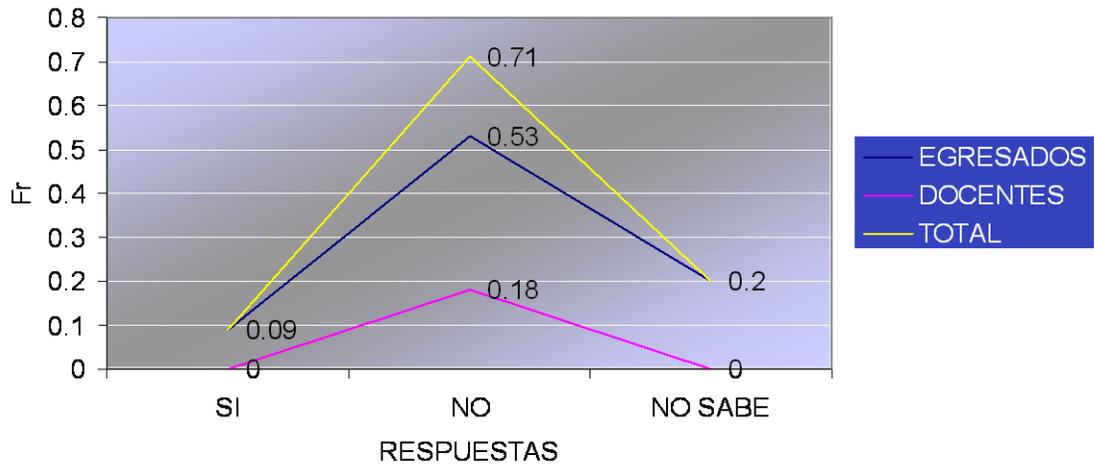
Se ve la tendencia de las unidades de análisis en responder que los Estados no cumplen con las resoluciones de la CCJ; sin embargo, como ya se ha mencionado los Estados se han obligado a cumplirlas desde el momento que han ratificado el Protocolo de Tegucigalpa y han pasado a ser parte del SICA. No obstante, los casos que se le han presentado a la CCJ, han sido de carácter consultivo y en los pocos casos que ha tenido que aplicar la normativa comunitaria, se le ha acusado en algunos casos de estar parcializada. Por parte de muchos juristas centroamericanos, se ha escuchado decir que la CCJ, no puede obligar a un Estado para que cumpla una resolución, ya que iría en contra de su soberanía, lo cual no es así, ya que la CCJ, tiene una fuerza vinculante derivada de la voluntad de los Estados como ya se decía por haber suscrito el Protocolo de Tegucigalpa, de tal modo que las deben de cumplir de buena fe, no pudiendo alegar el derecho interno para dejar de cumplirlas.

PREGUNTA 7

CUADRO 8: Aplicación de la Normativa Comunitaria por los jueces nacionales.

UNIDADES DE ANALISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	NO SABE	Fr %	TOTAL Fr %
EGRESADOS	09	0.09	52	0.53	19	0.20	0.82
DOCENTES	00	0	17	0.18	00	0	0.18
TOTAL	09	0.09	69	0.71	19	0.20	1.00

GRAFICO 8



Los jueces nacionales de los países suscriptores del SICA actúan a la vez como jueces comunitarios aplicando la normativa comunitaria, les compete ejecutar y hacer cumplir la normativa comunitaria, aun por sobre la norma nacional de cada Estado. Es así, que las unidades de análisis respondieron de la siguiente manera: 0.09% opino que los jueces nacionales si aplican la norma comunitaria, un 0.71% que no lo hacen y un 0.20% no lo saben.

En tal sentido, y partiendo de los resultados obtenidos, la mayoría de los encuestados manifiestan que los jueces nacionales no están aplicando la normativa comunitaria; esto tal vez, por la poca relevancia que se le ha dado a esta normativa, llegando al punto de no conocerla y aplicándola solo cuando alguna parte lo alega.

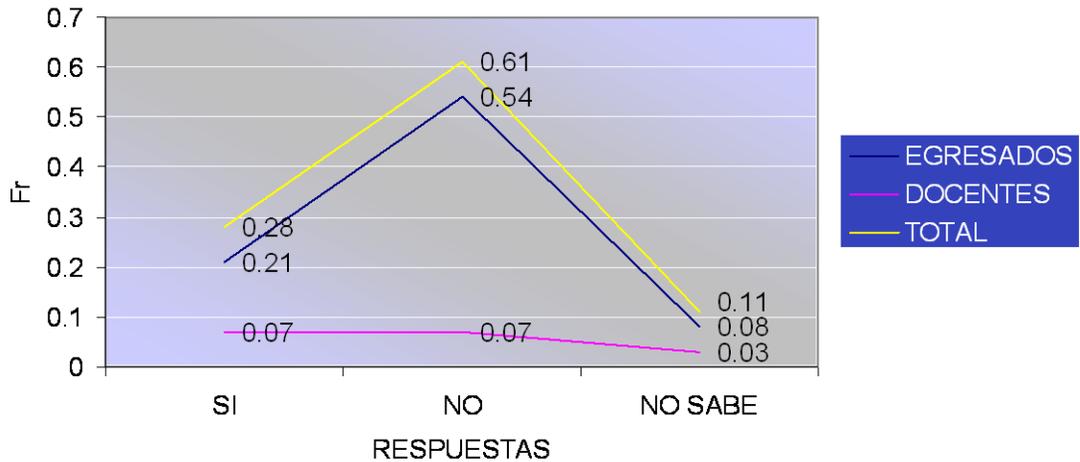
Los jueces nacionales, dentro de los principios y características del Derecho Comunitario, se encuentra estipulado que serán éstos los encargados de hacer efectiva la aplicación de la normativa comunitaria, cuando sea necesaria, ya que son llamados, jueces comunitarios.

PREGUNTA 8

CUADRO 9: Protección de los Derechos Fundamentales en los Procesos de Integración Centroamericana.

UNIDADES DE ANÁLISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	NO SABE	Fr %	TOTAL Fr %
EGRESADOS	20	0.21	52	0.54	08	0.08	0.83
DOCENTES	07	0.07	07	0.07	03	0.03	0.17
TOTAL	09	0.28	59	0.61	11	0.11	1.00

GRAFICO 9



La protección de los derechos fundamentales son el fin primordial de todo Estado, esto significa que la defensa de estos derechos en los procesos de integración, ha de ser la base sobre la cual se asienta este proceso, que busca como finalidad el desarrollo y progreso de los pueblos centroamericanos, donde el beneficio mayor es para las personas e inherentemente los derechos que como seres les corresponden en miras de un desarrollo sostenible. Las unidades de análisis contestaron así: 0.28% que a través de los procesos de integración si se han protegido los derechos fundamentales, un 0.61% que no, y un 0.11% no sabe.

Las unidades de análisis en su mayoría han dicho que no se han tomado en cuenta los derechos fundamentales en los procesos de integración, ya que no ha sido ese el objeto de los mismos.

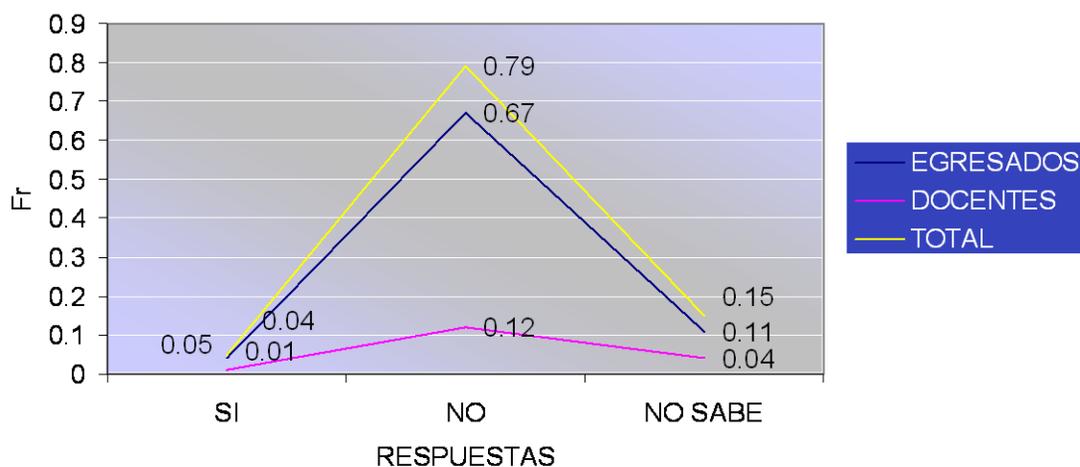
Sin embargos, estos procesos integracionistas centroamericanos a lo largo de la historia, si bien es cierto, se han visto conceptualizados en lo político y en lo económico, analizándolos a fondo, nos damos cuenta que si se han protegido los derechos fundamentales, en el sentido que la integración trae consigo beneficios económicos y políticos, que al ser vulnerados se le están violentando a las personas derechos, los cuales pueden ser objeto de protección indirecta.

PREGUNTA 9

CUADRO 10: Cumplimiento de los Acuerdos Presidenciales.

UNIDADES DE ANALISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	NO SABE	Fr %	TOTAL Fr %
EGRESADOS	04	0.04	65	0.67	11	0.11	0.82
DOCENTES	01	0.01	12	0.12	04	0.04	0.17
TOTAL	05	0.05	77	0.79	15	0.15	1.00

GRAFICO 10



En la pregunta numero 9, se busca conocer la percepción de las unidades de análisis en cuanto a establecer, si los acuerdos Presidenciales que son adoptados en la Reunión de Presidentes<sup>72</sup>, se cumplen tal y como se acuerdan en lo que respecta al avance de la integración Centroamericana.

Al respecto las unidades de análisis que se tomaron en cuenta en total respondieron de la siguiente manera: SI 0.05%, NO 0.79%, NO SABE 0.15%. En su mayoría la totalidad de encuestados han manifestado que los acuerdos Presidenciales, no son cumplidos a cabalidad, lo cual va orientado a que los Gobiernos no se han fijado el compromiso de ir avanzando en la integración Centroamericana como una Política de Estado, lo cual implica que los Gobiernos pueden tener diferentes posturas en cuanto a la misma, las que pueden ser a favor y en contra. Esto es una limitante para lograr la integración, ya que se depende mucho de la voluntad, lo cual se puede tornar el proceso mas lento, o por el contrario avanzar mas rápido y en otros casos retroceder.

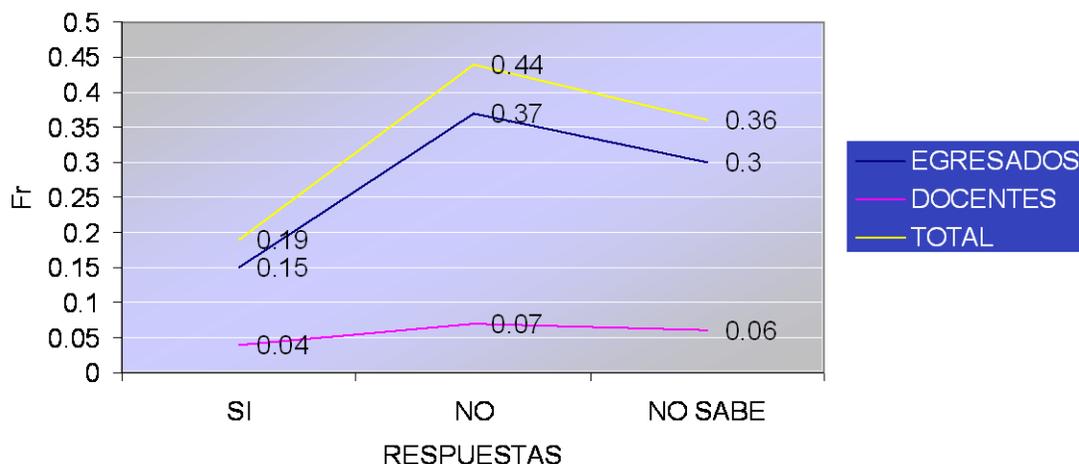
<sup>72</sup> La Reunión de Presidentes es el máximo organismo del SICA y el que va dictando los lineamientos que va seguir el Proceso de Integración.

PREGUNTA 10

CUADRO 11: Adopción de Actos Jurídicos Comunitarios de Promoción de los Derechos Fundamentales en El Salvador.

UNIDADES DE ANÁLISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	NO SABE	Fr %	TOTAL Fr %
EGRESADOS	15	0.15	36	0.37	29	0.30	0.82
DOCENTES	4	0.04	7	0.07	6	0.06	0.17
TOTAL	19	0.19	43	0.44	35	0.36	1.00

GRAFICO 11



En esta interrogante se busca ver el grado de conocimiento que se tiene de los actos jurídicos comunitarios que se han dado en El Salvador y determinar si estos promueven la protección de los derechos fundamentales. Entendiendo como actos jurídicos comunitarios todos aquellos que provienen de los organismos comunitarios, (por ejemplo: Reglamentos, Jurisprudencia de la CCJ, resoluciones de los jueces nacionales, etc.).

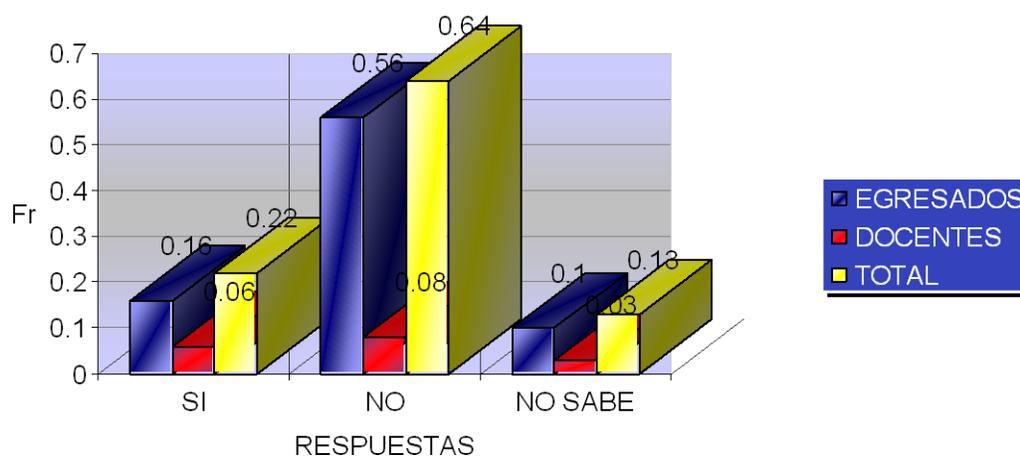
Las unidades de análisis respondieron de la siguiente manera: SI 0.19%, NO 0.44%, NO SABE 0.36%. Se ve reflejado que las unidades de análisis se han inclinado por manifestar que no se han adoptado actos jurídicos comunitarios que promuevan la protección de los derechos fundamentales; pero, también es de destacar que un buen porcentaje ha respondido que no sabe si se han adoptado actos jurídicos comunitarios de protección de los derechos fundamentales, y esto se puede deber a que no se le da mucha publicidad a la normativa comunitaria, por la tendencia que se ha dado tradicionalmente de garantizar más libertades económicas.

PREGUNTA 11

CUADRO 12: Mayor protección de los Derechos Fundamentales por la Normativa Comunitaria en El Salvador.

UNIDADES DE ANALISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	NO SABE	Fr %	TOTAL Fr %
EGRESADOS	16	0.16	54	0.56	10	0.10	0.82
DOCENTES	6	0.06	8	0.08	3	0.03	0.17
TOTAL	22	0.22	62	0.64	13	0.13	1.00

GRAFICO 12



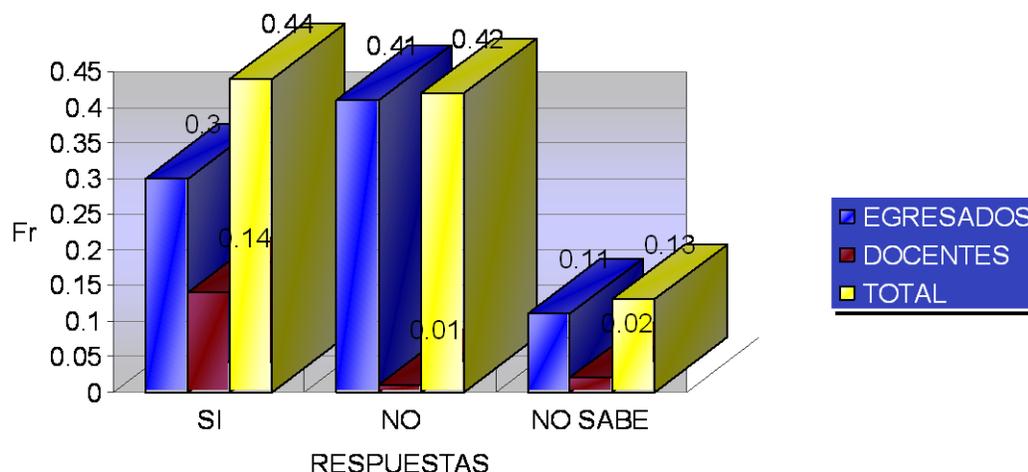
Con esta interrogante se busca medir si con la implementación de la normativa comunitaria se ha visto aumentada la protección de los derechos fundamentales; teniendo en cuenta que la normativa comunitaria son todos aquellos tratados de integración que tienen como base el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); así como todos aquellos actos jurídicos derivados de los mismos, los cuales son de obligatorio cumplimiento para los Estados miembros. Para lo cual las unidades de análisis respondieron de la siguiente manera: SI 0.22%, NO 0.64%, NO SABE 0.13%. Se ve la tendencia de las unidades de análisis, en responder en forma negativa la interrogante planteada, esto debido, como ya se ha dicho existe por parte de la población poco conocimiento de lo que es la normativa comunitaria, lo cual puede explicar la tendencia de las respuestas. Actualmente, se observa que los jueces no están aplicando esta normativa comunitaria, la cual como se ha establecido, no está orientada exclusivamente a proteger los derechos fundamentales, ya que su objeto es otro, por lo tanto, cabría decir que, al implementar la normativa comunitaria se lograría una mayor protección de los derechos fundamentales, pero solo en las áreas sobre las cuales gira el Proceso de Integración en Centroamérica y de una forma indirecta.

PREGUNTA 12

CUADRO 13: El Salvador, Estado que mas promueve la integración.

UNIDADES DE ANÁLISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	NO SABE	Fr %	TOTAL Fr %
EGRESADOS	29	0.30	40	0.41	11	0.11	0.82
DOCENTES	14	0.14	1	0.01	2	0.02	0.17
TOTAL	43	0.44	41	0.42	13	0.13	1.00

GRAFICO 13



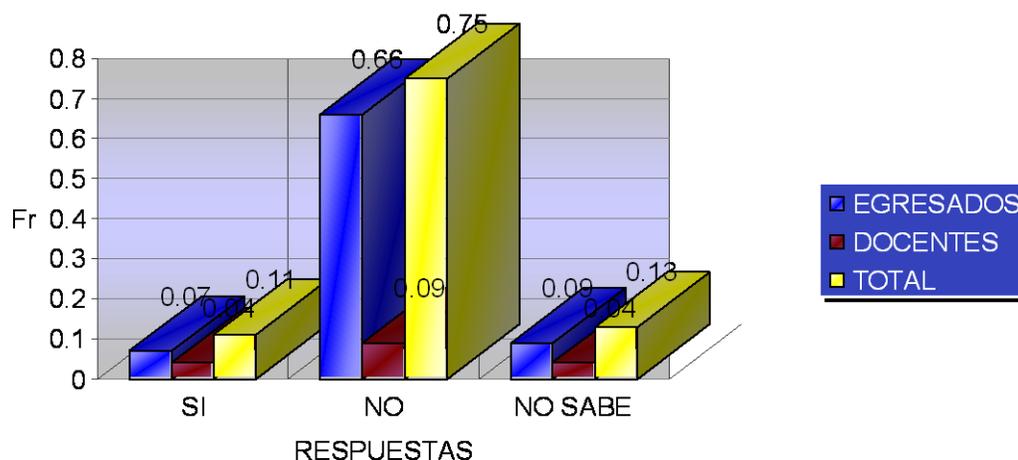
En la pregunta numero 12 se busca confirmar lo que se ha detectado en la investigación documental, y se ha hecho la interrogante que si El Salvador es uno de los países que mas promueve la integración Centroamericana, por lo tanto se obtuvo las siguientes respuestas por parte de las unidades de análisis: SI 0.44%, NO 0.42%, NO SABE 0.13%. Se ve la tendencia de los egresados en manifestar que El Salvador no es el país que mas promueve la integración Centroamericana; sin embargo como se ha pasado la misma encuesta a docentes estos casi en su totalidad han manifestado que efectivamente El Salvador es de los países que mas promueve la integración y esto se ve reflejado por el hecho que ha suscrito y ratificado la mayoría de los tratados de integración que se han dado en el área Centroamericana, convirtiéndose en uno de los países impulsores del Proceso, llegando al punto de ser acusado de buscar beneficios propios, ya que por ser un país pequeño el lograr la integración les generaría mayores ventajas.

PREGUNTA 13

CUADRO 14: Protección de los Derechos Fundamentales por los TLC.

UNIDADES DE ANALISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	NO SABE	Fr %	TOTAL Fr %
EGRESADOS	7	0.07	64	0.66	9	0.09	0.82
DOCENTES	4	0.04	9	0.09	4	0.04	0.17
TOTAL	11	0.11	73	0.75	13	0.13	1.00

GRAFICO 14



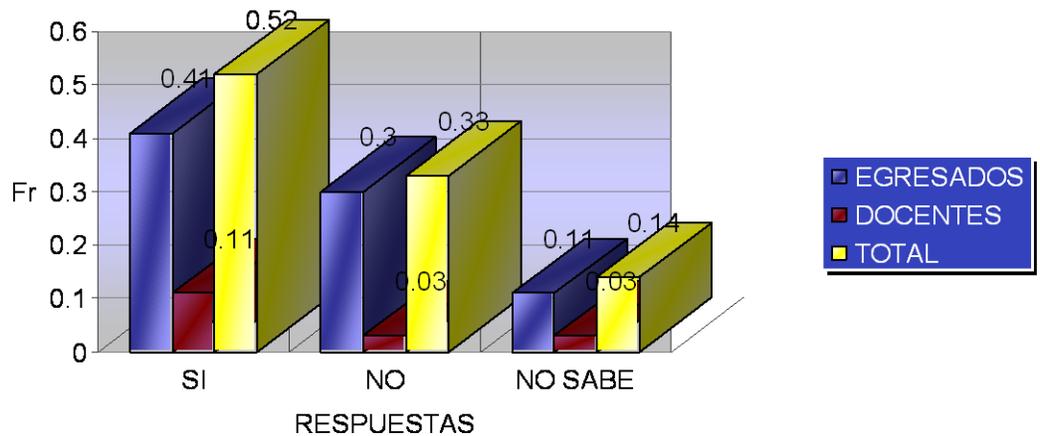
La pregunta numero 13, esta orientada a conocer de las unidades de análisis su opinión sobre si los Tratados de Libre Comercio (TLC), contienen normas que fomenten o promuevan los derechos humanos. Esto por lo que se manifiesta por parte de algunos sectores, que los TLC contienen disposiciones en las cuales se ven desmejorados ciertos derechos, por ejemplo los laborales. Al respecto las unidades de análisis respondieron: SI 0.11%, NO 0.75%, NO SABE 0.13%. Se ve la tendencia de las unidades de análisis en establecer que los TLC, no contienen normas que promuevan los derechos fundamentales, lo cual es correcto, pero, dentro de las disposiciones que regulan las relaciones laborales algunos contienen ciertas garantías que son superiores a las establecidas por la legislación interna del país. Y otros como el TLC con USA, que esta en negociación, “*tiene condicionado que en la región se ratifiquen todos los convenios de la OIT, los cuales vendrían a mejorar las condiciones de los trabajadores*”<sup>73</sup>.

<sup>73</sup> Entrevista dirigida. Diputado: Ing. Hugo Martínez. Asamblea Legislativa, 13 de octubre de 2003.

PREGUNTA 14  
CUADRO 15: Negociación de los TLC, con el SICA.

UNIDADES DE ANALISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	NO SABE	Fr %	TOTAL Fr %
EGRESADOS	40	0.41	29	0.30	11	0.11	0.82
DOCENTES	11	0.11	3	0.03	3	0.03	0.17
TOTAL	51	0.52	32	0.33	14	0.14	1.00

GRAFICO 15



En esta interrogante, se plantea si es oportuno involucrar al SICA, en la negociación y ratificación de los TLC, lo que vendría a mejorar el Mercado Común Centroamericano, abriéndolo en forma conjunta a nuevos mercados, generando mayores ventajas, ya que se presentaría una sola propuesta de negociación. Para el caso las unidades de análisis respondieron: el 0.52% dijo que si seria oportuno, el 0.33% que no, y el 0.14% que no sabia.

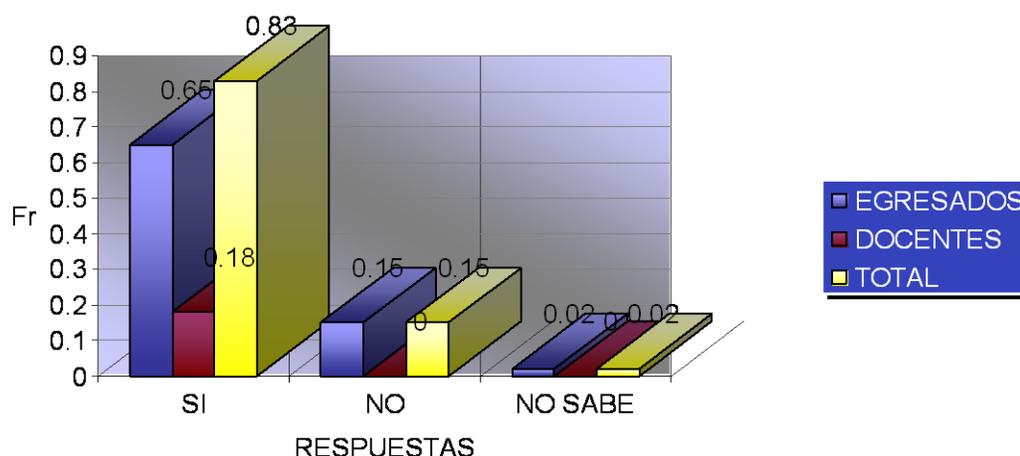
La mayoría de los encuestados respondió que seria oportuno involucrar al SICA con los TLC, pero se necesita de mucha voluntad por parte de los Gobiernos, los cuales se tendrían que ir separando de su nacionalismo; ya que se tendría que presentar una sola propuesta, la cual trataría de ser lo mas armónica posible, y no se debería pensar como país independiente, sino como centroamericano, buscando una postura que sea lo mas armónica posible para lograr un consenso y donde los beneficiados sean los centroamericanos.

PREGUNTA 15

CUADRO 16: Asentimiento a la Integración Centroamericana.

UNIDADES DE ANALISIS	SI	Fr %	NO	Fr %	NO SABE	Fr %	TOTAL Fr %
EGRESADOS	63	0.65	15	0.15	2	0.02	0.82
DOCENTES	17	0.18	0	0	0	0	0.18
TOTAL	80	0.83	15	0.15	2	0.02	1.00

GRAFICO 16



La pregunta 15, iba orientada a ver como anda el sentimiento de las unidades de análisis en cuanto a que si están de acuerdo con la integración centroamericana; en tal sentido respondieron: SI 0.83%, NO 0.15%, NO SABE 0.02%.

La mayoría tanto docentes como egresados han manifestado estar de acuerdo con la integración centroamericana, cosa contraria ocurre en otros países centroamericanos como Costa Rica y Panamá, donde se ven mas renuentes en ir ampliando los rubros de la integración, lo que se ve reflejado por el hecho de que no se han ratificado muchos instrumentos de integración como por ejemplo el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, atribuyendo en alguna medida que están en un grado mayor de desarrollo en comparación a los demás países del istmo, por lo que es muy mínima su voluntad de lograr acelerar el Proceso Integrativo.

### 7.3 SINTESIS CAPITULAR

En la presente investigación, se han tomado en cuenta diferentes fuentes de investigación, las cuales han aportado mucho para lograr comprender mejor la problemática, en tal sentido, se pudo constatar partiendo de las fuentes doctrinales y de campo consultadas que actualmente el Derecho Comunitario Centroamericano no es un instrumento eficaz para velar por el respeto, promoción y defensa de los Derechos Fundamentales de los centroamericanos<sup>74</sup> (Entrevista no Estructurada. Respuesta Cód. 2), tanto los entrevistados como los encuestados han coincidido en este punto, pero en doctrina se pudo encontrar que todo proceso social no se debe apartar de la protección de los derechos fundamentales, por ser estos inherentes a la persona humana. Sobre si en el SICA, se protegen los derechos fundamentales, no hay tratadistas que aborden el punto, a excepción del Jurista Salvadoreño Rommell Sandoval, quien manifiesta, que únicamente se protegen derechos fundamentales que tengan que ver con el modelo de integración<sup>75</sup>, así en las entrevistas se pudo constatar lo mismo (Entrevista no Estructurada Código 03). En tal sentido, coincide la doctrina y las entrevistas. Haciendo una comparación con la Unión Europea, se ve la misma tendencia de proteger los derechos fundamentales, pero los de la Unión, es decir, de su modelo de integración, solo que de manera directa y no indirecta como se hace en el SICA, lo cual, no le da mayor incidencia en la protección de los derechos fundamentales.

---

<sup>74</sup> Pregunta 3 Cuadro 4. Encuesta.

<sup>75</sup> Ver Capitulo VI. Derechos Protegidos por el Derecho Comunitario Centroamericano.

En cuanto a los Procesos Integracionistas, se pudo constatar por parte de los encuestados (Encuesta. Pregunta 8 Cuadro 9), que la mayoría manifestó que no se ha tomado en cuenta la protección de los derechos fundamentales en ellos; así también, los entrevistados, han coincidido que este no ha sido el objeto principal del proceso integrativo, sino lo económico (Entrevista no Estructurada Código 07). Estos puntos de vista, están en concordancia también con la información que se obtuvo de la investigación documental<sup>76</sup>, ya que el objeto que se ha pretendido en el Proceso de la Integración Centroamericana es distinto y no está orientado a proteger los derechos fundamentales.

Sobre los organismos comunitarios, especialmente la CCJ, como aplicadora de la normativa comunitaria, se ha constatado en las encuestas (Pregunta 4 Cuadro 5), que la CCJ, no cumple con su papel, es decir, no es un verdadero ente jurisdiccional, esto contrasta con lo que se pudo obtener en las entrevistas, ya que la mayoría de ellos sostienen que la CCJ, si está cumpliendo con su papel, y lo que le falta es que se le sometan más casos a su conocimiento, para que vaya retomando mayor protagonismo.

Lo que respecta a los actos jurídicos comunitarios, en cuanto a su forma de inserción en el ordenamiento interno, y los derechos que se protegen con ellos, se estableció en la investigación doctrinal que los mismos se deben aplicar en forma directa e inmediata, sin seguir los procesos tradicionales de formación de Ley, y en cuanto a los derechos que se protegen, son los que se derivan de las normas creadas para el proceso integracionista. Los encuestados (Pregunta 10 Cuando 11), han manifestado que

---

<sup>76</sup> Ver Capítulo II. Antecedentes.

particularmente en El Salvador, no se han adoptado actos jurídicos comunitarios que promuevan los derechos fundamentales. Los entrevistados (Entrevista no Estructurada Código 10), por su parte han manifestado que actos jurídicos exclusivos en proteger derechos fundamentales no se han adoptado, sino que aquellos que tienen que ver con el Sistema de Integración. Esta es la tendencia que también sigue la Unión Europea, donde se protegen derechos fundamentales propios del modelo integrativo.

En lo referente a los TLC, si ha existido un consenso tanto doctrinal como en la investigación de campo, ya que se ha establecido que los TLC que se encuentran vigentes en Centroamérica no forman parte de la normativa comunitaria por no estar involucrado el SICA o sus organismos (Entrevista no Estructurada Código 11). Con respecto a los encuestados (Encuesta. Pregunta 14 Cuadro 15), la mayoría ha respondido que sería conveniente involucrar al SICA en la negociación y ratificación de los mismos.

## **CAPITULO VIII CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **8.1 CONCLUSIONES**

### **8.2 RECOMENDACIONES**

## CAPITULO VIII

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 8.1 CONCLUSIONES

##### 8.1.1 Doctrinarias

- ▶ Mucho se ha discutido a nivel doctrinal sobre la existencia del Derecho Comunitario fuera de la Unión Europea, es decir, en otras regiones como la Centroamericana, donde se ha establecido un modelo de integración, en el cual se han creado organismos comunitarios similares a los de la Unión Europea. Entre los puntos de discusión se ha manifestado, que el Derecho Comunitario Centroamericano surge en los Sistemas de Integración más desarrollados<sup>77</sup> y cuando no ha alcanzado ese grado de desarrollo<sup>78</sup>, se le llama Derecho de Integración. Sin embargo, algunos tratadistas españoles<sup>79</sup>, señalan que el punto clave para saber si estamos frente a una Norma de Derecho Comunitario, es ver si ésta tiene sus dos características principales, las cuales son: su aplicación directa y su eficacia inmediata, en cuanto a que entran en vigencia para los Estados miembros por el solo hecho de ser emitidas por los organismos comunitarios y manifestando su eficacia ya que estarían por sobre cualquier otra norma de derecho interno; siguiendo este parámetro, en el SICA, existen los mecanismos comunitarios, los cuales emiten decisiones,

---

<sup>77</sup> Mercado Común, Comunidad Económica, Integración Política o Total.

<sup>78</sup> Zona de Libre Transito, Unión Aduanera

<sup>79</sup> Guy Isaac, Ricardo Alonso García.

recomendaciones o reglamentos, sobre ciertos aspectos que tienen que ver con el modelo integracionista que se está siguiendo, los cuales se deben cumplir por los Estados miembros, así tenemos en materia aduanal, una gran cantidad de decisiones, las cuales han entrado en vigencia por solo ser acordadas por la SIECA. En tal sentido, concluimos que el Derecho Comunitario Centroamericano, está naciendo en Centroamérica, ya que se pueden ver algunas manifestaciones del mismo.

- Otro aspecto a tomar en cuenta es el concerniente a la vinculación del Derecho Comunitario para los Estados parte; en Centroamérica, a través del Protocolo de Tegucigalpa se estableció el SICA, como un modelo de integración, este Protocolo es un tratado internacional de los que en doctrina se les llama Tratados Constitutivos del modelo de integración, este constituye lo que se ha denominado el Derecho de Integración. De él surgen organismos comunitarios, los cuales de acuerdo al Protocolo tienen facultades de emitir o crear actos jurídicos, que deben ser cumplidos en forma directa y eficaz, ello por el poder que los mismos Estados, en sus facultades soberanas y amparados en sus normas Constitucionales han decidido otorgar al SICA, y sus organismos en una materia determinada.

Cabe destacar, que actualmente estas normas de Derecho Comunitario, se están cumpliendo por la buena fe, siguiendo la costumbre internacional, ya que si bien es cierto que ante un posible incumplimiento de una norma de carácter comunitario o una resolución de la CCJ, se establece que se impondrán sanciones, las cuales no están reguladas en los tratados, por lo tanto al ser aplicada algún tipo de sanción se estaría violando el Principio de Legalidad.

### **8.1.2 Jurídicas**

- Concluimos que la CCJ no tiene competencia para conocer sobre violaciones a los derechos humanos directamente, debido a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), es la competente para conocer sobre dichas violaciones a estos derechos, derivada esta limitación del Art. 25 del Estatuto de la CCJ. Pero, sí tutela de una manera accesoria o indirecta los derechos fundamentales que tienen que ver con el modelo de integración, ya que estos se encuentran implícitos en la normativa comunitaria y cuando ésta es inaplicada o aplicada erróneamente, se pueden tutelar esos derechos procedentes de tal normativa, siempre que el perjudicado invoque la inobservancia de la norma comunitaria infringida ante los organismos correspondientes y no el derecho fundamental en sí, esto como parte de los derechos protegidos por el SICA. Sin embargo, se ha determinado a través de la investigación que la CCJ, no sólo protege los derechos fundamentales derivados del Sistema de integración, sino que también muchos otros derechos que se pueden derivar de lo establecido en el Estatuto de la CCJ, donde en su Art. 22 literal “F”, dispone que la Corte es competente para conocer del irrespeto de los fallos judiciales en los Estados miembros; incumplimiento de fallos judiciales que pueden ser realizados por Instituciones u Organismos tanto Estatales como comunitarios, entendiéndose que las personas pueden invocar ante la Corte el incumplimiento del fallo judicial y accesoriamente se les estarían respetando sus derechos fundamentales, sobre cualquier rama del derecho. En conclusión, la CCJ tiene dos tipos de competencia para poder proteger de manera accesoria los Derechos Fundamentales, ya sea por

violaciones a la normativa comunitaria o por el incumplimiento de un fallo judicial, teniendo presente que se deben incoar por estos motivos y no por el derecho fundamental agraviado.

### **8.1.3 Políticas**

- Concluimos que el Derecho Comunitario Centroamericano, o Derecho de Integración, se ha visto enfrascado en la politización de los Gobiernos Centroamericanos, que fruto de las diferencias de estas ideologías políticas que se han manifestado en los Estados de la región, en cada intento integracionista, se ha perjudicado enormemente a Centroamérica, evitándole que se consolide como una región de paz, libertad, democracia y desarrollo. Consecuencias que han producido, que los Estados pierdan ese interés integracionista y se individualicen cada vez más, conllevando a que la tutela de los derechos fundamentales no sea un fin primordial, sino un aspecto dependiente de cada ideología afín a sus intereses.
  
- Los organismos y entes comunitarios, como los estatales, son la principal fuente de acción, aplicación y control de la normativa comunitaria en cada Estado de la región, y tienen la obligación de velar y hacer cumplir el Tratado Marco de la Integración Centroamericana. Se ha observado a través de la investigación, que algunos de estos entes no cumplen con sus funciones, por la sencilla razón, que las políticas que los Estados centroamericanos han implementado, no han sido las indicadas, es decir, que la integración, no se ha consolidado ya que depende de la ideología o voluntad de los partidos políticos que se encuentren en el poder en cada Estado centroamericano,

cosa que no debería de ser así, sino que los Estados deberían de crear una Política Estatal uniforme y permanente para la región, para encaminarnos cada vez más hacia una integración total y no dejarla al criterio o voluntad de las políticas de los Gobiernos.

#### **8.1.4 Sociales**

- La población centroamericana como sujeto de todo proceso social, se encuentra íntimamente afectada en su esfera jurídica por la normativa comunitaria que impera en las relaciones jurídicas derivadas del proceso de integración centroamericano, pero, la mayoría de la sociedad no percibe, por la falta de publicidad, la existencia del Derecho Comunitario Centroamericano, ni mucho menos la forma de proceder cuando la normativa comunitaria sea infringida y se violenten los derechos fundamentales que se encuentran implícitos en ella, tampoco los efectos de este ordenamiento jurídico que repercuten con carácter “erga omnes” en la región centroamericana. Esto afecta el desarrollo del Derecho Comunitario y la protección de los derechos fundamentales, ya que si no se conoce la norma no se puede buscar una retribución.

#### **8.1.5 Económicas**

- El factor económico es de mucha incidencia, tanto para los Estados como para las personas naturales y jurídicas, en la protección de los derechos fundamentales, ya que influye en grandes proporciones en todos los ámbitos de la sociedad al momento auxiliarse por la violación de estos derechos. Se puede observar, que es

más factible y económico que los centroamericanos acudan ante la Corte Centroamericana de Justicia con sede en Nicaragua, para que se le tutelen posibles violaciones a los derechos fundamentales, que acudir al sistema Americano de protección de los Derechos Humanos, el cual tiene un procedimiento mas largo y se inicia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con sede en Washington y luego, se sigue el proceso en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual tiene su sede en San José Costa Rica, es mas costoso y demoraría la protección de los derechos. A ello se le puede sumar también la fuerza vinculante que tienen las resoluciones de la CCJ, y el acceso directo de los particulares a su jurisdicción la cual no se tiene en el sistema Americano<sup>80</sup>.

- Los TLC, que se encuentran vigentes en la región centroamericana, como se ha establecido a lo largo de la investigación, no forman parte del Derecho Comunitario centroamericano, debido a que no se ha involucrado a los organismos del SICA. De la investigación de campo realizada, tanto en las encuestas como en las entrevistas se ha planteado la necesidad, de que los TLC sean negociados por el SICA, lo cual ayudaría en el proceso integracionista y desarrollaría el Derecho Comunitario Centroamericano, ya que para que se pudieran implementar en la región se tendrían que establecer directivas y reglamentos para poder aplicarlos, lo que generaría derecho comunitario derivado.

---

<sup>80</sup> Art. 61 Num. 1° CADH. “Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte”.

### **8.1.6 Culturales**

- A través de la investigación se ha podido determinar que en Centroamérica, a pesar de tener todos sus habitantes una misma lengua, casi las mismas costumbres y condiciones similares, en suma una sola nacionalidad, aún no se ha desarrollado uniformemente la idea integracionista, en algunos países se maneja por parte sus habitantes un sentimiento de superioridad tanto social como cultural, y hasta que no vayan desapareciendo estos sentimientos, Centroamérica, no podrá ir avanzando en su proceso integracionista, incluyendo nuevos aspectos como es la protección de los derechos fundamentales.
- Otro aspecto a tomar en cuenta es el concerniente a la falta de credibilidad que se tiene tanto de los funcionarios como de los aplicadores del derecho, esto porque en ciertas casos se han visto parcializados, lo cual fomenta esa poca credibilidad, constituyéndose en un gran obstáculo, porque de nada sirve que se creen organismos comunitarios, si a los mismos se le van a establecer limitantes, como el caso de la CCJ, que no se le ha dado competencia en materia de derechos humanos.

### **8.1.7 Derechos Humanos**

- En cuanto a la protección de los derechos humanos por la normativa comunitaria en Centroamérica, no se ha desarrollado en forma expresa o literal, si bien es cierto, el SICA se ha comprometido a respetarlos, siguiendo los principios tradicionales del Derecho, no se pueden proteger las violaciones que surjan de estos a través de la CCJ de forma directa, ya que se tiene que alegar la violación a la norma comunitaria

como tal, protegiéndose así directamente la garantía o relación amparada en la norma, por tal razón, no se están protegiendo los derechos fundamentales en una forma amplia lo cual no debería ser así, partiendo del objeto de todo proceso social, y de la universalidad del derecho, ya que los derechos humanos son del hombre, por lo tanto, se le deben asegurar siempre.

## **8.2 RECOMENDACIONES**

### **❖ AL SICA Y ORGANISMOS COMUNITARIOS**

- Que como institución jurídica internacional que representa a la región centroamericana como una sola Nación, tomen mayor protagonismo y presencia en los actos que involucran a la región centroamericana ante Estados u organismos internacionales; ello para que este sistema vaya adquiriendo firmeza y personalidad en el actuar centroamericano. Además, que replanteen las competencias de sus organismos, en el sentido, que los derechos fundamentales sean protegidos directa y eficazmente.
- Al PARLACEN, que tome el papel que le corresponde como organismo de planteamiento, análisis y recomendación sobre cuestionamientos que surjan de la normativa comunitaria armonizando y unificando los tratados para que sea Centroamérica la beneficiada.
- A la CCJ, que tome una postura sólida e imparcial, al momento de conocer e impartir justicia comunitaria, basándose en su jurisprudencia, para que los fallos que emita no sean objeto de cuestionamientos e incumplimientos; así como

generadores de inseguridad jurídica, para los sujetos procesales que acudan ante ella. También incentivar a los Estados que han reconocido su jurisdicción para que acuerden las sanciones que podría acarrear un incumplimiento de una resolución, con el objeto que se vuelvan coercitivas con el objeto de hacer valer la normativa comunitaria.

- A los Organismos Comunitarios en general, que tomen el rol de organismos supranacionales, para que promuevan la integración y con ella fomenten los derechos fundamentales.

#### ❖ **A LOS GOBIERNOS CENTROAMERICANOS**

Que tomen un mayor interés en la integración, en cuanto a que promuevan todos los aspectos de la integración, y no se enfaticen en un solo campo, para que la integración se vaya encaminando global e integralmente y Centroamérica se consolide en una región de paz, libertad, democracia y desarrollo. Además, le recomendamos no solo a El Salvador en particular, sino a todos los Gobiernos Centroamericanos, que la política a tomar en la integración, sea una política estatal uniforme y permanente, y no una política gubernamental, es decir, que no importando la ideología que gobierne en un determinado país, siempre este el interés de consolidar la integración centroamericana.

#### ❖ **A LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

Que como representantes de la población centroamericana, tomen conciencia que al tomar decisiones referentes a la integración centroamericana, deben ver el beneficio de

toda la sociedad y no el de ellos en particular, que se tome una sola voz integracionista, una sola ideología, un solo fin y no una disparidad de opiniones al momento de decidir sobre la región centroamericana.

#### **❖ A LAS UNIVERSIDADES**

Como instituciones de educación superior en la formación de profesionales, deben fomentar a través de su enseñanza-aprendizaje en las carreras correspondientes lo concerniente al Derecho comunitario, con un enfoque en el Sistema de la Integración Centroamericana; dándole así publicidad al mismo para que los futuros profesionales conozcan la normativa comunitaria y la sepan aplicar cuando lo amerite.

#### **❖ A LOS ESTUDIANTES DE CIENCIAS JURÍDICAS, CONOCEDORES Y APLICADORES DEL DERECHO**

- Los estudiantes que como futuros aplicadores del Derecho, adquieran el conocimiento suficiente y necesario de la normativa comunitaria para que la sepan aplicar y defender cuando ésta sea o no aplicada correctamente.
- A los abogados, como litigadores que día a día en sus papeles de defensores o fiscales que hacen cumplir la Ley, que se enriquezcan de este ordenamiento, que de una forma u otra, afecta la esfera jurídica de todos los centroamericanos, para que en los procesos que conozcan sepan ejercer adecuadamente su normativa.
- Los Jueces Nacionales, como jueces comunitarios, tienen la obligación primordial de hacer cumplir la normativa comunitaria en cada proceso que

conozcan; así como también, incentivar a la CSJ para que divulgue todo la normativa comunitaria, para que sea eficaz en la región centroamericana y se protejan indirectamente pero eficazmente los derechos fundamentales derivados de la norma comunitaria.

#### ❖ A LA SOCIEDAD EN GENERAL

Que tome el papel que le corresponde como sujeto del derecho que es, para que promueva la integración centroamericana, y se pronuncie por una mayor protección de sus derechos fundamentales de forma directa, expresa y eficaz en la normativa comunitaria para que le sean tutelados, ya que la persona es el sujeto y fin de todo proceso y sus derechos deben ser respetados, por ser ciudadano del mundo, y ser como tal, anterior a la sociedad y al Estado mismo.

**PARTE III**

**REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS**

**Y**

**ANEXOS**

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuerdo entre la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana y el Consejo Centroamericano de Procuradores de los Derechos Humanos.  
San José, Costa Rica, 1996.
  
- Apuntes de Clase. Curso de Filosofía del Derecho y de Derechos Humanos.  
Catedrático: Lic. Hugo Noé García Guevara.  
Universidad de El Salvador, Facultad Multidisciplinaria Oriental  
San Miguel, El Salvador, 20 de febrero de 2002.
  
- Corte Suprema de Justicia  
Revista Justicia de Paz Número 14  
El Salvador.
  
- Dromí-Ekmekdjian-Rivera  
Derecho Comunitario. Régimen del MERCOSUR  
Imprenta Fareso, S. A.  
Buenos Aires, Argentina, 1996.
  
- El Constitucionalismo y la vida Institucional Centroamericana.  
Seminario de Historia Contemporánea de Centroamérica.  
1ª Edición., Editorial Universitaria.  
San Salvador, El Salvador, 1964  
pp. 90.

- Enciclopédica Jurídica Básica.  
Volumen II. 1ª Edición.  
Editorial Civitas. 1995.
  
- Ekmekdjian, Miguel Ángel  
Introducción al Derecho Comunitario Centroamericano. Con especial referencia al MERCOSUR.  
2ª edición actualizada. Ediciones Depalma.  
Buenos Aires, Argentina, 1996  
pp. 702.
  
- Ekmekdjian, Miguel Ángel  
Introducción al Derecho Comunitario Latinoamericano. Con especial referencia al MERCOSUR  
2ª edición actualizada. Ediciones Depalma.  
Buenos Aires, 1996.pp. 66.
  
- Giammattei Avilés, Jorge Antonio  
Guía Concentrada de la Integración Centroamericana  
Centro América. 1999
  
- Hércules Pineda, Fabio  
El Tribunal Centroamericano.  
Editorial Universitaria, Corte Centroamericana de Justicia.

Managua, Nicaragua, Centro América, 1995.

pp. 235

- INFORME VI. Conferencia Centroamericana de Partidos Políticos.

1ª Edición. Talleres de la Editorial del Parlamento Centroamericano.

Antigua Guatemala, Guatemala, septiembre de 1997.

- Instituto Centroamericano de Estudios Jurídicos Internacionales

Derecho Comunitario Centroamericano.

Impreso por TREJOS HERMANOS.

San José, Costa Rica, 1968.

pp. 460.

- Instituto Centroamericano de Estudios Políticos.

Panorama Centroamericano. Pensamiento y Acción.

Fotopublicaciones, Guatemala, Centroamérica, 1996.

pp. 84

- Instituto Centroamericano de Estudios Políticos.

Esquipulas 10 años de después: el proceso de paz y el reto del desarrollo humano en Centroamérica.

Fotopublicaciones, Guatemala, Centroamérica, 1996.

- Maesso, María Cristina

III Convención Latinoamericana de Derecho

Universidad de Antioquia, del 13 al 17 de septiembre de 2002.

- Martínez Moreno, Alfredo.

Temas de Derecho Internacional y otras cuestiones jurídicas.

1ª Edición, Sección de Publicaciones, de la Corte Suprema de Justicia.

San Salvador, El Salvador, 2002

pp. 540

- Monroy Cabra, Marco G.

Derecho Internacional Público.

4ª. Edición, Editorial Temis S. A.

Santa Fe de Bogota, Colombia, 1998

pp. 654.

- Natale, Alberto A.

Derecho Político. 1983.

- Rodas Melgar, Haroldo y otro

Algunas Consideraciones sobre los Condicionantes externos en la Integración  
Centroamericana.

Proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Guatemala,  
1993.

- Santer, Jackes

El Derecho Comunitario, Instrumento de la Integración Europea.

Universidad de Alicante, 1995.

- Secretaria Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

La Integración Centroamericana. Algunos Principios y Conceptos.

Centro América, 1996

pp. 17

- Sánchez, Olma Marta y otros.

Una contribución al debate: Integración Regional.

1ª Edición.

San José, Costa Rica, 1993.

pp. 258

- Sandoval Rosales, Rommell Ismael

**Desafíos de la Corte Centroamericana de Justicia**

Centro de Información Jurídica, Ministerio de Justicia

San Salvador, El Salvador, 1996.

- <http://www.carm.es/europa/doc3.htm>

- <http://www.ccj.org.ni>
- [http://europa.eu.int/eur-lex/es/about/abc/abc\\_10.html](http://europa.eu.int/eur-lex/es/about/abc/abc_10.html)
- [http://www.lafacu.com/apuntes/sociologia/unio\\_euro/default.htm](http://www.lafacu.com/apuntes/sociologia/unio_euro/default.htm)
- <http://www.parlacen.org.gt>
- Sandoval Rosales, Rommell Ismael  
<http://www.csj.gob.sv/Doctrina.nsf/d00475de7590b44d06256937000d8863/4b8ddb3ee533...> 2003.
- <http://www.sieca.org.gt>
- <http://www.sgsica.org.sv>

## **LEGISLACION**

- Alianza Centroamericana para el Desarrollo Sostenible. 1994.
- Carta de la Organización de las Naciones Unidas.
- Constitución Alemana de 1919.

- Constitución de Costa Rica.
  
- Constitución de Guatemala.
  
- Constitución de Honduras.
  
- Constitución de la República de El Salvador.
  
- Constitución de México de 1917.
  
- Constitución de Nicaragua.
  
- Constitución de Panamá.
  
- Constitución de la República Federal de Centro América de 1824.
  
- Constitución Política de la República Federal de Centro América de 1921.
  
- Corte Centroamericana de Justicia  
Resolución: AJ-516/97. 1997  
Nicaragua.

- Corte Centroamericana de Justicia  
Resolución CCJ 3-4-95, 24/05/95  
Nicaragua.
- Convenio del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.
- Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la ODECA, 1991.
- Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano.

# **ANEXOS**

## ANEXO No. 1

**Entrevista dirigida a: Lic. Rommell Ismael Sandoval**

**Tema: Los Derechos Fundamentales en el Derecho Comunitario.**

**Fecha: 30 de mayo de 2003.**

**1- Existe el Derecho Comunitario Centroamericano; una persona puede acceder a él, para que se le protejan sus derechos; es posible hablar actualmente de un Derecho Comunitario?**

R/= Sino hay Derecho Comunitario Centroamericano, existen los Tratados, es que una cosa es que exista la legislación o la normativa y otra cosa es que, se aplique o que no se aplique por las razones que sea, entonces, sí hay Derecho Comunitario Centroamericano, están los Tratados Fundamentales que es el Protocolo de Tegucigalpa, el Protocolo de Guatemala y el Tratado de San Salvador, a demás, del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano; estos son los Tratados Fundacionales del Sistema de Integración Centroamericana (SICA); entonces, sí hay Derecho Comunitario Centroamericano, además, el acervo del Derecho Comunitario también es enriquecido a través del Tratado General de la Integración Centroamericana, y todos estos son aquellos Tratados Generales de 1968 hasta 1989, con el viejo sistema de la integración centroamericana, sobre todo del SICA y hay Derecho Comunitario primario y derivado.

**2- El termino del Derecho Comunitario Centroamericano es sinónimo de Derecho de Integración Centroamericana o son conceptos diferentes?**

R/= Para efecto práctico puede llamarle como se considere mejor: Derecho Comunitario Centroamericano, Derecho Común Centroamericano, Derecho de Integración Centroamericana o Derecho Internacional Público Centroamericano, es un asunto de mera denominación.

Desde el punto de vista académico siempre hacen unas grandes diferencias de lo que es el Derecho de Integración y el Derecho Comunitario, pero es mera semántica, por ejemplo: se dice que el Derecho de Integración simplemente se establece con sistemas o modelos de integración no demasiados desarrollados como cuando se establecen los modelos de libre comercio o de unión aduanera; en cambio, el Derecho Comunitario, existe cuando ya hay otras fases en el modelo de integración que es mucho más avanzado como el Modelo Europeo, donde no solamente hay libre circulación de personas, sino que hay libre circulación de mercancías, libre circulación de capitales, pero, además, libre circulación de trabajadores y profesionales, el modelo es mucho mas complejo.

Otra diferencia pero es mas bien de carácter académico, es el grado de vinculación jurídica o de efectividad o de eficacia directa sobre todo el Derecho Comunitario. Porque como ustedes saben el Derecho Comunitario Europeo, el derecho creado por los órganos legisladores normalmente la Comisión, el Consejo y el Parlamento Europeo fueron derechos jurídicamente vinculantes directo y que no necesita la traslación a la legislatura nacional, a los modelos nacionales; pero no es necesariamente del Derecho de Integración Centroamericana, pueda ser que haya otros modelos y, sin embargo, no sé ustedes han revisado la Doctrina de la Corte Centroamericana de Justicia, si existen Derecho Comunitario Centroamericano.

**3- En el caso Alemán, los juristas nicaragüenses dijeron que la Corte no tenía carácter vinculante, que opina usted?**

R/= Bueno, el problema de la CCJ justamente es su falta de institucionalidad, ustedes se fijaron en un caso presentado por Bukele y otro por un medico (creo que es apellido Ochoa), que se quiso incorporar a la Universidad de El Salvador (UES) y que se lo desestimaron porque no había agotado previamente las instancias; la verdad, es que la CCJ de acuerdo al Art. 22 sino mas recuerdo del Estatuto, establece la posibilidad de acceso directo del ciudadano a la CCJ pero, para la defensa de los derechos fundamentales del Derecho Comunitario Centroamericano, no de otro tipo de derecho ni del Derecho Nacional ni del derecho internacional. Para el caso Alemán no se trataba de un derecho, no se estaba alegando la violación de el Derecho Comunitario que reconoce derechos fundamentales, es un error, la Corte por eso carece de institucionalidad, por eso es no respetan a la CCJ.

**4- Se decía que le negaban el carácter supranacional a la CCJ, entonces?**

R/= La CCJ si tiene carácter supranacional, es el único órgano supranacional del SICA.

El que dijo eso fue un Ex-presidente de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua: “Somarriba”, pero eso es ignorancia, realmente la CCJ es el único órgano dentro del SICA que sí es un verdadero órgano supranacional.

Él se basaba en que el Protocolo es ratificado por el derecho interno de cada país y sin este no se podía.. El Tratado, los tratados constitutivos de las organizaciones si es derecho internacional, pero una vez ratificado, los órganos del sistema pueden crear derecho. La CCJ es a través de su jurisprudencia si ustedes ven el Art. 3 del Estatuto de la CCJ, es el único que es capaz de crear derecho a través de u jurisprudencia, por lo menos directamente vinculante para los Estados suscriptores.

**5- Para que se de una integración en Centroamérica es necesario que se establezca primero una integración social, económica y política, para llegar a una jurídica, o armonizar eso o se puede dar por separado?**

R/= Eso depende de las estrategias de los Presidentes, los Presidentes son los que manejan el sistema de integración centroamericana.

**6- Entonces, nosotros veíamos como obstáculo que por ejemplo: el Caso de Guatemala que tiene la perna de muerte en su derecho interno, entonces, los demás países como quedarían?**

R/= es que mira, los modelos de integración han ido modificándose en el tiempo, antes la teoría al menos en Europa, era que tanto la Comisión como el Consejo iban a crear un derecho homogéneo, un derecho común europeo, sin embargo, a partir sobre todo los Convenios de Ansterdan y de Shenguen, esto cambio, entonces, lo que han hecho los diversos países europeos es formalizar o dar reconocimiento a los derechos internos sobre todo de materia económica y, en materia de derechos fundamentales han firmado una Carta Democrática para la Unión Europea; pero el tener la pena de muerte o no tenerla esto no tiene ningún efecto o no debería tener ningún efecto jurídico sobre los modelos de integración.

**7- Pero en un momento dado una persona podría ampararse en el derecho Comunitario y decir no, no se me impone la pena de muerte, tengo derecho a la vida?**

R/= No, es que no creo yo que sea. A ver, yo creo que la confusión esta ene esto:¿Si el Derecho Comunitario reconoce derechos humanos? Derecho Comunitario no reconoce derecho humanos, derecho comunitario, tanto en Europa como en Centroamérica, lo que hace es reconocer derechos fundamentales que tienen que ver con el modelo de integración. Por ejemplo: Es un derecho fundamental la libre circulación de bienes, es un derecho fundamental el libre establecimiento de servicios o de profesionales (estoy hablando del modelo europeo que reconoce el derecho al debido proceso y a ciertos garantías que tienen que ver justamente con el modelo económico que se implementa), es completamente distinto derechos humanos o los otros derechos fundamentales que están fuera del Derecho Comunitario; de hecho el Tribunal Constitucional de Alemania y el Tribunal Italiano, siempre fueron racios a reconocer que el Derecho Comunitario establecía derechos fundamentales. ¿Por qué? Porque eran estos tribunales los únicos que garantizaban derechos constitucionales de las personas.

Esto es completamente distinto, salvo que los Estados establezcan como una condición *sine qua non* para firmar un determinado tratado en el modelo de integración o en el tratado de integración centroamericana, que ningún Estado tenga la pena de muerte, eso lo pueden negociar, eso es políticamente aceptable, pero que eso sea un obstáculo no lo creo.

**8- A su manera de ver, será necesario elaborar un Catalogo o Tratado, Protocolo, donde se reconozcan derechos fundamentales o basta con las normas generales que hay en el Derecho Internacional?**

R/= Bueno, la verdad es que Europa nunca tuvo una Carta de Derechos Fundamentales hasta hace poco en la Unión Europea. Los derechos fundamentales fueron reconocidos por el mismo Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea y fue éste el que comenzó a reconocer que existía de acuerdo a las tradiciones democráticas de los Estados miembros de la Comunidad un Catalogo básico de derechos fundamentales, que también se reconocían por ejemplo: el derecho de consumidores, pero siempre lo están viendo desde el ámbito económico; y los derechos individuales particulares de las personas, para eso están los tribunales nacionales y las instancias correspondientes del Convenio de Roma sobre Derecho Humanos o en nuestro caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

**9- Entonces, ¿Centroamérica debe seguir los mismos parámetros Europeos con respecto a la integración?**

R/= No, debe de seguir su propio camino.

Pero, ¿siempre basado en lo económico?

Yo creo que el único mecanismo u objetivo de la integración centroamericana es de carácter económico, no creo que sea de carácter social, ni político, no existe interés político.

**10- Con la integración, la CCJ estaría protegiendo aquellos derechos que fueran encaminados a proteger por ejemplo derechos económicos; ¿si hubiera una violación al derecho a la vida o la libertad, la competente sería la CIDH?**

R/= Ante la CIDH o ante los tribunales nacionales, exacto, si alguien lo han asesinado, no la CCJ no tiene ninguna jurisdicción.

La base jurídica sería el Art. 25 del Estatuto?

Si una prohibición que no tiene, en ese sentido va enmarcado.

¿Y eso no chocaría con el Art. 3.4 del Protocolo de Tegucigalpa, que dice que se van a respetar los derechos humanos?

No, no porque eso es el sistema, el sistema esta reconociendo que hay una tradición jurídica, en el SICA sobre derechos humanos, digamos que es una cláusula básica para que un Estado sea miembro del SICA, son las cláusulas básicas.

**11- Pero, basado en ese artículo podría en un momento dado reformarse el Estatuto de la Corte?**

R/= Puede ser, puede ser, pero en la actualidad la CCJ no tiene competencia es sentido clásico, pero si tiene competencia en materia de derechos fundamentales de carácter económico; tiene que ver con libertades de establecimiento, de libre circulación de patrimonio, de aranceles. Sí el CAUCA afecta un derecho patrimonial, un derecho de propiedad, total, si afecta, por lo tanto se puede acudir creo yo, de manera directa a la CCJ o como ya hay jurisprudencia de la CCJ, previo agotamiento de los recursos internos o acudiendo a los tribunales nacionales, y luego, si existe duda sobre la aplicación o no del derecho interno centroamericano se hace una consulta.

**12- Cuál es el rol de los derechos fundamentales en el proceso de integración?**

R/= Es desde el punto de vista del derecho económico del Derecho Comunitario.

**13- Que limitaciones cree usted que hay para que se consolide el Derecho Comunitario?**

R/= Los obstáculos básicos es que no tenemos un verdadero tribunal, un órgano político y no hay realmente organizaciones supranacionales permanentes.

El PARLACEN, es puro adorno, emite recomendaciones:

Bueno, en Europa si nació el Parlamento Europeo, fue hecha la Carta Única, en la década de los setenta, no me acuerdo si fu el 68's – 78's, que le dieron un poder jurídico al Parlamento, sino era igual que el PARLACEN, simplemente un órgano.

**14- A su criterio, la CCJ tiene facultades jurídicas que le son inherentes o implícitas para resolver conflictos entre los estados signatarios, particulares-particulares, Estados-particulares?**

R/= Facultades expresas no, implícitas para resolver conflictos: los Estados y los órganos de integración.

Entre un Estado-particular?

Entre un Estado-particular cuando se alega por ejemplo el incumplimiento de una normativa de orden comunitario; lo que pasa es que ahora la CCJ ha puesto en tela de juicio si tenemos los ciudadanos un acceso directo a la CCJ. El artículo 22 del Estatuto, creo yo que permitía ese acceso directo; sin embargo, la CCJ ha dicho de que no, que tiene que haber un previo agotamiento de los recursos, eso significa que tendríamos que demandar al Estado por incumplimiento del Derecho Comunitario ante las instancias nacionales. La CCJ puede resolver conflictos entre los Estados.

**15- El Derecho Comunitario Centroamericano, como quedaría por ejemplo con la Constitución, quedaría por encima de ella o inferior?**

R/= El Derecho Comunitario Centroamericano tanto en Europa como en Centroamérica, jamás se sobreponen a la Constitución, simplemente lo que hacen los Estados al suscribir un Tratado Internacional es limitar sus competencias soberanas, trasladándoles esas competencias soberanas y poniéndolas en común con otros Estados a través de un órgano comunitario, que quiere decir eso, que el Estado se inhibe de legislar en determinadas materias, por ejemplo: en materia agraria en Europa, en materia económica, sería acá, no toda la rama económica. Por ejemplo en Europa, en materia arancelaria, solamente la Comunidad Europea tiene el monopolio de establecer normas tanto “zoo”-sanitarias como normas de carácter aduanero. Los Estados se han limitado en su soberanía. Pero el derecho de integración rellena cuando es emitido, rellena ese aparente vacío normativo, pero no esta por encima de la Constitución.

**16- En un momento dado, las normas derivadas que van creando los organismos comunitarios, violentan la Constitución?**

R/= No, no, no violentan la Constitución, no la pueden violentar.

Pero en un caso que se cree una norma contraria a la Constitución de un país determinado por ejemplo, y para los demás este acorde a sus Constituciones, que pasaría?

No creo, que existan normas que atenten contra la Constitución de determinado país, cuando se ha dado en Europa esas sospechas de que una norma comunitaria esta violando una determinada norma constitucional se acude al Tribunal Europeo de Luxemburgo. Los organismos del modelo de integración pueden ser demandados, existe un control tanto de los Estados como de los ciudadanos, a que los órganos de integración o de comunitarios, entonces, puede suceder, que si algún órgano emite una norma contra la Constitución, es porque ha rebasado sus competencias establecidas en el tratado. Los órganos de integración tanto de Europa como de acá solamente tienen competencias por atribución y atribución derivada de los tratados de integración.

## ANEXO No. 2

**Entrevista dirigida a: Dr. Roberto Rodríguez Meléndez**

**Tema: Los Derechos Fundamentales en el Derecho Comunitario.**

**Fecha: 25 de junio de 2003.**

### **1- Los TLC como quedarían ante el Derecho Comunitario?**

R/= la Honorable Sala, acaba de decir que los Tratados de Integración son Normas de Derecho Internacional, y por lo tanto, están supeditados a la Constitución, pero lo cierto que eso es una situación mas fáctica que jurídica. El problema es el siguiente: cuando les enseñaron el sistema de Kelsen les ponían la Constitución, los tratados, las leyes, etc., los procesos de integración son distintos y no se enclavan en esas pirámides, porque se sostiene que los procesos de integración crean su propia pirámide, o sea, que no están totalmente supeditados a las normas internas. Entonces, si usted pone esos TLC bajo la Constitución, usted hecha abajo ese sistema de integración, desde un punto de vistas político. Y difícilmente un Tribunal se va meter a ser un obstáculo para el proceso de integración, y lo que suele suceder en la practica es que, los tribunales se pueden pronunciar sobre este sistema, si todo esta supeditado a nosotros. Pero resulta realmente o en la realidad, que los sistemas de integración son sistemas normativos paralelos no sujetos a esa pirámide.

¿Por qué? porque si usted le dice a los Estados Unidos: “como no, vamos a firmar todo lo que usted quiera, pero en última instancia nuestro magno Estado Constitucional puede decidir la constitucionalidad o no-, le va decir que no, a pues no, -no, pero entonces ya veremos como hacemos-, -no, tranquilo amigo, lo único que podemos hacer, es: que usted excluya nuestras normas de derecho de integración del sistema normativo salvadoreño, si quieren integración, sino quieren friéguense-, entonces, quedan dos sistemas normativos paralelos aplicables a los países.

### **2- Hay diferentes posturas sobre si realmente existe un Derecho Comunitario Centroamericano, que opina usted?; actualmente hay un modelo de integración económica, se protegen derechos económicos-sociales, bajo la actual normativa, es posible hablar de una protección más amplia no solo en el orden económico?**

R/= Los sistemas de integración, en realidad son procesos y son procesos históricos, y como procesos históricos una integración por experiencia de otras regiones, suelen comenzar con intercambios económicos, y eso, ¿Qué implica? eso puede implicar liberación de aranceles o de impuestos, libre paso de productos, todo esto se puede ver que se están aplicando ya entre los países de Centroamericanos, no todos que han aceptado iniciar este proceso: Costa Rica por ejemplo se excluyo.

Sin embargo, esto son cosas que cada uno va evaluando y los mismos países y los mismos sectores económicos van solicitando mas actividad o mas aspectos en que integrarse y los procesos de integración económica pueden determinar el libre paso de personas, y eso, ¿qué significa? pues que ustedes, cuando ya terminen su profesión pudiera ser que si este proceso económico es competitivo, así como ejercen aquí pueden ir a ejercer a otro país centroamericano, sin ningún tipo de traba ¿por qué? porque se esta fomentando la competitividad. Llegado a ese punto de maduración, los procesos de integración pueden tener un mecanismo de integración política. Y eso, ¿qué significa? que como ya nos integramos económicamente, estamos circulando cosas, productos y personas, es necesario darles protección a estas personas; como todavía mantenemos nuestra soberanía, usted por mucho que se vaya a Guatemala a trabajar, seguirá siendo salvadoreño y tiene libre paso, el libre paso mas o menos se ha conseguido ahora con algunos países concretos, pero su nacionalidad sigue siendo distintas, y existirán diversas trabas, nacionales y extranjeros podrán tener diferente tratamiento normativo al interior de los Estados, para que esto se consolide y para que su libre paso y esta competitividad en teoría dentro de los países del área sean mas efectiva, se tiene que dar una integración política.

Si bien es cierto, no va a obtener la nacionalidad guatemalteca, pero si alguna vez le piden a usted la documentación en Guatemala, no le van a pedir la Cédula de Identidad Personal de Guatemala, sino que su DUI es aplicable y es válido como documento de identificación, y que usted no va tener 60 días de permiso por parte de una entidad guatemalteca para estar ahí, sino que, como hay libre paso de persona cualquier tiempo, entonces, se va llegando a acuerdos en este sentido, y esos acuerdos van creando derechos para las personas, que van cambiando o transitando de un lugar a otro. Y eso, en ultima instancia puede llegar a ser documentos de carácter político, que en última instancia pueden ser, inclusive, ya sea acción de un documento de carácter constitutivo, que es el caso reciente, por ejemplo de la Unión Europea que acaba de aprobar un proyecto de Constitución Europea (la ciudadanía europea), y, ¿qué tiene esa Constitución?, pues un conjunto de derechos donde se reconoce que cada uno es nacional dentro de cada uno de sus Estados, pero así como hay libre paso de productos y libre paso de personas, si usted es español o francés y se va a Alemania, pues ahí en Alemania no le van a pedir que se quede 60 días o le van a andar registrando en migración, sino que usted va a pasar de un lado a otro libremente y los derechos de los alemanes le son totalmente aplicables a usted, con algunas excepciones, como puede ser la candidatura a determinados puestos políticos.

### **3- En ese sentido, se puede enmarcar que se reconocerían derechos civiles, menos los políticos?**

R/= Todo sería parte de un proceso y generalmente se pueden reconocer al inicio derechos civiles: libre transito por ejemplo, y en una etapa muy madura de la integración política: derechos

políticos. Por ejemplo en Europa, en los Estados Europeos, ya es posible que los alemanes, sean candidatos a los puestos públicos de ayuntamiento o municipios en España; ya tienen derechos políticos a participar en los sistemas de elección de otros países, igual en el sistema nacional, pero eso requiere tiempo.

**4- En cuanto al reconocimiento de derechos humanos, ¿cómo estará la perspectiva en Centroamérica?, ¿será posible en un momento dado, acudir a una Corte Centroamericana a que se me protejan los derechos humanos?**

R/= Lo que pasa es, ya existe una Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), pero la CCJ responde a su momento histórico. Y si su momento histórico es económico, los Pactos que existen, son TLC dentro de la región, obviamente el trabajo de la CCJ se circunscribe a: determinar si las semillas que están traspasando Guatemala hacia El Salvador, son realmente semillas guatemaltecas, sino las ha comprado la China donde esta mas barato, etc., etc.

Si es posible que esa CCJ se pueda constituir como un contralor de los derechos y libertades de los ciudadanos salvadoreños, lo que genera es un conflicto de competencia con la Corte Interamericana de Derechos Humanos; que yo, hasta donde tenía entendido era justamente la que hacía ese tipo de labores. Entonces, lo que ustedes están sugiriendo es que, en un momento determinado cuando hay un Estado de maduración política, podría la CCJ asumir ese rol.

Sí, ¿qué si podría la Corte asumir el rol de contralor de los derechos de las personas de la región centroamericana?

Y, lo que podría ponerse en situaciones, mas que si se puede o no se puede, es si resulta necesario, eso va depender uno: de la eficacia y efectividad de la Corte Interamericana y, obviamente, sino es eficaz y no es suficiente y no tiene la cobertura, es necesario que alguien mas tome las funciones; pero, contrario a ello, si es eficaz y eficiente y da cobertura a la región centroamericana, para que va a crear otro órgano que va a ser las mismas veces, o sea, que mas de si puede o no puede, es una situación, si se debe llegado ese momento, si no se debe hacer.

**5- Si es posible o viable crear una integración jurídica en Centroamérica, crear normas afines entre los países centroamericanos y cuáles serían los obstáculos, si por ejemplo Guatemala tiene implementada la pena de muerte, ¿cómo se podría solventar estas situaciones para lograr una integración jurídica?**

R/= Es lo mismo, como usted tiene dos pirámides (derecho interno de cada país – derecho de integración), y lo que quiere es una sola, lo que esta tratando de plantear es que una cosa se coma a la otra, obviamente la que quedaría es la del derecho interno, la que sería de aplicación general y le daría

como ordenación a esto, sería el derecho de integración; para eso es necesario, que el derecho de integración pueda asumir esto, y para ello es necesario: reformas constitucionales dentro de cada país, para ello es necesario que haya interés social en estas reformas y, para ello es necesario que esos países no estén interesados en otros procesos de integración.

**6- O sea, que prevalece la norma constitucional ante los tratados de integración?**

R/= En un futuro lo que podrían tratar cada uno de los Estados para que prevalezca la norma de integración, es tomar la norma de integración como guía del derecho interno, y si Guatemala tiene la pena de muerte y la pena de muerte esta reconocida en la Constitución, lo que se le puede ocurrir a los legisladores guatemaltecos es, -para que nos integremos a Centroamérica, tenemos que suprimir la pena de muerte de nuestra Constitución y de la legislación-, pero para esto usted necesita, que haya interés social para este cambio, y eso implica también, que no estén interesados en otros procesos de integración, que pueden ser mas adecuados económicamente y políticamente.

Eso puede significar que el proceso de integración económico con los Estados Unidos puede ser un obstáculo para el proceso de integración Centroamericana, a nivel económico y a nivel político y evidentemente a nivel jurídico; que es el caso de Guatemala, Guatemala ha preferido hacer una propuesta distinta para la integración con el TLC, frente a los otros Estados Centroamericanos, eso les permite un trato mas favorable con los Estados Unidos, pero un proceso distinto de integración con los Centroamericanos. Obviamente, ahora esos procesos son económicos, pero en la medida que ese desistimiento se agrave si se mantiene, eso va impedir una integración política.

**7- O sea, que por el momento no se cumple con el artículo 89 de la Constitución, en cuanto a la fomentación del tratado de integración, a la promoción de una unidad centroamericana -la nación centroamericana- y sobre la creación de entes supranacionales que están sobre la Constitución y, en Nicaragua sobre la sentencia de la CCJ, del caso de Arnoldo Alemán los Magistrados criticaron el carácter vinculante, supranacional de esta Corte, ¿cómo se toma?**

R/= Lo que pasa es que los procesos de integración son procesos, y usted lo que quiere ver es el final de la novela cuando se esta iniciando, y usted lo puede ver se puede ver a la ultima pagina de la novela y ver el final; pero, a) puede ser que no lo entienda, b) puede ser que lo vea y no lo crea y, c) puede ser que lo vea, que lo crea, pero que no se aplique.

**8- Es decir, que se puede considerar que primero se da un proceso de integración y finaliza con un Derecho Comunitario, o sea, que todavía no se puede hablar en Centroamérica de un Derecho Comunitario propiamente dicho?**

R/= No, porque para mi, haciendo alusión a estas preguntas, la diferencia entre un Derecho Comunitario y un Derecho de Integración, es que el Derecho Comunitario ya llego a la fase de integración política.

**9- Y en esa fase es donde se puede crear una Constitución y se puede considerar una Federación?**

R/= Si esa es la opción constitucional escogida por los países a integrarse.

**10- O sea, que el único ejemplo de Derecho Comunitario lo tendríamos en Europa: la Unión Europea?**

R/= Si, bueno no, el ejemplo mas antiguo son los Estados Unidos, (bueno como federación), lo que pasa es que ellos no escogieron ser un Estado federado por una asociación de Estados, escogieron ser un solo Estado.

**11- Si comparamos Estados Unidos con la Unión Europea, al establecerse una Constitución que proteja los derechos fundamentales, se podría considerar que cada país centroamericano pueda tener normas que regule sus propios derechos, como una confederación?**

R/= Lo que pasa, es que al final usted lo que va a tener por ejemplo en Europa, si aprueban la Constitución Europea, entonces, es que usted va a tener dos Constituciones y eso lo tienen ya los estadounidenses, usted tiene una Constitución federal en este caso y, o confederada depende el sistema que escoja y Constituciones, le dicen los gringos “Estadales”.

Cada Estado norma y regula sus derechos, cada Estado tiene sus Constituciones.

Pero, cada Estado regula de cierta forma determinado derecho cuando se ha infringido?

Se da el Principio de competencia, no es que cada Estado regule un derecho como desee, a la hora de crear un Estado federal o una Unidad o integrar un solo Estado, hay que preguntarle a estos Estados: “que es lo que van a ceder a la unión federal”, puede ser que los Estados digan: “los derechos humanos van a ser de protección federal” o pueden ser que digan: “todo lo demás si, pero los derechos los protege cada Estado”, todo va a depender del momento y de la etapa de la integración.

En Europa, la integración han cedido los derechos humanos al sistema federal; en los Estados Unidos es una mezcla, por ejemplo: es posible que nos encontremos con un derecho de reconocimiento

federal, ese derecho es un derecho estadounidense, existe, pero no existe en todos los Estados; entonces, la Constitución Federal de los Estados Unidos o la interpretación de la Corte Suprema de los Estados Unidos dice: reconocemos el derecho al aborto, pero reconocemos la libertad de los Estados de regularla y eso significa, la posibilidad que un Estado lo prohíba, o eso significa que un Estado lo regule de forma distinta; habrán Estados que digan: si lo reconocemos hasta los seis meses y hay otros Estados de los Estados Unidos que dicen, no, nosotros lo reconocemos hasta los tres meses. Y esta puede ser la opción de Guatemala y la pena de muerte, de acuerdo, vamos a reconocer una integración, pero los sistemas de penas quedan a decisión de los Estados, es posible una integración política, sin modificar algunas cosas, va a depender de lo que ceda usted a quien, a partir del principio de soberanía.

**12- Y por ejemplo en Europa, quien es competente de conocer de Derechos Humanos, si el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea o la Corte Europea de Derechos Humanos o el Tribunal de Luxemburgo?**

R/= Nosotros **tenemos una Corte sobre Derechos Humanos aplicables a un número específico de países y hemos creado un Tribunal para el proceso de integración, entonces, que va a ver el Tribunal, lo que al principio veía la integración -lo de aspectos económicos.** Entonces, las normativas iniciales del proceso de integración Europeo, que era una integración en su fase de económica primaria, eran asumidas por este Tribunal, y cuando le empezaron a preguntarles al Tribunal: ¿y las cuestiones de derechos humanos?, ¿usted ya tiene un Tribunal para la defensa de esos?

Actualmente esta situación tiene varias quejas, por parte de algunos ciudadanos o funcionarios de algunos de los Estados de la Unión Europea:

- 1- Estrasburgo, es un Tribunal para una Europa distinta a la Europa integrada.
- 2- Este sistema, es un sistema que el Estado integrado confía a los Estados, pero es posible que los Estados quieran unir esfuerzos en el Tribunal de Luxemburgo, pero hasta el momento se mantiene esta diferenciación. Luxemburgo ve aspectos económicos, Estrasburgos ve aspectos puramente humanos. El problema es que esto en la práctica puede ser difícil de dilucidar, entonces, este Tribunal cuando le presentan una causa que es simplemente económico, es la aplicación de un tratado, que aquí puede ser un aspecto de discriminación laboral por ejemplo, el caso de la aplicación de la discriminación positiva en ... en Europa y si los Tratados de la Unión Europea están vinculados, este tribunal como quiere adquirir mas protagonismo lo asume y lo falla y estos se sienten hasta sentidos por el protagonismo del otro.

**13- Cree usted que con Centroamérica el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea se podría comparar con la Corte Centroamericana de Justicia, en sus inicios?**

R/= Lo dudo que sea considerada así por parte de los Honorables Magistrados que la presiden, por partes de los delegados del proceso de integración y los mismos partícipes, la misma SIECA, el PARLACEN, no ven a la Corte Centroamericana de Justicia como alguien encargado en materia de derechos humanos y, ellos mismos, sobre la base de la decisión que usted comenta que es una mera recomendación que puede ser vinculante, se lo están afirmando, le están diciendo huy no ahorita nosotros no damos, así tambaleando iniciando esta cuestión, si usted se pone así de fregado, lo que va hacer es hacer tambalear el sistema.

**14- La CCJ debe tomar un protagonismo mayor y sentar la jurisprudencia para que nazca el Derecho Comunitario Centroamericano?**

R/= Eso es cierto, para que pueda ser protagonista debe de tener los incentivos y el espacio para serlo, y si obviamente si tienen funcionarios que pueden tener la visión de serlo, pero no el espacio y son sumamente juiciosos, lo que harán es tomar la cuestión con mucha calma.

**ANEXO No. 3**

**Entrevista dirigida a: Lic. Germán Oliverio Rivera**

**Tema: Los Derechos Fundamentales en el Derecho Comunitario.**

**Fecha: 17 de octubre de 2003.**

**1- ¿Se han dado diferentes posturas sobre si realmente existe un Derecho Comunitario Centroamericano, ¿qué opina usted?**

R/= El problema central a mi me parece que esta, en relación al Derecho Comunitario, tiene dos características básicas: que es el efecto directo y una eficacia mediata. Si eso no lo logramos tener, es obvio que no estamos frente a Derecho Comunitario, el Derecho Comunitario actualmente como se le conoce en doctrina o Derecho de Integración, independientemente no es mas que un Derecho Internacional perfeccionado, un derecho internacional se ha perfilado, se ha perfilado su contenido jurídico a ser verdaderamente eficaz, verdaderamente directo, de aplicación directa. Entonces, en Centroamérica hay indicios, indicios de lo que podía llegar a ser un verdadero Derecho Comunitario. En Centroamérica se llama Derecho de Integración, o sea, y efectivamente lo que le han señalado, sobre que si esta mas tendente a la idea de libre comercio o acuerdos ilaterales, etc. Eso es cierto, es

cierto, pero yo tampoco llegaría a decir que Centroamérica podría llegar a, tiene un Sistema de Integración Centroamericana, un SICA, ya una Secretaría de Integración Centroamericana, que aunque vela de política, pero, independientemente de eso, la norma centroamericana no tiene esa verdadera eficacia, esa aplicación directa, entonces, mientras eso no se logre, llámesele Derecho de Integración o Derecho Comunitario, no es un verdadero Derecho de Integración, falta mucho todavía para llegar a ese punto.

¿Pero, nos han manifestado que tal vez la norma existe, pero la aplicación como dice usted, no se da?

Por eso, que la norma exista como norma, no me sirve, que el objetivo de el Derecho de Integración o Derecho Comunitario, es tener verdadera eficacia, incluso ponerte a la vez por encima del derecho de los Estados, el poder hacer normas que sancionen, que determinen por ejemplo: la conducta de un Estado, y si eso no lo logramos todavía, pero estamos a medias.

Yo creo que uno de los problemas mas graves, es el famoso concepto de soberanía que nos sigue dando mucho problema; la Unión Europea supero este concepto de soberanía planteado por John Bolín hace 50 años, pero nosotros todavía seguimos utilizando como parte de la defensa la soberanía. En el Derecho Comunitario hay que entender que algunas atribuciones del Estado se delegan, y se delegan a entes con carácter supranacional, que es lo que prevé el Art. 89 de la Constitución.

**2- ¿Considera que en la normativa comunitaria centroamericana se fomentan, respetan y tutelan los derechos humanos?**

R/= Es que debiera de ser así, debiera de ser por qué si bien el Sistema Centroamericano no es un mecanismo para tutelar derechos humanos, incluso el mismo Estatuto de la CCJ, establece que no será objetivo de la CCJ tutelar derechos humanos dentro del mismo contenido de las normas del Derecho Comunitario; las normas del Derecho Comunitario o normas de integración, deben de estar en el marco del Derecho Internacional Clásico, y el marco internacional clásico es indispensable el respeto de los derechos humanos.

No se puede pensar, no se puede tener un Derecho de Integración, un Derecho Comunitario en el que se rompa con los principios del Derecho Internacional Clásico: promoción y respeto de derechos fundamentales, la buena fe, todo eso son derechos básicos, entonces, el Derecho de Integración tiene que tenerlos. Lo que sucede en la práctica, es que no es un derecho que tenga mecanismos para servir efectivamente para la defensa de los derechos humanos, tiene mas aspectos políticos, económicos, sociales, culturales, asistencia técnica.

**3- ¿Qué Derechos considera que son protegidos por la normativa comunitaria centroamericana?**

R/= Aquí debe de partirse de la regla clásica de los derechos indispensables a la dignidad de la persona, obviamente aunque no me lo digan, el Derecho Comunitario será garante por ejemplo: de la libertad, de la igualdad, de la seguridad jurídica, de la propiedad, de la libertad de pensamiento, esos están implícitos porque derivan del mismo concepto del Derecho Internacional Clásico.

¿ Cómo esta establecido en la Unión Europea?

Igual, solo que en Europa están contemplados en la Carta de los Derechos Fundamentales actualmente.

**4- ¿Considera que la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ) cumple con el papel de órgano jurisdiccional en el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA)?**

R/= A la CCJ, en mi posición muy particular, a mi me parece que le falta personalidad en sus actuaciones.

**5- ¿Por qué razón cree usted que el Art. 25 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia le niega competencia en derechos humanos?**

R/= Simple, por qué? Porque el Sistema Centroamericano no ha sido formulado como un Sistema de Tutela de los Derechos Humanos, como Sistema de Tutela de los Derechos Humanos queda el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, esta la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Sistema Centroamericano de Integración, para mas que todo fue en el aspecto económico-político, social-cultural, hay tratados de integración económica. En Europa el Tribunal de Segunda Instancia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJCE), pero se crea con el objetivo de aplicar los derechos de la Unión Europea, inobservancia de norma comunitaria donde se señala un derecho.

A nivel centroamericano no hay normas en las cuales se crean derechos en los que se creen un catálogo de Derechos.

La CCJ, a nivel centroamericano podría tutelar derechos humanos, pero habría que armonizar la competencia de cada uno.

Habría que reformar la Convención Americana, ya que se va contra un organismo internacional (que en la Convención centroamericana, no está establecido, ya que se ve responsabilidad de Estado, así evitar que se pueda demandar la decisión de un organismo regional que habría en Centroamérica).

**6- ¿Cree usted que los países centroamericanos tienen la voluntad de lograr una integración en diferentes campos, o más bien, ésta obedece a intereses de otros países?**

R/= Esta pregunta es más política que jurídica.

Se ha planteado la tesis de Estados Unidos con el TLC quiere plantear una zona de libre comercio en Centroamérica. Independientemente de ello el sistema está formulado, el sistema está establecido, el problema está en que no existe como región voluntad de implementar un sistema en caracteres supranacionales.

Como región no tiene la conciencia todavía de sentirse obligados vigilados, por ... lo primero que tiene que cambiarse es el concepto de soberanía, el cual se maneja en el caso Europeo, los Estados en uso de su soberanía se obligan como región; yo cedo ciertas competencias, es como que entre individuos acordemos darle poder a alguien para que éste actúe en nuestro nombre, por ejemplo: la facultad para comprar y vender, pero no se pierde la libertad o la autonomía y si esto no se comprende, pienso que como región se pierde mucho.

**7- ¿Considera que en los intentos integracionistas que se han dado en Centroamérica, se ha tomado en cuenta la protección de los derechos fundamentales de las personas?**

R/= La declaración de Convención sobre Integración Social, Integración Económica, esto hace que el sistema parte de un principio, que es el principio de solidaridad.

Solidaridad entre las naciones, porque las naciones en manera individual no pueden suplir las necesidades de sus pueblos, ni los objetivos para los que han sido creados. Y de este modo que si obedecen por estar vinculados con los derechos; pero resulta que mientras los intereses se vean como región no como Estado tal, no estamos garantizando los derechos, Costa Rica dice: Yo no me integro porque considero que la integración va a traer pérdidas. Alemania en el caso de la Unión Europea, sino perteneciera a ella no estaría donde esta. Y ellos saben que integrarse a la Unión Europea instalar un Estado, tantos millones, pero a la vez le va aportar mucha tecnología para que los países pobres puedan desarrollarse e irse superando paulatinamente.

**8- Considera que los Acuerdos tomados por los Presidentes de los Estados miembros del SICA en materia de integración se cumplen a cabalidad?**

R/= La Reunión de Presidentes es la máxima autoridad del SICA, lo que pasa es que la misma reunión de presidentes no cumple lo que establece y si esta no esta no cumple y si se acude a la CCJ y esta tampoco tiene la potestad de hacerlas cumplir hay un problema de eficacia de la norma.

Lo que pasa es que la reunión de presidentes es que la mayoría de acuerdos no los cumple.

**9- Cree usted que las resoluciones de la CCJ son emitidas en forma imparcial?**

R/= Las que he visto parecen que si, lo que pasa es que la mayoría son opiniones consultivas, de las opiniones consultivas va tratar de dar una opinión o resolución que se armonice con todas las organizaciones jurídicas del Estado igual ocurrió en Europa. El tribunal de la Unión Europea al interpretar la normativa directiva o reglamento lo ha hecho en la manera de tratar de armonizar en lo más que se pueda la organización del Estado. De manera que un verdadero organismo de integración centroamericano vela por los intereses del Estado velar por los intereses de la comunidad y ello es sustancial, pero en la medida que vayan como organismo o funcionarios velan por un Estado se cae ya en la imparcialidad no es un verdadero organismo comunitario.

**10- Tiene conocimiento si en El Salvador se han adoptado actos jurídicos comunitarios que promuevan la protección de los derechos humanos?**

R/= No, si hay casos que se ha resuelto con base al derecho de integración y es cuando estaban los tribunales de hacienda donde el juez. Aplicó una normativa regional sobre el pago de impuestos de las máquinas traga monedas, ahí aplicó normas de derecho comunitario. Pero casos concretos donde se aplique normas para proteger derechos que yo conozca no.

**11.- ¿Considera usted que los Tratados de Libre Comercio (TLC) ratificados por los países centroamericanos contienen normas que fomentan los derechos humanos o mas bien son impuestos y generan condiciones o garantías inferiores a las que establecen las Constituciones Nacionales de los Estados de la región?**

R/= TLC estos son igual que cualquier tratado, no son parte del derecho comunitario y responden a las normas del derecho internacional.

Hay una cuestión: que las normas de derecho comunitario estan es una estructura jurídica política que se aparta de los intereses del Estado, y por lo tanto, Centroamérica como SICA, podría celebrar un TLC, pero ahí tendríamos al SICA actuando y no a los Estados centroamericanos. Cuando actúan los Estados centroamericanos estamos hablando de un tratado internacional multilateral.

Al igual que el tratado hace de la integración que es un tratado multilateral pero con la diferencia que el objetivo es velar por los intereses de la comunidad.

## ANEXO 4



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL  
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

“TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS”.

TEMA: LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL DERECHO  
COMUNITARIO CENTROAMERICANO.

ENTREVISTA DIRIGIDA A: FUNCIONARIOS Y EXPERTOS CONOCEDORES DEL  
DERECHO COMUNITARIO CENTROAMERICANO.

OBJETIVO: CONOCER LA OPINIÓN DE PERSONAS CONOCEDORAS DEL DERECHO  
COMUNITARIO CENTROAMERICANO A FIN DE OBTENER SU OPINIÓN.

NOMBRE: \_\_\_\_\_

CARGO: \_\_\_\_\_

FECHA: \_\_\_\_\_

INDICACION: CONTESTE LAS SIGUIENTES INTERROGANTES SEGÚN SU CRITERIO.

- 11- Se han dado diferentes posturas sobre si realmente existe un Derecho Comunitario Centroamericano, ¿qué opina usted?
- 12- ¿Considera que en la normativa comunitaria centroamericana se fomentan, respetan y tutelan los derechos humanos?
- 13- ¿Qué Derechos considera que son protegidos por la normativa comunitaria centroamericana?
- 14- ¿Considera que la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ) cumple con el papel de órgano jurisdiccional en el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA)?

- 15- ¿Por qué razón cree usted que el Art. 25 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia le niega competencia en derechos humanos?
- 16- ¿Cree usted que los países centroamericanos tienen la voluntad de lograr una integración en diferentes campos, o más bien, ésta obedece a intereses de otros países?
- 17- ¿Considera que en los intentos integracionistas que se han dado en Centroamérica, se ha tomado en cuenta la protección de los derechos fundamentales de las personas?
- 18- Considera que los Acuerdos tomados por los Presidentes de los Estados miembros del SICA en materia de integración se cumplen a cabalidad?
- 19- Cree usted que las resoluciones de la CCJ son emitidas en forma imparcial?
- 20- Tiene conocimiento si en El Salvador se han adoptado actos jurídicos comunitarios que promuevan la protección de los derechos humanos?
- 21- Considera usted que los Tratados de Libre Comercio (TLC) ratificados por los países centroamericanos contienen normas que fomentan los derechos humanos o más bien son impuestos y generan condiciones o garantías inferiores a las que establecen las Constituciones Nacionales de los Estados de la región?

## ANEXO 5



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL  
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

“TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS”.

**TEMA:** “LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL DERECHO  
COMUNITARIO  
CENTROAMERICANO”.

**ENCUESTA DIRIGIDA A:** DOCENTES Y ESTUDIANTES EGRESADOS DE CIENCIAS  
JURÍDICAS.

**OBJETIVO:** CONOCER LA OPINIÓN DE LOS DOCENTES Y ESTUDIANTES EN  
CIENCIAS JURÍDICAS SOBRE DIFERENTES ASPECTOS DEL DERECHO  
COMUNITARIO CENTROAMERICANO.

DOCENTE

ESTUDIANTE

FECHA: \_\_\_\_\_

**INDICACION:** Marque con una “X” la respuesta que considere correcta según su criterio.

1- ¿Sabe usted qué es el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA)?

SI \_\_\_\_\_

NO \_\_\_\_\_

NO SABE \_\_\_\_\_

2- ¿Considera usted que existe el Derecho Comunitario Centroamericano?

SI \_\_\_\_\_

NO \_\_\_\_\_

NO SABE \_\_\_\_\_

3- ¿Cree usted que la normativa comunitaria centroamericana incide en los ordenamientos jurídicos internos de los países miembros en la protección de los derechos humanos?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_ NO SABE \_\_\_\_\_

4- ¿Considera usted que la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ) cumple con el papel de órgano jurisdiccional en el SICA, aplicando e interpretando la normativa comunitaria?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_ NO SABE \_\_\_\_\_

5- ¿Considera que las resoluciones de la CCJ tienen fuerza vinculante y obligatoria para los países centroamericanos como para las personas naturales y jurídicas?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_ NO SABE \_\_\_\_\_

6- ¿Cree usted que las resoluciones de la CCJ se ejecutan a cabalidad por los Estados u organismos infractores?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_ NO SABE \_\_\_\_\_

7- ¿Cree usted que los jueces nacionales de los Estados que integran el SICA cumplen con su función de jueces comunitarios, aplicando las normas comunitarias?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_ NO SABE \_\_\_\_\_

8- ¿Considera que en los intentos integracionistas que se han dado en Centroamérica se ha tomado en cuenta la protección de los derechos fundamentales?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_ NO SABE \_\_\_\_\_

9- ¿Considera que los acuerdos tomados por los Presidentes de los Estados miembros del SICA se cumplen a cabalidad?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_ NO SABE \_\_\_\_\_

10- ¿Tiene conocimiento si en El Salvador se han adoptado actos jurídicos comunitarios que promueven la protección de los derechos fundamentales?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_ NO SABE \_\_\_\_\_

11- ¿Cree usted que la normativa comunitaria ha establecido en nuestro país una mayor protección de los derechos fundamentales?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_ NO SABE \_\_\_\_\_

12- ¿Cree usted que El Salvador es uno de los Estados miembros del SICA que mas promueve la integración centroamericana?

SI \_\_\_\_\_

NO \_\_\_\_\_

NO SABE \_\_\_\_\_

13- ¿Considera que los Tratados de Libre Comercio (TLC) contienen normas que fomenten y promuevan los derechos humanos?

SI \_\_\_\_\_

NO \_\_\_\_\_

NO SABE \_\_\_\_\_

14- ¿Cree oportuno que los TLC se negocien con el SICA como organismo institucional y jurídico del proceso integrativo?

SI \_\_\_\_\_

NO \_\_\_\_\_

NO SABE \_\_\_\_\_

15- ¿Esta usted de acuerdo con la integración centroamericana?

SI \_\_\_\_\_

NO \_\_\_\_\_

NO SABE \_\_\_\_\_

## ANEXO 6

**“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.** Managua, Nicaragua, Centroamérica, doce de Agosto de dos mil tres. Las cuatro de la tarde. **VISTA** para dictar sentencia en la demanda presentada por el doctor José Arnoldo Alemán Lacayo, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, a las nueve y diez minutos de la mañana del ocho de enero de este mismo año, en contra del Estado de Nicaragua, por violación del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos y del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, en la que pide se declare por esta Corte:

1. Que el demandante, como Diputado del Parlamento Centroamericano, goza de las inmunidades y privilegios que le corresponden conforme a la ley, entre ellas no poder ser demandado ni procesado ante el Poder Judicial mientras goza de dicha inmunidad;
2. Que las inmunidades y privilegios que tiene como Diputado del Parlamento Centroamericano solo pueden levantarse por decisión del Parlamento Centroamericano;
3. Que toda actuación judicial que se haya iniciado o se inicie y se siga en su contra es nula con nulidad absoluta y debe dejarse sin efecto en todos sus actos y consecuencias; y
4. Que el Estado de Nicaragua y sus Funcionarios infractores son responsables por los daños y perjuicios de carácter moral y económicos que le han ocasionado. También solicitó medida cautelar para que se deje sin efecto la detención decretada en su contra hasta el fallo definitivo y se suspenda el proceso penal iniciado.

**RESULTA I:** La Corte por mayoría de votos resolvió, el veintisiete de junio de este mismo año, admitir la demanda en contra del Estado de Nicaragua, representado por el señor Presidente de la República, Ingeniero Enrique Bolaños Geyer, a quien se emplazó para que en el plazo de treinta días contestara la demanda. Asimismo, siempre por mayoría de votos se dictó la medida cautelar consistente en que se respetaran los derechos del doctor José Arnoldo Alemán Lacayo para cumplir con sus obligaciones como Diputado del Parlamento Centroamericano, sin perjuicio de que los jueces y tribunales competentes continuaran conociendo de los procesos iniciados o que se iniciaran durante la tramitación de la presente causa.

**RESULTA II:** Que por escrito presentado por la Licenciada Fabiola Masís Mayorga, a la una de la tarde del veinticuatro de febrero de este mismo año, el señor Presidente de la República de Nicaragua contestó la demanda alegando en primer lugar la falta de competencia de este Tribunal para conocer de la demanda, fundamentándola en que no se ha agotado los procedimientos establecidos en la legislación interna, por lo que la intervención y conocimiento sobre el proceso pendiente de resolución en la primera instancia judicial implica una intromisión al ordenamiento jurídico interno, lo cual lesionaría el principio constitucional de independencia, soberanía y autodeterminación nacional,

derechos irrenunciables del pueblo y fundamento de la nación nicaragüense, según el cual toda ingerencia extranjera en los asuntos internos de Nicaragua o cualquier intento de menoscabar esos derechos atenta contra la vida del pueblo. Manifiesta además que ninguno de los instrumentos de integración confiere facultades de conocer ni resolver sobre el caso particular de la demanda interpuesta por un procesado y sus pretensiones o impugnaciones surgidas en procesos judiciales internos pendientes de resolución definitiva. Piden además que se declare:

1. Que el demandante, como Diputado del Parlamento Centroamericano, no goza de inmunidad y privilegios ya que fue legítimamente desaforado por la Asamblea Nacional de Nicaragua de acuerdo al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano;
2. Que el Parlamento Centroamericano no puede conocer sobre levantamiento de inmunidades, ya que le corresponde determinarlo al Poder Legislativo del país de procedencia del Diputado Parlacénico;
3. Que las actuaciones judiciales dictadas por los jueces del Estado de Nicaragua no pueden ser susceptibles de declaratoria de nulidad por un Órgano que no tiene la jerarquía funcional de tribunal de alzada;
4. Que el Estado de Nicaragua y sus funcionarios actuaron en estricto cumplimiento del derecho interno y en consecuencia no existe responsabilidad alguna de parte de éstos ya que poseen competencia para decidir sobre el juzgamiento y proceso de un nacional ante los tribunales comunes; y
5. Que el Estado de Nicaragua no ha causado daño ni perjuicio al demandante, por estar sus actuaciones apegadas a derecho.

**RESULTA III:** Por escrito presentado por el Licenciado Raimundo Romero Arce a las tres y cuarenta minutos de la tarde del cuatro de abril de este año, compareció el doctor Francisco José Fiallos Navarro, Procurador General de la República de Nicaragua, como apoderado del señor Presidente de la República para representarlo en este juicio, pidiendo se le diera la intervención de ley y ratificando la contestación de la demanda. La Corte, por resolución de las once de la mañana del nueve de abril de este año lo tuvo por personado y le dio la intervención de ley.

**RESULTA IV:** Se abrió a prueba el juicio, en cuya estación probatoria ambas partes presentaron las pruebas que tuvieron a bien para sustento de sus respectivas pretensiones.

**RESULTA V:** Concluido el término probatorio, por auto de Presidencia se cito a las partes para la audiencia publica, señalando para tal efecto las diez de la mañana del veinticinco de junio del año en curso, la cual se celebró con la participación de ambas partes, habiéndose presentados los alegatos orales con sus correspondiente dúplica y réplica y posteriormente, dentro del plazo señalado de tres

días presentaron sus escritos conclusivos, con lo que quedó cerrado el debate y el juicio en estado de sentencia.-

**CONSIDERANDO I:** Dos son los aspectos fundamentales que deben ser analizados para fundamentar la resolución que debe dictarse en el presente caso y son: La competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente caso y la interpretación del artículo 27 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, referido a las inmunidades y privilegios de los Diputados ante el Parlamento Centroamericano, debiéndose iniciar el análisis, como es lógico, en lo referente a la Competencia de La Corte.

**CONSIDERANDO II:** En primer lugar hay que aclarar que esta Corte no está conociendo de ningún proceso penal, puesto que no tiene competencia ni jurisdicción para ello. De lo que está conociendo es de una demanda de supuestas violaciones de normas de derecho comunitario, establecidas en el Protocolo de Tegucigalpa y el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y para ello tiene jurisdicción y competencia claramente definidas en esos instrumentos, como veremos a continuación.

**CONSIDERANDO III:** El Estado de Nicaragua suscribió y ratificó el Protocolo de Tegucigalpa, el cual en su artículo 12 crea a La Corte para garantizar el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución de dicho Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo y en su artículo 35 señala que toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el ya mencionado Protocolo y demás instrumentos deberá someterse a la Corte Centroamericana. También suscribió y ratificó el Convenio de Estatuto de La Corte, habiendo los señores Presidentes de los Estados integrantes del Sistema de la Integración Centroamericana afirmado lo siguiente: *“Como se ha hecho referencia, la creación de la Corte Centroamericana de Justicia, no solo ha sido un deseo y anhelo de los países centroamericanos, sino que además en el Sistema de la Integración Centroamericana, se vuelve un Organismo que puede dictar sentencias de carácter jurídico-vinculatorio para la solución de los conflictos regionales. Así la Corte Centroamericana de Justicia se concibe como un Tribunal Regional de jurisdicción privativa para los Estados del Istmo. Su competencia se establece como una competencia de atribución, con exclusión de cualquier otro Tribunal y, además, de los conflictos entre los Estados, conocer de los litigios entre personas naturales y jurídicas residentes en el área y los gobiernos u organismos del Sistema de la Integración Centroamericana.”* *“Se estima que para la paz del Istmo sea duradera y permanente es necesario la existencia de un control jurisdiccional que impida que los Estados puedan arrogarse derechos que no tienen, o convertirse en poderes arbitrarios nugatorios de toda justicia. Las facultades que se le atribuyan con carácter excluyente, son jurisdiccionales. Se crea así un Órgano Supranacional que permitirá resolver los problemas propios del Sistema de la Integración Centroamericana en forma pacífica y civilizada. La soberanía estatal, queda limitada por el sometimiento a la jurisdicción de La Corte, lo que implica que los Estados acaten sus decisiones.”* El

artículo 3 del Estatuto de esta Corte precisa que *“La Corte tendrá competencia y jurisdicción propias, con potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada, y su doctrina tendrá efectos vinculantes para todos los Estados, Órganos y organizaciones que formen parte o participen en el “Sistema de la Integración Centroamericana”, y para sujetos de derecho privado.”* Y por último, el artículo 39 expresamente señala que: *“Las resoluciones interlocutorias, laudos y sentencias definitivas que dicte la Corte no admitirán recurso alguno, son vinculantes para los Estados o para los Órganos y Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, y para las personas naturales y jurídicas, y se ejecutarán como si se tratara de cumplir una resolución, laudos o sentencias de un tribunal nacional del respectivo Estado, para lo cual bastará la certificación extendida por el Secretario General de La Corte...”*

**CONSIDERANDO IV:** Como se dijo antes, esta Corte no está conociendo de los juicios penales que se le siguen al demandante doctor Arnoldo Alemán Lacayo, pues es incuestionable la competencia de los jueces y tribunales nicaragüenses para conocer y decidir sobre los delitos que se le atribuyen al demandante a quien no se le está juzgando en esta Corte, pues no se tiene competencia para ello, como lo reconoció en resolución de las doce meridiano del día veintisiete de enero del año en curso, cuando dispuso *“que los Jueces y Tribunales competentes continúen con los juicios contra él incoados o que se incoen durante la tramitación de este juicio”*.

**CONSIDERANDO V:** Que en relación con todo lo anterior es evidente y notorio que el demandante doctor Arnoldo Alemán Lacayo interpuso recurso de nulidad ante el juez nacional alegando su condición de inmune por ser parlamentario centroamericano, el que fue denegado, interponiendo posteriormente recurso de apelación ante el Tribunal competente, recurso éste que está pendiente de resolución en la jurisdicción nacional.

**CONSIDERANDO VI:** Establecida la competencia de esta Corte para conocer de violaciones de la normativa comunitaria, sólo queda analizar, si de conformidad con el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, el demandante goza de los privilegios e inmunidades que otorga dicho Tratado Constitutivo a los Diputados centroamericanos, y en especial interpretar lo que dispone el artículo 27 del ya mencionado Tratado Constitutivo, que se refiere específicamente a las inmunidades y privilegios de los diputados ante el Parlamento Centroamericano. Dicho artículo dice: *“Los diputados ante el Parlamento Centroamericano gozan del siguiente régimen de inmunidades y privilegios: a) En el Estado donde fueron electos, de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas o Asambleas Nacionales; b) En los demás países centroamericanos, de las inmunidades y privilegios que para los Agentes Diplomáticos se establecen en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas; y c) En el país sede además de los privilegios que se establezcan en el Tratado Sede.”*

**CONSIDERANDO VII:** Antes de proceder al análisis de la disposición transcrita, hay que dejar aclarado que en el caso que nos ocupa se da una situación dual, cual es el hecho de que el demandante, doctor Arnoldo Alemán Lacayo, es además de Diputado en el Parlamento Centroamericano, Diputado Nacional en la República de Nicaragua, ambos cargos por ministerio de la ley. En el primer caso por disposición del artículo 2, literal b) del Tratado Constitutivo, el que dice: *“ARTICULO 2. El Parlamento Centroamericano funcionará permanentemente y estará integrado por: ...b) Los Presidentes de cada una de las repúblicas centroamericanas, al concluir su mandato.”* Y en el segundo, por mandato de la Constitución Política que dice: *“Arto. 133 También forman parte de la Asamblea Nacional como Diputados, Propietario y Suplente respectivamente, el Ex Presidente de la República y Ex Vicepresidente electos por el voto popular directo en el período inmediato anterior, y, como Diputados, Propietario y Suplente los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República que participaron en la elección correspondiente, y hubiesen obtenido el segundo lugar.”*

**CONSIDERANDO VIII:** Consta en autos que la Asamblea Nacional de Nicaragua, suspendió los privilegios e inmunidad del doctor Alemán Lacayo, conforme las leyes Nicaragüenses, lo que a juicio del demandado deja también suspendidos los privilegios como Diputado del Parlamento Centroamericano y en cambio el demandante alega que sigue gozando de las inmunidades que como miembro del Parlamento Centroamericano ostenta, lo cual, como ya se dijo, obliga a este Tribunal, en base a sus competencias y atribuciones, a interpretar la normativa comunitaria para mantener el respeto del derecho y la seguridad jurídica dentro del Sistema de la Integración Centroamericana.

**CONSIDERANDO IX:** En los literales b) y c) del artículo 21 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas queda claro que las inmunidades de los Diputados del Parlamento Centroamericano, cuando se encuentren en los otros países que no sea el país donde fueron electos, se rigen por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y si es en Guatemala, país de la sede, por la misma Convención más lo que se establezca en el Convenio de Sede, correspondiendo al Parlamento Centroamericano el levantamiento de dichas inmunidades, tal como lo dejó establecido esta Corte en Consulta evacuada a las nueve de la mañana del treinta y uno de octubre de dos mil dos, en la que en su considerando V señaló: *“Que el procedimiento para la renuncia y levantamiento de las inmunidades y de los privilegios de las personas que integran un Órgano, Organismos o Institución Comunitaria que le sean otorgados, de acuerdo con los principios del Derecho de Integración y Comunitario, debe ser establecido por ellos mismos, teniendo en consideración lo dispuesto en sus tratados de creación y en las facultades implícitas que de los mismos se desprenden.”* Y en el considerando VIII, de manera clara se dijo: *“Que por lo expuesto, el procedimiento de renuncia y levantamiento de inmunidades y privilegios, debe corresponder al PARLACEN, mediante la emisión de la normativa reglamentaria pertinente; y, en tanto la misma no se emita, la Asamblea Plenaria de Diputados debe pronunciarse sobre ello, pues de no ser así, las inmunidades y privilegios concedidos, serían, en su caso, una forma de proteger posibles situaciones*

*de impunidad, lo que sería contrario a los fines, principios y propósitos de la Comunidad Centroamericana contenidos en el Protocolo de Tegucigalpa e Instrumentos Complementario.”*

**CONSIDERANDO X:** En cuanto al literal a) de mencionado artículo la cosa es distinta, puesto que dicha disposición establece que *“gozan del siguiente régimen de inmunidades y privilegios: a) En el Estado donde fueron electos de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas o Asambleas Nacionales”*, es decir, que si en determinado país sus diputados no gozan de inmunidades y privilegios tampoco las gozan los diputados del Parlamento Centroamericano, nacionales de ese país. En el caso que nos ocupa, como ya se dijo, nos encontramos que el demandante, doctor Arnoldo Alemán Lacayo, gozaba de inmunidades y privilegios como Diputado de la Asamblea Nacional y como Diputado del Parlamento Centroamericano, pero como la Asamblea Nacional de Nicaragua, le suspendió las inmunidades y privilegios, según consta en autos, no goza, en la actualidad, de inmunidad ni privilegio alguno, y puesto que, como Diputado del Parlamento, debe gozar de las mismas del diputado nacional y como no goza de ningún privilegio ni inmunidad como diputado nacional tampoco puede gozar de inmunidad y privilegio como Diputado del Parlamento Centroamericano, por lo que, en el presente caso, en el que hay un doble carácter no es necesario que el Parlamento Centroamericano tenga que suspenderla, porque, de conformidad con el literal a) del artículo 27 del Tratado Constitutivo, no goza de ninguna inmunidad ni privilegio puesto que no la tiene como diputado nacional. Caso diferente sería si sólo fuera Diputado ante el Parlamento Centroamericano puesto que, como ya se ha dicho, la inmunidad y privilegios de éstos, son otorgados por la normativa comunitaria y por consiguiente es al órgano comunitario a quien le corresponde suspenderla, ya que es un órgano con personalidad propia, creado por los Estados mismos, que no puede estar sometido a las decisiones de cada uno de ellos, puesto que al hacerlo pusieron sus soberanías en común para dar poder a los órganos del Sistema de la Integración Centroamericana. Por las razones expuestas no cabe más que declarar sin lugar los puntos 1 y 2 de la demanda y consecuentemente no cabe analizar los otros puntos de la misma.

**POR TANTO:** La Corte Centroamericana de Justicia, por mayoría de votos, en nombre de Centroamérica y con fundamento en los artículos 2, 3, 6, 22 literal c), 30, 32, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del Convenio de Estatuto; 3 literal d), 4, 5 numeral 2, 7, 8, 10, 12, 15, 16, 22 numeral 1, 25 numeral 2, 29, 41 numeral 3 y 42 de la Ordenanza de Procedimientos; y 27 literal a) del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar sin lugar la demanda interpuesta por el doctor José Arnoldo Alemán Lacayo en contra del Estado de Nicaragua. **SEGUNDO:** Se deja sin efecto la medida cautelar ordenada, de la que se hizo referencia en las resultas de esta sentencia. Notifíquese.

**Voto del Magistrado Adolfo León Gómez, quien disiente de la resolución aprobada,** por las siguientes razones: **PRIMERA:** Que el demandante señor Alemán, acreditó ser Diputado al PARLACEN por haber sido electo Presidente de Nicaragua y como expresidente, con derecho a

integrar el PARLACEN, tal como lo dispone el Tratado de ese órgano suscrito por Nicaragua y por ello con derecho a gozar de inmunidad de jurisdicción. **SEGUNDA:** Que los diputados al PARLACEN según el artículo 27 literal a), del Tratado del PARLACEN, tienen las mismas inmunidades y privilegios que gozan los diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas o Asambleas Nacionales en el Estado en que fueron electos. Este fue el marco legal referencial para sustentar las inmunidades del PARLACEN; y que, para el diputado electo, son condiciones que lo rigen, a las que hay que retrotraerse. Esta situación no cambia al modificarse su condición adquirida como Diputado nacional al ser desaforado. **TERCERA:** Que la resolución de la que disiente, se funda en que, al perder los privilegios que el Diputado tenía por su condición de diputado nacional, se habría extinguido la inmunidad que se tiene como Diputado al PARLACEN, criterio equivocado, pues la situación de Diputado nacional es un régimen diferente a la de Diputado al PARLACEN y la una no está condicionada a la otra, subsistiendo ésta por si misma. **CUARTA:** Que la condición de inmunidad al PARLACEN, por ser derecho comunitario el que la rige, sólo puede ser levantada por ese mismo órgano y no estar, en ningún caso, condicionada a un régimen jurídico nacional. El Estado de Nicaragua no hizo solicitud de levantamiento de inmunidad al PARLACEN, el que, por resolución vinculante de este Tribunal para todos los Estados centroamericanos, es el competente para conocer de ello. Es así, que tal suspensión de la inmunidad, sólo corresponde hacerla al PARLACEN, pues el derecho comunitario no puede estar subordinado a un acto de derecho interno de un Estado, que suscribió el Tratado internacional y comunitario. Admitir que una situación nacional, como es el hecho del desaforamiento como diputado nacional, pueda afectar una situación de derecho comunitario, es colocar el derecho interno sobre el internacional y el comunitario, lo que desnaturaliza la intención de las partes firmantes del Tratado del PARLACEN. Es necesario comprender que en el régimen comunitario centroamericano prevalece el Protocolo de Tegucigalpa de 1991 y que las normas de derecho interno de los Estados firmantes no pueden contradecirlo, pues de hecho y por el principio de aplicabilidad inmediata y primacía quedan derogadas en lo que se opongan al derecho comunitario, incluso las normas constitucionales. Esa ha sido la voluntad de los Estados firmantes comprometidos con la integración centroamericana. **QUINTA:** Que independientemente, que el Estado de Nicaragua esté enjuiciando al demandante señor Alemán, por imputación de delito, de lo cual conocen los juzgados nacionales, la Corte Centroamericana de Justicia, tiene competencia para conocer de cualquier violación que afecte un Convenio o Tratado comunitario. Sobre esto ya La Corte determinó su competencia conforme al artículo 30 del Estatuto, por lo que tal competencia ya no es discutible. Lo primero, enjuiciar por un delito, es competencia de la autoridad nicaragüense, pero lo segundo, la violación a un Tratado al afectarse la inmunidad de un Diputado, es competencia de la Corte Centroamericana de Justicia. En ningún caso pueden relacionarse el asunto sobre inmunidad de que conoce La Corte, con los que conocen los Tribunales nacionales y en consecuencia no hay posibilidad de invocar el no agotamiento de recursos o procedimientos en este caso. Que por todo lo anterior

considera que debió haberse admitido la demanda interpuesta. Pide que este voto se consigne como su criterio disidente, en el texto de la resolución o sentencia en el presente caso.

**Voto disidente de los Magistrados Jorge Antonio Giammattei Avilés y Fabio Hércules Pineda.-**

No hemos acompañado a los Honorables Magistrados que han hecho mayoría para formular la resolución definitiva pronunciada en este caso, por estimar que la que debió haberse dictado a continuación del encabezado de la misma, es la siguiente: Habiéndose cumplido con los procedimientos señalados para esta clase de juicio, el mismo se encuentra en estado de pronunciar la sentencia definitiva, lo cual esta Corte hace en la forma que a continuación se expresa: **I.- Integración**

**del Tribunal.** El Tribunal ha sido integrado por los Magistrados Titulares doctor Rafael Chamorro Mora

Presidente, doctor Jorge Antonio Giammattei Avilés Vicepresidente, doctor Fabio Hércules Pineda, Abogado Adolfo León Gómez, doctor Orlando Trejos Somarriba, Abogado José Eduardo Gauggel Rivas; y, por el Magistrado Suplente, Dirimente, Abogado Jorge Adalberto Vásquez Martínez. **II.-**

**Relación del Juicio. II.1.-** En la parte esencial de su demanda la parte actora pide a esta Corte: I)

Que el demandante José Arnoldo Alemán Lacayo, como Diputado del PARLACEN, goza de las inmunidades y privilegios que le corresponden conforme a la Ley; entre ellas no poder ser demandado ni procesado ante el Poder Judicial de Nicaragua mientras goce de dicha inmunidad; II)

Que las inmunidades y privilegios como Diputado del PARLACEN, solo pueden levantarse por decisión del mismo Órgano, tomada conforme sus leyes y reglamentos, el Derecho Comunitario y la jurisprudencia de este Tribunal; III) Que como consecuencia de lo anterior se declare nulidad absoluta de lo actuado por los Tribunales en su contra y se deje sin efecto en sus actos y consecuencias; IV)

Que se declare la responsabilidad del Estado de Nicaragua y los funcionarios infractores, de conformidad con el artículo 131 de la Constitución Política de Nicaragua; V) También solicita medida prejudicial o cautelar para que se deje sin efecto la detención decretada en su contra, hasta el fallo definitivo y se suspenda el proceso judicial (Folios 1 a 10). **II.2.- RESULTA I)** Que La Corte, por resolución del día veintisiete de junio de este año, admitió la demanda en contra del Estado de Nicaragua representado para estos efectos por el señor Presidente de la República, Ingeniero Enrique Bolaños Geyer, a quien se emplazó y se le dio treinta días para contestar la demanda y con base en el artículo 31 del Convenio de Estatuto de este Tribunal, dictó la medida cautelar consistente en que al Doctor José Arnoldo Alemán Lacayo debían suspenderse las restricciones personales que le pudieran impedir su desempeño como Diputado del PARLACEN, sin perjuicio que los jueces y tribunales competentes continuaran conociendo de los juicios iniciados o que se iniciaran durante la tramitación del juicio, medida que debía mantenerse hasta que se pronuncie la sentencia definitiva en el juicio (Folios 47 y 48).

**II.3.- RESULTA II)** Que en escrito presentado por el doctor Mauricio Martínez Espinosa, a las ocho y cuarenta minutos del veinticuatro de febrero de este mismo año, solicitó a este Tribunal proceder de conformidad al artículo 39 de su Estatuto, por incumplimiento de la medida cautelar por parte del Estado de Nicaragua. (Folios 91 al 95). **II.4.- RESULTA III)** Que a la una de la tarde del día

veinticuatro de febrero, por medio de la Licenciada Fabiola Masís Mayorga, el Presidente de la República de Nicaragua Ingeniero Enrique Bolaños Geyer, dio contestación a la demanda interpuesta por el doctor José Arnoldo Alemán Lacayo, pidiendo en síntesis, a esta Corte: que se rechace de plano la demanda incoada por notoriamente improcedente, ya que el demandante no goza de inmunidad porque fue legítimamente desaforado por la Asamblea Nacional de Nicaragua, de acuerdo al Tratado Constitutivo del PARLACEN y a la Legislación Interna de Nicaragua, pues el PARLACEN no puede conocer sobre el levantamiento de inmunidades y corresponde determinarlo al Poder Legislativo del país de procedencia del Diputado de ese Órgano; que las actuaciones judiciales dictadas por los jueces de Nicaragua no pueden ser susceptibles de declaratoria de nulidad por un Órgano que no tiene la jerarquía funcional de un Tribunal de Alzada; que el Estado de Nicaragua y sus funcionarios han actuado en estricto cumplimiento del derecho interno y en consecuencia no existe responsabilidad alguna de parte de ellos; por lo que no se ha causado ningún daño ni perjuicio al demandante; y, que sea rechazada ipso jure la demanda presentada (Folios 96 a 103). **II.5.-RESULTA IV)** Que por escrito presentado por el Doctor Mauricio Martínez Espinosa, a las diez de la mañana del día primero de abril de este año, a quien se había tenido antes como apoderado del actor y personado en el juicio, solicitó la apertura a pruebas del proceso, a lo cual se accedió señalando el término de veinte días hábiles, mediante Resolución de las doce horas del día cuatro del mes y año antes referido (Folios 131 a 135). **II.6.- RESULTA V)** Que en escrito presentado por el Licenciado Raimundo Romero de Arce, a las tres y cuarenta minutos de la tarde del día cuatro de abril, comparece el Doctor Francisco José Fiallos Navarro, Procurador General de la República de Nicaragua, como apoderado del señor Presidente Ingeniero Enrique Bolaños Geyer, para representarlo en este juicio, pidiendo se le tenga como tal, se le dé la intervención de ley y ratificando la contestación de la demanda realizada por su mandante, a lo cual se accedió mediante Resolución de este Tribunal de las once horas del día nueve de abril de este año (Folios 147). **II.7.- RESULTA VI)** Que durante el transcurso del término probatorio se presentaron por las partes diferentes documentos en sustento de sus pretensiones que La Corte omite relacionar por lo extenso y prolijo de los mismos, y porque los valorará en su oportunidad de conformidad a lo que se establece en el artículo 35 del Convenio de Estatuto de la misma y en lo que al respecto dispone la Ordenanza de Procedimientos en su Capítulo III (Folios 149 a 341). **II.8.- RESULTA VII)** Que concluido el término probatorio, por Auto de Presidencia del día trece de junio del presente año, se citó a las partes para que concurrieran a la Audiencia Pública a celebrarse en la Sede del Tribunal el día veinticinco de junio de este mismo año, la cual se desarrolló tal como se había ordenado, con la presencia de las partes por medio de sus apoderados, quienes expusieron oralmente sus argumentos, haciendo uso de la réplica y dúplica, reiterando sus peticiones y el derecho que les asiste, así como las diferentes pruebas en que las sustentan, presentando además, posteriormente a la celebración de la Audiencia Pública, tanto la parte actora como la demandada sus respectivos alegatos conclusorios, con lo que quedó el presente juicio en estado de pronunciar el fallo definitivo de conformidad al segundo inciso del artículo 25 de la Ordenanza de

Procedimientos de esta Corte (Folios 344 a 398). **III.- Análisis Previo. Jurisprudencia**

**III.1.- CONSIDERANDO I)** Que previo a entrar al análisis de lo discutido por las partes, es necesario establecer la situación jurídica que corresponde, en este caso, tanto al Estado de Nicaragua como al Parlamento Centroamericano o PARLACEN dentro de la Comunidad Centroamericana en proceso de integración.

**III.2.- CONSIDERANDO II)** Que la existencia de esta Comunidad y la pertenencia a la misma tanto del Estado de Nicaragua como del Parlamento Centroamericano o PARLACEN, se encuentra establecida y reconocida en el “Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)”, en sus artículos 1 y 12 respectivamente, disponiendo respecto del PARLACEN, que sus “funciones y atribuciones son las que establecen su Tratado Constitutivo y Protocolos vigentes”.

**III.3.- CONSIDERANDO III)** Que en el referido Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), en adelante solo Protocolo de Tegucigalpa, se establece además, en el artículo 12 y en el inciso final del artículo 35 que este Tribunal ... “garantizará el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo ...” y que “Toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia”, y que según el artículo 30 de su Convenio de Estatuto, a este Tribunal le corresponde determinar su competencia en cada caso, como lo ha hecho en su resolución de folios 47 a 50, situación no discutible en tanto no se cambie por esta Corte el criterio sostenido en la mencionada resolución.

**III.4.- CONSIDERANDO IV)** Que es necesario también determinar la jerarquía y el orden jurídico que debe guardarse en la interpretación y aplicación de la normativa comunitaria, teniendo presente que, de conformidad al artículo 39 del Convenio de Estatuto de este Tribunal: “Las resoluciones interlocutorias, laudos y sentencias definitivas que dicte La Corte no admitirán recurso alguno, son vinculantes para los Estados o para los Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, y para las personas naturales y jurídicas, y se ejecutarán como si se tratara de cumplir una resolución, laudos o sentencias de un tribunal nacional del respectivo Estado, ...”

**III.5.- CONSIDERANDO V)** Que de acuerdo con lo señalado en el anterior Considerando, La Corte en la Consulta formulada por el Señor Secretario General del Sistema de la Integración Centroamericana (Expediente 3-4-95), a las diez horas del día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad, resolvió que: “El Protocolo de Tegucigalpa de 1991 es en la actualidad, el tratado constitutivo marco de la integración centroamericana, y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana sean estos, Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros actos jurídicos vinculatorios anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa ...”.

**III.6.- CONSIDERANDO VI)** Que, en igual forma que el precedente Considerando, este Tribunal, al evacuar la Consulta formulada por la Honorable Corte Suprema de Justicia del Estado de Honduras (Expediente 4-5-95), y hacer referencia al PARLACEN, manifestó lo siguiente: **(se abre cita):** “El Parlamento Centroamericano,

PARLACEN, creado por el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, suscrito por los países de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua en distintas fechas del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete, al que se adhirió el Estado de Panamá el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, a la fecha vigente para todos esos Estados con excepción de Costa Rica, es una Institución Regional Internacional, con autonomía propia y un órgano de planteamiento, análisis y recomendación sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés común, con el fin de lograr una convivencia pacífica dentro de un marco de seguridad y bienestar social, que se fundamente en la democracia representativa y participativa, en el pluralismo y en el respeto a las legislaciones nacionales y al derecho internacional, según se colige de los términos del aludido Tratado y sus Protocolos adicionales. Además, y como característica fundamental, el Parlamento Centroamericano forma parte del Sistema de la Integración Centroamericana, SICA, por disposición expresa contenida en el Art. 12 del PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS CENTROAMERICANOS, ODECA, lo cual consolida aún más su condición de órgano autónomo del Sistema de la Integración Centroamericana, que visto desde la perspectiva del Derecho Comunitario de Integración Centroamericana y dado que hay ciertos objetivos, ciertas necesidades que no pueden ser satisfechas plena y cabalmente por las comunidades nacionales en forma individual, siguiendo el principio de subsidiaridad, se estructuró como una entidad superior, supranacional, con capacidad suficiente para atender las necesidades que aisladamente no logran sus integrantes. Debe tenerse presente que fue uno de los instrumentos idóneos para lograr una paz firme y duradera en nuestra región, de conformidad a las Declaraciones de Esquipulas I y II de los Presidentes de Centroamérica, con un actuar armónico y ordenado y que se caracteriza por tener personalidad distinta, separada de sus miembros, su propia finalidad, una vida de relación distinta y separada de la de sus integrantes, esto es, personalidad propia, una propia autoridad que la represente y dirija; que desprende de sí mismo su Organización, su Autoridad y su Derecho como lo es su Reglamento, que se traduce todo ello en tener los elementos esenciales de un ente supranacional: Autonomía y Potestad Normativa; que cualitativa y cuantitativamente posee una finalidad distinta y separada de la de sus miembros, que se origina cuando los Estados expresaron su voluntad de constituirla mediante un Tratado Internacional, por lo cual queda regido por el Derecho Internacional. Así, por su sola naturaleza de Tratado Internacional y manifestación expresa de la voluntad soberana de las Altas Partes contratantes, constituye para los Estados respecto de los cuales está vigente, un ordenamiento jurídico obligatorio que debe ser cumplido por ellos de buena fe, al tenor de la regla Pacta Sunt Servanda, que está expresamente contenida en la Artículo 2,2, de la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios del Derecho Internacional que rigen las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, adoptada por la Asamblea General el día 24 de octubre de 1970. Asimismo, el principio Pacta Sunt Servanda figura también, en el Artículo 3 inciso c) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la

Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA) Artículo 4 inciso h).” (**se cierra cita**). En esos términos La Corte ha dejado claramente definida la naturaleza del PARLACEN. **III.7.- CONSIDERANDO VII)** Que en la Consulta formulada a este Tribunal por el Parlamento Centroamericano, en relación a la competencia de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala en torno al Artículo 27 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, Expediente 4-1-1-12-96, esta Corte en los Considerandos I), II), III), IV) y V) de la Resolución Definitiva de la misma, totalmente aplicable a este caso y al Estado de Nicaragua, estableció en síntesis lo siguiente: (**se abre cita**): “Indudablemente, los derechos a interpretar y aplicar en este caso, son el Derecho de la Integración y el Derecho Comunitario Centroamericanos, derivados esencialmente del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y del cual, el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, es un Instrumento Complementario y anterior, dentro de lo denominado como “ordenamiento jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana”, estipulado en el artículo 15 literal “e” del referido “Protocolo”, el cual ha sido declarado por este Tribunal en Resolución del día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, en el expediente número 3-4-95 como “el tratado constitutivo marco de la integración centroamericana y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana sean éstos, Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros actos jurídicos vinculatorios, anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa ...” y que, “en relación a sus instrumentos complementarios o actos derivados, es el de mayor jerarquía y juntos estos últimos con el primero, de conformidad al Artículo 35 del mismo, prevalecen sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana, no obstante que queden vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos, ...”. Acorde con lo anterior debe destacarse las peculiaridades de esta normativa, a la que los estudiosos de la materia llaman “Derecho Comunitario”, y cuyas principales características han sido señaladas por la doctrina y, entre otros, por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en el Voto No. 4638-96, en la Consulta preceptiva de constitucionalidad del proyecto de Ley de aprobación del “Tratado de Integración Social”, suscrito por los Jefes de Estado de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, en Cerro Verde, El Salvador, el treinta de Marzo de mil novecientos noventa y seis, así: “II Características del Derecho Comunitario.- Doctrinalmente se le define como un conjunto organizado y estructurado de normas jurídicas, que posee sus propias fuentes, está dotado de órganos y procedimientos adecuados para emitirlos, interpretarlos, aplicarlos y hacerlos saber. En tanto el Derecho Internacional promueve la cooperación internacional, el Derecho Comunitario promueve la integración de los países involucrados, y por ello se ha dicho que conforma un nuevo orden jurídico internacional, caracterizado por su independencia y primacía, características

consustanciales de su existencia. El Derecho Comunitario posee una gran penetración en el orden jurídico interno de los Estados miembros, que se manifiesta en la aplicabilidad inmediata, su efecto directo y su primacía. Y es que la Comunidad constituye un nuevo orden jurídico internacional, en cuyo beneficio los Estados partes han limitado, aunque de manera restringida sus derechos soberanos. Del Derecho Comunitario surgen derechos y obligaciones no solo para los Estados miembros, sino también para sus ciudadanos...”. Este derecho comunitario como lo ha considerado la Corte Constitucional Italiana en el caso Frontini, en el año de mil novecientos setenta y tres, debe entrar en vigor en todas partes al mismo tiempo y conseguir aplicación igual y uniforme en las confrontaciones de todos los destinatarios. Esto ha sido corroborado reiteradamente por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea o Tribunal de Luxemburgo, a partir de la sentencia Costa/ENEL del quince de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, en donde no sólo reafirma y desarrolla los principios anteriormente señalados, sino que además indica la obligatoriedad de las jurisdicciones nacionales de asegurar dichos principios y ha establecido que cualquier pretensión de los Estados partes de hacer que sus criterios constitucionales prevalezcan sobre las normas del derecho comunitario, es un fermento de dislocación, contrario al principio de adhesión al que los Estados se han sometido libre y soberanamente. También ha sido doctrina reiterada del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, contenida en los Procesos 1-IP-87; 2-IP-88 y 2-IP-90. Todo lo anterior se trae a colación porque en la Comunidad Centroamericana como está definida en el artículo 1º del referido Protocolo, los Estados que la integran, en opinión de esta Corte, más que ceder o limitar sus soberanías, han decidido ejercerlas solidaria y armoniosamente, en forma conjunta y coincidente, en propósitos de bienestar común regional e individual, por lo que aunados en esos nobles y laudables propósitos, los Estados y sus habitantes alcanzan mayores cuotas de jerarquía. Está en vigor el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA) y el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y sus Protocolos anexos ya que dicho Estado ha ratificado y puesto en vigor ambos instrumentos jurídicos regionales. Por ello y con base en los Artículos. 1 y 2 del Protocolo de Tegucigalpa, puede afirmarse que Guatemala forma parte de la Comunidad Económica y Política que aspira a la Integración de Centroamérica y que es uno de los países que constituyen el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), marco institucional de la integración regional el cual crea un ordenamiento jurídico nuevo, cuyos principales destinatarios de sus normas, los Estados del área, tienen la responsabilidad de asumir un doble papel: de creadores de normas jurídicas y de encargados de cumplirlas y hacerlas cumplir. En este mismo sentido, entre otros, se reafirma en el Artículo. 3 literal j), del referido Protocolo el siguiente propósito, “Conformar el Sistema de la Integración Centroamericana” sustentado en un ordenamiento institucional y jurídico, fundamentado asimismo en el respeto mutuo entre los Estados Miembros”. También, el Artículo. 4 del Protocolo de Tegucigalpa expresa el compromiso de los Estados Miembros de proceder de acuerdo con los principios fundamentales, que para el caso planteado y objeto de nuestro análisis basta señalar los literales g),

h), e i) que textualmente rezan: “g) Reafirmar y consolidar la autodeterminación de Centroamérica en sus relaciones externas, mediante una estrategia única que fortalezca y amplíe la participación de la región en su conjunto en el ámbito internacional; h) Promover, en forma armónica y equilibrada el desarrollo sostenido económico, social, cultural y político de los Estados Miembros de la región en su conjunto; i) El respeto a los principios y normas de las cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y las Declaraciones emitidas en las Reuniones Presidenciales Centroamericanas desde mayo de 1986”. Por su parte, el Artículo 6 del Protocolo de Tegucigalpa establece que: “Los Estados Miembros se obligan a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana”. Además el Protocolo de Tegucigalpa en su Artículo 10 obliga a los Organos e Instituciones y no sólo a los Estados Miembros a contribuir a la efectiva observancia y ejecución de los objetivos, propósitos y principios contenidos en dicho Protocolo; y, conforme al principio “Pacta Sunt Servanda”, que establece: “Todo Tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. En virtud de este principio el Estado de Guatemala está obligado a cumplir de buena fé las disposiciones del “Protocolo de Tegucigalpa” y el “Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas” y sus Protocolos anexos. El Artículo. 12 del Protocolo de Tegucigalpa, al crear La Corte Centroamericana de Justicia le asigna una función específica y excluyente de garantizar el respeto del derecho en la interpretación y ejecución de dicho Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. En el Artículo 35 del mismo instrumento se ordena que toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas, tanto en el Protocolo de Tegucigalpa como en los instrumentos complementarios o derivados, así como los Convenios, Acuerdos o Tratados suscritos entre los Estados Miembros, bilateral o colectivamente, sobre materias relacionadas con la Integración Centroamericana, deberá someterse a La Corte Centroamericana de Justicia. Dado lo anterior es necesario concluir que en las materias mencionadas, por aplicación del Protocolo de Tegucigalpa, el Estado de Guatemala está sometido a la jurisdicción de esta Corte, no obstante que para dicho Estado no se encuentre en vigor el Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia y, en consecuencia, La Corte puede actuar como órgano de consulta de los Organos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, en la interpretación y aplicación del Protocolo de Tegucigalpa y de los instrumentos complementarios y actos derivados del mismo y su doctrina tendrá efectos vinculantes para todos los Estados, órganos y organizaciones que formen parte o participen en el Sistema de la Integración Centroamericana y para sujetos de derecho privado, como establece el Artículo 3 de su Convenio de Estatuto. Sentadas las bases anteriores, este Tribunal para dar respuesta a las dos primeras preguntas estima que conforme a los Artículos 46, 149, 150, 268 y 272, literales a) y e) de la Constitución Política de Guatemala, la Corte de Constitucionalidad es competente para conocer sobre la constitucionalidad de los Tratados, defender el orden constitucional y hacer prevalecer la Constitución sobre cualquier Tratado Internacional, sin

perjuicio de que en materia de derechos humanos prevalecen los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala. Debe advertirse que en este tema es aceptado internacionalmente que el Estado, en sus relaciones internacionales, no debe oponer las reglas de su derecho interno para exonerarse del cumplimiento de sus obligaciones frente a la comunidad de las naciones y mucho menos solicitarse esto por quien dice actuar en representación del Estado. Sin embargo, existen excepciones a dicha disposición en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, por el cual, si el consentimiento del Estado en obligarse por un Tratado viola una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados o la debida representación, podrá ser alegada por dicho Estado como vicio del consentimiento, si la violación es manifiesta y afecta a una norma de importancia fundamental de su derecho interno, lo cual no sucede en este caso. Las excepciones precitadas están contenidas en la referida Convención en sus Artículos 27, 46 y 47, Convención que el Gobierno de Guatemala todavía no ha publicado junto con el instrumento de ratificación, no obstante que ésta ya se otorgó y por lo mismo está pendiente el trámite correspondiente. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha venido aplicando la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, como se indica en Sentencia citada en el Repertorio de jurisprudencia constitucional (Anuario 15 de abril 1991 - 14 de abril de 1992 publicado en 1993 ) en la Sentencia del diecisiete de julio de mil novecientos noventa y uno en los Expedientes acumulados 137-90 y 67-91 Gaceta XXI Página 7; y, deben considerarse tales reglas como Derecho Internacional Consuetudinario en vigor para el Estado de Guatemala, ya que esta reiterada práctica jurisprudencial son actos que constituyen una exteriorización de voluntad constante y uniforme que es indicativa de una situación de derecho consuetudinario apoyada en la “ opinio iuris ” o sea en la convicción de la obligatoriedad jurídica de la práctica de dichas reglas que obligan al Estado de Guatemala en el ámbito internacional. A este respecto puede concluirse que si bien es cierto que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala tiene la competencia para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una estipulación contenida en un Tratado Internacional, sin embargo no podrá el Estado de Guatemala, en la forma que sea, oponer reglas de derecho interno o resoluciones definitivas de sus Tribunales, con el fin de exonerarse del cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas y de las que le competen como parte integrante del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA). Puede concluirse que las reglas contenidas en los Artículos. 27, 46 y 47 de dicha Convención, tienen el carácter de Derecho Internacional Consuetudinario que obliga al Estado de Guatemala independientemente de cualquier vínculo convencional, que pueda afectar derechos consagrados en el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas. Que, además, el Tratado Constitutivo del PARLACEN fue ratificado en la segunda reunión de Jefes de Estado o Esquipulas II, colocando al Parlamento Centroamericano como símbolo de libertad, de independencia, de la reconciliación a que aspiramos en Centroamérica; y que al suscribirse y entrar en vigencia el Convenio de Creación del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y sus Protocolos

Anexos, se le reconoció la categoría de “Órgano Regional”, estableciendo en su Artículo 1.º que el Parlamento Centroamericano, es un órgano regional de planteamiento, análisis y recomendación sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés común, con el fin de lograr una convivencia pacífica dentro de un marco de seguridad y bienestar social, que se fundamenta en la democracia representativa y participativa, en el pluralismo y en el respeto a las legislaciones nacionales y al derecho internacional. Esta circunstancia coloca al Parlamento como una consecuencia de lo que en Derecho Internacional se denomina tratado normativo, cuya interpretación o modificación, no puede quedar al criterio unilateral de una o varias de las partes contratantes y en especial cuando en el Protocolo de Tegucigalpa se comprometieron a no convenir o adoptar medidas que contraríen las disposiciones del mismo o que obstaculicen el cumplimiento de los principios fundamentales del SICA, y, que, como se ha señalado, el mismo Protocolo de Tegucigalpa obliga a los Estados Miembros a someter a esta Corte las controversias sobre la aplicación e interpretación de las disposiciones de los instrumentos complementarios a dicho Protocolo, como lo es el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas. Que conforme al Artículo. 27 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, sus diputados gozan de las inmunidades y privilegios que el mismo menciona, en el Estado en que fueron electos y en los demás países centroamericanos, así como, en el país sede, además de los privilegios que se establezcan en el Convenio Sede, los cuales deben entenderse concedidos para garantizar el cumplimiento de sus elevadas funciones.” **(termina la cita)** Puede concluirse este Considerando VII afirmando que como en el caso de la Constitución de la República de Guatemala, Nicaragua, en su Constitución Política, en los incisos últimos del artículo 5 entre otros principios establece que: “Nicaragua se adhiere a los principios que conforman el Derecho Internacional Americano reconocido y ratificado soberanamente” y que: “Nicaragua privilegia la integración regional y propugna por la reconstrucción de la Gran Patria Centroamericana”; y, en su artículo 9,º: “Nicaragua defiende firmemente la unidad centroamericana, apoya y promueve todos los esfuerzos para lograr la integración política y económica y la cooperación en América Central, así como los esfuerzos por establecer y preservar la paz en la Región” y también que: “Nicaragua aspira a la unidad de los pueblos de América Latina y el Caribe, inspirada en los ideales de Bolívar y Sandino. En consecuencia, participará con los demás países centroamericanos y latinoamericanos en la creación o elección de los organismos necesarios para tales fines”, y finalmente que: “Este principio se regulará por la legislación y los tratados respectivos.” A este respecto, dada la forma clara e imperativa de su redacción y fundamento teleológico de estas disposiciones, no cabe más que considerar que Nicaragua, Estado Miembro originario de la Comunidad Centroamericana, se encuentra inmersa, cumpliendo lo ordenado por su Constitución, en el proceso de integrar Centroamérica en la forma convenida con los otros Estados signatarios del Protocolo de Tegucigalpa y del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas. **III.8.- CONSIDERANDO VIII)** Que en la Consulta formulada por la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica

Centroamericana (SIECA), (Expediente 2-1-5-97), La Corte, a las once y treinta minutos de la mañana del día cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, en la evacuación de lo concerniente al Cuarto Punto señaló algunas notas del Derecho Comunitario Centroamericano, manifestando lo siguiente: “ ... dadas las características propias del Derecho Comunitario de aplicación uniforme, directa e inmediata ...”; en el Décimo Primer Punto, en el que se preguntaba ¿Qué relación guardan las disposiciones de los convenios centroamericanos de Integración y en general el Derecho Comunitario Centroamericano con las de los instrumentos jurídicos nacionales?, La Corte resolvió: “Las relaciones entre las disposiciones contenidas en los Convenios Centroamericanos de Integración, en el Derecho Comunitario Centroamericano y en el Derecho Interno de cada Estado, son jerárquicas, prevaleciendo las de los dos primeros sobre las de este último, en caso de conflictos entre ellos. Los Convenios de Integración son de la naturaleza ya indicada, su ámbito de aplicación es el territorio de los Estados que los han suscrito y ratificado, con aplicación uniforme, directa e inmediata. El Derecho Comunitario deriva de la aplicación de los Convenios de Integración y está constituido además por los instrumentos complementarios y actos derivados y, de manera particular, en nuestro sistema de integración, por la doctrina y la jurisprudencia emanada de La Corte Centroamericana de Justicia. Entre el Derecho de Integración, el Derecho Comunitario y las leyes nacionales debe existir armonía, ya que el Derecho es un todo que debe ser analizado principalmente en forma sistémica y teleológica, como un solo cuerpo normativo”. A su vez, respecto al Décimo Tercer Punto de la referida Consulta manifestó: “En términos generales, las leyes nacionales, no pueden tergiversar, modificar, ni sustituir las disposiciones de los Tratados vigentes, Reglamentos y Resoluciones adoptadas conforme Derecho por los Órganos Regionales competentes, por las siguientes razones: Las leyes nacionales no pueden de manera unilateral dejar sin efecto disposiciones de los Tratados Regionales, salvo los casos exceptuados especialmente, puesto que los Estados miembros en el ejercicio de su soberanía ya han decidido ejercerla conjuntamente en propósitos de bien común de una Comunidad y le han delegado determinadas funciones a los Órganos y Organismos de la Integración y en esos Tratados está expresado el libre consentimiento de dichos Estados como elemento esencial para la validez de los mismos; por este motivo se afirma que los Tratados y Convenios Internacionales son la principal fuente del Derecho Internacional, del Derecho de Integración y del Derecho Comunitario.” Y, finalmente, respecto al Décimo Cuarto Punto: ¿Cómo y por qué las resoluciones de la Corte Centroamericana de Justicia, incluyendo las opiniones consultivas, emitidas en base a las competencias que le confieren sus instrumentos constitutivos, obligan a los Estados Parte, a los Órganos y Organismos Regionales y a particulares?, este Tribunal resolvió “ Las resoluciones de La Corte Centroamericana de Justicia, incluyendo las opiniones consultivas que emita sobre la materia de Integración, son obligatorias para los Estados miembros así como para los Órganos y Organismos Regionales, lo mismo que para particulares, por las siguientes razones: a) Por que éste es un Tribunal que fue concebido como un Tribunal Regional, de jurisdicción privativa para los Estados del Istmo. Su competencia se establece como una competencia de atribución, con exclusión de cualquier otro

Tribunal y constituye la principal garantía para que Centroamérica viva integrada mediante el respeto al derecho ya que: “La Corte Centroamericana de Justicia es el Órgano Judicial Principal y Permanente del Sistema de la Integración Centroamericana, cuya jurisdicción y competencias regionales son de carácter obligatorio para los Estados” (Párrafo 2º del Artículo 1º del Convenio de Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia); b) También porque La Corte tiene ... competencia y jurisdicción propias, con potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada, y su doctrina tendrá efectos vinculantes para todos los Estados, Órganos y Organismos que formen parte o participen en el Sistema de la Integración Centroamericana y para sujetos de derecho privado”. (Artículo 3 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia); c) En igual forma porque en el Artículo 37 del referido Estatuto se norma que el fallo es obligatorio para las partes respecto al caso decidido; y, d) En el caso de las consultas, cuando éstas no tienen el carácter de ilustrativas a que se refieren los Artículos 22 literal d) y 23 del aludido Estatuto, son obligatorias por lo dispuesto en los Artículos 22, 24, 38 y 39 del mismo, en donde se establece que: La Corte es Tribunal de Consulta de los Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana; que sus resoluciones son definitivas, inapelables y vinculantes para los Estados, Órganos y Organismos del Sistema y para las personas naturales y jurídicas; y, que: “Las consultas evacuadas por La Corte con arreglo al presente Estatuto, Ordenanzas y Reglamentos, relativos al Sistema de la Integración Centroamericana, serán obligatorias para los Estados que la integran.”. **III.9.- CONSIDERANDO IX)** Que también en el caso promovido por el doctor José Vicente Coto Ugarte (Expediente 5-11-96), en contra del Consejo Superior Universitario de la Universidad de El Salvador, se ratificaron doctrinas jurisprudenciales, en su Considerando I, principios reconocidos, contenidos en las resoluciones relacionadas en los Considerandos anteriores, que según el artículo 3 del Convenio de Estatuto de La Corte, que como ya se dijo tiene efectos vinculantes para todos los Estados Miembros, Órganos, Organismos e Instituciones que formen parte del Sistema de la Integración Centroamericana, y para sujetos de Derecho Privado. Principio que este Tribunal ratifica, como lo ha hecho el Tribunal de las Comunidades Europeas o Tribunal de Luxemburgo, en reiteradas ocasiones a partir de la sentencia Costa-Enel, en donde no solo reafirma y desarrolla los principios anteriormente señalados, sino que además establece la obligatoriedad de las jurisdicciones nacionales de asegurar dichos principios y que cualquier pretensión de los Estados Miembros de hacer que sus criterios jurisdiccionales o constitucionales prevalezcan sobre las normas de Derecho Comunitario y en consecuencia sobre la interpretación que con carácter exclusivo y excluyente haga el Tribunal Comunitario, es un fermento de dislocación contrario al principio de adhesión voluntaria a la Comunidad, al que los Estados se han sometido libre y soberanamente. **III.10.- CONSIDERANDO X)** Que como se establece en lo resuelto en la Consulta formulada por el PARLACEN (Expediente 9-3-9-02), sobre A: ¿Tiene el Parlamento Centroamericano facultades para reglamentar un procedimiento de renuncia y levantamiento de inmunidades para los diputados centroamericanos?, B) ¿Considerando que actualmente el régimen jurídico del Parlamento Centroamericano no cuenta con un procedimiento específico para renuncia y

levantamiento de las inmunidades y privilegios de un Diputado Centroamericano y en tanto no se defina el mismo, cual deberá ser el procedimiento a desarrollarse en el caso concreto?, La Corte, en la Resolución definitiva, estableció lo siguiente: **(se abre la cita)**: “*Considerando (I)*: Que la petición de Consulta se fundamenta en el artículo 24 del Convenio de Estatuto de La Corte, el que expresa que las consultas evacuadas serán obligatorias para los Estados del SICA que lo integran, por lo que, este Tribunal la admitió con carácter de obligatoria y vinculante. Procede aclarar que las consultas no vinculantes, conforme a los artículos 22 literal d) y 23 del Estatuto, sólo tienen facultad de formularlas las Cortes Supremas de Justicia y los Estados Miembros del SICA, respectivamente. *Considerando (II)*: Que los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana decidieron ejercer sus soberanías en forma conjunta y coincidente, en propósitos del bien de la Comunidad, creando los Órganos y Organismos en los que delegaron determinadas funciones y a los que dotaron en su calidad de entes supranacionales, de autonomía y potestad normativa, la que ostentan como finalidad distinta y separada de la de los Estados Miembros, tal como lo reconoció este Tribunal en su resolución definitiva del 22 de junio de 1995, en contestación a Consulta formulada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras. *Considerando (III)*: Que tal y como lo resolvió esta Corte en la Consulta antes mencionada, expresando que: “El Parlamento Centroamericano, PARLACEN, creado por el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, suscrito por los países de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua en distintas fechas del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete, al que se adhirió el Estado de Panamá el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, a la fecha vigente para todos esos Estados con excepción de Costa Rica, es una Institución Regional Internacional, con autonomía propia y un órgano de planteamiento, análisis y recomendación sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés común, con el fin de lograr una convivencia pacífica dentro de un marco de seguridad y bienestar social, que se fundamente en la democracia representativa y participativa, en el pluralismo y en el respeto a las legislaciones nacionales y al derecho internacional”. Expresando dicha resolución: “Además, y como característica fundamental, el Parlamento Centroamericano forma parte del Sistema de la Integración Centroamericana, SICA, por disposición expresa contenida en el Art. 12 del PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS CENTROAMERICANOS, ODECA, lo cual consolida aún más su condición de órgano autónomo del Sistema de la Integración Centroamericana, que visto desde la perspectiva del Derecho Comunitario de Integración Centroamericana y dado que hay ciertos objetivos, ciertas necesidades que no pueden ser satisfechas plena y cabalmente por las comunidades nacionales en forma individual, siguiendo el principio de subsidiaridad, se estructuró como una entidad superior, supranacional, con capacidad suficiente para atender las necesidades que aisladamente no logran sus integrantes”. Y agrega la resolución: “Se caracteriza por tener personalidad distinta, separada de sus miembros, su propia finalidad, una vida de relación distinta y separada de la de sus integrantes, esto es, personalidad propia, una propia

autoridad que la represente y dirija; que desprende de si mismo su Organización, su Autoridad y su Derecho como lo es su Reglamento, que se traduce todo ello en tener los elementos esenciales de un ente supranacional: Autonomía y Potestad Normativa". Al respecto conviene hacer mención que el Protocolo de Tegucigalpa, a la fecha está vigente para todos los Estados centroamericanos, incluido el Estado miembro de Belice. *Considerando (IV)*: Que el instrumento jurídico aplicable al Parlamento Centroamericano y a sus Diputados en lo concerniente a su integración, requisitos e incapacidades, atribuciones y funcionamiento, inmunidades y privilegios del Parlamento y de sus Diputados; así como lo que tenga que ver con reformas al mismo y a su vigencia, es el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, sus Protocolos y su Reglamento Interno, de acuerdo con los principios del Derecho de Integración y Comunitario. *Considerando (V)*: Que el procedimiento para la renuncia y levantamiento de las inmunidades y de los privilegios de las personas que integran un Órgano, Organismos o Institución Comunitario que le sean otorgados, de acuerdo con los principios del Derecho de Integración y Comunitario, debe ser establecido por ellos mismos, teniendo en consideración lo dispuesto en sus tratados de creación y en las facultades implícitas que de los mismos se desprenden. *Considerando (VI)*: Que en la actual normativa que regula la organización, funcionamiento y atribuciones del Parlamento Centroamericano, no existe norma que expresamente regule la situación consultada, por lo que con fundamento en sus facultades implícitas y propias de todo organismo de su naturaleza, el PARLACEN tiene la facultad para emitir la correspondiente normativa reglamentaria. *Considerando (VII)*: Que como una referencia sobre la consulta formulada puede observarse que en los artículos 27 y 28 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, se establecen las inmunidades y privilegios de su personal y en los artículos 5 y 47 de su Reglamento General, se regula el procedimiento para su suspensión, resultando de esto, que la renuncia y levantamiento de inmunidades y privilegios corresponde resolverla al órgano del cual se es integrante. *Considerando (VIII)*: Que por lo expuesto, el procedimiento de renuncia y levantamiento de inmunidades y privilegios, debe corresponder al PARLACEN, mediante la emisión de la normativa reglamentaria pertinente; y, en tanto la misma no se emita, la Asamblea Plenaria de Diputados debe pronunciarse sobre ello, pues de no ser así, las inmunidades y privilegios concedidos, serían, en su caso, una forma de proteger posibles situaciones de impunidad, lo que sería contrario a los fines, principios y propósitos de la Comunidad Centroamericana contenidos en el Protocolo de Tegucigalpa e Instrumentos Complementarios. *Considerando (IX)*: Que este Tribunal es del criterio que la renuncia y levantamiento de inmunidades y privilegios mediante el procedimiento correspondiente, no es una facultad formalmente jurisdiccional, y aún cuando lo pudiera parecer, es más bien una acción de carácter administrativo, que no se pronuncia con autoridad de cosa juzgada sobre una violación a la ley, sino solamente sobre el hecho de existir el mérito suficiente para que un órgano jurisdiccional pueda juzgar sobre la imputación de responsabilidad de una persona investida del fuero de inmunidad de jurisdicción, lo cual requiere y justifica su adecuada reglamentación. *Considerando (X)*: Que el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) reafirma como propósito y sustenta como principio

la tutela, el respeto irrestricto y la promoción de los Derechos Humanos, por lo que, una situación de absoluta exclusión de sometimiento a la justicia de una persona a quien se señala como involucrado en la comisión de un acto delictivo, limitando con ello la posibilidad, facultad y obligación que la autoridad jurisdiccional tiene para poder conocer y pronunciarse sobre ello, violenta los derechos humanos, por lo que resulta necesario declarar la procedencia o improcedencia del levantamiento de los privilegios e inmunidades; y que en este caso se interprete la normativa jurídica del Sistema de la Integración Centroamericana, señalando la autoridad competente y la forma de proceder para el levantamiento de esas prerrogativas. *Por Tanto:* La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica, por unanimidad de votos y en aplicación de los artículos 3 literal a); 4 literal a); 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa; 1, 2, 22, 24, 27, 28, y 29 del Estatuto de La Corte; 3, 8, 13, 22 numeral 1º; 54, 56 y 65 de la Ordenanza de Procedimientos de La Corte; 5 y 47 del Reglamento General de La Corte; 2 letra c) segundo párrafo; 9, 10 literal f); 12 y 15 literal a) del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano (PARLACEN); y 2 y 9 del Reglamento Interno del PARLACEN, *Resuelve:* Dar respuesta a la Solicitud de Consulta Vinculante, formulada por el Parlamento Centroamericano (PARLACEN), en la siguiente forma: *Primero:* Sobre la interrogante que dice: “A. ¿Tiene el Parlamento Centroamericano facultades para reglamentar un procedimiento de renuncia y levantamiento de inmunidades para los diputados centroamericanos?”, La Corte responde: No obstante que actualmente el Parlamento Centroamericano no tiene en su régimen jurídico una facultad expresamente consignada para regular un procedimiento de renuncia y levantamiento de inmunidades para los Diputados Centroamericanos, conforme a su propia naturaleza de Órgano del SICA, sí tiene facultades para hacerlo y puede reglamentar un procedimiento para ese efecto. *Segundo:* Sobre la interrogante que dice: “B. ¿Considerando que actualmente el régimen jurídico del Parlamento Centroamericano no cuenta con un procedimiento específico para renuncia y levantamiento de las inmunidades y privilegios de un Diputado Centroamericano; y en tanto no se defina el mismo, cual deberá ser el procedimiento a desarrollarse en un caso concreto?”, La Corte responde: En tanto el PARLACEN no emita un Reglamento para la renuncia o levantamiento de inmunidades y privilegios, su conocimiento ante el señalamiento de conducta indebida de un Diputado Centroamericano, deberá consistir en dar trámite a la solicitud de cualquier persona individual o jurídica o de autoridad competente, para que se haga declaración por el PARLACEN, por medio de su Asamblea Plenaria y por el voto de la mitad más uno de los asistentes, si se levantan o no las inmunidades y privilegios, sin calificar la culpabilidad o no del Diputado, ya que eso corresponde únicamente a la autoridad jurisdiccional, debiéndose tener en cuenta los principios, propósitos y fines contenidos en el Protocolo de Tegucigalpa y sus Instrumentos Complementarios, en especial a los que se refieren los artículos 3, 4, 9 y 10 del ya mencionado Protocolo y respetando, en lo pertinente, los principios del debido proceso” (*se cierra la cita*). **IV.- Examen de la Demanda, Contestación y Pruebas Aportadas.** **IV.1.- CONSIDERANDO XI)** Que establecidas las premisas de la existencia y pertenencia a la Comunidad Centroamericana, tanto del Estado de Nicaragua como del Parlamento Centroamericano,

así como de los principios, objetivos y fines, y, la normativa que rige a la Comunidad y a sus integrantes, y la que debe aplicarse en este caso, por la Corte Centroamericana como garante del respeto de la interpretación y aplicación del Derecho Comunitario Centroamericano, y de la fuerza vinculante para todos de sus resoluciones y de su doctrina, que en forma exclusiva y excluyente pronuncie, así como de la primacía, efecto directo e inmediato, y de la fuerza de penetración que la normativa jurídica comunitaria centroamericana tiene en los ordenamientos internos de los Estados Miembros, debe procederse a examinar, como lo establece el Convenio de Estatuto de este Tribunal la demanda presentada, su contestación y las pruebas aportadas por las partes. **IV.2.- CONSIDERANDO XII)** Que en síntesis, lo demandado por la parte actora se constriñe a pedir que La Corte en su fallo definitivo declare: a) Que el demandante José Arnoldo Alemán Lacayo como Diputado del PARLACEN, goza de las inmunidades y privilegios que le corresponden conforme a la ley; entre ellas no poder ser demandado ni procesado mientras goce de dicha inmunidad; b) Que las inmunidades y privilegios como Diputado del PARLACEN, solo pueden levantarse por decisión del mismo Órgano, tomada conforme sus leyes y reglamentos, el Derecho Comunitario y la jurisprudencia de este Tribunal; c) Que como consecuencia a lo anterior se declare nulidad absoluta de lo actuado por los Tribunales en su contra y dejarse sin efecto en sus actos y consecuencias; d) Que se declare la responsabilidad del Estado de Nicaragua y los funcionarios infractores de conformidad al artículo 131 de la Constitución Política. **IV.3.- CONSIDERANDO XIII)** Que esta Corte estima que en apoyo de su calidad de Diputado al PARLACEN, se ha presentado Certificaciones, a folios 12 a 15, expedidas por el señor Roberto Evertz Morales, Secretario de Actuaciones del Consejo Supremo Electoral de Nicaragua, en donde consta la Resolución que reconoce como Diputado al Parlamento Centroamericano, por disposición del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, al Doctor José Arnoldo Alemán Lacayo, así como, a folio 14, su toma de posesión como tal, el día once de enero del año dos mil dos, lo cual no ha sido redargüido por la parte demandada. **IV.4.- CONSIDERANDO XIV)** Que respecto a las inmunidades y privilegios de que gozan los Diputados al PARLACEN, tal como se ha relacionado en el Considerando X) de esta Resolución, este Tribunal, por unanimidad de votos, pronunció Resolución vinculante para los Estados Miembros, Órganos, Organismos, Instituciones y particulares pertenecientes a la Comunidad Centroamericana dentro del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), declarando que el PARLACEN, conforme a su propia naturaleza de Órgano del Sistema, sí tiene facultades para regular un procedimiento de renuncia y levantamiento de inmunidades para los Diputados Centroamericanos, y que, en tanto no se emita dicha normativa que lo regule, su conocimiento ante el señalamiento de conducta indebida de un Diputado Centroamericano deberá consistir en dar trámite a la solicitud de cualquier persona individual o jurídica o de autoridad competente, para que se haga declaración por el PARLACEN por medio de su Asamblea Plenaria y por el voto de la mitad más uno de los asistentes, si se levantan o no las inmunidades y privilegios, sin calificar la culpabilidad o no del Diputado, ya que eso corresponde únicamente a la autoridad jurisdiccional, debiéndose tener en cuenta los principios,

propósitos y fines contenidos en Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios, en especial a los que se refieren los artículos 3, 4, 9 y 10 del mencionado Protocolo y respetando en lo pertinente, los principios del debido proceso. **IV.5.- CONSIDERANDO XV)** Que no es procedente que este Tribunal pueda pronunciarse sobre nulidades de juicios o procedimientos que se realizan dentro de un Estado Miembro de la Comunidad Centroamericana ya que ello es privativo de su propio Órgano Judicial y en la forma correctamente prevista ya que esta Corte no es en forma alguna Tribunal de Alzada de los Tribunales de los Estados Miembros y que lo procedente por los Tribunales nacionales cuando pueda existir o exista conflicto entre el derecho comunitario y el derecho nacional, es dejar de aplicar este último dada la primacía de que, en una Comunidad como la Centroamericana, goza el primero. **IV.6.- CONSIDERANDO XVI)** Que por su parte, el Estado de Nicaragua por medio de quienes lo han representado en este Proceso, concretan su petición en lo siguiente: a) que se rechace de plano la demanda incoada por ser notoriamente improcedente, ya que el demandante no goza de inmunidad porque fue legítimamente desaforado por la Asamblea Nacional de Nicaragua, de acuerdo al Tratado Constitutivo del PARLACEN y a la Legislación Interna de Nicaragua; b) que el PARLACEN no puede conocer sobre el levantamiento de inmunidades ya que corresponde determinarlo al Poder Legislativo del país de procedencia del Diputado de ese Órgano; c) que las actuaciones judiciales dictadas por los jueces de Nicaragua no pueden ser susceptibles de declaratoria de nulidad por un Órgano que no tiene la jerarquía funcional de un Tribunal de Alzada; d) que el Estado de Nicaragua y sus funcionarios han actuado en estricto cumplimiento del derecho interno y en consecuencia no se ha causado ningún daño ni perjuicio al demandante, y e) que sea rechazada ipso jure la demanda. **IV.7.- CONSIDERANDO XVII)** Que sobre la admisibilidad de la demanda y que sea rechazada ipso jure, este Tribunal ya se pronunció desde que declaró su admisión, tal como consta a folio 47, ya que, además, de conformidad con lo que se dispone en el artículo 30 de su Convenio de Estatuto tiene la facultad de determinar su competencia en cada caso concreto y que, con base en el artículo 39 del mismo Convenio de Estatuto, sus resoluciones no admiten recurso alguno y son vinculantes para los Estados Miembros, los Órganos y Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana y para las personas naturales y jurídicas. **IV.8.- CONSIDERANDO XVIII)** Que respecto a lo expuesto por la parte demandada de que el PARLACEN no puede conocer sobre el levantamiento de inmunidades de sus Diputados, este Tribunal, como está relacionado ampliamente en el Considerando X de esta Resolución, resolvió que el PARLACEN sí tiene facultades para hacerlo, que puede reglamentar su procedimiento y que mientras éste no se haya emitido, está facultado para proceder a solicitud de cualquier persona individual o jurídica o autoridad competente, es su Asamblea Plenaria y por el voto de la mitad más uno de los asistentes, sin calificar la culpabilidad del Diputado y respetando los propósitos, principios y fines de la Integración de Centroamérica y, en lo pertinente, los principios del debido proceso. **IV.9.- CONSIDERANDO XIX)** Que en relación a lo expuesto sobre que las actuaciones judiciales de los jueces nacionales no pueden ser objeto de declaración de nulidad por este Tribunal, ya se pronunció en el Considerando XV de esta Resolución. **IV.10.- CONSIDERANDO**

**XX)** Que en cuanto a que el Estado de Nicaragua y sus funcionarios han actuado en estricto cumplimiento del derecho interno y en consecuencia no se ha causado ningún daño ni perjuicio al demandante, es conveniente aclarar y declarar nuevamente que el Derecho Comunitario es también parte del derecho interno de los Estados Miembros y en consecuencia de Nicaragua, y esto con sus características de primacía sobre cualquier otra normativa que lo contradiga, efecto directo e inmediato, y que sus autoridades, de la naturaleza que sean deben aplicarlo, así como cumplir con las Resoluciones que este Tribunal pronuncie como garante del respeto del derecho comunitario en su interpretación y aplicación, en todo caso, inspirándose y guiándose en los fines, propósitos y principios del Protocolo de Tegucigalpa, como lo establece el artículo 9 del mismo y que si las autoridades no lo hacen, se incurre en lo que se denomina en materia comunitaria, responsabilidad del Estado; a menos que, a criterio de este Tribunal, existan razones suficientes para estimar que la indebida interpretación que se haya hecho por las autoridades locales, tenga algún fundamento razonable de confusión o equivocación. **IV.11.- CONSIDERANDO XXI)** Que por ser del caso, corresponde examinar la inmunidad de que goza una persona que ostente la doble calidad de Diputado a la Asamblea Legislativa Nacional de Nicaragua y al PARLACEN, no sin antes reiterar algunas acotaciones. En atención a ésto, en términos generales, está claro para esta Corte que el ámbito de la inmunidad parlamentaria da protección al diputado de cualquier responsabilidad por el comportamiento mostrado en el desempeño de sus funciones, como lo es, en toda la actividad parlamentaria que le corresponde desempeñar. Es decir a sus actuaciones parlamentarias. En cuanto a la conclusión de la misma, esta finaliza al terminar el período para el que fue electo o le corresponde, pero se extiende indefinidamente en el tiempo por la actividad realizada como diputado. Desafortunadamente no se presta la debida atención, como lo hemos venido afirmando, que se debe respetar que cuando los Estados Miembros de la Comunidad Centroamericana decidieron ejercer su soberanía en forma conjunta y coincidente en propósitos del bien común de la misma, crearon Órganos y Organismos en los que delegaron algunas de sus funciones soberanas, y a los que dotaron, en su calidad de entes comunitarios, de autonomía y potestad normativa, la que ostentan como finalidad distinta y separada de la de los Estados Miembros. La competencia atribuida a los Órganos y Organismos creados es “supranacional”, con capacidad jurídica para darse sus propias normas y tomar decisiones con base a ellas con obligación, para los integrantes de los Órganos y Organismos, los Estados Miembros, y para los particulares que integran todos el Sistema de la Integración Centroamericana. Esta “capacidad” es lo que hace que la norma comunitaria sea considerada “supranacional”, obligatoria como se ha expresado, aún y cuando los países individualmente no hayan participado en su proceso de elaboración. No escapa al análisis de este Tribunal que si bien la inmunidad solo cubre su actividad parlamentaria en el PARLACEN, podría darse el caso de malentendidos y a veces verdaderas maquinaciones políticas o de intereses particulares atribuyéndoles conductas ilícitas a un Diputado Centroamericano, solo con el propósito de descalificarlo y alejarlo de la actividad parlamentaria, por lo que se considera lo más conveniente que sean sus mismos compañeros, “sus pares”, los mismos

integrantes del PARLACEN, quienes decidan en base a la normativa o procedimiento aplicable, si se le levanta o no la inmunidad de que goza. No se trata de que el funcionario eluda con su inmunidad la responsabilidad en que pueda haber incurrido de suerte que no pueda ser procesado, sino de protegerlo en el ejercicio de su función pública, en tal forma que no pueda ser procesado por las autoridades comunes sin la autorización del Cuerpo Supranacional al que pertenece, en este caso el PARLACEN. **IV.12.- CONSIDERANDO XXII)** Que establecido lo anterior este Tribunal por el respeto mismo que debe guardarse a un Estado Miembro, tal como lo dispone el artículo 3 literal j del Protocolo de Tegucigalpa, no analizará lo relacionado a la privación de inmunidad que como Diputado a la Asamblea Nacional de Nicaragua le correspondía al demandante. Sin embargo sí analizará la acción o acciones con que dicha Asamblea Legislativa pretenda o haya pretendido privar al actor de su inmunidad como Diputado Centroamericano. A este respecto debe analizarse, en lo pertinente, los Dictámenes de la Comisión Especial Dictaminadora de Desaforación por Solicitud Judicial de la Honorable Asamblea Nacional de Nicaragua que corre agregada de folios 274 a 299, la que a folio 292 y, refiriéndose al artículo 138 de la Constitución Política de Nicaragua, se deduce que incluye como funcionarios nicaragüenses a los diputados al PARLACEN de esa nacionalidad, interpretación con la que, con todo respeto, no coincide este Tribunal, ya que una cosa es la nacionalidad del Diputado al PARLACEN y otra sus funciones dentro del Órgano Supranacional de la Comunidad Centroamericana al que pertenece, que como se ha relacionado, su actuación es exclusiva y en función de la Comunidad Centroamericana o Centroamérica, ya que representan a los pueblos de Centroamérica y no a sus países de origen o sus gobiernos, por lo que se convierten, al igual que los demás funcionarios del Sistema de la Integración Centroamericana, en funcionarios centroamericanos. Respecto a la interpretación que al artículo 27 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, hace también la Asamblea Nacional de Nicaragua, este Tribunal también disiente con ella ya que si en el literal a) del mismo se indica que en el Estado donde fueron electos, gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que gozan los diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas o Asambleas Nacionales, debe entenderse como una forma de enunciar las inmunidades y privilegios de que gozan pero no en forma alguna, que estos privilegios pueden privarse por dichos Congresos, Asambleas Legislativas o Asambleas Nacionales. **IV.13.- CONSIDERANDO XXIII)** Que sobre el no agotamiento de los recursos internos, el Estado de Nicaragua al contestar la demanda, en el párrafo cuarto de la primera página de su escrito, manifestó: “El demandante no ha agotado los procedimientos establecidos en la legislación interna de la República de Nicaragua, en consecuencia vuestra intervención y conocimiento sobre este proceso pendiente de resolución ante la primera instancia del Poder Judicial de este Estado Miembro, implicaría una intromisión a su ordenamiento jurídico interno, lo cual lesionaría el principio constitucional de independencia, soberanía y autodeterminación nacional, derechos irrenunciables del pueblo y fundamentos de la nación nicaragüense, según el cual toda injerencia extranjera en los asuntos internos de Nicaragua o cualquier intento de menoscabar esos derechos, atenta contra la vida

del pueblo ...” Sobre lo alegado, es criterio de este Tribunal, como ya expuso, que en el derecho comunitario, por el principio de Aplicabilidad Inmediata, las normas de derecho comunitario, adquieren automáticamente carácter de derecho positivo en el ordenamiento interno de los Estados; y por el principio de Primacía, las normas comunitarias ocupan un sitio de prioridad sobre cualquier norma nacional, incluso las constitucionales. Siendo que el Estado de Nicaragua ha puesto en vigencia los Tratados de la Comunidad Centroamericana de que se ha hecho mérito, le son aplicables estos principios y por ende, no puede alegarse intromisión en su ordenamiento jurídico interno. **IV.14.- CONSIDERANDO XXIV)** Que al alegarse incompetencia de este Tribunal para conocer del caso en el escrito de conclusiones de la parte demandada, se invoca la previa actuación de la autoridad judicial nicaragüense, lo cual constituye un error al confundir la acción procesal penal incoada por la pretensión de delito al demandante doctor José Arnoldo Alemán Lacayo, con la acción ante esta Corte por pretensión de violación al Tratado del PARLACEN al no respetar la inmunidad respectiva. La primera por imputación de un delito, es de carácter nacional; la segunda por violación al Tratado del Parlacen, es comunitaria. De la primera conoce la autoridad nicaragüense, de la segunda, la Corte Centroamericana de Justicia, de tal modo que si la última de las acciones estuviera sometida a procedimientos pendientes de cumplirse, sería de analizarlos, pero en el caso de autos no se da esa situación. **IV.15.- CONSIDERANDO XXV)** Que, como se ha afirmado con anterioridad, este Tribunal no está conociendo de los juicios penales entablados en contra del Doctor José Arnoldo Alemán Lacayo, ya que carece de competencia para ello, por lo que no puede atenderse lo afirmado por la parte demandada, de que no se ha agotado la vía interna porque aún no se pronuncian ni el Tribunal de Apelaciones ni la Corte Suprema de Justicia a ese respecto, reconociendo así, contradictoriamente, que este Tribunal sí tiene competencia para conocer de esos casos, posteriormente a lo resuelto por los Tribunales aludidos. **IV.16.- CONSIDERANDO XXVI)** Que sin perjuicio a lo expuesto en los Considerandos anteriores, las autoridades del Estado de Nicaragua que tramitan los expedientes incoados contra el señor Alemán, en aplicación del artículo 2 letra k) del Estatuto y 57, 58 y 59 de la Ordenanza de Procedimientos, pudieron haber hecho consultas sobre la aplicación e interpretación de la normativa comunitaria centroamericana y así obtener aplicación e interpretación uniforme de la misma. **IV.17.- CONSIDERANDO XXVII)** Que la institución de la inmunidad es un régimen de larga tradición histórica, aceptado por todos los pueblos del mundo, por lo que debe ser objeto de respeto, regulación y tutela, y no es responsabilidad de quienes tienen obligación de su tutela, ni del Órgano cuyos integrantes gozan de ella, las personas a las que los Estados eligen o designan a cargos que gozan de tal distinción. **IV.18.- CONSIDERANDO XXVIII)** Que este Tribunal ha apreciado las pruebas en su conjunto, tal como ha sido expuesto y lo dispone el artículo 35 de su Convenio de Estatuto; y, que la interpretación de los hechos y de la normativa aplicable la ha efectuado atendiendo el sentido finalista y la teleología de la Integración de Centroamérica, tal como se dispone en los artículos 9 y 10 del Protocolo de Tegucigalpa. **IV.19.- CONSIDERANDO XXIX)** Que con fundamento en todas las Consideraciones anteriores este Tribunal,

manifiesta que es y ha sido de su competencia conocer en este caso; y, puede concluirse que: el demandante es Diputado del PARLACEN que no ha sido privado de sus inmunidades y privilegios por el mismo Órgano, tal como ha sido resuelto por este Tribunal; y, que las autoridades del Estado de Nicaragua han procedido indebidamente al restringir su libertad y someterlo a juicio, sin que previamente se le haya privado de su inmunidad por el PARLACEN. Que sobre la nulidad solicitada de los procesos iniciados en su contra por las autoridades judiciales de Nicaragua, esta Corte no puede pronunciarse por no ser de su competencia. Que en igual forma no es procedente aceptar la petición del demandante de declarar la responsabilidad del Estado de Nicaragua y los funcionarios infractores de los daños y perjuicios moral y económicos que ellos puedan haberle ocasionado, porque este Tribunal estima, que en este caso, hay razones para que se haya mal interpretado y aplicado por las autoridades encargadas de hacerlo la normativa comunitaria centroamericana, cuya difusión, conocimiento y características es toda una realidad objetiva que no es todavía comprendida en su plenitud por la mayoría de los habitantes de Centroamérica ni de sus autoridades. En especial, como en el presente caso, sí se encuentran disposiciones en la Constitución Política de Nicaragua, como lo son los artículos 5, 9, 182 y 183 de la Constitución Política que pueden dar lugar a confusión por las autoridades al tener que confrontarlas entre sí y con la normativa comunitaria. **V.-Fallo. POR TANTO:** La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 12; y 3 y 4 de las Disposiciones Transitorias del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); 1, 2, 3, 5, 6, 14, 22c y e, 24, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia; 2, 5, 10 y 27 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas; 2, 3, 4, 5.2, 7, 8, 22, 23, 25, 29, 44, 46, 47, 48, 50 y 64 de la Ordenanza de Procedimientos de este Tribunal, **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar con lugar la demanda interpuesta por el Doctor José Arnoldo Alemán Lacayo en contra del Estado de Nicaragua y como consecuencia queda sin efecto la medida cautelar decretada. **SEGUNDO:** Que el Doctor José Arnoldo Alemán Lacayo como Diputado Centroamericano y mientras no haya sido privado de sus inmunidades y privilegios por el PARLACEN, no puede ser restringido en su libertad, ni procesado por ningún tipo de autoridad. **TERCERO:** Se declara sin lugar la petición de que este Tribunal se pronuncie sobre la nulidad de los juicios penales incoados en contra del demandante. **CUARTO:** Se declara sin lugar la petición de que esta Corte se pronuncie sobre la responsabilidad demandada del Estado y funcionarios de la República de Nicaragua. **QUINTO:** Que el Estado de Nicaragua en cumplimiento de las obligaciones comunitarias contraídas como se ha relacionado, respete a través de sus Órganos, Tribunales y Funcionarios, las inmunidades y privilegios que le corresponden al demandante Doctor José Arnoldo Alemán Lacayo, de conformidad con el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, dada su condición actual de Diputado de ese Órgano Supranacional de la Comunidad Centroamericana, mientras no le sean suspendidas las mismas por el PARLACEN en la forma que procede.

f) Rafael Chamorro M. (f) Jorge Giammattei A. (f) F. Hércules P. (f) Adolfo León Gómez (f)O. Trejos S.  
(f) J. E. Gauggel (f) Jorge Vásquez Martínez (f ) O. G. M.”

## ANEXO 7

### ***Resolución Sra. Jeanette del Carmen Vega Baltodano***

**"CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.** Managua, Centroamérica, diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete, diez de la mañana.

**VISTA:** Para dictar Sentencia la Demanda interpuesta por la señora Jeanette del Carmen Vega Baltodano contra el Poder Ejecutivo del Estado de Nicaragua, demandando el cumplimiento de la sentencia arbitral de fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y dos, en que ordenó al Fondo para la Investigación y Desarrollo Tecnológico adscrito al ahora Ministerio de Agricultura y Ganadería de Nicaragua a pagar a la demandante en concepto de honorarios profesionales, otros gastos y costas un total general de Doscientos Diecinueve Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro Córdobas, equivalentes a Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Dólares con Ochenta Centavos de dólares americanos, los intereses legales y moratorios en que se ha incurrido desde la fecha de la sentencia, el reconocimiento del menor valor que tiene actualmente el Córdoba con relación al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica como también lo previene la sentencia, más los daños y perjuicios ocasionados a partir de la fecha en que se debió ejecutar la referida sentencia. Son partes en dicho asunto la demandante Jeanette del Carmen Vega Baltodano por medio de su apoderado Dr. Orlando Corrales Mejía y el Poder Ejecutivo del Estado de Nicaragua, representado sucesivamente por el Procurador General de Justicia, Dr. Carlos Hernández López y por el Sub-Procurador General de Justicia, Dr. José Dennis Maltez Rivas, la primera Arquitecta y los demás abogados, todos mayores de edad y de este domicilio.

**RESULTA:** Que el demandante alega que el Poder Ejecutivo de Nicaragua, no obstante las gestiones particulares y judiciales realizadas, de hecho se ha negado a respetar el fallo judicial que le ordenó el cumplimiento del laudo arbitral antes relacionado, y, acompañó a su demanda los siguientes documentos:

- a. Poder General Judicial con que actúa (folios 5 y 6);
- b. Original de Certificación expedida por el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de Managua, contentiva de la Sentencia Arbitral incumplida; (folios 7 a 9);
- c. Original de Cédula Judicial, en la que se notifica que no ha lugar al recurso de Casación de la Sentencia Arbitral; (folio 10);

- d. Copia fotostática notariada de Sentencia No. 16 la Corte Suprema de Justicia, de fecha uno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en que resuelve declarando improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el Procurador General de Justicia (folios 11 a 13 v.);
- e. Fotocopia Notariada de la nota dirigida por el Juez Primero de lo Civil del Distrito de Managua a la Presidenta de la República, transcribiéndole Providencia dictada por ese juzgado el veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cinco, que contiene la Orden de pagar a la demandante, las sumas establecidas en la resolución del Tribunal de Arbitraje del ocho de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo texto también transcribe su cabeza y parte resolutive y transcripción de la parte resolutive de la Sentencia No. 16 de la Corte Suprema de Justicia del primero de marzo de mil novecientos noventa y cuatro; (folios 26 a 30); y f) fotocopia de diferentes notas sobre gestiones de tipo personal realizadas por la Arquitecta Jeanette Vega Baltodano, para buscar el cumplimiento de la sentencia arbitral. (folios 14 a 25).

**RESULTA:** Que el Tribunal en resolución de fecha trece de junio de mil novecientos noventa y seis admitió la Demanda, ordenando que la parte demandada rindiera informe sobre los extremos de la pretensión deducida, en un término de sesenta días hábiles, informe que no fue rendido en tiempo alguno. (folio 32).

**RESULTA:** Que los señores Magistrados Don Rafael Chamorro Mora y Don Orlando Trejos Somarriba, presentaron excusas para no conocer del asunto, en su carácter de Ex-Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, al haber intervenido en el Recurso de Casación que se tramitó ante aquel Tribunal contra dicha sentencia arbitral. Admitidas las excusas se llamó integrar La Corte, a los Magistrados Suplentes Don Uriel Mendieta Gutiérrez y Don Leonte Valle López, (folios 35 a 51).

**RESULTA:** Que en escrito presentado por el Procurador General de Justicia, Dr. Carlos Hernández López, compareció en representación del Estado de Nicaragua y del Poder Ejecutivo, contestando la audiencia concedida en el sentido de que se extendiera la certificación solicitada por la parte contraria. (folios 57 a 60). En auto de folios 61, el Tribunal lo tuvo como parte en el juicio en el carácter con que compareció y ordenó extender la certificación solicitada.

**RESULTA:** Que La Corte en aplicación del artículo 63 de la Ordenanza de Procedimientos, abrió a pruebas el juicio y ordenó a la parte demandante: Que en el término de treinta días hábiles, presente Certificación de las siguientes diligencias judiciales: "1.- Resolución del juez competente en que declara pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia arbitral de cuyo cumplimiento se trata, con base en el Art. 976 del Código de Procedimiento de Nicaragua. 2.- Resolución del juez competente de que en trámite de ejecución de sentencia, se ordena al Poder Ejecutivo el cumplimiento de dicha sentencia arbitral; y, 3.- Notificación al Poder Ejecutivo de la resolución en que se ordena el cumplimiento del fallo arbitral y de los anexos que se acompañaron, en su caso". (folio 66 a 67).

**RESULTA:** Que la parte demandante pidió se declarara en rebeldía a la parte demandada por no haber comparecido dentro del término del emplazamiento a contestar la demanda y se citara para absolver posiciones al Sr. Procurador General de Justicia sobre hechos que propuso en sobre cerrado que acompañó a su solicitud (folio 69), petición que el Tribunal resolvió, declarando sin lugar la solicitud de rebeldía y desechando por impertinente la absolución de posiciones, (folio 70). **RESULTA:** Que la parte demandante presentó los siguientes documentos: a) Nota original de fecha 14 de agosto de 1995, dirigida por la Señora Jeanette Vega Baltodano a la Excelentísima Señora Doña Violeta Barrios de Chamorro, en su condición de Presidenta de la República de Nicaragua, solicitándole su orden para que se de cumplimiento al ordeno judicial del Juzgado Primero de lo Civil de la Ciudad de Managua, sobre sentencia del Tribunal de Arbitraje del 8 de junio de 1992 (folios 74 a 75); b) Original de Ejecutoria de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, de Sentencia No.16 de dicho Tribunal (folios 76 a 78); y c) Certificación de la resolución de ejecución de sentencia, que ordena a la Presidenta de la República, ejecute el pago de las sumas debidas a la Señora Jeanette Vega Baltodano, (folio 79).

**RESULTA:** Que en escrito presentado por el representante de la parte demandada, manifestó que sus mandantes tienen la voluntad de darle cumplimiento al fallo objeto de la demanda por lo que se ha invitado a la demandante que acuda a las oficinas del Ministerio de Finanzas para un acuerdo, con el propósito de efectuar el pago dentro del presupuesto del año mil novecientos noventa y siete (folios 82 a 84).

**RESULTA:** Que en escrito presentado por el Apoderado de la parte demandante, se manifestó en relación al escrito antes relacionado, expresando, entre otras cosas, que el Estado de Nicaragua, después de cincuenta y cinco meses de negativa a cumplir sentencia que ha motivado el presente juicio, confiesa conocerla y reconoce su obligación de cumplimiento. Que en virtud de haberse vencido el término probatorio y existiendo confesión de la parte demandada, solicita se proceda a dictar sentencia, sin que pueda incidir en ella, la supuesta voluntad de cumplimiento. (folio 86).

**RESULTA:** Que en escrito de folios 87, el Apoderado de la parte demandante, solicitó al Tribunal una audiencia para asistir junto con la contraparte, a discutir arreglo directo, lo cual también solicitó el Procurador General de Justicia, en escrito de folio 88.

**RESULTA:** Que el Tribunal en auto de folios 89, resolvió conceder la audiencia solicitada por ambas partes, de conformidad al artículo 64 de la Ordenanza de Procedimientos.

**RESULTA:** Que en escrito de folios 97, el Señor Sub-Procurador General de Justicia de la República de Nicaragua, solicita intervención en el proceso de conformidad a la delegación expresa realizada por el Señor Procurador General de Justicia, acompañando los atestados respectivos, habiéndosele tenido por parte en sustitución dicho Procurador General. (folio 96 v.).

**RESULTA:** Que con fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y siete, se celebró audiencia para arreglo directo, en la cual cada parte presentó sus posiciones para llegar a un acuerdo extrajudicial. Se invitó a las partes a conversar privadamente en busca de un acuerdo que les fuese

conveniente, resolviéndose conceder prórroga de una semana para efectuar las consultas respectivas con sus partes representadas. Con fecha diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete se continuó el desarrollo de la audiencia, no habiéndose presentado el Dr. Orlando Corrales Mejía, representante de la parte demandante. Por su parte el Señor Sub-Procurador manifestó que en la conversación privada sostenida con la parte demandante no se pudo llegar a ningún acuerdo. Solicitó a su vez, se hiciera constar la voluntad del Estado de Nicaragua de cumplir con el fallo de sentencia arbitral y plazo para presentar oferta concreta de la forma en que el Estado de Nicaragua, de acuerdo a su situación económica estaría dispuesto a cancelar su obligación (folios 93 a 96).

**RESULTA:** Que en escrito de folios 97, el Señor Sub-Procurador General de Justicia, reitera la voluntad del actual gobierno de la República de Nicaragua para hacer efectivo el cumplimiento del Laudo Arbitral y solicita al Tribunal mediación para establecer finalmente un acuerdo sobre la modalidad de pago del monto señalado en el laudo de conformidad a las posibilidades económicas y presupuestarias del país.

**RESULTA:** Que en escrito de folios 98, el apoderado de la parte demandante solicita, se proceda a dictar la correspondiente sentencia, en virtud de estar debidamente probados los extremos de la demanda, haciendo especial condenatoria del demandado a fin de lograr el inmediato pago de la cantidad indicada en la sentencia incumplida y los intereses legales en la forma ya expresada.

**RESULTA:** Que por resolución de las diez horas del día veintiocho de febrero del corriente año, La Corte mandó agregar con citación de parte contraria, los documentos presentados por el demandando con su demanda y con su escrito de folio 71 a 73, señalando para tal efecto las once horas del día cuatro del siguiente mes en la Secretaría de esta Corte, y ordenó se trajera este juicio para sentencia, (folios 89 v.). La agregación de los documentos se realizó según acta agregada a folio 101, sin asistencia de las partes.

**CONSIDERANDO:** Que en el presente caso se trata de la reclamación de créditos a cargo de la Hacienda Pública y en favor de un particular, por lo cual su ejecución está regulada en la Ley de la Asamblea Nacional Constituyente del Estado de Nicaragua de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos trece, en cuyo artículo segundo dispone que los Tribunales competentes cuando los fallos respectivos hubiesen causado ejecutoria podrán mandar que se cumplan, pero este cumplimiento tocará exclusivamente al Ejecutivo, quién acordará y ejecutará el pago en la forma y dentro de los límites que señala la Ley de Presupuesto.

**CONSIDERANDO:** Que con base en la normativa indicada, aplicable por esta Corte al caso planteado según el Artículo 63 inciso final de su Ordenanza de Procedimientos, la demanda está correctamente incoada contra el Poder Ejecutivo de la República de Nicaragua, que en este juicio ha sido representado, sucesivamente por el Procurador General de Justicia y el Sub Procurador de Justicia, cuyas generales se han expresado.

**CONSIDERANDO:** Que el demandante pide que previa la tramitación de ley, se ordene a la Presidenta de la República que fungía a la fecha de la demanda, en su calidad de Titular del Poder

Ejecutivo de Nicaragua, dar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de la sentencia arbitral de las cinco de la tarde del ocho de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo cumplimiento fue ordenado por el Juez Primero para lo Civil de Distrito de Managua y, en consecuencia, se pague a su representada las cantidades que en dicha sentencia se expresan, con los intereses legales y moratorios en que se ha incurrido desde la fecha de la sentencia, el reconocimiento del menor valor que tiene actualmente el córdoba con relación al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica como también lo previene la referida sentencia, más daños y perjuicios ocasionados a partir de la fecha en que se debió ejecutar la aludida sentencia, ofreciendo probar los extremos de su demanda, especialmente los perjuicios evidentes que el incumplimiento de la sentencia causa a su mandante.

**CONSIDERANDO:** Que el demandante presentó la documentación que consideró pertinente tanto con su demanda, la cual se agregó legalmente a folios 5 a 30, como con su escrito de folio 71 a 73, que corre agregada a folios 74 a 80 de este juicio, la cual no ha sido redargüida en forma alguna por la parte contraria.

**CONSIDERANDO:** Que tanto el Procurador General de Justicia en su escrito a folio 88, como su sucesor, el Sub Procurador de Justicia en escrito a folio 97 y este último además en acta a folios 93 a 96, reconocen la existencia del fallo cuyo cumplimiento se pide al Poder Ejecutivo de Nicaragua y expresan y admiten la buena disposición del demandado a cumplir con el mismo, lo cual conforme a la sana crítica constituye una aceptación a la pretensión de la demanda que releva este hecho de prueba.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el Artículo 35 de su Estatuto, en sus sentencias "La Corte apreciará las pruebas en su conjunto, razonando en su fallo los criterios de valoración que hubiere aplicado" y, que de acuerdo con el Art. 42 de su Ordenanza de Procedimientos, entre otras, las pruebas admisibles son la declaración de las partes y la documental.

**CONSIDERANDO:** Que como se ha expresado en los Considerandos anteriores, el fallo se puede fundamentar en la apreciación en conjunto de las pruebas presentadas y con aplicación del principio de la sana crítica, para valoración de la prueba.

**CONSIDERANDO:** Que es competencia de este Tribunal, conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales. Que de hecho un fallo no se respeta, aún cuando se reconozca la intención de cumplirlo en un futuro, y que, el actor de este irrespeto sea uno de los Poderes u Organos Fundamentales del Estado; y ello resulte en este caso, de la apreciación en conjunto de la prueba, entre las que se encuentran afirmaciones de intención de posterior cumplimiento.

**CONSIDERANDO:** Que conforme a la legislación nicaragüense, los fallos arbitrales tienen carácter judicial y que en el presente caso, se incumplió además, el del Juez Primero para lo Civil del Distrito de Managua que ordena el cumplimiento de dicho laudo.

**POR TANTO:** La Corte Centroamericana de Justicia en nombre de Centroamérica y en aplicación de los artículos 22 letra f), 30, 32, 34, 35, 37, 38 y 39 del Estatuto de La Corte; 3 letra d), 4, 5 numeral 4º,

7, 8, 10, 12, 15,16, 22 numeral 1º, 25 inciso segundo, 27, 32, 37 literal c), 38, 41 inciso 3º, 42, 62, 63 y 64 de la Ordenanza de Procedimientos; Ley de 27 de febrero de 1913 de la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Nicaragua; Artículo 27 párrafo 3 de la Ley del Régimen Presupuestario y sus Modificaciones, de la República de Nicaragua;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar procedente la demanda interpuesta por la Señora Jeanette del Carmen Vega Baltodano, de las generales antes expresadas, contra el Poder Ejecutivo del Estado de Nicaragua.

**SEGUNDO:** Declarar que el Poder Ejecutivo del Estado de Nicaragua, de hecho no ha respetado el fallo del Juez Primero Civil del Distrito de Managua, de las once y treinta de la mañana del día veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cinco, en el que declara que deben pagarse a la señora Jeanette Vega Baltodano las sumas establecidas en la Resolución del Tribunal de Arbitraje de las cinco de la tarde del ocho de junio de mil novecientos noventa y dos, ordenando a la Presidenta de la República, Titular del Poder Ejecutivo en esa época, para que por medio de la Secretaría de Estado correspondiente y en cumplimiento de las resoluciones judiciales, dicte el acuerdo y ejecute el pago de las sumas debidas a la señora Vega Baltodano, sumas que totalizaban a esa fecha el equivalente en moneda nacional a la cantidad de Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Cuarenticuatro dólares con Ochenta Centavos de dólar.

**TERCERO:** Que el Poder Ejecutivo de la República de Nicaragua, por medio de su Presidente Constitucional, debe proceder de conformidad a la Ley del veintisiete de febrero de mil novecientos trece, acordando y ejecutando el pago de la cantidad que resulte al aplicar lo resuelto en el fallo arbitral de las cinco de la tarde del ocho de junio de mil novecientos noventa y dos, con sujeción a las reglas contenidas en el mismo fallo .en la forma y dentro de los límites que señale la Ley de Presupuesto y especialmente a lo dispuesto en el Art. 27, párrafo tercero de la Ley del Régimen Presupuestario y sus Modificaciones, (Ley No. 51).

**CUARTO:** En cuanto a los intereses legales y moratorios desde la fecha de la sentencia, más los daños y perjuicios ocasionados a partir de la fecha en que se debió ejecutar el laudo arbitral que se demanda contra el Poder Ejecutivo de Nicaragua, no corresponde determinar su procedencia y monto a este Tribunal, sino al Juez Primero Civil de Distrito de Managua, a cuyo cargo se encuentra la ejecución del aludido laudo. **QUINTO:** Esta sentencia deberá cumplirse conforme lo dispuesto en el Artículo 39 del Convenio del Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia, vigente para el Estado de Nicaragua.

**NOTIFIQUESE** "(f) F. Hércules P. (f) Jorge Giammattei A. (f) Adolfo León Gómez ( f ) L. Valle López. (f) Uriel Mendieta Gutiérrez ( f ) OGM".



# LA PRENSA

EL DIARIO DE LOS NICARAGÜENSES.com.ni

MARTES 30 DE DICIEMBRE DEL 2003 / EDICION No. 23317 / ACTUALIZADA 02:30 am



## Nuevo presidente de Guatemala propone eliminar fronteras

■ La **integración centroamericana** es el gran reto, señala **Berger**

ACAN-EFE

GUATEMALA.- El virtual presidente electo de Guatemala, Oscar **Berger**, planteó ayer la eliminación de las fronteras y aduanas en Centroamérica, que será una de las primeras regiones que visitará al tomar el poder el próximo 14 de enero.

**Berger**, de la derechista Gran Alianza Nacional (GAN), aseguró en rueda de prensa que la **integración centroamericana** “es el gran reto” porque se ha venido hablando de lo mismo desde hace 45 años.

“Hay que tomar acciones concretas, no más fronteras y aduanas para que haya libre locomoción de personas y bienes porque eso abarataría los productos”, expresó.

El vencedor de los comicios presidenciales del domingo con un 54,13 por ciento de los votos, dijo que las mafias tienen mil formas de cruzar las fronteras centroamericanas y que es un flagelo difícil de controlar.

A su juicio, lo mejor es que desaparezcan las fronteras, y en ese sentido aseguró que Guatemala y El Salvador iniciarían con ese proceso, pero que también Honduras y Nicaragua están de acuerdo en apoyar esta idea.

**Berger** asumirá el poder el 14 de enero del 2004 para un período de 4 años en sustitución de Alfonso Portillo. ■



# Honduras se retira de Parlacen y Corte C.A.

Honduras se retirará temporalmente de dos organismos del sistema de la integración centroamericana considerados "inoperantes", dijo ayer el Procurador General, Sergio Zavala.

HONDURAS

AP.-

Internacionales

[✉ internacional@elsalvador.com](mailto:internacional@elsalvador.com)

Sostuvo que "al más alto nivel del gobierno hay voluntad política para retirar a Honduras del Parlacen y la CCJ... y eso se hará en base a la Convención de Viena de 1989".

"No somos enemigos de la integración centroamericana, pero es doloroso pagar tanto dinero por ser miembro de las instituciones regionales", declaró a periodistas.

Informó que Honduras no hará efectiva la cuota anual de 4.4 millones de dólares por pertenecer al Parlamento Centroamericano (Parlacen) y la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ).

"Son elefantes blancos que no han hecho nada positivo para el progreso de Centroamérica", añadió.

ndicó que "ya llegó el momento de crear una nueva normativa de acuerdo al espíritu centroamericanista que anima a nuestros países".

### Sin beneficios

El Parlacen, con sede en Guatemala, es un foro político fundado en 1987. Lo integran 132 diputados de cinco de las siete naciones de América Central.

"Y las determinaciones del Parlacen no son vinculantes con ningún estado, que no lo escuchan y no le hacen caso", dijo.

La CCJ, por su parte, lo integran sólo El Salvador, Nicaragua y Honduras.

Zavala aseguró que "son dos instituciones que sólo negatividad han traído a la región... y Honduras jamás ha sido beneficiada por los decisiones de ambos organismos".

Afirmó que la CCJ "avasalla el derecho de Honduras y nos ha negado el debido proceso".

Se refirió así al caso de diputado hondureño Víctor Bendeck, fugitivo desde diciembre por llevar a la quiebra aquí al Banco Corporativo, que el Gobierno liquidó en octubre de 1999.

La policía busca a Bendeck y a otros 25 banqueros fugitivos por estafar más de 264 millones de dólares de sus depositantes, de tres bancos y cuatro financieras privadas quebradas.

La CCJ ordenó a Honduras en agosto suspender una orden de arresto contra Bendeck y exigió al Presidente Ricardo Maduro a comparecer personalmente ante la Corte para responder por su actuación.

"Eso es improcedente porque se trata de un delito financiero cometido en Honduras, que es un estado soberano", dijo Zavala.

4.4 millones

de dólares mensuales pagan los países centroamericanos por pertenecer al Parlacen y a la Corte Centroamericana de Justicia.

✉ COMPARTELO CON UN AMIGO/A <>



Manuel Gamero, izquierda; Arturo Echenique, centro, y Marco Iriarte, derecha, hablan durante la nueva conferencia en el parlacen. Foto EDH / AP



Noticias

Deportes

Entretenimiento

Clasificados

**AP – Internacionales**

República Dominicana se incorpora al SICA  
Por DIEGO MENDEZ  
The Associated Press  
**BELICE**



República Dominicana se incorporó el viernes oficialmente como miembro activo del bloque de siete países del Sistema de Integración Centroamérica (SICA).

"Es un acontecimiento histórico para la consolidación de las relaciones económicas, políticas y sociales entre nuestros pueblos", declaró el presidente dominicano Hipólito Mejía en su discurso durante una cumbre de Comercio y Seguridad de presidentes de Centroamérica.

Mejía afirmó que para República Dominicana la incorporación significa "un paso firme hacia la integración de nuestro país con las naciones centroamericanas".

"Tenemos muchos retos absolutamente similares y de lo que estoy seguro es que nuestra incorporación al SICA, permitirá aunar esfuerzos y fortalecer el diálogo y la concertación", señaló.

El anfitrión, el primer ministro Said Musa, dio la bienvenida a Mejía en nombre de los presidentes y representantes de los países centroamericanos que participaron en la cumbre en esta ciudad frente a la costa del Océano Atlántico.

Musa señaló que confía que "la participación de la República Dominicana traerá una perspectiva fresca y un gran ímpetu al proceso de integración".

Para el secretario general del SICA, Oscar Santamaría, la incorporación "nos hace a nosotros ser parte de un proceso que tiene credibilidad y confianza en los países".

"El proceso de integración ha comenzado a dar frutos al estar incluso en proceso de aperturas comerciales con terceros países, como el caso de Estados Unidos y Europa, lo que vuelve a Centroamérica una región de oportunidades", agregó.

El acuerdo de asociación al SICA fue suscrito el 10 de diciembre por Santamaría y el ministro de Relaciones Exteriores de República Dominicana, Francisco Guerrero.

Con la firma de este acuerdo República Dominicana tendrá derecho de participar e intervenir en las discusiones en las cumbres de presidentes, consejos de ministros, foros de diálogo y cooperación de los que Centroamérica es parte, según el informe oficial del SICA que tiene su sede en la capital salvadoreña.

Published: Friday, December 19, 2003 10:51 PST